



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 38

Quinta Época
Año IV Febrero 2004

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2004**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50038
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
FEBRERO DEL 2004. No. 38

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior 223

- **Tercera Parte:**
 - Índice Alfabético de los Rubros de las Tesis publicadas
durante los años 2001 - 2003 273

- **Cuarta Parte:**
 - Índices Generales 477

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

PROCESAL (INCIDENTES)

V-P-SS-401

COMPETENCIA TERRITORIAL.- CRITERIOS PARA SU DETERMINACIÓN TRATÁNDOSE DE IMPUGNACIÓN DE BOLETAS DE INFRACCIÓN, EMITIDAS POR LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.-

En virtud de que el Comisionado (titular) de la Policía Federal Preventiva no ha emitido acuerdo alguno en el cual se establezca la sede oficial de la Institución, ni de las comisarías regionales, de sector, de puertos y fronteras, aeropuertos y de destacamento, conforme a lo establecido por los artículos 11, fracción XVI y 25, último párrafo del Reglamento de la Policía Federal Preventiva; se presume, salvo prueba en contrario, que debe considerarse al Estado en donde se emite la boleta de infracción, como el lugar donde se encuentra la sede de la unidad administrativa a la que está adscrito el policía que la emitió; ya que a falta de disposición y cualquier otro elemento que señale cuál es la sede de la autoridad, debe considerarse que el Estado en donde se expide la resolución impugnada, corresponde a la entidad federativa en donde se encuentra la sede de la autoridad, ya que por regla general la autoridad emite sus actos dentro de su sede. (1)

Juicio No. 14640/01-17-08-8/1734/01-09-01-3/163/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Previamente a la determinación de la Sala que es competente para conocer el presente asunto, es conveniente hacer algunas precisiones y/o aclaraciones:

1.- De la resolución impugnada (folio 31) se desprende que la misma fue suscrita en Km. 105 + 700 de la carretera México-Piedras Negras, entre “SAN LUIS DE LA PAZ-LIM-EDO SLP”.

2.- Que la misma fue levantada por el policía federal J. Manuel García Z., con fundamento en los artículos 4, fracción XI de la Ley de la Policía Federal Preventiva (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, reformado el 30 de noviembre de 2000), y 16, fracción XIV, y 30, fracción IX del Reglamento de la Policía Federal Preventiva (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2000), los cuales disponen:

“Artículo 4º.- La Policía Federal Preventiva tendrá las atribuciones siguientes:

“(...)”

“XI.- Levantar las infracciones, en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso de la zona terrestre de las vías generales de comunicación y remitirlas a la dependencia competente para su trámite correspondiente.

“(...)”

“Artículo 16.- Corresponde a la Coordinación de Seguridad Regional:

“(...)”

“XIV.- Aplicar las políticas de control y dispositivos de vigilancia para expedir infracciones por violación a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso y aprovechamiento de la zona terrestre de las vías generales de comunicación, remitiéndolas a la dependencia correspondiente para su trámite.

“(...)”

“Artículo 30.- Las comisarías de destacamento, comisarías de puertos y fronteras y comisarías de aeropuertos, son unidades administrativas de carácter operativo, dependientes de las comisarías de sector y ejercerán sus atribuciones en las áreas que la comandancia regional determine.

“Corresponde a las comisarías de destacamento, comisarías de puertos y fronteras y comisarías de aeropuertos:

“(...)”

“IX.- Cumplir con las disposiciones relativas a las vías generales de comunicación y levantar las infracciones que procedan.

“(...)”

3.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de la Policía Federal Preventiva, se desprende que la misma depende de la Secretaría de Seguridad Pública; y no de la Secretaría de Gobernación.

4.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, la institución para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá, entre otras:

“IV.-Unidades Administrativas Regionales,

“A.- Comandancias Regionales.

“a.- Comisarías de Sector

“1.- Comisarías de Departamento,

“2.- Comisarías de Puertos y Fronteras, y

“3.- Comisarías de Aeropuertos”

5.- Que de acuerdo al artículo 25 del citado reglamento, las comandancias regionales, tienen el control administrativo y operativo de las comisarías de sector, de destacamento, de puertos y fronteras y de aeropuertos.

6.- Que conforme a los artículos 11, fracción XVI, y 25 Reglamentarios es facultad del Comisionado determinar los lugares en los que se establecerán las comandancias regionales; así como aprobar la ubicación de la sede oficial de las comisarías regionales, de sector, de puertos y fronteras, aeropuertos y de destacamento.

7.- Que de acuerdo al artículo 27 del Reglamento en comento, cada comandancia regional contará con una unidad jurídica.

8.- Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; y para determinar dicha sede debe atenderse a los siguientes criterios: en primer lugar a la disposición legal, reglamentaria o administrativa que la determine; y en segundo lugar se presumirá que la sede se ubica en el lugar de expedición de la resolución impugnada.

En efecto, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de interposición de la demanda, establece lo siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De la transcripción anterior se sigue que se establece como norma el que se surte la competencia de las Salas Regionales, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

Ahora bien, el Pleno de esta Sala Superior determina que es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por la Sala Regional del Centro II, en virtud de que el Comisionado de la Policía Federal Preventiva no ha emitido acuerdo alguno en el cual se establezca la sede oficial de la institución, ni de las comisarías regionales, de sector, de puertos y fronteras, aeropuertos y de destacamento, conforme a lo establecido por los artículos 11, fracción XVI y 25, último párrafo del Reglamento de la Policía Federal Preventiva; sin que la misma se desprenda de las constancias de autos. Por lo que si de la resolución impugnada se desprende que la misma fue suscrita en Km. 105 + 700 de la carretera México-Piedras Negras, entre “SAN LUIS DE LA PAZ-LIM-EDO SLP”; se presume salvo prueba en contrario que debe considerarse al Estado de San Luis Potosí como el lugar donde se encuentra la sede del policía demandado, tan es así que conforme al artículo 3, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son elementos y requisitos del acto administrativo, ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.

En consecuencia, a falta de disposición y cualquier otro elemento que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, debe considerarse que el Estado en donde

se expide la resolución impugnada, corresponde a la sede de la autoridad, ya que por regla general la autoridad emite sus actos en su sede.

Así las cosas, si la sede del policía demandado se ubica en el Estado de San Luis Potosí, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y artículo primero, fracción IX del Acuerdo G/10/2001 por el que se determinan los límites y denominación de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número y sede de sus salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001, corresponde el conocimiento del juicio a la Sala Regional del Centro II.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y artículo primero, fracción IX del Acuerdo G/10/2001, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, hecho valer por la Sala Regional del Centro II, en consecuencia;

II.- Resultó competente para conocer del presente juicio la Sala Regional del Centro II, por lo que deberán devolverse los autos del presente asunto a dicha Sala, para los efectos legales conducentes.

III.- Envíese a la Octava Sala Regional Metropolitana, copia del presente fallo para su conocimiento, así como a las partes.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2002, por mayoría de 9 votos con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y 1 voto en contra del Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Estuvo ausente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de julio de 2002, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-402

INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO TIENE A QUIEN SE NIEGA LA DECLARACIÓN DE INFRACCIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos por los cuales y contra los actos ahí citados, entre otros, que no afecten los intereses jurídicos del demandante; por lo que, si una empresa demanda la nulidad de una resolución a través de la cual la autoridad niega declarar administrativamente las infracciones previstas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto de una diversa empresa, dicha resolución sí afecta el interés jurídico del demandante, ya que constituye una determinación recaída a una petición, por lo que no es improcedente el juicio contencioso administrativo, en virtud de que no se actualiza el supuesto de la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. (2)

Juicio No. 18464/01-17-08-2/246/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Por otro lado, el artículo 202, fracciones I y XIV del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“**I.-** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“(…)”

“**XIV.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

“(…)”

Ahora bien, es de señalarse que la resolución impugnada en el juicio es el oficio 13426 de 27 de agosto de 2001, dictado en el expediente P.C. 558/2000 (I-533) 08897 II, por el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través del cual se niega la declaración administrativa de las infracciones previstas en las fracciones I, IV y IX, incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de la empresa OPERADORA DE FERIAS Y EXPOSICIONES, S.A. DE C.V., propietaria del inmueble denominado EXPO GUADALAJARA, ubicado en Avenida Mariano Otero No. 1499, esquina Avenida de las Rosas, Colonia Verde Valle, Guadalajara, Jalisco, con relación a la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, propiedad de la parte actora. Se ordena el levantamiento de las medidas impuestas en el procedimiento y se ordena poner a disposición de la parte actora la póliza de fianza 2245-4901-002460, con folio GL-117525.

De lo anterior resulta que dicha resolución sí afecta el interés jurídico del demandante, pues constituye una resolución recaída a una petición, a través del cual solicitó la declaración administrativa de las infracciones previstas en las fracciones I, IV y IX, incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto de la empresa EXPO GUADALAJARA, por lo que si la autoridad en la resolución

impugnada, niega dicha declaración de infracción a la empresa citada, es evidente que sí se afecta el interés jurídico del demandante, por lo que en esta parte de la causal de improcedencia resulta INFUNDADA.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación interpretados a contrario sensu, 236, 237 y 239, fracción I del citado Ordenamiento legal, se resuelve:

I.- Es inoperante una e infundada otra de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad.

II.- No es de sobreseerse en el juicio.

III.- La parte actora no probó su acción.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2003, por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 1 con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 25 de agosto de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-403

EFFECTOS JURÍDICOS DE NO SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA LOS RECURSOS QUE PROCEDAN EN CONTRA DE LA MISMA.- Si en la resolución impugnada no se señala el recurso que procede en su contra conforme a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el argumento del actor debe calificarse de fundado pero insuficiente, ya que tal omisión sólo produce la anulabilidad del acto administrativo; motivo por el cual el mismo, de todas formas, se considerará válido y gozará de la presunción de legitimidad y ejecutividad en términos de lo dispuesto por el artículo 7º de la citada Ley, razón por la cual resultaría ocioso declarar la nulidad para el único efecto de mandar a reponer el acto para que se subsane dicha omisión, cuando la actora agotó el medio de defensa idóneo para controvertir la resolución impugnada y se ha analizado el fondo de la controversia. (3)

Juicio No.18737/01-17-05-4/943/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-404

Juicio No. 7794/01-17-10-9/929/02-PL-03-04.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actuando en Pleno, considera que resulta fundado el concepto de impugnación en estudio, pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su parte conducente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

“(...)

“XV.- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

“(...)”

Del artículo antes transcrito, se desprende que tratándose de actos administrativos recurribles se debe hacer mención de los recursos que procedan en su contra.

Ahora bien, de la resolución impugnada que obra agregada a fojas 8 a 17 del expediente en que se actúa, se advierte que en su texto se señaló lo siguiente:

“DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROTECCIÓN
A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROCESOS
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE
CANCELACIÓN Y CADUCIDAD.

“M-474035 EXPO MUJER Y DISEÑO
P.C. 558/2000(N-303) 10709 II.

“ASUNTO: Se niega la declaración administrativa de nulidad del registro
marcarío 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO.

“México, D.F., a 27 de agosto de 2001.

“LIC. MAURICIO JALIFE DAHER.
APODERADO DE ITALIAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
BETA NÚMERO 92, COLONIA ROMERO DE TERREROS.
C.P. 04310, MÉXICO, D.F.

“En atención a la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca
474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, cuyo titular es la empresa EXPO MUJER,
S.A. DE C.V., presentada ante este Instituto el día 22 de septiembre del 2000,
con registro de entrada número 10709, por el LIC. MAURICIO JALIFE
DAHER, apoderado de la empresa ITALIAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V., se le comunica que con fundamento en lo dispuesto por los artículos
155, 187, 188 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial y sin que existan
pruebas pendientes por desahogar, se procede a emitir resolución en el presente
procedimiento, con base en los siguientes:

“A N T E C E D E N T E S

“I.- De acuerdo a las constancias que obran en los archivos de este Instituto, se encuentra registrada la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO desprendiéndose los siguientes datos:

“MARCA: 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO

TITULAR: EXPO MUJER, S.A. DE C.V.

FECHA LEGAL: 27 DE ABRIL DE 1994.

FECHA DE PRIMER USO: NO SE DECLARÓ.

FECHA DE CONCESIÓN: 30 DE AGOSTO DE 1994.

TIPO DE LA MARCA: MIXTA.

CLASE Y SERVICIOS QUE AMPARA: 42, SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES, INCLUYENDO EL MONTAJE, DECORACIÓN, DISEÑO Y PRODUCCIÓN DE DICHOS EVENTOS.

VIGENCIA: 27 DE ABRIL DEL AÑO 2004.

“II.- Mediante escrito presentado el día 22 de septiembre del 2000, con número de folio 10709, el LIC. MAURICIO JALIFE DAHER, en representación de la empresa ITALIAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., solicitó en vía de reconvencción la declaración administrativa de nulidad de la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, propiedad de EXPO MUJER, S.A. DE C.V., invocando como única causal de nulidad la derivada del artículo 151 fracción I, en relación con los artículos 93 y 94, todos de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que considera que dicho registro marcario fue concedido en contravención a lo dispuesto por la propia Ley, toda vez que, ampara servicios de clases diferentes a la clase 42 internacional, en la cual se otorgó.

“A fin de apoyar su dicho, la parte actora ofreció y exhibió las probanzas que a continuación se enlistan:

“1.- La documental pública, consistente en copia cotejada de la solicitud de registro y título correspondiente al registro marcario 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, propiedad de la demandada, cuyo original obra en los archivos de este Instituto.

“2.- La documental, consistente en copia de las clases 35, 41 y 42 de la clasificación desglosada de productos y servicios.

“3.- La documental, consistente en los oficios originales número 13588 y 13587 del 7 de septiembre del 2000, emitidos por este Instituto.

“4.- La instrumental de actuaciones.

“5.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

“III.- Por oficio 15642 de fecha 10 de octubre de 2000, con copia simple de la solicitud de antecedentes, se emplazó a la demandada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, concediéndole un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al día en que surtiera sus efectos la notificación respectiva.

“IV.- Por escrito presentado ante este Instituto, el día 15 de febrero del 2001, con el número de folio 1524, la C. Elena Rodríguez Maribona Esquerre de Bernal, en representación de EXPO MUJER, S.A. DE C.V., dio contestación a la solicitud de referencia, oponiendo como excepción la de falta de acción y de derecho, ofreciendo como pruebas de su parte las que señala en su escrito de contestación y que son las siguientes:

“1.- La documental, consistente en la solicitud de registro y el título de la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO.

“2.- La documental pública, consistente en el oficio número 3071 de fecha 29 de febrero del 2000 que obra en el P.C. 194/97 (N-156) por medio del cual se niega la declaración administrativa de nulidad presentada por el apoderado legal de la SRA. NADIA DÍAZ VELÁZQUEZ en contra del registro de marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO.

“3.- La instrumental de actuaciones.

“4.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

“Además, la parte demandada hizo las manifestaciones que consideró oportunas respecto de todos y cada uno de los hechos mencionados en el escrito de demanda y expresó los argumentos que consideró pertinentes respecto a la improcedencia de la solicitud de declaración administrativa de nulidad en vía de reconvención del registro marcario 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO.

“V.- Por escrito de fecha 29 de marzo de 2001, con número de folio 3083, el LIC. MAURICIO JALIFE DAHER, apoderado de la empresa ITALIAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., con fundamento en el artículo 344 fracción VII y 297 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, formuló sus alegatos, respecto de la contestación de la parte demandada.

“Visto lo anterior, se procede a emitir la resolución correspondiente con base en dichas constancias y en atención a las siguientes:

“CONSIDERACIONES:

“PRIMERA.- La competencia de este Instituto para resolver el procedimiento que nos ocupa, se funda en lo dispuesto por los artículos 155, 187 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial; 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; 1º, 3º y 45 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 12, 14, 15 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, 3º y 5º del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

“SEGUNDA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se procede al análisis de las excepciones puestas por la demandada.

“Como única excepción, hace valer la demandada la de cosa juzgada, argumentando que existe una resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que ha resuelto el mismo fondo, substancial (Sic) controvertido respecto del mismo registro de marca número 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO por la misma causal de nulidad, en contra de la misma demandada EXPO MUJER, S.A. DE C.V.

“A este respecto, cabe señalar que la excepción hecha valer por la demandada, resulta improcedente, ya que la identidad de los dos litigios concierne a la identidad de: 1) las partes; 2) los objetos reclamados, y 3) las pretensiones (incluyendo en ellas tanto el petitum – lo que se pide – como la causa petendi – la causa por la cual se pide).

“En el caso que nos ocupa, aun y cuando los objetos y las pretensiones reclamadas sean las mismas; las partes no lo son, en razón de que la parte actora en el procedimiento resultó en el P.C. 194/97 (N-156)-II, es la SRA. NADIA DÍAZ VELÁZQUEZ y en el procedimiento que se resuelve es la empresa ITALIAM DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., por lo que no se configuran las hipótesis para considerar que procede la excepción de cosa juzgada hecha valer por la demandada.

“En estas circunstancias, al no haber resultado procedente la excepción hecha valer por la demandada, y toda vez que esta Autoridad no advierte alguna que pudiera hacer valer de oficio, en seguida se analizará el fondo de la controversia

planteada, en términos del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

“TERCERA.- Como única causal de nulidad, invoca la actora la derivada del artículo 151 fracción I, en relación con los artículos 93 y 94, todos de la Ley de la Propiedad Industrial, correlativos de los mismos preceptos de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, Ordenamiento jurídico vigente en la época de concesión del registro marcario sujeto a nulidad, en virtud de que la marca EXPO MUJER Y DISEÑO, ampara servicios de clases diferentes a la clase 42 internacional, en la cual se otorgó.

“Visto lo anterior, se hace necesaria la transcripción de los preceptos legales que fueron citados en el párrafo que antecede:

“ LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ ‘Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

“ ‘I.- Se haya otorgado en contravención a las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

“ ‘(...)’

**“ LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“ ‘Artículo 93.- Las marcas se registrarán en relación con los productos o servicios determinados, o clases de productos o servicios según la clasificación que establezca el Reglamento de esta Ley.

“ ‘Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por la Secretaría.’

“ ‘Artículo 94.- Una vez efectuado el registro de una marca, no podrá aumentarse el número de productos o servicios que proteja, aun cuando pertenezcan a la misma clase, pero sí podrá limitarse a determinados productos o servicios cuantas veces se solicite.’

“En primer término, cabe destacar que la fracción I del artículo 151 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, vigente en la época del otorgamiento de la marca sujeta a nulidad, señalaba únicamente como requisitos y condiciones para el otorgamiento del registro, los establecidos por el artículo 90 de la Ley, no así, los artículos 93 y 94, por lo que suponiendo sin conceder que el registro marcario 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, se hubiese concedido en contravención a los preceptos mencionados, este hecho resultaría intrascendente, ya que dichos preceptos no eran determinantes para conceder o negar el registro de una marca.

“Es necesario señalar que tal y como lo establece el último párrafo del artículo 93 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en la época de concesión del registro marcario sujeto a estudio, la entonces Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, era la Autoridad competente para resolver en definitiva cualquier duda respecto de la clase a que correspondiera un producto o servicio.

“En este orden de ideas, en su momento la Autoridad competente determinó en qué clase se registraría la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO y esto es en la clase 42 internacional, para proteger servicios de organización de ferias y exposiciones, incluyendo el montaje, decoración de dichos eventos, lo anterior, tomando como base lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Invenciones y Marcas que a continuación se transcribe:

“REGLAMENTO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS

“ ‘Artículo 79.- La clasificación de los productos y servicios se hará conforme a la clasificación de los mismos que apruebe la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. La Dirección publicará en la Gaceta de Invenciones y Marcas dicha clasificación y, en su caso, las modificaciones, para el conocimiento del público en general.’

“Procedemos al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes de las que se desprende lo siguiente:

“De la documental, ofrecida por ambas partes bajo el numeral 1, consistente en copia certificada de la marca registrada 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende que con fecha 27 de abril de 1994, la empresa EXPO MUJER, S.A. DE C.V., solicitó a registro la marca EXPO MUJER Y DISEÑO, para proteger servicios de organización de ferias y exposiciones, incluyendo el montaje, decoración, diseño y producción de dichos eventos, dentro de la clase 42 internacional, concediéndose con fecha 30 de agosto de 1994.

“De la documental, ofrecida por la actora bajo el numeral 2, consistente en copia de las clases 35, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (clasificación de Niza, 7ª edición), se desprende que los servicios protegidos por la marca sujeta a nulidad se encuentran, de acuerdo a dicha clasificación, dentro de la clase 36 Internacional, sin embargo, lo anterior, resulta intrascendente para la litis de la causal en estudio, ya que la clasificación en comento no se encontraba vigente en la época del otorgamiento de la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO.

“De la documental, ofrecida por la actora bajo el numeral 3, consistente en los oficios originales números 13588 y 13957 de fechas 7 de septiembre del 2000,

valorados de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende el interés jurídico de la actora para solicitar la declaración administrativa de nulidad en vía de reconvención que se resuelve, en virtud de la solicitud de declaración administrativa de infracción interpuesta en su contra, por la empresa EXPO MUJER, S.A. DE C.V., con fecha 6 de septiembre del 2000, número de folio 10162 en el P.C. 603/2000 (I-578) 10162 II.

“Finalmente, de la documental ofrecida por la demandada bajo el numeral 2 de su escrito de contestación, consistente en copia certificada del oficio número 3071 de fecha 29 de febrero del 2000, emitido por este Instituto, en el P.C. 194/97 (N-156) valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende que con fecha 29 de febrero del 2000, este Instituto negó la declaración administrativa de nulidad de la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, interpuesta por la SRA. NADIA DÍAZ VELÁZQUEZ.

“Cabe mencionar que hasta el 29 de septiembre de 1994 salió publicada la Gaceta de Invenciones y Marcas en donde apareció por primera vez la clasificación de productos y servicios que debía aplicarse, fecha en la que ya había sido concedida la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO.

“Ahora bien, en la página 579 de la Gaceta de Invenciones y Marcas, correspondiente al mes de noviembre de 1992, puesta en circulación el día 29 de septiembre de 1994, se observa que, la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, resulta ser el Arreglo de Niza, 5ª. Edición.

“Asimismo, al observar la página 229, de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, establecida en virtud del Arreglo de Niza, de fecha 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el día 14 de julio de 1967, y en Ginebra el día 13 de mayo de 1997, 5ª. Edición, se

confirma que, la organización de exposiciones, resultan ser servicios que se comprenden dentro de la clase 42 internacional.

“Tomando en cuenta lo anterior, esta Autoridad advierte que, los servicios de organización de ferias y exposiciones, incluyendo el montaje, decoración, diseño y producción de dichos eventos que amparan la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, se encuentran debidamente incluidos en la clase 42 internacional, por lo que la marca mencionada fue otorgada conforme a derecho.

“Por último, las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas por ambas partes, con fundamento en los artículos 200 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia respectivamente le benefician a la parte demandada y no así a la actora, en virtud de que, tal y como quedó acreditado en el expediente en que se actúa, la marca 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO, no fue concedida en contravención a la Ley.

“Una vez que las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento fueron valoradas en su conjunto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia, se llegó a la conclusión de que no resulta procedente la causal de nulidad hecha valer por la reconvencionista prevista por el artículo 151 fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 93 y 94, de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, Ordenamiento jurídico vigente en la época de concesión del registro marcario en conflicto, por lo que resulta procedente negar la declaración administrativa de nulidad en vía de reconvención del registro marcario 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO.

“Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 151 fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; 1º, 3º y 45 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999; 1º, 3º y 7 inciso a) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en la misma fuente informativa el 15 de diciembre de 1999, es de resolverse y se resuelve:

“I.- Se niega la declaración administrativa de nulidad del registro 474035 EXPO MUJER Y DISEÑO.

“II.- Comuníquese esta resolución a las partes.

“A T E N T A M E N T E

“LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL.

“RÚBRICA.

“LIC. ANA MARÍA VALLADOLID DÍAZ.

“C.c.p. SRA. ELENA RODRÍGUEZ MARBONA ESQUERRE DE BERNAL,
Representante Legal de la empresa EXPO MUJER, S.A. DE C.V.
Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 1, piso 12, edificio Plaza Inverlat, Colonia
Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F.

“GSE/SCAP*(SN)”

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada no cumplió con la obligación que le impone el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en la resolución impugnada se omitió precisar que en contra de la resolución administrativa la hoy actora podía interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, promover juicio de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omisión que constituye un vicio en el procedimiento.

No obstante lo anterior, el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, previene que sólo se declarará ilegal una resolución administrativa cuando se demuestre:

“(…)”

“III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

“(…)”

Por lo tanto, para que una resolución administrativa sea declarada nula, debe acreditarse en el juicio de nulidad que el vicio de procedimiento cumpla con dos requisitos:

- 1.- Que afecte las defensas del particular, y
- 2.- Que trascienda al sentido de la resolución.

En el caso, si la resolución impugnada, se emitió sin cumplir con el requisito previsto en el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto no afecta las defensas de la hoy actora, pues en principio, la garantía de audiencia de ésta se cumplió por el hecho de que se le notificó la resolución administrativa, y procedió a impugnarla en tiempo y forma ante este Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio de nulidad, haciendo uso de uno de los medios de defensa que la Ley le concede.

Por otro lado, la enjuiciante no puede válidamente afirmar que se le haya dejado en estado de indefensión, puesto que su derecho de promover algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa, se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que en su artículo 83 establece la opción de impugnar los actos que se rigen por tal Ordenamiento, a través del recurso de revisión o mediante el juicio seguido ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para mayor claridad en el asunto, se estima conveniente transcribir el texto del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el diverso 11, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, que al efecto señalan lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“(…)”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“ARTÍCULO 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)”

“**XIII.- (RE)** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(...)”

De la interpretación armónica de los dispositivos legales antes transcritos, se desprende que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o cuando proceda podrán intentar la vía jurisdiccional que corresponda, y por su parte el citado artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, cuya vigencia inició el 1° de enero de 1996, prevé que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se precisan en las fracciones de dicho numeral, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo este contexto, se reitera que la hoy actora no quedó en estado de indefensión por el hecho de que en la resolución impugnada no se le hayan mencionado los recursos que proceden en contra del acto administrativo, pues como quedó expuesto con anterioridad la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le da la opción de promover recurso de revisión, o bien, juicio de nulidad ante este Tribunal; siendo que la hoy actora optó por promover el medio de defensa señalado en segundo término. Luego entonces, es evidente, que la hoy actora no quedó en estado de indefensión por el hecho de que la autoridad, a través de la resolución impugnada, no le haya precisado formalmente los medios de defensa que podía interponer en contra del mencionado acto administrativo, ya que tal derecho se encuentra previsto en la Ley aplicable en la especie, y expresamente permite elegir al gobernado el medio de impugnación que puede hacer valer.

A este respecto, la doctrina y la jurisprudencia han efectuado la distinción entre las formas substanciales y aquellas que no lo son. Nuestra Constitución las clasifica de “esenciales”, sustanciales o esenciales, se trata de formalidades cuyo incumplimiento no puede ser aceptado, pues impiden o dificultan la defensa del particular afectado y en consecuencia, trascienden al resultado de la resolución impugnada.

En consecuencia, si la autoridad demandada emitió la resolución impugnada sin dar a conocer a la hoy actora los medios de defensa que procedían en contra de dicho acto administrativo, ello no trascendió al sentido de la resolución impugnada ni afectó las defensas de la actora en el procedimiento, siendo, por tanto, fundado el argumento que se analiza pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, este Pleno de la Sala Superior, resuelve:

- I.-** La parte actora no acreditó su pretensión de nulidad.
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada en juicio, cuyas características quedaron precisadas en el resultando 1º de este fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de agosto de 2003, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Ma-

ría del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 26 de agosto de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-405

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN MATERIA DE.- El artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en su penúltimo párrafo, dispone que las notificaciones personales y las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo surtirán efectos a partir del día en que sean entregados a los interesados; por lo tanto, cuando se impugna una resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación respecto a la instauración del juicio de nulidad ante este Tribunal y, consecuentemente, el plazo legal para la presentación de la demanda es de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. (4)

Juicio No. 10801/01-17-02-1/1080/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y dos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Toda vez que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, que incluso puede ser analizada de oficio por esta Juzgadora de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se procede a continuación al estudio oficioso de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del referido precepto, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

“(…)

“La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio”.

En efecto, a consideraciones de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia del juicio contenida en la norma inserta, en la medida que el demandante no interpuso el medio de defensa de manera oportuna, según se explica a continuación.

El artículo 207, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación señala que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, **dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución controvertida.**

De esta manera, se hace imperativo determinar cuándo se hizo la notificación del acto que en este juicio se intenta combatir y cuándo surtió efectos la misma, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda y sucede que en el escrito inicial de demanda, la actora claramente manifestó que el acto le había sido notificado el día **4 de mayo de 2001**, confesión que en los términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, hace prueba plena.

En efecto, de las hojas 1, 2 y 8 de la demanda, la enjuiciante manifestó textualmente, lo siguiente:

“OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

“**La resolución que mediante este acto se impugna fue notificada el día 4 de mayo de 2001**, de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación surtió sus efectos el día 7 de mayo de 2001, comenzando a correr el término de 45 días para interponer la presente demanda de nulidad fiscal el día 8 de mayo de 2001, según lo dispone el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, para el cómputo del término antes señalado no se toman en cuenta los días sábado y domingo por ser considerados como inhábiles, por lo que el término fenece el día 9 de julio del presente, estando en tiempo y forma presentando la presente demanda de nulidad fiscal.

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

“(…)

“En este acto manifiesto **BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la resolución descrita en el párrafo anterior **fue notificada a mi representada el 4 de mayo de 2001**, asimismo manifiesto que no nos fue entregada cédula de notificación, razón por la cual no se anexa a la presente demanda.

“(…)

“México, D.F., 9 de julio de 2001.”

Ahora bien, la resolución controvertida se regula por la Ley de la Propiedad Industrial, en la medida que lo que se impugna es precisamente la declaración de

infracciones administrativas previstas en las fracciones I, IV y IX, incisos a) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, de tal modo que para determinar cuándo surtió efectos la notificación aludida en el párrafo previo, debía estarse al contenido de dicha Ley de la Propiedad Industrial, sin embargo, del análisis integral de esta Ley no se encontró norma alguna que estableciera el supuesto jurídico de nuestro interés, pues aun cuando el artículo 184 se refiere a cuándo empezarán a correr los plazos, ésta se refiere a los plazos dentro del procedimiento de declaración administrativa, por lo que no podría hacerse extensivo a los plazos para interponer los medios de defensa que se prevén en otras leyes.

Es el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial el que en su artículo 13, últimos dos párrafos señalan:

“Artículo 13.- Las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto se notificarán a los solicitantes o terceros interesados por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto. También podrán notificarse personalmente en el domicilio señalado, en las oficinas del Instituto o por publicación en la Gaceta.

“El Instituto podrá emplear otros medios de notificación tales como servicios de mensajería, el cual será con cargo al particular que lo solicite.

“Las notificaciones personales en el domicilio de los solicitantes, terceros interesados o representantes legales sólo se ordenarán y efectuarán, además del caso previsto en el artículo 72 de la Ley, en los casos en que el Instituto estime conveniente.

“Las notificaciones personales en las oficinas del Instituto podrán efectuarse cuando el solicitante, tercero interesado, sus apoderados o las personas autorizadas en los términos de la fracción V del artículo 16 de este Reglamento, ocurran personalmente a éstas.

“Las notificaciones personales y las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo surtirán efectos a partir del día en que sean entregados a los interesados.

“Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.”

(Énfasis añadido)

Aun en el supuesto inadmisibles de que se considerara que tal norma reglamentaria no pudiera señalar cuándo surten sus efectos las notificaciones de los actos que ponen fin a un procedimiento sancionador en materia de propiedad industrial seguido de conformidad con la Ley que reglamenta, dada la jerarquía de las normas, o bien, porque en el caso la actora dice que la notificación fue ilegal (y por ello pudiera considerarse que no puede surtir efectos), tendría que estarse a la ley que le sea supletoriamente aplicable, a saber, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se hace notar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente a la Ley de la Propiedad Industrial en la medida que la entrada en vigor de aquella derogó tácitamente el artículo 187 de la segunda de las citadas leyes en la parte en donde prevé que al Capítulo II “Del Procedimiento de declaración administrativa” (como lo es del que derivó de la resolución impugnada) del Título Sexto llamado “De los procedimientos administrativos” le es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de sentencias 60/2002-SS de entre las suscitadas entre los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito; estableciendo la jurisprudencia cuyo texto es:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN

CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras el artículo 187 considera que las lagunas de esa ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos de declaración administrativa de nulidad a que se refiere su capítulo segundo, deberán suplirse con las del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 2 de la ley procedimental, que es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 6º de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudir a las del Código aludido, además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado, y por ende, las disposiciones de aquélla son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo 2 de la referida ley procedimental”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los artículos 38 y 40 de la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalan:

“Artículo 38.- Las notificaciones personales **surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas**. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

“Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

“En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

“Artículo 40.- **Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente**”.

(Énfasis añadido)

Como se puede observar de la transcripción anterior, la norma es en extremo clara al establecer que las notificaciones personales, o bien, **la manifestación de conocer el acto**, como en la especie se hizo, **surten sus efectos el mismo día en que hubieren sido realizadas**. Es más, la primera norma contiene una disposición prácticamente idéntica a la contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, esto es, **que los plazos inician a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación**.

En este contexto, aplicados armónicamente los artículos 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y/o 38 y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen cuándo surten efectos las notificaciones en tratándose, entre otros actos, de los emitidos con sustento en la Ley de Propiedad Industrial

y el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que dispone en qué término se debe interponer una demanda, a saber, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que hubiese surtido efectos la notificación, tenemos que en la especie, la demanda resulta extemporánea, en la medida que si la actora se hizo conocedora del acto el 4 de mayo de 2001, en esa fecha se debe considerar que surtió efectos la notificación mal hecha, el primer día del término para presentar la demanda fue el 7 de mayo de 2001, mismo que concluyó el 6 de julio del mismo año, resultando días inhábiles el 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de mayo; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de junio; y 1 de julio al ser sábados y domingos; sin que exista otro día inhábil de conformidad con el acuerdo G/1/2001 de fecha 3 de enero de 2001, en el que el Pleno de la Sala Superior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, determinó los días inhábiles para el año 2001.

De este modo, si el plazo para presentar la demanda, de acuerdo al cómputo realizado y detallado en el párrafo previo, venció el 6 de julio de 2001 y la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas el 9 de julio del mismo año, según se acredita plenamente con el sello original de recepción que se plasmó en la Oficialía de Partes Común a esas Salas, en la hoja inicial de demanda, que obra integrada en el folio 1, es claro que la misma se intentó cuando ya había fenecido el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IV del artículo 202 y la de sobreseimiento regulada en la fracción II del diverso precepto 203, ambos del Código Fiscal de la Federación.

No es obstáculo para esta conclusión el que la actora cite en su ocursión inicial, el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación que establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, pues esta norma **no resulta aplicable al caso concreto, en la medida que se refiere, obviamente, a los actos emitidos de conformidad con las disposiciones del propio Código.**

En otras palabras, el artículo 135 es la norma especial y, por tanto, la aplicable en tratándose de actos administrativos regidos por el Código Fiscal, **pero no resulta aplicable ni directa, ni supletoriamente a los actos que se rigen por la Ley de la Propiedad Industrial**, pues se insiste, ésta es la Ley especial para regular el acto controvertido en cuanto al procedimiento para su emisión y notificación y si la misma no contiene una norma que determine cuándo surten efectos las notificaciones de los actos que en ella se sustenten, **debe aplicarse el ordenamiento que le resulte supletorio, a saber, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Tampoco es obstáculo para la conclusión alcanzada por esta Juzgadora **el contenido del artículo 255 del mismo Código**, que señala una disposición similar a la comentada en el párrafo previo, **en la medida que dicho precepto regula las notificaciones que se realicen dentro del juicio contencioso administrativo**, esto es, **las que realiza el propio Tribunal** de los actos que se emiten por las diversas autoridades del mismo dentro del proceso jurisdiccional y **no de actos administrativos dictados por autoridades en materias diversas a las reguladas en el Código Fiscal de la Federación, pues en estos casos debe estarse a la ley especial**.

En efecto, no existiría sustento para establecer que, a pesar de que la norma especial establece cómo deben hacerse las notificaciones y cuándo surten sus efectos, se pretendiera estarse a una norma diversa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II y 236 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia del juicio analizada de oficio por esta Juzgadora, en consecuencia;

II.- Se sobresee el presente juicio.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo, a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme la presente resolución y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de dos mil tres, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 2 votos en contra de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, siendo que este último se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 27 de agosto de 2003 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-406

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON LOS ARGUMENTOS QUE DEBIERON SER MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Cuando la parte actora solicita en la ampliación a la demanda o en su escrito de alegatos, que no debió admitirse la contestación a la demanda y/o la contestación a la ampliación de la demanda, tales argumentos deben desestimarse por inoperantes, porque en contra del acuerdo relativo, debió intentarse el recurso de reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación. (5)

Juicio No. 1125/02-17-05-4/472/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-407

Juicio No. 1124/02-17-10-2/1307/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-408

OBJECCIÓN DEL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- RESULTA IMPROCEDENTE.- La objeción es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por el Tribunal al momento de valorar las pruebas integrantes del asunto y dictar la sentencia respectiva; por lo que si la materia de objeción es el alcance probatorio, lo que implica la valoración de las pruebas, no se está ante una objeción propiamente dicha, motivo por el cual, la misma debe estimarse improcedente; máxime que las reglas para la valoración de las pruebas dentro del juicio contencioso administrativo, están dadas por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, dejándolas a la prudente apreciación del juzgador; además de que la objeción no es una figura contemplada en el Código Fiscal de la Federación. (6)

Juicio No. 1125/02-17-05-4/472/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-375

Juicio No. 15833/01-17-10-5/744/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004, p. 63

V-P-SS-376

Juicio No. 688/01-09-01-2/795/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2003, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004, p. 64

V-P-SS-377

Juicio No. 2308/99-07-02-6/637/01-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004, p. 64

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Como se puede apreciar de las anteriores transcripciones tanto **la autoridad demandada** como **el tercero interesado** manifiestan que resultaba improcedente la ampliación de la demanda, ya que no se surte el supuesto del artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación ya que no se introdujeron cuestiones novedosas desconocidas por el actor.

Dichos argumentos resultan ser inoperantes, en virtud de que, la contestación a la ampliación a la demanda no es el medio idóneo para impugnar la admisión de una ampliación de demanda, por lo que si el tercero y la autoridad demandada no estaban conformes con el auto de fecha 6 de agosto de 2002 (folio 1179), que tuvo por

ampliada la demanda, debieron interponer recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer, en consecuencia;

II.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por Clevite de México, S.A. de C.V.

III.- Resultaron infundados los concepto de anulación planteados por la actora, no habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución descrita en el resultando 1° de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre 2003, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera; y 2 votos en contra de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Alejandro Sánchez

Hernández. Estuvieron ausentes los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de septiembre de 2003. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-409

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO NO SE EMPLAZA CORRECTAMENTE AL TERCERO INTERESADO PARA QUE SE APERSONE A JUICIO.- Conforme a lo señalado en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, son partes en el juicio contencioso administrativo el demandante, los demandados y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo que al tener el tercero interesado la calidad de parte en el juicio contencioso administrativo, se le debe emplazar a juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 211 del propio Código. Por ello si la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 208, fracción VII del propio Código, señala en su escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero interesado, ahí debe ser notificado el tercero, y no en el domicilio de la actora, pues de ser así, se traduce en una violación substancial del procedimiento, al no haber sido legalmente emplazado a juicio. (7)

Juicio No. 610/99-10-01-6/63/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-410

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO NO SE REQUIERE AL TERCERO INTERESADO PARA QUE DESIGNE PERITO DE SU PARTE.- Conforme a lo señalado en el artículo 231

del Código Fiscal de la Federación, en el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento. También señala que en los acuerdos por los que se discierna el cargo a cada perito, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido. Por su parte, el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, establece que son partes en el juicio contencioso administrativo el demandante, los demandados y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo que al tener el tercero interesado la calidad de parte en el juicio contencioso administrativo, se le debe requerir para que designe perito de su parte y lo presente para los efectos de ley, razón por la cual, el instructor está impedido para emitir declaratoria expresa de cierre de la instrucción, si no se ha desahogado completamente la prueba pericial ofrecida por una de las partes, ya que además el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación exige que previamente para ello, haya concluido la sustanciación del juicio y no exista ninguna cuestión pendiente que impida su resolución. (8)

Juicio No. 610/99-10-01-6/63/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- DEVOLUCIÓN DE AUTOS POR VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.- De la revisión del expediente del juicio se observa que la Sala de origen incurrió en violaciones substanciales del procedimiento, como a continuación se explica.

A) Esta Juzgadora advierte que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo incurrió en una violación substancial al procedimiento, toda vez que el tercero interesado, señalado por la parte actora, no fue llamado a juicio, en virtud de que no se le corrió traslado de la demanda y anexos para que se apersonara en el juicio, violando lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 198, fracción IV y 253, segundo párrafo, fracción I del Ordenamiento legal aludido.

En efecto, lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“**Artículo 198.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(...)”

“**IV.** El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

“(...)”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es parte en el juicio contencioso administrativo. Por ello, si en la especie la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 208, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, señaló en su escrito de demanda el **nombre y domicilio del tercero interesado**, y toda vez que el presente asunto versa sobre la determinación de un crédito fiscal en materia de impuesto sobre la renta, así como de la determinación de renta gravable base del reparto de utilidades y de un reparto de utilidades, resulta evidente que el representante de los trabajadores es parte en el presente juicio en su carácter de tercero, por tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Tienen aplicación a lo anterior los siguientes criterios del Poder Judicial Federal, que acotan:

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Octubre de 1997 Tesis: 2a. CXXX/97 Página: 439, Materia: Laboral

“REPARTO DE UTILIDADES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNE LA LEY RESPECTIVA, SI NO SE EMPLAZÓ A LOS TRABAJADORES TERCEROS PERJUDICADOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción IX, constitucional, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, por lo que de acuerdo con el artículo 5o., fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, tienen el carácter de terceros perjudicados los trabajadores de la empresa quejosa en el juicio de amparo promovido por ésta contra la Ley del Impuesto sobre la Renta y su aplicación, en especial los artículos 10 y 14, en los que se prevén los diversos sistemas para calcular el monto del reparto de utilidades, pues la sentencia que resuelva el fondo del negocio puede trascender en la esfera jurídica de esos trabajadores, es decir, su situación patrimonial puede verse

afectada en la medida en que la resolución pueda repercutir en el monto final de utilidades a repartir. En este sentido, aunque en la demanda de garantías no se señale como terceros perjudicados a los trabajadores de la empresa, el Juez del conocimiento debe emplazarlos oficiosamente para no dejarlos en estado de indefensión, de modo que si no lo hace, y ello se advierte en la revisión, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, deberá reponerse el procedimiento para ese efecto.

“Amparo en revisión 1289/97. Bank of América México, S.A. 8 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán. Amparo en revisión 1250/97. Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero. 3 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.”

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Septiembre de 2002 Tesis: I.7o.A.182 A Página: 1355 Materia: Administrativa Tesis aislada

“DEMANDA DE NULIDAD. PARA SU ADMISIÓN ES NECESARIO QUE EL ACTOR SEÑALE EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS, CUANDO LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA SEA LA MODIFICACIÓN AL INGRESO GLOBAL GRAVABLE PARA EFECTOS DE REPARTO DE UTILIDADES.- El proceso es esencialmente un conjunto de actos desarrollados por el órgano jurisdiccional, las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación substancial, cuya finalidad consiste en aplicar una ley o disposición general al caso concreto controvertido para darle la solución correspondiente. Ahora bien, existe un tipo de terceros que no son ajenos a dicha relación, ya que su esfera jurídica puede afectarse en la resolución que se dicte en el proceso, de tal suerte que en esta hipótesis su llamamiento a juicio resulta esencial para configurar correctamente la relación litigiosa, en la medida en que ello permite la debida sustanciación del proceso y su conclusión. Así, cuando en un acta

levantada con motivo de una visita domiciliaria se señale que el visitado, como retenedor, está afecto al impuesto relativo a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y, en consecuencia, tiene obligación de realizar el reparto de utilidades a sus trabajadores, y se ve afectado en la resolución administrativa por la modificación que en ella se realiza respecto al ingreso global gravable, es correcto que el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 208, fracción VII y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, requiera a la actora para que manifieste el nombre y domicilio del sindicato de trabajadores de la empresa o de quien los represente.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 3487/2001. Automundo, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

El artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“**Artículo 211.** El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

“(…)”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que el tercero en el juicio contencioso administrativo debe ser emplazado, corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersona en juicio, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

El artículo 253, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación aplicable, establece lo siguiente:

“Artículo 253.- (...)

“Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

“I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.

“(...)”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende la obligación de notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca el domicilio del particular o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de la notificación que corra traslado de la demanda.

En el caso, el tercero interesado, parte en el presente juicio, es un particular que debió ser llamado a juicio.

Ahora bien, en la especie, del análisis practicado al expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1.- Que en el escrito de demanda que obra a fojas 1 a 99 de autos, la actora señaló como tercero interesado a la C. Alicia Socorro Can Cohuo, en su carácter de representante común de los trabajadores, señalando expresamente que el domicilio para notificar al tercero interesado era el ubicado en Calle 35, por 8 y 10, No. 24 en la Colonia San Nicolás, Mérida Yucatán, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 208, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

“VIII.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, CUANDO LO HAYA. Tienen ese carácter, los trabajadores de CANTO VIVAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., cuyo representante es Alicia Socorro Can Cohuo, quien puede ser ubicada para efectos de notificación en la calle 35, por 8 y 10, No. 24, San Nicolás, Mérida, Yucatán.”

2.- Mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 1999, que obra a folio 2468 del expediente en que se actúa, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Peninsular, admitió a trámite la demanda de nulidad promovida y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, así como también a la C. Alicia Socorro Can Cohuo, en su carácter de representante común de los trabajadores a efecto de que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera, por tener el carácter de tercero interesado, *señalando expresamente que el domicilio para notificar al tercero interesado era el ubicado en calle 35 por 8 y 10 No. 24 en la Colonia San Nicolás, Mérida Yucatán,* tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

“(...) así mismo, córrase traslado a la C. Alicia Socorro Can Cohuo, en su carácter de Representante Común de los trabajadores, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 35 por 8 y 10 No. 24 en la Colonia San Nicolás, Mérida Yucatán, a efecto que dentro del término a que se refiere el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda.”

3.- Es de señalarse que en el auto admisorio de demanda de 26 de abril de 1999, mencionado en el punto anterior, el Magistrado Instructor solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 239-A, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el crédito fiscal controvertido excede de la cantidad de 5,000,000.00.

4.- De las constancias de notificación del auto admisorio de 26 de abril de 1999, que obran a folios 2477 a 2479 del juicio, se desprende que el oficio No. 211-3-10076 de 6 de mayo de 1999, mediante el cual se pretendió notificar al tercero el auto

admisorio de demanda, con copia de la demanda, se encuentra dirigido a la C. Alicia Socorro Can Cohuo, en su carácter de Representante Común de los trabajadores, y se señaló como domicilio a notificar el ubicado en la calle 35 No. 24 entre 8 y 10, Colonia San Nicolás, Ciudad, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

“DEPENDENCIA: SALA REGIONAL PENINSULAR
OFICIO NÚMERO: 211-3-10073
EXPEDIENTE 610/99-10-01-6
ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE ADMISIÓN DE DEMANDA 26
DE ABRIL DE 1999.

Mérida, Yucatán, a 6 de MAYO DE 1999.
CANTO VIVAS CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
REP. JOSÉ ENRIQUE CANTO VIVAS
AGATA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ Y OTROS
60 No. 328 POR 23 Y 25 COL. ALCALÁ MARTÍN
MÉRIDA, YUC.

“POR VÍA DE NOTIFICACIÓN LE REMITO COPIA DEL ACUERDO
PRONUNCIADO EN EL JUICIO PROMOVIDO POR USTED EN CON-
TRA DE VARIAS AUTORIDADES.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

(Firma ilegible)

EL ACTUARIO

Lic. Jorge Elías Canché Vargas

“(...)

“211-3-
10076

ALICIA SOCORRO CAN COHUO
(REPRESENTANTE COMÚN DE LOS
TRABAJADORES) CALLE 35 NO. 24
ENTRE 8 Y 10, COLONIA SAN
NICOLÁS
CIUDAD.”

5.- Sin embargo, de los folios 2478 y 2479, se desprende que el citatorio y la notificación personal al tercero se efectuaron en el domicilio ubicado en:

“el predio número trescientos veintiocho de la calle sesenta colonia y/o fraccionamiento Col. Alcalá Martín en esta ciudad”

Y se buscó a:

“en busca del (los) C. José Enrique Canto Vivas y/o Agata Rodríguez Ibáñez en su(s) carácter (es) de representante legal y/o autorizado para oír y recibir notificaciones respectivamente.”

Por lo que se puede apreciar que la notificación fue realizada en un domicilio diferente al del tercero, que resulta ser el de la parte actora, y además el notificador no buscó al tercero interesado ALICIA SOCORRO CAN COHUO, sino al representante de la empresa actora; en consecuencia, se tiene que ante esto se omitió correr traslado de la demanda y anexos al tercero interesado, violando con ello lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación.

6.- Mediante auto de 15 de agosto de 1999, el Magistrado Instructor del juicio tuvo por contestada la demanda, como se prueba a fojas 2972 del expediente. Dicho acuerdo se notificó a las partes actora, autoridades demandadas y al tercero interesado, como se prueba a fojas 2974 a 2981 del expediente, en las que se contienen las constancias de notificación respectivas.

Es de señalarse que este acuerdo sí fue notificado al tercero interesado en el domicilio ubicado en “calle 35 No. 24 entre 8 y 10, Colonia San Nicolás” y se buscó a la C. ALICIA SOCORRO CAN COHUO.

Por lo anterior, resulta evidente que en el juicio contencioso administrativo de que se trata se incurrió en una violación substancial del procedimiento, en virtud de que en los términos del artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, en relación

con los artículos 198, fracción IV y 253, segundo párrafo, fracción II del mismo Ordenamiento legal, debió llamarse a juicio al tercero interesado, esto es, a la C. ALICIA SOCORRO CAN COHUO, representante de los trabajadores de la empresa actora, sin que lo hiciera el Magistrado Instructor.

Al respecto es aplicable por analogía la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Mayo de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, página 446, que a la letra se cita:

“EMPLAZAMIENTO A TERCERO PERJUDICADO, DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO QUE SE INDICA O EN FORMA PERSONAL.-

En el supuesto de que se llame a juicio a un tercero perjudicado en un domicilio diverso a aquel en que se ordenó, tal manera de notificar es ilegal al transgredir las disposiciones pronunciadas por el a quo con ese fin, y si de actuaciones se desprende que no se practicó en forma personal, ni tampoco ese tercer interesado se apersonó al procedimiento de garantías (situaciones en que quedaría convalidada esa deficiencia), es obvio que no tuvo oportunidad de intervenir en el mismo para ofrecer pruebas y hacer valer los alegatos que a su derecho convengan, en cuyo caso lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para que sea llamado a juicio en forma correcta.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 733/93. Enrique Herrera Sánchez. 3 de febrero de 1994. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Figueroa Cacho. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves”.

(...)

C) Esta Juzgadora advierte que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo incurrió en otra violación substancial al procedimiento, toda vez que

no se requirió al tercero para que respecto a la prueba pericial contable ofrecida por la autoridad, adicionara el cuestionario propuesto y designara perito de su parte, violando lo dispuesto en los artículos 198, fracción IV y 231 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

Mediante proveído de 15 de agosto de 1999, se tuvo por admitida la contestación de demanda, en donde se admitió la prueba pericial ofrecida por la autoridad, por lo que se requirió a la parte actora para que designara perito de su parte y adicionara el cuestionario propuesto por la autoridad, asimismo, se ordenó correr traslado al tercero interesado del acuerdo de referencia, con copia de la contestación y sus anexos, pero no se le requirió para que respecto a la prueba pericial adicionara el cuestionario propuesto y designara perito de su parte.

En efecto, en el proveído de 15 de agosto de 1999, documento que obra a folios 2972 y 2973 del expediente principal, se lee, en la parte que interesa:

“(…) Asimismo se tiene por ofrecida y admitida la prueba pericial señalada en el punto 3 del capítulo que nos ocupa y por exhibido el cuestionario de dicha prueba, teniéndose por designado como perito de la parte demandada al **C. FLAVIO FLINIO CANTO PRESUEL**, quien tiene su domicilio en (...). Con fundamento en el artículo 146, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, se previene a la parte actora para que en el término de CINCO DÍAS, designe perito de su parte y de considerarlo conveniente adicione el cuestionario propuesto por la autoridad demandada. Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en los puntos 8 y 9 del capítulo respectivo del oficio que se provee. Con fundamento en el artículo 253 fracción I del Código citado, con copia del oficio de contestación y sus anexos, córrase traslado a la parte actora y al tercero interesado, para los efectos legales correspondientes. (...)”

(El subrayado es nuestro)

De lo anterior se desprende que el Magistrado Instructor tuvo por admitida la prueba pericial ofrecida por la demandada, y requirió sólo a la actora para que designara perito y adicionara el cuestionario, sin que respetara lo señalado en el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 231.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

“I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, **se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos**, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

“II. El magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

“III. En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado Instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

“IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al Instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

“V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.”

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior se desprende que ante el ofrecimiento de la prueba pericial, el Magistrado Instructor debe requerir a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

También se señala que en los acuerdos por los que se discierna el cargo a cada perito, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

En este orden de ideas, si como ya se ha analizado en el presente fallo, conforme a lo preceptuado en el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el tercero interesado tiene la calidad de parte en el juicio contencioso administrativo, y si el antes transcrito artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, establece que se debe requerir a **las partes** para que designen perito de su parte y lo presente para los efectos de ley, al ser el tercero interesado parte en el juicio, se le debió requerir para tales efectos en el auto que tuvo por admitida la contestación a la demanda de nulidad, para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por una de las partes.

De donde resulta manifiesto que el Magistrado Instructor debió acordar lo conducente respecto al tercero interesado, en relación con la prueba pericial, y no declarar cerrada la instrucción y ordenar se remitiera el expediente a la Sala Superior, para su resolución definitiva, por lo que ello se traduce en una violación substancial del procedimiento, al encontrarse cuestiones pendientes de resolución que impiden resolver el juicio principal, toda vez que es necesario escuchar a todas las partes en el juicio.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

I. Devuélvase el expediente a la Sala Regional Peninsular, a fin de que se regularice el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta resolución.

II.- Una vez hecho lo anterior, la Sala de origen deberá remitir el expediente a esta Juzgadora, en razón de que se ejerció la facultad de atracción, para su resolución.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional Peninsular, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día doce de septiembre de dos mil tres, por mayoría de 7 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, y Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández; y 1 en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día veintitrés de septiembre de dos mil tres y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DE ADQUISICIONES

V-P-2aS-271

LICITACIÓN PÚBLICA.- LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONVOCATORIA, NO CONSTITUYEN OBSTÁCULO PARA LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS.- El artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala las bases que como mínimo contendrán las licitaciones públicas, por lo que, si en la convocatoria se incluyen requisitos, atendiendo a la naturaleza de los bienes que se pretendan adquirir, no constituyen violaciones a la Ley ni limitaciones a los participantes, ya que la Ley contiene normas generales enunciativas y no limitativas que se pueden adecuar al caso concreto en cada licitación, sin exceder de los que prevean en otros preceptos de la propia Ley. (9)

Juicio No. 19206/01-17-11-3/417/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Una vez efectuado el debido análisis al agravio expresado por la parte actora, así como a la refutación que al mismo hace la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, este Órgano Colegiado considera que, en el caso, no le asiste la razón a la enjuiciante, por lo que, en consecuencia, dicho agravio deviene infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, para arribar a tal conclusión, resulta imprescindible hacer la transcripción de la parte conducente del considerando III, de la resolución impugnada (folios 019 a 037 de autos), ello en atención a que, el agravio en estudio se refiere a dicho considerando.

“III.- Manifiesta la hoy inconforme, que la segunda junta de aclaraciones del doce de julio del año en curso y las respuestas sustentadas en el oficio número GO-ST-318/2001 de la Superintendencia de Terminales de la Gerencia Operaciones son incompletas y por lo tanto ilegales; sobre el particular, esta autoridad administrativa destaca lo siguiente: -----

“Del análisis practicado al oficio SAF-GRM-SA-SA-3-1426/01, de fecha once de julio del presente año, donde se contienen las respuestas a las preguntas formuladas en relación a la licitación pública que nos ocupa, las cuales fueron emitidas de conformidad con el oficio GO-ST-318/2001 de la Superintendencia de Terminales de la Gerencia de Operaciones, documental visible a fojas sesenta y seis a setenta y tres del expediente en que se actúa, se pudo constatar que la pregunta número uno de las formuladas por la hoy inconforme, en torno a los requisitos contenidos en el punto 3.2 de las bases licitatorias, y su respuesta respectiva, se dieron en los siguientes términos: -----

‘IMECIQ, S.A. DE C.V. -----

PREGUNTA -----

NÚM. REFERENCIA PREGUNTA -----

1.- 3.2 Requisitos: Constancia de por lo menos tres usuarios en el cual manifiesten la confiabilidad y seguridad de los conectores (...)’ Favor de confirmar

que este requisito no es obligatorio, conforme lo establece el criterio normativo Núm. AD-14 de la SECODAM, disponible en Internet.

“A mayor abundamiento normativo, me permito señalar literalmente lo también emitido por la Autoridad referente a lo aquí expuesto: **‘ES INDEBIDO QUE LA CONVOCANTE SOLICITE EN LAS BASES DE LICITACIÓN, REQUISITOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LE (SIC) ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS.** En la práctica se ha observado que las dependencias y entidades convocantes frecuentemente incorporan a las bases de licitación requisitos que no están previstos en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Criterio que se aplica: Debe declararse procedente la inconformidad, en razón de que las convocantes no pueden solicitar en las bases que rigen el concurso requisitos adicionales a los previstos en la ley. El criterio apuntado, lo confirmó la Unidad de Asuntos Jurídicos al resolver el expediente en revisión No. 122.6.11/96.-UNCMETCALF SERVICING- 27 de junio de 1996, en el tenor siguiente: El artículo 33 establece claramente los requerimientos que deben contener las bases de una licitación para la prestación de un servicio, y a estos requisitos se debe constreñir la convocante, es decir, no puede exigir elementos adicionales a ellos, como lo establece el artículo 34 del mismo ordenamiento legal’ .-----

“Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: Art. 31 XI. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados; para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, arrendamientos o servicios no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por esta Ley.

“Respuesta: -----

“Dado que el requisito primero indicado en la página 6 de 37 de las bases de licitación, que establece que deberán presentar: -----

“Constancia de cuando menos tres usuarios, en la cual manifiesten la confiabilidad y seguridad de los conectores herméticos de acción rotativa 90°, ésta deberá ser por escrito, en documento original o copia certificada por Notario Público, en papel membretado de la empresa y suscrita por el responsable de la misma, se deberá incluir en el sobre que contenga la propuesta técnica, como parte de dicha propuesta (...) -----

“Confirma Pemex-Gas y Petroquímica Básica, que aceptará documentos equivalentes a los solicitados, tendientes a demostrar fehacientemente que los productos a ofertar han sido lo suficientemente probados en usos industriales de la misma naturaleza, lo anterior derivado de las recomendaciones de emplear tecnologías plenamente comprobadas y garantizadas, por parte de las compañías reaseguradoras y consultores de Pemex-Gas y Petroquímica Básica y nuestro órgano normativo en seguridad industrial. -----

“Respecto del cuestionamiento del licitante, en cuanto al criterio normativo AD-14 de la SECODAM, que se transcribe a continuación: -----

“Normas de Aseguramiento de Calidad en la Producción de Bienes o Servicios-Imprudencia de solicitarlas como Requisitos a los Proveedores. -----

“El artículo 18, fracción V de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, establece que los programas y presupuesto de adquisiciones arrendamientos y servicios, deberán formularse considerando ‘(...), en su caso, las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera (...)’ -----

“Asimismo el artículo 33, apartado A, fracción I de la citada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, señala que las bases de las licitaciones públicas contendrán ‘(...) especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibu-

jos; cantidades; muestras; pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas (...)’-----

“Conforme a lo anterior, el referido ordenamiento señala la posibilidad para que las dependencias y entidades incluyan en las bases de las licitaciones que convoquen, exclusivamente las especificaciones y normas de calidad de los bienes o servicios que se requieran, es decir, no se prevé el que se establezca como requisito para participar en las mismas, el que los proveedores cumplan con normas para comprobar los procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de los bienes o servicios, tales como las normas de la serie ISO-9000 u otras. -----

“Por lo anterior, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción V, y 33 apartado A, fracción I de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, las normas que podrán requerirse serán las de calidad de los bienes o servicios que correspondan conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización. En consecuencia, no es procedente establecer como requisito obligatorio para los proveedores el cumplimiento de normas relativas a la comprobación de aseguramiento de calidad en la producción de los bienes o servicios. -----

“Se aclara al licitante que lo requerido por Pemex-Gas y Petroquímica Básica, NO ES LA COMPROBACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD EN LA PRODUCCIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS, y sólo corresponde a criterios que garanticen la calidad en cuanto a funcionalidad de los bienes que se pretende adquirir para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles. Conforme lo requiere EL ARTÍCULO 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

“Que indica en su párrafo 1º: -----

“ ‘**Artículo 27.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria

pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley’.--

“Finalmente en relación al abundamiento normativo a que se hace referencia, para este caso Pemex-Gas y Petroquímica Básica, no solicita requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que este primer requerimiento de las bases de licitación, está considerado en el apartado 11 del mismo que indica: -----

“ ‘ **XI. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados**’. -----

“De la pregunta y respuesta antes reproducidas, esta autoridad resolutora no evidencia elemento alguno de convicción, que permita dar la razón a la hoy inconforme, en cuanto a que dicha respuesta es incompleta y por ende ilegal, toda vez que la lectura de la respuesta de mérito, se observa, sin lugar a duda, que atendiendo el cuestionamiento de Imeci, S.A. de C.V., la convocante dio respuesta a todos y cada uno de los puntos planteados por dicha empresa, en torno al requisito contenido en el punto 3.2, referente a la descripción de los bienes de las bases de licitación, donde en el rubro de requisitos, se previó lo concerniente a la constancia de por lo menos tres usuarios, en la cual manifiesten la confiabilidad y seguridad de los conectores herméticos de acción rotativa 90°, la cual debía ser por escrito en documento original o copia certificada por notario público, en papel membretado de la empresa y suscrita por el responsable de la misma, debiéndose incluir en el sobre que contuviera la propuesta técnica, por lo que en este sentido, se reitera, no le asiste la razón a Imeci, S.A. de C.V., de calificar como incompleta y por ende ilegal la respuesta recaída a la pregunta número uno de las formuladas por esa empresa promovente en la junta de aclaraciones celebrada el doce de julio del corriente.-

“En relación con lo anterior, manifiesta Imeciq, S.A. de C.V., que la convocante pretende hacer ver que el requisito de constancia de por lo menos tres usuarios, se deriva de las recomendaciones de emplear tecnologías plenamente comprobadas y garantizadas, por parte de las compañías reaseguradoras y consultores de Pemex Gas y Petroquímica Básica, y el órgano normativo en seguridad industrial, cuando para obtener tal fin no es necesario solicitar requisitos que lejos de asegurar la confiabilidad del producto y su efectividad, desvirtúa tal concepto, ya que ¿con qué autoridad y lo (Sic) criterio normativo una empresa puede manifestar la confiabilidad y seguridad de un producto?; que asimismo, ¿qué parámetros evaluatorios considerará para acreditar o desacreditar dicha manifestación?, existiendo métodos plenamente comprobados que le permitirán a la convocante adquirir un producto confiable y seguro, en el caso concreto, la realización de pruebas, que como órgano de control la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las facultades que le confiere el artículo 58 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

“Sobre el particular, es de agotarse por esta instancia administrativa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la responsabilidad de determinar en las bases de licitación los requisitos a que se deben sujetar los proveedores en la preparación de sus ofertas, es de la dependencia o entidad contratante, quien fijará los mismos en las bases respectivas, tomando en consideración las necesidades que deba satisfacer el bien de que se trata. En ese entendido, es claro que considerando que el requisito de constancia de por lo menos tres usuarios que, como lo dejó expuesto la convocante en respuesta a una de las preguntas de la inconforme, se deriva de las recomendaciones de emplear tecnologías plenamente comprobadas y garantizadas, por parte de las compañías reaseguradoras y consultores de Pemex Gas y Petroquímica Básica, y el órgano normativo en seguridad industrial, no se puede concluir de manera categórica que, como lo hace valer la promovente a manera de agravios, no sea necesario solicitar dicho requisito que, según su apreciación, lejos de ase-

gurar la confiabilidad del producto y su efectividad, desvirtúa tal concepto, en virtud de que, como asimismo lo expresa Pemex Gas y Petroquímica Básica en su informe circunstanciado, el aporte de dicha información es un sustento para garantizar que los productos han sido probados en usos industriales, puesto que su aplicación en instalaciones estratégicas, como lo son las Terminales de Distribución de Gas Licuado, hacen viable el establecimiento de tal solicitud, ello en razón de que una falla en los equipos puede tener serias repercusiones en las instalaciones. -----

“Ahora bien, es cierto que en el artículo 58 de la Ley de la materia, se prevé que la Contraloría podrá verificar la calidad de las especificaciones de los bienes muebles a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que podrán ser aquellos con los que cuente la dependencia o entidad de que se trate, también lo es que tal disposición atañe al capítulo quinto de dicha Ley, correspondiente al rubro ‘DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN’, sin que se desprenda del capítulo segundo correspondiente al procedimiento de licitación pública, alguna disposición que obligue a la autoridad administrativa a instruir dentro del procedimiento de contratación, la realización de pruebas tendientes a que las áreas contratantes adquieran un producto confiable y seguro como lo pretende la promovente, en virtud de que, como ya quedó apuntado en párrafo que precede, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal atribución la toma la dependencia o entidad correspondiente, siendo ésta quien, con base en sus requerimientos y en busca de las mejores condiciones de contratación, podrá determinar la realización de pruebas o cualquier otro mecanismo de verificación que considere pertinente para tal fin, en términos de la normatividad aplicable. -----

“Por otra parte, aduce la hoy inconforme que con la licitación pública impugnada, ya son tres las que ha celebrado la convocante para adquirir los mismos productos, y que la primera se declaró desierta, participando la inconforme y

fue descalificada por imprecisiones en las bases y nunca por aspectos técnicos; que en la segunda el Órgano Interno de Control declaró la nulidad por violaciones a la legislación, sin embargo, menciona la inconforme que en la primera de las licitaciones, la convocante señala (pág. 5 de 42) ‘certificado y/o carta de aceptación de por lo menos tres usuarios, donde el conector hermético se esté utilizando en el llenado de autotankes de LPG en forma satisfactoria’ (este requisito no es obligatorio conforme lo establece el criterio normativo de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo No. AD-14 disponible en internet), fundamentación que hoy la propia convocante desacredita.-

“Sobre el particular, es de destacarse por esta instancia administrativa, que en efecto, como lo hace valer la promovente, y se acredita con las probanzas que anexa a su escrito de inconformidad, previamente a la licitación que se impugna, Pemex Gas y Petroquímica Básica para adquirir los mismos productos licitados, celebró las licitaciones públicas internacionales números 018577001-035/99 y 18577001-050-00, mismas que en su oportunidad la hoy inconforme combatió, determinándose por esta autoridad administrativa en la primera de las inconformidades la improcedencia de la misma, y en la segunda la nulidad del evento de licitación, sin embargo, esa circunstancia no significa que el requerimiento consistente en la constancia de por lo menos tres usuarios de referencia no sea obligatorio conforme a lo que establece el criterio normativo AD-14 de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por lo siguiente.-----”

Ahora bien, coherente con las argumentaciones hechas valer por la parte actora en el agravio a estudio, así como con lo señalado por la autoridad demandada en la resolución impugnada y en la refutación que al mismo se hace en la contestación a la demanda, la litis en el presente juicio se circunscribe a determinar si en las “Bases para la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Capítulos de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio, suscritos por México”, Licitación Pública Internacional No. 18577001-020-01 (folios 039 a 065 de autos), dicha autoridad actuó legalmente al establecer en el punto 3.2, el requisito que debían

cubrir los licitantes, consistente en: “Constancia de por lo menos tres usuarios, en el cual manifiesten la confiabilidad y seguridad de los Conectores Herméticos de Acción Rotativa 90°, ésta deberá ser por escrito, en documento original o copia certificada por notario público, en papel membretado de la empresa y suscrita por el responsable de las mismas (...)”, ello a la luz de lo dispuesto por los artículos 29 y 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos en los cuales se apoyó la autoridad demandada, en la resolución impugnada, para resolver en la forma en que lo hizo y en donde se establecen los requisitos mínimos que de manera enunciativa y no limitativa, deben contener las convocatorias respectivas y las bases de la licitación.

Descrita la litis en cuestión, en el caso que nos ocupa, dichos preceptos establecen al respecto lo siguiente:

“Artículo 29.- Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes o servicios, y contendrán:

“I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

“II.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría;

“III.- La fecha, hora y lugar de celebración de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones;

“**IV.-** La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

“**V.-** La indicación que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

“**VI.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación,** así como la correspondiente, por lo menos, a cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;

“**VII.-** Lugar y plazo de entrega;

“**VIII.-** Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;

“**IX.-** Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;

“**X.-** La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de esta Ley, y

“**XI.-** En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra.”

“**Artículo 31.- Las bases** que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesa-

dos adquirirlas oportunamente durante este periodo. **Las bases contendrán en lo aplicable como mínimo lo siguiente:**

“**I.** Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

“**II.** Forma en que se deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica del licitante.

“**III.** Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar de celebración de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;

“**IV.** Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

“**V.** Idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español;

“**VI.** Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo. En los casos de licitación internacional, en que la convocante determine efectuar los pagos a proveedores extranjeros en moneda extranjera, los licitantes nacionales podrán presentar sus proposiciones en la misma moneda extranjera que determine la convocante. No obstante, el pago que se realice en el territorio nacional deberá hacerse en moneda nacional y al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga dicho pago;

“**VII.** La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;

“**VIII.** Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de esta Ley;

“**IX. Descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación;** relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta Ley; **dibujos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas;**

“**X.** plazo y condiciones de entrega así como la indicación del lugar, dentro del territorio nacional donde deberán efectuarse las entregas;

“**XI. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados.**

“**XII.** Condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, podrá establecerse que el pago se cubra parte de dinero y parte en especie, siempre y cuando el numerario sea mayor, sin perjuicio de las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

“**XIII. Datos sobre las garantías;** así como la indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

“**XIV.** La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

“**XV.** En el caso de contratos abiertos, la información a que alude el artículo 47 de este ordenamiento;

“**XVI.** Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios;

“**XVII.** La indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 60 de esta Ley, y

“**XVIII.** En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación.

“Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, arrendamientos o servicios no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por esta Ley.”

(El énfasis añadido es nuestro)

Como se observa de los preceptos transcritos, particularmente del énfasis añadido, de esas disposiciones se deriva que el Legislador estableció modalidades permisivas para que en las convocatorias y en las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas, se lleve a cabo la descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, asimismo, para que en las bases se contenga en lo aplicable como mínimo, la descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos, información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia y capacitación, dibujos, cantidades, muestras y pruebas que se realizarán, así como métodos para ejecutarlas y datos sobre las garantías; esto es, en una redacción abierta y de manera enunciativa, el Legislador estableció en esos preceptos legales, los requisitos que debe contener una convocatoria de licitación pública y las bases que servirán para que ésta se lleve a cabo, dentro de los cuales se encuentra comprendido el requerido por la convocante, el cual consiste en la constancia por escrito de cuando menos tres usuarios en la que manifiesten la confiabilidad y seguridad del producto que se desea adquirir, pues tal requisito constituye precisamente la seguridad, certeza y garantía que ello implica, es decir, que el producto a adquirir tenga la calidad y durabilidad requerida y uno de los medios que comprueban tales características es precisamente la constancia requerida.

De modo que si la convocante exigió el requisito ya señalado a los licitantes en las bases de la licitación pública internacional, ello lo hizo así porque fue el propio Legislador quien en el contexto de una modalidad permisiva, compuesta de elementos meramente enunciativos, dispuso los requisitos mínimos que dichas bases contendrían, lo que da la posibilidad de adecuarlos a las necesidades concretas de cada producto o servicio adquirido por licitación.

Lo anterior queda corroborado con lo expresamente dispuesto por el artículo 31, primer párrafo, transcrito, que señala lo siguiente:

“Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio seña-

lado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo. **Las bases contendrán en lo aplicable como mínimo lo siguiente:**”

Como se advierte de esa disposición, al establecer el Legislador que las bases contendrán en lo aplicable como mínimo, los requisitos que se indican en todas y cada una de las fracciones de que se compone dicho precepto, ello permite a la convocante establecer el requisito ya señalado, pues esa disposición enunciativa, abre la posibilidad para que la convocante pueda establecer requisitos diversos a los señalados en ese precepto legal, sin que se advierta de ello que dicha convocante esté limitando la libre participación de los interesados, ni menos aún que se considere que lo exigido por la referida convocante en las bases de la licitación pública internacional, esté más allá de los requisitos establecidos en esas disposiciones, ya que en cuanto a la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, arrendamientos o servicios, el Legislador ha permitido en una textura abierta, la posibilidad para que la convocante pueda exigir al particular requisitos distintos a los señalados como mínimo por el artículo 31, sin exceder de los que prevea en otros preceptos la propia Ley.

En este sentido, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el agravio a estudio resulta infundado, pues, contrario a las argumentaciones de la actora, en el contexto de una interpretación armónica y congruente que se haga a los preceptos transcritos, el Legislador Federal amplía la posibilidad para que la convocante exija al particular tales requisitos, ello atendiendo a que las mercancías que va adquirir, contengan las condiciones antes señaladas, lo cual, se reitera, de ninguna manera impide la libre participación de los licitantes en las bases concursales.

En las relatadas circunstancias, no resulta suficiente con que en el artículo 31, fracción XIII de la Ley de la materia, se establezca lo relativo a los datos sobre las garantías, misma que se encuentra señalada en el punto No. 9.6 de las bases de la

licitación que nos ocupa (folio 060 de autos), ni tampoco que en el punto 3.2, de dichas bases, los productos a ofertar deben tener una garantía de cierre de 5.000 ciclos (apertura cierre), para con ello concluir en que es responsabilidad de los participantes en la licitación, el ofrecer productos que tengan una garantía de uso, así como de tiempo de servicio y en caso de que las mercancías no cumplan con esos requisitos de garantía, la ley y las propias bases de licitación establezcan un procedimiento para que la entidad convocante se encuentre en la posibilidad de obtener una indemnización por la responsabilidad de la persona ganadora; pues, además de que la convocante cuenta con esos señalamientos, fue intención del propio Legislador establecer en esa misma disposición, un conjunto de facultades meramente enunciativas y no limitativas, para que en una textura abierta, pudiera establecer en las bases de la licitación pública otros requisitos distintos a los señalados en el precepto legal que nos ocupa, ello en función de que, en una congruente armonía entre lo establecido en la norma y sus elementos fácticos, las bases contendrán en lo aplicable un mínimo de requisitos y lo que se pretende con la adquisición de los productos ofertados mediante la licitación pública es precisamente su calidad, confiabilidad y seguridad; por lo que el hecho de que la actora sea una empresa innovadora que no puede reunir los requisitos exigidos por la convocante, ello no implica que se le impida su libre participación, ya que el objeto propio de las licitaciones públicas y las bases respectivas, van inequívocamente dirigidas a quienes solventemente sí cumplen con los requisitos correspondientes.

En este sentido, como bien lo aduce la autoridad demandada, en la resolución impugnada, la constancia de mérito corresponde a criterios que garantizan la calidad en cuanto a la funcionalidad de los bienes que se pretende adquirir para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, conforme lo requiere el artículo 27, primer párrafo de la Ley de la materia.

En efecto, en dicho precepto se establece lo siguiente:

“Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pú-

blica, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

“(…)”

La disposición transcrita, en estrecha armonía y concordancia con los numerales 29 y 31 de la misma Ley, permite a la convocante exigir en las bases de licitación, requisitos adicionales, distintos, aun cuando no se encuentran previstos de manera expresa en las disposiciones legales antes transcritas, pues, se reitera, en esas disposiciones se contienen textos generales, cuyos requisitos revestidos de un carácter meramente enunciativo y no limitativo, son verdaderamente corresponsales de criterios que garantizan la calidad en cuanto a la funcionalidad de los bienes que se pretende adquirir para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles y que hunden sus raíces en el establecimiento de requisitos mínimos que deben contener las convocatorias y las bases de licitación.

(…)

Por lo expuesto, y con fundamento además, en los artículos 202, fracciones II y XIV, 203, fracción II, 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia aducidas por la autoridad demandada y en consecuencia, no se sobresee el juicio 19206/01-17-11-3.

II.- La parte actora no probó sus pretensiones, por lo que, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de esta sentencia.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria por él dictada en el juicio de garantías D. A.- 385/2002. (D.A.- 5019/02-11).

V.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Licenciados: Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera. Estuvo ausente la C. Magistrada Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 3 de junio de dos mil tres, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Licenciado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-272

CERTIFICADO DE ORIGEN.- SI LA AUTORIDAD AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REQUIERE LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN Y SUS ANEXOS, SE ENTIENDE QUE TAMBIÉN SE INCLUYEN TALES CERTIFICADOS.- El artículo 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, deberán entre otros, poner a disposición de la autoridad aduanera el original o en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que, si a través de un requerimiento la autoridad solicitó pedimentos de importación con sus anexos correspondientes, sin señalar en específico los certificados de origen, es evidente que se entiende que dentro de estos anexos se encuentran los certificados de origen, máxime que tales certificados son documentos que determinan la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, entre otros. (10)

Juicio No. 1383/02-07-01-9/188/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-273

CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU REQUERIMIENTO NO VIOLA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El artículo 25, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para los efectos del artículo 502 (1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional, bajo trato arancelario preferencial deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original, o en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación. Este último precepto establece los plazos para la presentación de documentación solicitada por las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación. Conforme dicha regla la autoridad estaba facultada a requerir a la importadora el certificado de origen y esta última tiene la obligación de poner a disposición de la autoridad dicho certificado, por lo que el requerimiento de dichos certificados hechos por la autoridad no son violatorios de los preceptos aludidos. (11)

Juicio No. 1383/02-07-01-9/188/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-274

PRUEBA NO OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CONTENIDO DEL OFICIO DE OBSERVACIONES.- PUEDE OFRECERSE EN EL RECURSO O JUICIO.- El artículo 48, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones si el contribuyente, en el plazo respectivo, no presenta documentación comprobatoria que las desvirtúe; tal situación no limita a la actora para que en recurso o juicio ofrezca la documentación comprobatoria que considere pertinente para desvirtuar dichas observaciones, ya que el consentimiento a que se refiere el citado numeral no llega hasta las etapas del recurso o juicio, sino únicamente en la fase oficiosa. (12)

Juicio No. 1383/02-07-01-9/188/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

LEY ADUANERA

V-P-2aS-275

VALOR EN ADUANA.- NO CONSTITUYEN GASTOS INCREMENTABLES PARA TAL EFECTO LOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTE EN UNA IMPORTACIÓN TRAMITADA AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El artículo 65 de la Ley Aduanera establece que el valor de transacción de mercancías importadas, corresponde, además del precio pagado, los gastos de transporte y otros, en que se

incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley, y que además corren a cargo del importador. La regla 18 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su segundo párrafo establece que el valor en aduana de los bienes importados a territorio nacional, no corresponden los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos anexos tales como carga, descarga, manejo y almacenaje en que se incurra con motivo del transporte de los bienes desde el lugar de exportación, siempre que se desglosen, detallen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales; por lo que, si la autoridad está señalando que se trata de importaciones realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de la citada regla no se debe considerar al valor en la aduana como incrementable el concepto de transporte. (13)

Juicio No. 1383/02-07-01-9/188/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

A continuación se transcriben los artículos que la actora estima violados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

“ARTÍCULO 502.- Obligaciones respecto a las importaciones.

“1.- Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“(...)”

Por su parte, la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, establece:

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“(…)

“IV. Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“(…)”

Como se advierte de autos, efectivamente la autoridad, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, a través del oficio 324-SAT-R4-L27-15276 de 8 de noviembre de 2000, solicitó diversa documentación e información a la actora respecto del pago del impuesto al activo, impuesto al comercio exterior, impuesto general de importación, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de 1998. Entre otros documentos se solicitaron pedimentos de importación con sus anexos correspondientes, entre otros, factura comercial, conocimiento de embarque en tráfico marítimo y tráfico terrestre o guía en tráfico aéreo, revalidados por la empresa transportadora, documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en su caso.

De donde se advierte que este requerimiento al señalar los pedimentos de importación con sus anexos correspondientes, no lo hace de manera limitativa, sino que dentro de ellos efectivamente comprende a los certificados de origen, tan es así que la propia actora en dos pedimentos exhibidos ante la autoridad y en esta instancia se refiere a certificados de origen, concretamente en los pedimentos 0203-8000585 y 3194-8003547.

En efecto, la autoridad no podía precisar de manera concreta la presentación de certificados de origen, pues no estaba enterada hasta ese momento de que la actora había efectuado importaciones con trato arancelario preferencial, sin embargo, en el requerimiento le pidió pedimentos de importación y sus respectivos anexos.

Por otra parte, la autoridad sí se pronuncia sobre la presentación de certificados de origen en el oficio recurrido vía recurso de revocación. En efecto, en la parte respectiva señala, que la información y documentación que deberá proporcionar, entre otros, consistía en los pedimentos de importación y sus anexos correspondientes, conforme lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, entre los que se encuentra aquel con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, que no es otra cosa que el certificado de origen.

Sin que la invocación del artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera sea ilegal o violatoria del Tratado en mención.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley Aduanera vigente en 1998, y que es aplicable en relación al periodo de revisión comprendido del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, establece:

“ARTÍCULO 36.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“I. En importación:

“a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.

“b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.

“c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“e) El documento en el que conste la garantía que determine la Secretaría mediante reglas, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

“f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

“En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguir las de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

“Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

“**II.** En exportación:

“**a)** La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

“**b)** Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.

“En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el exportador, agente o apoderado aduanal.

“No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de mensajes de casa.

“El agente o apoderado aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la Secretaría mediante reglas.”

El artículo antes transcrito establece, en la parte conducente, que al pedimento de importación se deberá acompañar, entre otros, en el inciso d), el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan de conformidad con las disposiciones aplicables.

En ese sentido, si en el requerimiento de información se solicitó, en relación con los pedimentos de importación, y sus anexos correspondientes, y además la actora aplicó tasas preferenciales, es evidente que debía anexar el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de estas preferencias arancelarias.

Respecto del argumento señalado por la actora de que el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera es violatorio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y 133 Constitucional, es de manifestarse que es inoperante, ya que la actora está planteando una cuestión de constitucionalidad de la que no resulta competente esta Juzgadora, sino los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia II-J-258, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VIII, No. 81, septiembre de 1986, página 178, cuyo texto indica:

“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

“Revisión No. 1108/81.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos.

“Revisión No. 2129/84.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986, por unanimidad de 9 votos.

“Revisión No. 1241/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

“Texto aprobado en sesión de 22 de agosto de 1986.

“Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VIII. No. 81. Septiembre 1986.

Tesis: II-J-258

Página: 178”

Ahora bien, si a decir de la actora los importes se hicieron conforme a lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aun así estaba obligada a anexar el certificado de origen relativo.

En efecto, el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece:

“**ARTÍCULO 502.-** Obligaciones respecto a importaciones.

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“(...)”

Por su parte, la regla 25, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece:

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“(...)”

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“(…)”

El artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, establece:

“**ARTÍCULO 53.-** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

“Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

“a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

“b) Seis días contados a partir del siguiente a aquel en el que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

“c) Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

“Los plazos a los que se refiere este inciso se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.”

Por su parte, el último párrafo del artículo 1º de la Ley Aduanera, establece:

“**ARTÍCULO 1º.-** (…)

“Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”

La autoridad, al requerir la documentación aludida a través del oficio 324-SAT-R4-L27-15276, no violó los artículos citados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de la Resolución en cita, pues no está señalado que era obligación de su representada haber anexado a los pedimentos de importación los certificados de origen que acrediten la procedencia de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias.

Sino que se requirió a la actora la exhibición, entre otros documentos, de los anexos correspondientes de sus pedimentos de importación, ello en virtud de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuesto al activo, impuesto al comercio exterior, impuesto general de importación, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio comprendido del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de ese año.

En efecto, el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, numeral I, establece que en las importaciones, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, entre otros, en el inciso (c), proporcione una copia del certificado cuando lo solicite la autoridad aduanera.

Como se observa, este precepto es cumplido cuando la autoridad en el requerimiento señala se exhiban los anexos respectivos de los pedimentos de importación por el ejercicio aludido, máxime que en el caso se aplicaron preferencias arancelarias, y además en los propios pedimentos se señala que se anexaron dichos certificados de origen, por lo que es infundado el agravio en estudio.

Por otro lado, la regla 25, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para los efectos del artículo 502 (1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional, bajo trato arancelario preferencial deberán poner a disposición de

la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

En esa virtud, conforme a esa regla, la autoridad no sólo estaba facultada a requerir a la importadora sino que esta importadora tiene obligación de poner a disposición de la autoridad aduanera, el original, o en su caso, copia del certificado de origen.

Por lo que es inexacto el señalamiento de la actora de que el artículo 502 (1) del Tratado en mención y la regla 25, fracción IV de la Resolución en cita, faculten al importador a no presentar certificados de origen tratándose de importación de mercancías provenientes de las partes, pues contrario a ello, permite a la autoridad requerir la presentación de copia del certificado, cuando se trate de trato arancelario preferencial.

En ese sentido, la autoridad no está considerando obligatoria la presentación de certificados de origen al momento de presentar el pedimento ante las autoridades aduaneras, sino en casos específicos como ya se señaló. Por lo que es INFUNDADO el agravio en estudio.

Por lo que se refiere a la invocación del oficio 325-A-VIII-B-19030 de 12 de junio de 1996, que consta en autos, (folio 078 a 079, del expediente en estudio), el mismo contiene lo siguiente:

“Administración General Jurídica de Ingresos
Administración Central de Normatividad de
Comercio exterior y aduanal
Administración de Comercio Exterior ‘2’

“Oficio 325-A-VIII-B-19030
Exp. 301 (05)/084

“Ciudad de México, a 12 de junio de 1996.

“A.A. Marcelo Padilla Lecanda.
Presidente de la Confederación de
Asociaciones de Agentes Aduanales
de la República Mexicana, A.C.
Hamburgo 225, México, D.F. 06600.

“Se hace referencia a su escrito JCM/167/96, de fecha 24 de abril de 1996, mediante el cual solicita se confirme el criterio en el sentido de que cuando se importen mercancías al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte con trato arancelario preferencial, únicamente deberá presentarse copia del documento en el que se determine la procedencia y el origen de las mercancías cuando la autoridad lo requiera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1)(b) de dicho Tratado, y no el documento original como se desprende de lo establecido en el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera.

“Al respecto, esta Administración General con fundamento en el artículo 63, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le comunica:

“El artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley citada, establece que se deberá acompañar al pedimento de importación, el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías, para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, mercado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“Por su parte el artículo 502(1) (c) del Tratado de referencia, señala que salvo que se disponga otra cosa en el Capítulo V del mismo Tratado, cada una de las Partes podrá requerir una copia del certificado de origen a los importadores que soliciten trato arancelario preferencial para un bien importado proveniente del territorio de otra Parte.

“En tal virtud, se considera que para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley referida, cuando se importen mercancías respecto de las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deberá presentarse copia del certificado de origen que ampare dichas mercancías, cuando la autoridad así lo requiera.

“A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección.

“El Administrador General.

Rúbrica

“Miguel Gómez Bravo.

“c.c.p.- Luis Manuel Gutiérrez Levy.- Administrador General de Aduanas.

“c.c.p.- Mario Mejía Guisar.- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.”

Del oficio transcrito se desprende que está emitido por el Administrador General Jurídico de Ingresos, dirigido al Presidente de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales, en el que se confirma un criterio en relación al artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, y considera que para los efectos de este precepto cuando se importen mercancías respecto de las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deberá presentarse copia del certificado de origen que ampare dichas mercancías, cuando la autoridad así lo requiera.

De tal manera, que precisamente con base en el criterio sustentado en ese oficio, la autoridad, también está facultada para requerir certificados de origen, cuando se solicite trato arancelario preferencial, de tal manera que si en el requerimiento de

información y documentación de que se trata no se desprende que se haya requerido el original de los certificados de origen, sino los documentos anexos a los pedimentos de importación, es evidente que el actuar de la autoridad se ajustó a derecho, por lo que si la autoridad está requiriendo este documento, entonces la actora debió proporcionarlo conforme los preceptos citados, así como lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Aduanera, que no se contrapone a los citados por la actora.

Por otro lado, si bien en los pedimentos 1328-8000778, 3194-8000849 y 3194-8003547, se señalan las claves “LA”, ello no es suficiente para acreditar el origen de las mercancías para el trato preferencial arancelario, máxime que en los pedimentos 1328-8000778 y 0203-8000585 se señaló como anexos del mismo los certificados de origen, sin que la actora los haya exhibido en el procedimiento oficioso, siendo infundados sus planteamientos.

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es **FUNDADO**, por lo siguiente:

Con respecto a la reiteración de sus argumentos expuestos en el concepto de impugnación I, es de señalarse que tales planteamientos ya fueron dilucidados en el considerando cuarto de esta sentencia, por lo que debe estarse a lo ahí resuelto.

Ahora bien, como se desprende de la resolución originalmente recurrida, emitida en el oficio 324-SAT-14-III-4-100098 de 25 de junio de 2001, en relación a los pedimentos 3194800849 y 31948003547, la autoridad determinó lo siguiente:

“a) El valor en aduana declarado en el pedimento de importación definitiva número 3194-8000849 con fecha de entrada el 30 de abril de 1998, fue realizado tomando en cuenta el valor comercial de la mercancía y sin tomar en cuenta el importe total pagado por los gastos de transporte realizados en el extranjero,

ya que al precio pagado por las mercancías se deben incrementar los gastos antes mencionados para que formen parte integrante en la base gravable del pago del impuesto general de importación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Aduanera, y por consiguiente del impuesto al valor agregado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos legales vigentes al momento de la importación, mismos que se señalan en el cuerpo de la factura número GDX 16913 expedida por ‘United Parcel Service, Co.’ por un valor de USD \$132.25 (ciento treinta y dos dólares 25/100), por lo que al no incluir en su totalidad los gastos incrementables se contravino a lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera vigente al momento de las importaciones, toda vez que como se menciona en el cuerpo de dicha factura, la mercancía fue transportada del extranjero (Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica) y con destino a territorio nacional por vía aérea como se señala en la guía de tráfico aéreo (air way bill) número 4525 193 074 1 revalidada por ‘United Parcel Service Co.’, entendiéndose con ello que los gastos de transporte corren a cargo del importador, que en este caso atañe a la Contribuyente revisada ‘NUEVO DEPÓSITO FERRETERO, S.A.’, y en virtud de que la fracción arancelaria 9031.80.99 consignada en dicho pedimento está exenta del pago del impuesto general de importación, por tratarse de una importación realizada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; por lo que en consecuencia cometió la infracción consistente en la omisión parcial en el pago del impuesto al valor agregado respecto a la fracción arancelaria mencionada anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la importación, como a continuación se detalla:

FRACCIÓN	VALOR EN ADUANA			IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
	Declarado	Determinado	Diferencia	Declarado	Determinado	Diferencia
9031.80.99	\$1,597.00	\$11,661.00	\$1,122.00	\$1,597.00	\$1,765.00	\$168.00

“b) El valor en aduana declarado en el pedimento de importación definitiva número 3194-8003547 con fecha de entrada el 05 de junio de 1998, fue realizado tomando en cuenta el valor comercial de la mercancía y sin tomar en cuenta el importe total pagado por las mercancías se deben incrementar los gastos antes mencionados para que formen parte integrante en la base gravable del pago del impuesto general de importación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Aduanera, y del impuesto al valor agregado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos legales vigentes al momento de las importaciones, mismos que se señalan en el cuerpo de la factura número GDX 18394 expedida por ‘United Parcel Service Co.’, por un valor de USD \$186.40 (ciento ochenta y seis dólares 40/100), por lo que al no incluir en su totalidad los gastos incrementables se contravino a lo dispuesto en el artículo 65 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación, toda vez que como se menciona en el cuerpo de dicha factura, la mercancía fue transportada del extranjero (Rockville Center, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica) y con destino a territorio nacional por vía aérea como se señala en la guía de tráfico aéreo (air way bill) número 4515 263 570 3 revalidada por ‘United Parcel Services’, entendiéndose con ello que los gastos de transporte corren a cargo del importador, que en este caso atañe a la Contribuyente revisada ‘NUEVO DEPÓSITO FERRETERO, S.A.’, y en virtud de que las fracciones arancelarias 8207.90.01 y 8207.70.02 consignadas en dicho pedimento están exentas del pago del impuesto general de importación, y que por la fracción arancelaria 8207.50.02 enteró correctamente el impuesto general de importación que le correspondía a la tasa del 7.5%, por tratarse de importaciones realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; por lo que en consecuencia cometió la infracción consistente en la omisión parcial en el pago anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la importación, como a continuación se detalla:

FRACCIÓN Arancelaria	VALOR EN ADUANA			IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
	Declarado	Determinado	Diferencia	Declarado	Determinado	Diferencia
8207.90.0	\$ 6,854.00	\$ 7,209.00	\$ 355.00	\$1,036.00	\$1,090.00	\$ 54.00
8207.50.02	\$ 310.00	\$ 327.00	\$ 17.00	\$ 50.00	\$ 53.00	\$ 3.00
8207.70.02	\$24,472.00	\$25,740.00	\$1,268.00	\$3,700.00	\$3,892.00	\$ 192.00

“c) En lo tocante a los pedimentos de importación definitiva números 3128-8000778 y 0203-8000585 con fechas de entrada 13 de enero y 22 de mayo de 1998, respectivamente, aplicó un trato arancelario preferencial indebido, toda vez que no presenta el certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte el cual ampare que efectivamente las mercancías importadas sean originarias de alguno de los países pertenecientes a dicho Tratado comercial; por lo que en consecuencia resulta lo siguiente:

“PEDIMENTO NÚMERO	FECHA DE ENTRADA	FRACCIÓN ARANCELARIA	TASA AD VALOREM	
			DECLARADA	DETERMINADA
1328-8000778	13/01/98	8207.40.01	0%	15%
1328-8000778	12/01/98	8515.29.99	7.5%	15%
0203.8000585	22/05/98	2710.00.99	5%	10%
0203.8000585	22/05/98	8205.51.02	0%	10%”

De lo anterior se desprende que la autoridad respecto del pedimento de importación definitiva 3194-800849 de 30 de abril de 1998, señaló que el valor de la aduana declarado en dicho pedimento fue realizado tomando en cuenta el valor comercial de la mercancía y sin tomar en cuenta el importe total pagado por los gastos de transporte realizados en el extranjero.

Que al precio pagado por las mercancías se deben incrementar los gastos mencionados para que formen parte integrante de la base gravable del pago del impuesto general de importación, conforme lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Aduanera y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes al momento de la importación.

Que este valor se señala en la factura número GDX 16913 expedida por “United Parcel Service, Co.”, por un valor de USD \$132.25 dólares.

Que al no incluir en su totalidad los gastos incrementables se contravino lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, pues como se menciona en la factura, la mercancía fue transportada del extranjero (Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica) y con destino a territorio nacional por vía aérea como se señala en la guía de tráfico aéreo (air way bill) número 4525 193 071 1 revalidada por “United Parcel Service Co”, entendiéndose que los gastos de transporte corren a cargo del importador, que en este caso es la contribuyente.

Que en virtud de que la fracción arancelaria 9031.80.99 consignada en dicho pedimento está exenta del pago del impuesto general de importación, por tratarse de una importación realizada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; se cometió la infracción consistente en la omisión parcial en el pago del impuesto al valor agregado respecto a la fracción arancelaria mencionada, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la importación.

Por lo que se refiere al pedimento de importación definitiva 3194-8003547 de 5 de junio de 1998, la autoridad señala que el valor en aduana declarado en ese pedimento fue realizado tomando en cuenta el valor comercial de la mercancía y sin tomar en cuenta el importe total pagado por los gastos de transporte realizados en el extranjero.

Que al precio pagado por las mercancías se deben incrementar los gastos citados para que fueran parte integrante de la base gravable del pago del impuesto general de importación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Aduanera y del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 27 de dicha Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes al momento de las importaciones.

Que estos datos se señalan en la factura GDX 18394 expedida por “United Parcel Service, Co.”, por un valor de USD \$186.40 (ciento ochenta y seis dólares 40/100).

Que al no incluir en su totalidad los gastos incrementables se contravino lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación. Que como se desprende de la factura, la mercancía fue transportada del extranjero (Rockville Center, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica) y con destino a territorio nacional por vía aérea como se señala en la guía de tráfico aéreo (air way bill) número 4515 263 570 3 revalidada por “United Parcel Services, Co.”

Que los gastos de transporte corren a cargo del importador, en este caso de la contribuyente. Que en virtud de que las fracciones arancelarias 8207.90.01 y 8207.70.02 consignadas en ese pedimento están exentas del pago del impuesto general de importación y que por la fracción arancelaria 8207.50.02 enteró correctamente el impuesto general de importación, que le correspondió a la tasa del 7.5% por tratarse de importaciones realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se cometió la infracción correspondiente a la omisión parcial del pago del impuesto al valor agregado respecto a la fracción arancelaria mencionada, conforme lo establecido por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la importación.

Esta Juzgadora considera lo siguiente:

El artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, precepto en el que la autoridad se basa para señalar que no se incrementaron al valor en aduana los gastos por concepto de transporte realizados en el extranjero, establece:

“ARTÍCULO 65.- El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

“I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

“(…)

“d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

“(…)”

Por su parte, el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece:

“Artículo 511. Reglamentaciones Uniformes

“1. A más tardar el 1° de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de este capítulo y de otros asuntos que convengan a las Partes.

“2. Cada una de las Partes pondrá en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.”

Asimismo, la Regla 18 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece:

“18.- Para efectos de determinar los aranceles aplicables a los bienes originarios importados a territorio nacional, el valor en aduana de dichos bienes comprenderá los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos conexos

tales como carga, descarga, manejo y almacenaje que se efectúen en el extranjero hasta el lugar de exportación.

“Para los efectos del párrafo anterior, el valor en aduana de los bienes originarios importados a territorio nacional no comprenderá los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos conexos tales como carga, descarga, manejo y almacenaje en que se incurra con motivo del transporte de los bienes desde el lugar de exportación, siempre que se desglosen, detallen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

“Se entenderá como lugar de exportación, el último puerto, aeropuerto o frontera que toque el bien en el país de exportación.”

Efectivamente, el artículo 65 de la Ley Aduanera establece, en la parte conducente, que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, los gastos de transporte y otros, en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley, y que además corren a cargo del importador.

Por su parte, la regla 18 antes citada en su segundo párrafo establece que el valor en aduana de los bienes importados a territorio nacional no comprenderá los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos conexos tales como carga, descarga, manejo y almacenaje en que se incurra con motivo del transporte de los bienes desde el lugar de exportación, siempre que se desglosen, detallen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

En virtud de lo anterior, le asiste la razón a la actora de que por virtud de la regla 18 antes citada, no se deben incrementar el concepto de gasto de transporte en una importación tramitada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En el caso, y con relación a los pedimentos 3194-8000849 y 3194-80003547, es la propia autoridad la que está señalando que se trata de importaciones realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en ese sentido le es aplicable la citada regla.

Por ello, la autoridad no debió considerar al valor de aduana como incrementable el concepto de transporte, en los pedimentos de importación referidos.

No es obstáculo para lo anterior el que la autoridad contestante señale que “(...) si bien el párrafo segundo de la regla 18 transcrita se determina la posibilidad de no conceder en el valor de ciertos gastos ahí descritos, como los de transporte, no menos cierto es que esa situación está condicionada a que esos gastos se desglosen, detallen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales”.

Ello en virtud de que la autoridad está mejorando la fundamentación y motivación de la resolución recurrida, lo que es ilegal en términos del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, ya que en la liquidación en cuestión la autoridad en ningún momento adujo que el concepto de transporte contenido en los fletes no se encontraban desglosados, sino únicamente que este concepto no se incrementó al valor de aduana.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora considera procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente respecto de la determinación del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos, multas y actualizaciones, relativos a los pedimentos 3194-8000849 y 3194-80003547, en virtud de actualizarse la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

En primer lugar, con relación al argumento aducido por la actora y que reitera el agravio I de su demanda, es de señalarse que debe estarse a lo resuelto en el considerando cuarto de esta sentencia.

Ahora bien, en autos consta la resolución impugnada, contenida en el oficio 325-SAT-14-III-R2-1665 de 28 de febrero de 2002, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 324-SAT-14-III-4-10098 de 25 de junio de 2001.

En la hoja número 5 de la citada resolución impugnada, efectivamente la autoridad consignó lo siguiente:

“Se arriba a las anteriores conclusiones no obstante que la promovente anexe en esta instancia a su escrito de interposición de recurso los supuestos certificados de origen que dice corresponden a aquellos a los que se hace referencia en el apartado de las observaciones de los pedimentos de importación números 1328-8000778 y 0203-8000585, de fechas de entrada 15 de enero y 22 de mayo de 1998, respectivamente, y con los cuales pretende desvirtuar la validez y legalidad de la resolución aquí recurrida, pues contrario a su pretensión y como se ha precisado, dichos certificados no fueron ofrecidos ni exhibidos durante el procedimiento de fiscalización, esto es, que la autoridad revisora nunca estuvo en posibilidad de analizarlos, mucho menos de desestimarlos como de manera errónea e imprecisa lo arguye esa recurrente, puesto que no se puede desestimar o dejar de valorar un medio de prueba que no ha sido ofertado durante la etapa procesal oportuna como lo es el procedimiento de fiscalización, correspondiéndole a esta dependencia sólo analizar las cuestiones inherentes a la legalidad del acto y no de circunstancias relacionadas con dicho procedimiento, máxime que la documentación de referencia pudo haberla ofrecido y exhibido durante el término de veinte días previsto por el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, reconociendo por el contrario en forma expresa a través de su escrito de recurso el no haber llevado a cabo presentación alguna de documentación con la cual desvirtuara las

observaciones que mediante oficio 324-SAT-R4-L27-4-7748 de 28 de marzo de 2001 le habían sido dadas a conocer, por lo que acertadamente la fiscalizadora consideró consentidos los hechos u omisiones consignados en dicho oficio de conformidad con el citado artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, pues resulta evidente que no presentó documentos comprobatorios que desvirtuaran lo observado, teniéndose por tanto de legales las actuaciones realizadas por la fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación. Además los supuestos certificados no son acompañados de su correspondiente traducción, por lo que no pueden surtir efecto legal alguno al ser valorados como medios de prueba, ya que no es posible saber si efectivamente se refieran a la mercancía importada que se describe en los pedimentos referidos.”

De la anterior transcripción se desprende que la actora anexó a su escrito del recurso de revocación certificados de origen relativos a los pedimentos de importación 1328-8000778 y 0203-8000585 de 15 de enero y 22 de mayo de 1998 respectivamente.

Señala la autoridad que dichos certificados no fueron aportados ni exhibidos durante el procedimiento de fiscalización, esto es, que la autoridad revisora nunca estuvo en posibilidad de analizarlos, ni mucho menos de desvirtuarlos.

Continúa la autoridad señalando que a esa dependencia sólo le corresponde analizar las cuestiones inherentes a la legalidad del acto y no de circunstancias relacionadas con dicho procedimiento, máxime que la documentación de referencia pudo haberla ofrecido y exhibido durante el término de 20 días previsto por el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, reconociendo en forma expresa a través del recurso el no haber presentado alguna documentación con la cual desvirtuara las observaciones que se hicieron el oficio 324-SAT-R4-L27-4-7748 de 28 de marzo de 2001.

Que la fiscalizadora consideró consentidos los hechos u omisiones consignados en ese oficio, de conformidad con el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, que resulta evidente que no presentó documentos comprobatorios que desvirtuaran lo observado.

Que se tienen como legales las actuaciones realizadas por la fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Que además los supuestos certificados no son acompañados de su correspondiente traducción, por lo que no pueden surtir efecto legal alguno al ser valorados como medios de prueba, ya que no es posible saber si efectivamente se refieran a la mercancía importada que se describe en los pedimentos referidos.

Ahora bien, el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“(…)

“VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince

días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

“Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente, no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

“(...)”

Tanto la autoridad como la actora coinciden en señalar que esta última no presentó la documentación que desvirtuara las observaciones efectuadas por la autoridad, sin embargo, dice la actora que ello no puede considerarse como consentido. Efectivamente, si bien el artículo antes citado señala que se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si el contribuyente, en el plazo respectivo no presenta documentación comprobatoria que las desvirtúe, la actora puede, a través del recurso o juicio ofrecer las pruebas que considere procedentes para desvirtuar dichas observaciones, por lo que el consentimiento aludido no llega hasta las etapas del recurso o juicio.

Ello es así porque la propia actora en el recurso, según lo afirma la autoridad ofreció los certificados de origen relativos a los pedimentos de importación 1328-8000778 y 0203-8000585 de 15 de enero y 22 de mayo de 1998.

En ese sentido le asiste la razón a la actora, pero ello no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque de la resolución impugnada se desprende que la demandada sí valoró dichos documentos, en los términos siguientes:

“Además los supuestos certificados no son acompañados de su correspondiente traducción, por lo que no pueden surtir efecto legal alguno al ser valorados como medios de prueba, ya que no es posible saber si efectivamente se refieren a la mercancía importada que se describe en los pedimentos.”

Sin que de esta última transcripción la actora controvierta lo aducido por la autoridad, por lo que es evidente que respecto de los certificados de origen exhibidos por la actora en el recurso la autoridad se pronunció sobre ellas, sin que en esta instancia la actora desvirtúe dicha valoración de estas pruebas.

Además de que en esta instancia no exhibe dichos certificados de origen, para que esta Juzgadora estuviera en posibilidad de analizarlos, por lo que no acredita sus afirmaciones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que es infundado su argumento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

I. La parte actora probó parcialmente su acción;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida respecto de lo determinado por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos, multas y actualizaciones, relativos a los pedimentos 3194-8000849 y 3194-8003547 de 30 de abril de 1998 y 5 de junio de 1998 respectivamente, conforme lo razonado en el considerando quinto de esta sentencia;

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la recurrida, respecto de lo determinado por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos, respecto de los pedimentos 1328-8000778 de 13 de enero de 1998 y 0203-8000585 de 22 de mayo de 1998;

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María

Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de agosto de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-276

PAGOS EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE DESPENSAS Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.- SU TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta son deducciones autorizadas aquellas destinadas a los gastos de previsión social que la misma prevé, así como las de naturaleza análoga. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en la Jurisprudencia 2a./J. 39/97 cuyo rubro es “VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”, que el legislador consideró los gastos de previsión social en su significado más amplio para lograr el bienestar integral del trabajador, por lo que si los vales de despensa constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe, en cuanto no tendrá que utilizar la parte correspondiente de su salario para adquirir los bienes de consumo de que se trate, sino que puede destinarlos a satisfacer otras necesidades, entonces se cumple el mismo objetivo económico que con las prestaciones expresamente previstas en la ley como gastos de previsión social, por lo que debe concluirse que los vales tienen una naturaleza análoga a las prestaciones expresamente previstas en la Ley mencionada y por ende son igualmente deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, de donde se desprende que los pagos en efectivo que en concepto de Despensa y Previsión Social Múltiple se concedan de manera general a los trabajadores, son también prestaciones de previsión social de naturaleza análoga pues constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe y entonces cumplen el mismo objetivo económico que las prestaciones expresamente previstas en la Ley como gastos de previsión social que se otorgan en beneficio de los trabajadores y sus familiares dependientes o beneficiarios, que tengan por objeto elevar su nivel de vida, por lo que consecuentemente resultan deducibles y por ellos no habrá de pagarse el impuesto sobre la renta. (14)

Juicio No. 8238/02-17-07-4/352/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Para los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio son, en lo esencial, fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es preciso establecer que la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar si las cantidades rechazadas por la autoridad con importes de \$28' 177,212.00 y \$9' 130,912.00 por concepto de Despensa y Previsión Social Múltiple, que habían sido pagadas por el hoy actor a sus trabajadores en efectivo, sin haberlas acumulado a la base gravable del impuesto sobre la renta, se encuentran considerados como gastos de previsión social de las empresas, que se pagan a sus trabajadores y por consiguiente, sí son deducibles para la determinación del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio de 1995 y además, los pagos exentos para sus trabajadores y por tanto, la empresa no estaba obligada a efectuar retención alguna.

Para mayor claridad, a continuación se transcriben los artículos 24, fracción XII y 77, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 1995, los cuales establecían lo siguiente:

“**ARTÍCULO 24.-** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

“Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

“En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijan en el Reglamento de esta Ley.

“(…)”

“**Artículo 77.-** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

“(…)”

“VI.- Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

“(…)”

El segundo de los artículos antes transcritos, establece en qué supuestos no se pagará el impuesto sobre la renta, a cargo de una persona física, en su carácter de trabajador, señalando los relativos a aquéllos percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Ahora bien, el demandante argumenta que las cantidades rechazadas por la autoridad, deben de considerarse como deducciones autorizadas por el primero de los artículos antes transcritos, las cuales fueron efectuadas por concepto de Despensa y Previsión Social Múltiple, y se pagaron en efectivo por la recurrente.

En efecto, esta Sección considera que es ilegal la resolución impugnada pues atento al criterio de jurisprudencia invocado por el actor ambos pagos hechos a sus trabajadores son gastos de previsión social y por tanto no debieron tomarse en cuenta para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, en virtud de que, se adecúan a los supuestos a que se contraen los preceptos citados de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que tales pagos constituyen prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, entre los cuales se encuentran los vales de despensa, supuesto que se actualiza, ya que aun cuando el pago se realizó en efectivo, atento al criterio jurisprudencial en que se apoya el actor, el mismo se encuentra expresado con independencia de la forma de demostración del pago hecho al trabajador por concepto de previsión social.

Respalda lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera específicamente a los vales de despensa, por su naturaleza jurídica, como análogos a otros gastos de previsión social y por ende su importe es deducible para efectos del impuesto sobre la renta siempre que se cumpla con los requisitos señalados en dicha ley. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/97, cuyos datos de localización en seguida se proporcionan, es del tenor siguiente:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Tomo: VI, Septiembre de 1997.

“Tesis: 2a./J. 39/97 Página: 371

“Materia: Administrativa

“VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El concepto de previsión social comprende, por una parte, la atención de futuras contingencias que permitan la satisfacción de necesidades de orden económico del trabajador y su familia, ante la imposibilidad material para hacerles frente, con motivo de la actualización de accidentes de trabajo e incapacidades para realizarlo y, en una acepción complementaria, el otorgamiento de beneficios a la clase social trabajadora para que pueda, de modo integral, alcanzar la meta de llevar una existencia decorosa y digna, a través de la concesión de otros satisfactores con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida. Ahora bien, del examen de las razones que llevaron al legislador a reformar el artículo 26, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta mil novecientos ochenta, en términos muy similares a los que prevé la legislación vigente, así como del análisis de las prestaciones otorgadas a los trabajadores que conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pueden considerarse deducibles de dicho tributo por constituir gastos de previsión social, se aprecia que el legislador consideró a ésta en su significado más amplio, es decir, no solamente como la satisfacción de contingencias y necesidades futuras, sino en su perfil de lograr el bienestar integral del trabajador a través del mejoramiento de su calidad de vida y la de su familia. Por tanto, como los vales de despensa constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe, dado que no tendrá que utilizar la parte correspondiente de su salario para adquirir los bienes de consumo de que se

trate, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines, con lo cual se cumple el mismo objetivo económico que con las prestaciones expresamente previstas en la ley como gastos de previsión social, debe concluirse que dichos vales tienen una naturaleza análoga a aquéllas y, por ende, son igualmente deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en la propia norma, sin que la circunstancia de que sean recibidos con motivo de la prestación de un servicio personal conlleve a atribuirles el carácter de ingreso gravable, puesto que otras de las prestaciones contempladas como gastos de previsión social también son susceptibles de formar parte integrante del salario del trabajador, siendo que, con base en la aludida disposición legal, pueden también ser deducibles del impuesto sobre la renta hasta por el límite previsto en la parte final del artículo 77 del citado ordenamiento tributario, el cual tiende a salvaguardar el interés fiscal en el ejercicio de la deducción con motivo del otorgamiento de dichas prestaciones de previsión social.

“Contradicción de tesis 20/96. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de julio de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. Tesis de jurisprudencia 39/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dos de julio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

Luego, resulta inequívoco que para que las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores en los términos de generalidad previstos por el artículo 77, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puedan ser deducibles, sin que sea menester que se confieran mediante vales de despensa ya que lo importante es la distinción del pago como prestación de previsión social diferente a la del salario.

Finalmente, es de concluirse, que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la autoridad al resolver ineficaces los agravios expuestos en el recurso de revocación interpuesto por el actor, se remitió a la hoja 33 de la resolución materia del recurso, en donde se asentó que se rechazaron las cantidades de \$28' 177,212.00 por concepto de Despensa y Previsión Social Múltiple, por \$9' 130,912.00, que habían sido pagados por el hoy actor a sus trabajadores en efectivo, siendo que no fueron acumulados a la base gravable del impuesto sobre la renta, en virtud de tratarse de erogaciones que no están expresamente comprendidas dentro de las exenciones a que se refiere el artículo 77, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Este pronunciamiento es ilegal, atenta la recta interpretación que de los preceptos antes transcritos ha hecho la Suprema Corte en la jurisprudencia también reproducida, sobre el significado de las expresiones “prestaciones de previsión social”, y “prestaciones análogas” y a resolver la contradicción de tesis entre los Tribunales Tercero y Cuarto Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableciendo que debía prevalecer el criterio del Tercer Tribunal.

La prestación que sirvió de motivo para resolver la contradicción de criterios fue la de vales de despensa, pero para resolverlo la Corte estableció jurisprudencia interpretando el concepto de previsión social y el alcance de las prestaciones análogas comprendidas en el concepto.

La jurisprudencia es un criterio de interpretación de las leyes, obligatorio para todos los tribunales, que evita contradicciones futuras, ya que cuando los jueces y magistrados se encuentren con la necesidad de interpretar la misma disposición, tendrán que seguir el mismo criterio de interpretación.

Es importante distinguir la sentencia propiamente dicha de la jurisprudencia: la sentencia resolvió sobre que los vales de despensa son previsión social, pero eso es de utilidad general limitada porque constituye una decisión y no un criterio de interpretación.

En cambio, la parte del fallo que interpreta el concepto de previsión social y el alcance de las prestaciones análogas, es lo que propiamente constituye jurisprudencia y permite a los tribunales resolver sin contradicciones, respecto de cualquier prestación, sea la que sea, si constituye una prestación de previsión social análoga a las indicadas por la ley, pues para resolver el caso, los tribunales están obligados a seguir el criterio de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se puede así distinguir la decisión: los vales de despensa son previsión social; del criterio jurisprudencial: son prestaciones de previsión social análogas a las ejemplificadas por la ley todas las que beneficien al trabajador, o le eviten una erogación, permitiéndole con ello ahorrar.

Eso significa que, en el presente juicio este Tribunal está obligado a aplicar el concepto de previsión social y el alcance del adjetivo “análogas”, en la forma señalada por nuestro más alto Tribunal del país.

Es ilustrativo recordar cuál fue la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el alcance del concepto de gastos de previsión social, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es el criterio que debe prevalecer.

Esa tesis, considerada por nuestro Máximo Tribunal como la correcta, está publicada como jurisprudencia I. 3o. A. J/5, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, página 203. Es importante notar que dicha tesis es jurisprudencia de un Tribunal Colegiado y obligatoria para todos los tribunales de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, incluidos los tribunales administrativos como es el caso de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al haber declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicha jurisprudencia es la que debe prevalecer, ningún tribunal puede dejar de aplicarla. Su texto no deja lugar a dudas:

“RENTA. IMPUESTO SOBRE LA. GASTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

CONCEPTO.- Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 20, fracción VII, y 26, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor para el ejercicio de 1975, en relación con el artículo 50, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento legal, por gasto de previsión social a cargo de una empresa, debe entenderse aquel que se traduce en una prestación en beneficio de los trabajadores, de sus familiares dependientes o beneficiarios, tendientes a su superación física, social, económica, social, cultural e integral; esto es, toda prestación en beneficio de los trabajadores y sus familiares o beneficiarios que tenga por objeto elevar su nivel de vida económico, social, cultural e integral.

Atento a lo anterior, esta Sección resuelve calificar como fundados los agravios del actor, en tanto que las prestaciones que pagó a sus trabajadores por el ejercicio de 1995 por concepto de “despensa” y de “previsión social múltiple” sí son prestaciones de previsión social o prestaciones análogas a ésta, conforme a la definición establecida por la jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, para los efectos y en los términos de la parte final de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 12 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 8 de septiembre de dos mil tres, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-277

AGENTE ADUANAL AUTORIZADO.- ES PROCEDENTE LA MULTA IMPUESTA COMO RESPONSABLE DIRECTO DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- Conforme a lo señalado en el artículo 54, primer párrafo de la Ley Aduanera, vigente en 2001, el agente aduanal autorizado es responsable directo de la veracidad y exactitud de los datos, información, determinación aduanera y clasificación arancelaria de las mercancías, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias respecto de las importaciones, cuando por su conducto se efectúa ese acto. Esta responsabilidad es diferente a la contemplada en el artículo 53 de la propia Ley, que se refiere a la responsabilidad solidaria del agente aduanal, que comprende el pago tanto de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones, y de las cuotas compensatorias, así como de los accesorios, excepto las multas; por lo que si la determinación de un crédito fiscal se funda en el artículo 54 de referencia, sí se le puede imponer al agente aduanal multas, ya que no opera la excluyente contemplada en el diverso 53. (15)

Juicio No. 642/02-02-01-3/729/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-278

MERCANCÍA EXCEDENTE A LA DECLARADA.- CAUSA LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTES NO OBSTANTE QUE LA IMPORTADORA SEA UNA EMPRESA MAQUILADORA.- De acuerdo a lo señalado en la Regla 16.1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las maquiladoras no causan el impuesto general de importación debido a que su actividad fundamental es la transformación de bienes importados temporalmente para su exportación, como producto terminado, empero, si estas empresas llevan a cabo importación de mercancías que no fueron declaradas para su despacho aduanero que lo es en el pedimento de importación, es procedente el pago de los tributos relativos a la importación de esos bienes, en razón de que tales excedentes no gozan del beneficio del programa de maquila, pues la importación no está documentada, por lo que al no acreditarse que las mercancías señaladas por la autoridad como excedente, se encuentran amparadas con el pedimento de importación respectivo, se tiene que el actuar de la autoridad se encuentra apegado a derecho. (16)

Juicio No. 642/02-02-01-3/729/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-279

MERCANCÍA EXCEDENTE NO DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- NO GOZA DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 303, PÁRRAFO 6, INCISO (E) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, Y EN LA REGLA 16.1 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El artículo 303, párrafo 6, inciso (e) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte regula lo relativo a las “Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros”, estableciendo que tales restricciones no se aplicarán a bienes originarios importados de una Parte que posteriormente se exporten a territorio de otra Parte, o se utilicen como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte. En relación con este párrafo 6, inciso (e), la Regla 16.1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señala que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 303(6) del Tratado, a un bien originario que se introduzca bajo un programa de diferimiento cuando sea retornado o exportado; o utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá, siempre que se cumpla, entre otros, con el requisito consistente en que se declare el bien en el pedimento, por lo que si la resolución impugnada se emitió porque las mercancías no fueron declaradas por el agente aduanal en el pedimento de importación, y fueron detectadas por la autoridad en el reconocimiento aduanero, tales mercancías no pueden gozar de los beneficios del Tratado y de la Regla. (17)

Juicio No. 642/02-02-01-3/729/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que los argumentos a estudio resultan ser **infundados**, según se explica a continuación.

La resolución impugnada señaló lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

“(…)

“--- II. Según se desprende de los datos asentados en su **pedimento consolidado de importación número 3332-1005395/0004**, la irregularidad se hace consistir en que el **Agente Aduanal René Vidal Ahumada**, declaró en el **campo 35 cantidad**, del número de orden **06** de su pedimento de importación, la cantidad de 1,206.000 Piezas Protectores de Plástico, debiendo declarar la cantidad de 1,326.000 Piezas Protectores de Plástico, de acuerdo a lo señalado en el acta de hechos número **0666** de fecha **15 de Junio del 2001**, con lo que se actualiza la hipótesis de dato inexacto que contempla el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho, el cual manifiesta que: *‘Cometen las infracciones relacionadas con la obligación de*

presentar documentación quienes: III.- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística(...)’.

“--- III.- Que al presentar el citado pedimento el **Agente Aduanal René Vidal Ahumada**, omitió el pago de impuestos, evadiendo el pago de **\$158.00 de impuesto general de importación, y \$155.00 de impuesto al valor agregado, resultando un total de impuesto omitidos por la cantidad de \$313.00**, lo que constituye una infracción a los artículos 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción.

“--- IV.- Que de acuerdo a lo señalado en el considerando III la irregularidad consiste en que el **Agente Aduanal René Vidal Ahumada** omitió el pago de impuestos, evadiendo el pago de **\$158.00 de impuesto general de importación y \$155.00 por concepto de impuesto al valor agregado**, con lo que se genera un total de impuestos omitidos por la cantidad de **\$313.00** y se actualiza la hipótesis de **omisión de impuestos** que señalan los artículos 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 176 fracción I de la Ley Aduanera, los cuales determinan lo siguiente: **Artículo 76 C.F.F.-** ‘Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior ya sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas: (...) **II.- Del 70% de las contribuciones omitidas, actualizadas en los demás casos**’. **Artículo 176 L.A.-** ‘Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él las mercancías en los siguientes casos: **I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse (...)**’

“--- V.- Que de lo anteriormente expuesto resulta que dichas inconsistencias constituyen una conducta infractora por parte del **Agente Aduanal René Vidal Ahumada** de conformidad con lo establecido por los artículos 54, 184 fracción III y 195 de la Ley Aduanera; conductas que se sancionan con **multa de \$868.00 (ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.)** de acuerdo con el artículo 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción; cantidad actualizada atendiendo al artículo 5° de la Ley Aduanera, mediante modificación al Anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2000. De igual forma generó una **omisión** de impuestos atendiendo a lo establecido por los artículos 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 176 fracción I de la Ley Aduanera vigentes al momento de la infracción.

“--- VI.- Que dichos errores constituyen una conducta infractora por parte del **Agente Aduanal René Vidal Ahumada**, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 54, 176 fracción I y 184 fracción III de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción; conducta que se sanciona con **multas del 70% al 100% de las contribuciones omitidas**, excepto las de comercio exterior y **del 130% a 150% de las contribuciones al comercio exterior omitidas**, de acuerdo con los artículos 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 178 de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción; o **con multa de \$868.00 (ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.)** de acuerdo con el artículo 185 II de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción; cantidad actualizada, atendiendo al artículo 5° de la Ley Aduanera, mediante modificación al Anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2000. Se impone la multa mayor atendiendo a lo establecido por el artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

“--- VII.- Que con motivo del primer reconocimiento efectuado por esta Aduana a la mercancía referida, en términos de lo establecido por el artículo 29 frac-

ción XLII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente al momento de dicho reconocimiento, se desprende que el Agente Aduanal cometió una infracción al artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera vigente, en el llenado de su pedimento de importación, toda vez que declaró con inexactitud el concepto de **cantidad**, lo que altera la información estadística referida en el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción; información estadística que se especifica mediante la regla 3.26.10 de la Décima Resolución de modificaciones a la Decimocuarta Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2001, y que remite al Anexo 19 punto 12 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2000. Así mismo con dicha conducta se genera una evasión en el pago total de sus impuestos, de acuerdo a lo señalado por los artículos 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 176 y 178 fracción I de la Ley Aduanera vigentes al momento de la infracción, en razón de que **la declaración y pago de contribuciones efectuadas mediante el pedimento de importación de referencia, no amparan la totalidad de la mercancía que físicamente se encontró, ni cubre las contribuciones generadas con el excedente.**

“(…)

“RESUELVE

“PRIMERO.- Se finca crédito fiscal a cargo del **Agente Aduanal René Vidal Ahumada de \$868.00 (ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.)** por concepto de multa; cantidad actualizada en la modificación al Anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, vigente a partir del 29 de diciembre de 2000, atendiendo a lo señalado en el artículo 5° de la Ley Aduanera vigente. Lo anterior atendiendo a los considerandos cuarto y sexto de la presente resolución.

“SEGUNDO.- Se requiere al **Agente Aduanal René Vidal Ahumada**, por el pago de los impuestos omitidos 8por la cantidad de **\$313.00 (trescientos trece pesos 00/100 m.n.) que sumados a la multa, resulta la cantidad de \$1,181.00 (mil ciento ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**, atendiendo a los considerandos cuarto y sexto de la presente resolución.”

En el caso a estudio, la autoridad aduanal señaló como irregularidad que el agente aduanal René Vidal Ahumada, declaró en el campo 35 cantidad, del número de orden 06 del pedimento consolidado de importación número 3332-1005395/0004, la cantidad de 1,206.000 piezas protectores de plástico, debiendo declarar la cantidad de 1,326.000, de acuerdo a lo señalado en el acta de hechos número 0666 de 15 de junio de 2001, actualizándose la hipótesis de dato inexacto que contempla el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho, así como la omisión de pago de impuestos en cantidad de \$158.00 de impuesto general de importación, y \$155.00 de impuesto al valor agregado, resultando un total de \$313.00, lo que constituye una infracción a los artículos 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 176, fracción I de la Ley Aduanera.

También se señaló que dichas inconsistencias constituyen una conducta infractora de conformidad con los artículos 54, 184, fracción III, y 195 de la Ley Aduanera; que se sanciona con multa de \$868.00, de acuerdo con el artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera; cantidad actualizada conforme al artículo 5° de dicha Ley, mediante modificación al Anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2000.

Se indicó que el agente aduanal cometió una infracción al artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera, en el llenado del pedimento de importación, toda vez que declaró con inexactitud el concepto de cantidad, lo que altera la información estadística referida en el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera, y que se especifica mediante la regla 3.26.10 de la Décima Resolución de modificaciones a la Decimocuarta Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2001, y que remite al Anexo 19, punto 12 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2000.

Por lo que se determinó un crédito fiscal a cargo del agente aduanal René Vidal Ahumada de \$868.00, por concepto de multa actualizada conforme a la modificación al Anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, y se requirió al agente aduanal por el pago de los impuestos omitidos por la cantidad de \$313.00, que sumados a la multa resulta la cantidad de \$1,181.00.

El actor invoca a su favor lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Aduanera, vigente en la época de la importación de mercancías, por lo que se transcribe a continuación:

“**Artículo 53.-** Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

“(…)

“II.- Los agentes aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones y exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

“(…)

“La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.”

De conformidad con este precepto, la responsabilidad solidaria del agente aduanal comprende el pago tanto de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones, y de las cuotas compensatorias, así como de los accesorios, excepto las multas, sin embargo, por actos propios sí es factible la imposición de multas.

Ahora bien, toda vez que la resolución impugnada se funda, entre otros, en el artículo 54 de la Ley Aduanera, vigente en el 2001, al ser la época en que ocurrieron los hechos, a continuación resulta pertinente su transcripción:

“Artículo 54. El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

“El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

“I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

“II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

“a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.

“b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de esta Ley.

“III. De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo, se encuentra vigente a la fecha de la importación y el criterio para trato arancelario preferencial asentado en el mismo corresponde a la regla de origen aplicable a las mercancías de que se trate.

“IV. De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

“Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.”

(El énfasis es nuestro)

De una correcta interpretación a la fracción I del numeral anterior, tenemos que se actualiza la excluyente de responsabilidad a favor del agente aduanal, del pago de las contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que hubiere determinado a nombre del importador, únicamente en los casos en que este último le hubiere proporcionado datos falsos o inexactos, cuando dicha inexactitud no fuere susceptible de apreciarse a simple vista; derivándose por tanto, que si la inexactitud de los datos no es atribuible al importador, entonces no opera la referida excluyente y, en consecuencia, también es a cargo del agente aduanal la determinación de impuestos omitidos, cuotas compensatorias y accesorios, en tanto que a él asiste la obligación de informar datos precisos en el pedimento de importación.

De lo anterior se desprende que en la especie, no resulta aplicable el antes transcrito artículo 53 de la Ley Aduanera, sino el diverso 54 de dicho Ordenamiento legal, ello en razón de que la autoridad no emitió el crédito fiscal a cargo del ahora actor agente aduanal, en su carácter de responsable solidario, sino que la liquidación se emitió con fundamento en el artículo 54 de la Ley Aduanera, el cual se refiere a la **responsabilidad directa** de los agentes aduanales respecto al pago de las diferencias de contribuciones y multas, entre otros, siempre y cuando (condicionante) no provengan de la inexactitud de los datos y documentos suministrados por el contribuyente, que el agente aduanal no hubiera podido conocer al examinar las mercancías, por no ser apreciable a simple vista, es decir, la salvedad para que no sea responsable el agente aduanal, consiste en que el agente aduanal no hubiera podido conocer a simple vista la inexactitud de los datos que le fueron proporcionados por el particular que solicitó sus servicios.

Mientras que el artículo 53 de la Ley Aduanera se refiere a los casos de responsabilidad solidaria, que en la especie no es aplicable, ya que se trata de un crédito fiscal determinado como *sujeto directo* y no como responsable solidario.

Lo anterior se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Aduanera, vigente en la época de la importación, que fue invocado en la resolución impugnada por parte de la autoridad:

“**Artículo 195.-** Tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, la multa será a cargo del agente aduanal, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de esta Ley.”

De la anterior transcripción se desprende que el agente aduanal sí es sujeto de imposición de multas, por parte de la autoridad fiscal, cuando la infracción derive de su actuación en el despacho de las mercancías, salvo que, en el caso, hubiera probado que la inexactitud de datos no podía ser apreciable a simple vista al examinar la mercancía, lo cual, como ya se ha señalado, no probó en el presente juicio de nulidad.

Es por ello que no es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en el último párrafo del supratranscrito artículo 53 de la Ley Aduanera, vigente en 2001, en el sentido de que “*La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas*”, toda vez que en el caso, la inexactitud en el llenado del pedimento de importación resulta un hecho propio del agente aduanal, por lo que con independencia de su carácter de responsable solidario del importador, el motivo de la determinación del crédito fiscal impugnado es precisamente el llenado del pedimento de importación con datos imprecisos por parte del agente aduanal y no del importador; de lo que se sigue concluir que la conducta infractora que motiva la liquidación es imputable al actor agente aduanal en forma directa, y no como responsable solidario.

Se invoca en refuerzo de lo anterior, el siguiente precedente de esta Segunda Sección de la Sala Superior:

“Tercera Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año XI. No. 126. Junio 1998.

“Tesis: III-PS-II-253

“Página: 314

“MULTA IMPUESTA AL AGENTE ADUANAL POR OBSTACULIZACIÓN EN EL DESPACHO ADUANERO.- ES PROCEDENTE CUAN-

DO SE TRATA DE ACTOS PROPIOS.- El último párrafo del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece que la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios con excepción de las multas, pero que esto no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios; por tanto, si se impone una multa al agente aduanal por haber cometido la infracción prevista en el artículo 139 G de la Ley Aduanera, consistente en obstaculización del despacho aduanero, es inobjetable que la multa se le impone por actos propios de la función que tiene encomendada y no en su carácter de responsable solidario, por lo que se da la excepción prevista en el último párrafo del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. (24)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1073/96/1580/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de febrero de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso.

“(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 1998.)”

En este orden de ideas, cabe mencionar que sin perjuicio de la responsabilidad solidaria regulada por el artículo 53 de la Ley Aduanera, lo cierto es que en los términos del ya comentado artículo 54, es obligación directa del agente aduanal el llenado del pedimento de importación con datos veraces y exactos, eximiéndosele de toda responsabilidad en el único caso de que el importador le hubiere proporcionado datos falsos; sin embargo, se reitera, tal extremo no se logra acreditar en la especie, al no aportar el demandante las probanzas idóneas de las que pudiera inferirse que lo declarado en la operación aduanera que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada, hubiese sido proporcionado en forma imprecisa por el importador y que a ello obedeciera la omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior.

En efecto, el demandante en ningún momento acredita que las imprecisiones de los datos manifestados en el pedimento de importación número 3332-1005395/0004, fueren imputables al importador, ya que no exhibe en la presente controversia los documentos que acrediten que el importador al cual representa, le hubiere allegado de información inexacta para el llenado del pedimento de importación.

En este orden de ideas, es incuestionable la obligación que le asiste al agente aduanal de realizar el llenado del pedimento de importación con datos veraces y exactos, en términos del referido artículo 54 de la Ley Aduanera; por lo que para que se surtiera la excluyente de responsabilidad, era menester acreditar el extremo consistente en que los datos declarados a la autoridad fiscal, hubieren sido proporcionados por el importador, lo que al no acontecer, no logra actualizar la excepción del artículo en comento y, por ende, no se desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra indica:

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001.

“Tesis: V-P-2aS-70

“Página: 155

“IMPORTACIONES EFECTUADAS POR CONDUCTO DE AGENTE ADUANAL.- RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS.- El artículo 25 de la Ley Aduanera vigente en el año de 1995, establece la obligación de los contribuyentes que efectúan actos de comercio, de presentar un pedimento en la forma especial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalándose además que en el supuesto de que la importación o exportación se realice por conducto de un agente aduanal, éste será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en el pedimento. Por otra parte, el artículo 42 de la

Ley de la materia, establece que cuando la determinación de impuestos al comercio exterior y derechos aduaneros se hubiere hecho bajo la responsabilidad del agente aduanal, será a cargo del contribuyente el pago de las diferencias de dichas contribuciones, multas y recargos que determine la autoridad, si provienen de inexactitud o falsedad de los datos proporcionados al agente aduanal, siempre que éste no hubiera podido conocer de ellos. Lo anterior implica que la responsabilidad del contribuyente frente a la determinación de créditos en materia de comercio exterior, se configura cuando haya proporcionado datos inexactos o falsos al agente aduanal para el trámite del acto de comercio, existiendo como condición el que los datos inexactos o falsos no hubieran podido ser del conocimiento del agente aduanal al examinar la mercancía, y que la autoridad acredite en juicio esta circunstancia. (28)

“Juicio No. 1775/98-07-03-2/373/00-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de mayo de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2000)”

“PRECEDENTE:

“**III-PS-II-234**

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1527/96/15056/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.”

También tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis sostenida por el Poder Judicial Federal:

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Septiembre de 2002 Tesis: I.7o.A.189 A Página: 1322 Materia: Administrativa Tesis aislada

“AGENTE ADUANAL AUTORIZADO. ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- El agente aduanal autorizado es responsable de la veracidad y exactitud de los datos, información, determinación aduanera y clasificación arancelaria de las mercancías, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias respecto de una importación que realice la parte quejosa, en términos del párrafo primero del artículo 54 de la Ley Aduanera, cuando por su conducto se efectúa ese acto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 1657/2002. Comercializadora Retamza, S.A. de C.V. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Salvador Flores Carmona.”

De tal suerte que, si el demandante no pone en tela de juicio el hecho generador del crédito fiscal, limitándose a sostener encontrarse exceptuado de su imposición en los términos del último párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley Aduanera; esta Juzgadora concluye que subsiste la legalidad de la resolución impugnada por no haberse impuesto a cargo del agente aduanal como responsable solidario, sino como infractor directo de la norma, al no declarar datos veraces y precisos en el pedimento de importación.

En efecto, resulta inaplicable en beneficio de la actora lo dispuesto por el párrafo final del artículo 53 de la Ley Aduanera, que alude exclusivamente a la responsabi-

alidad solidaria de los agentes aduanales, derivada de la omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones en cuyo despacho aduanero intervengan y señala como excepción el pago de las multas que correspondan a dichas omisiones de impuestos; pues, como ya se ha señalado, en la especie la liquidación impugnada tiene su origen en que en el pedimento de importación el agente aduanal asentó datos inexactos, de donde al no haber determinación de responsabilidad solidaria por omisión en el pago de impuestos, la liquidación no se emitió en relación con la responsabilidad solidaria del agente aduanal, sino que la autoridad determinó la responsabilidad directa, con apoyo en los artículos 54 y 195 de la propia Ley Aduanera.

Por lo que se llega a la conclusión de que el hecho de haber proporcionado datos inexactos en el pedimento de importación, esa actuación es propia del agente aduanal que interviene en el despacho, ya que se trata de un perito en la materia, por lo que al incumplir con sus obligaciones en el llenado correcto de tal pedimento resultó procedente determinar su responsabilidad en forma directa.

Debe indicarse que si bien el agente aduanal actúa en nombre y cuenta de terceros, sin embargo, existe disposición expresa que determina su responsabilidad directa en el despacho de mercancías a cargo del agente aduanal con las excepciones en él previstas, como es el caso del citado artículo 54 de la Ley Aduanera, por lo que debe considerarse que la enjuiciante no desvirtúa la presunción de legalidad de la resolución impugnada ya que no probó en el presente juicio, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que la inexactitud de datos suministrados por el agente aduanal a la autoridad aduanera provenga de datos inexactos que le fueron proporcionados por su cliente para que la liquidación deba de ser cubierta por este último y se le excluya de la responsabilidad determinada.

No es óbice para lo anterior el señalamiento que efectúa el actor, en el sentido que conforme al artículo 83 de la Ley Aduanera, el importador es quien tiene obliga-

ción de pagar las contribuciones, toda vez que si bien es cierto que el dispositivo de referencia señala:

“Artículo 83.- Las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado. Dichos pagos se deberán efectuar en cualquiera de los medios que mediante reglas establezca la Secretaría. El pago en ningún caso exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

“Cuando las mercancías se depositen ante la aduana, en recintos fiscales o fiscalizados, el pago se deberá efectuar al presentar el pedimento, a más tardar dentro del mes siguiente a su depósito o dentro de los dos meses siguientes cuando se trate de aduanas de tráfico marítimo, de lo contrario se causarán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación, a partir del día siguiente a aquel en el que venza el plazo señalado en este párrafo, los impuestos al comercio exterior se actualizarán en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y hasta que los mismos se paguen.

“Tratándose de importaciones o exportaciones, el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo 56 de esta Ley, en el entendido que si se destinan al régimen de depósito fiscal el monto de las contribuciones y cuotas compensatorias a pagar podrá determinarse en los términos anteriores. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago o de la determinación, sólo cuando las mercancías se presenten ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquél en que el pago se realice. Si las importaciones y exportaciones se efectúan por ferrocarril, el plazo será de veinte días.”

De donde se desprende que es obligación de los importadores el pago de las contribuciones originadas con motivo de la presentación del pedimento de referencia, lo cierto es que, como ya se señaló en los párrafos precedentes, en el caso concreto, se tiene que el crédito determinado fue originado con motivo de la inexactitud de datos asentados en el pedimento de importación, por el actor agente aduanal, por lo que con apoyo en el referido artículo 54 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es responsable directo en estos supuestos, cuando no se surte la excepción marcada en el propio dispositivo legal.

Tampoco es óbice para lo anterior, el argumento del demandante en el sentido que conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el obligado al pago de este impuesto es el contribuyente y no el agente aduanal. Dicho artículo es de la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

“I.- Enajenen bienes.

“II.- Presten servicios independientes.

“III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

“IV.- Importen bienes o servicios.

“El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

“El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente,

o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A ó 3o., tercer párrafo de la misma.

“El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

“El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.”

(El énfasis es nuestro)

Si bien es cierto que el artículo anteriormente transcrito establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de pagar el impuesto al valor agregado, cuando importen bienes, también lo es que la Ley Aduanera es la ley especial tratándose de las importaciones de mercancías, por lo que si ya se señaló con anterioridad, el artículo 54 de la Ley Aduanera señala la responsabilidad directa del agente aduanal respecto de la veracidad y exactitud de los datos e información asentados en los pedimentos, y que en consecuencia, la responsabilidad del pago de las diferencias de contribuciones y multas, aun cuando la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se refiera a la responsabilidad del agente aduanal, al encontrarse contemplada en la ley especial, esto es, la Ley Aduanera, debe estarse a dicha Ley.

Por último, la actora señala que la autoridad violó el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual es de la siguiente redacción:

“Artículo 502.- Obligaciones respecto a las importaciones.

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originado;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo; y

“(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso (1) d).

“3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aran-

celes pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“(a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“(b) una copia del certificado de origen; y

“(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

De donde se desprende que si bien el artículo de referencia hace alusión solamente al importador de las mercancías, la autoridad demandada no violó tal disposición legal, en razón de que el precepto se refiere a los casos en que se solicite trato arancelario preferencial, mientras que en la especie se está en el supuesto de que el agente aduanal cometió la irregularidad consistente en asentar en el pedimento de importación datos inexactos, supuesto que se encuentra regulado en la legislación nacional, que no se contrapone con lo dispuesto por el Tratado Internacional, por lo que al referirse a supuestos diferentes, pues en el caso, la resolución impugnada no niega trato arancelario preferencial, de ahí que no exista la violación alegada.

SÉPTIMO.- (...)

Esta Juzgadora estima que el argumento a estudio resulta ser **infundado**, según se explica.

La actora invoca la violación al artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que a continuación se va a transcribir el dispositivo de referencia.

“Artículo 303.- Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros.

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:

“(a) posteriormente exportado a territorio de otra Parte;

“(b) utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o

“(c) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, en un monto que exceda al menor entre el monto total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre la importación del bien a su territorio, y el monto total de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que se haya posteriormente exportado al territorio de esa otra Parte.

“2. Ninguna de las Partes, a condición de exportar, podrá reembolsar, eximir, ni reducir:

“(a) las cuotas antidumping o compensatorias que se apliquen de acuerdo con las leyes internas de una Parte y no sean incompatibles con las disposiciones del Capítulo XIX, ‘Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias’;

“(b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria;

“(c) los derechos aplicados de conformidad con la Sección 22 de la United States Agricultural Adjustment Act, sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, ‘Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias’; o

“(d) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte.

“3. Cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y subsecuentemente se exporte a territorio de otra Parte o se utilice como material en la producción de un bien subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

“(a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y

“(b) podrá eximir o reducir dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1.

“4. Para establecer el monto de los aranceles aduaneros susceptibles de reembolso, exención o reducción de conformidad con el párrafo 1 respecto de un bien importado a su territorio, cada una de las Partes exigirá la presentación de prueba suficiente del monto de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que subsecuentemente se ha exportado a territorio de esa otra Parte.

“5. Si en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, no se presenta prueba suficiente de los aranceles aduaneros pagados a la Parte a la cual el bien se exporta posteriormente conforme a un programa de diferimiento

de aranceles aduaneros señalado en el párrafo 3, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

“(a) cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y

“(b) podrá reembolsar dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1, a la presentación oportuna de dicha prueba conforme a sus leyes y reglamentaciones.

“6. Este artículo no se aplicará a:

“(a) un bien que se importe bajo fianza para ser transportado y exportado a territorio de otra Parte;

“(b) un bien que se exporte a territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta (no se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición). Salvo lo dispuesto en el Anexo 703.2, Sección A, Párrafo 12, cuando tal bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma condición, su origen, para efectos de este inciso, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario previstos en las Reglamentaciones Uniformes establecidas de acuerdo al Artículo 511, ‘Reglamentaciones Uniformes’;

“(c) un bien importado a territorio de una Parte, que se considere exportado de su territorio o se utilice como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte, por motivo de:

“(i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros,

“(ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves, o

“(iii) su envío para labores conjuntas de dos o más de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se considere que se exportó el bien;

“(d) el reembolso que haga una de las Partes de los aranceles aduaneros sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, cuando dicho reembolso se otorgue porque el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien, o porque dicho bien se embarque sin el consentimiento del consignatario;

“(e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o

“(f) un bien señalado en el Anexo 303.6.

“7. Salvo para el párrafo 2(d), este artículo entrará en vigor a partir de la fecha señalada en la Sección de cada Parte del Anexo 303.7

“8. No obstante cualquier otra disposición de este artículo y salvo lo específicamente dispuesto en el Anexo 303.8, ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de los aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de los adeudados, sobre un bien no originario establecido en la fracción arancelaria 8540.11.aa (tubos de rayos catódicos para televisión a color, incluyendo tubos de rayos catódicos para monitores, con una diagonal mayor de 14

pulgadas) o 8540.11.cc (tubos de rayos catódicos para televisión a color de alta definición, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) que sea importado a territorio de la Parte y posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte.

“9. Para efectos de este artículo:

“**aranceles aduaneros** son los aranceles aduaneros que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una de las Partes si el bien no fuese exportado a territorio de otra Parte;

“bienes idénticos o similares significa ‘bienes idénticos o similares’, según la definición del Artículo 415, ‘Reglas de origen - Definiciones’;

“material significa ‘material’ según la definición del Artículo 415, ‘Reglas de origen’; y

“usado significa ‘usado’ según la definición del Artículo 415, ‘Reglas de origen’;

“10. Para efectos de este artículo en los casos en que un bien esté referido mediante una fracción arancelaria en este artículo seguida de una descripción entre paréntesis, la descripción es únicamente para efectos de referencia.”

De la anterior transcripción se desprende que lo que regula el Tratado en el artículo 303 es lo relativo a las “Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros”, estableciendo las siguientes reglas:

1. **Excepto** que se disponga otra cosa en el artículo (como lo señalado en el párrafo 6), **ninguna de las Partes podrá** reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni **eximir** o reducir **el monto de aranceles aduaneros** adeudados, en relación con un **bien importado a su territorio**, a condición de que el bien sea:

(a) posteriormente exportado a territorio de otra Parte;

(b) utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o

(c) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, en un monto que exceda al menor entre el monto total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre la importación del bien a su territorio, y el monto total de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que se haya posteriormente exportado al territorio de esa otra Parte.

2. **Ninguna de las Partes**, a condición de exportar, **podrá** reembolsar, **eximir**, ni reducir:

(a) las cuotas antidumping o compensatorias que se apliquen de acuerdo con las leyes internas de una Parte y no sean incompatibles con las disposiciones del Capítulo XIX, “Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias”;

(b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria;

(c) los derechos aplicados de conformidad con la Sección 22 de la United States Agricultural Adjustment Act, sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, “Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias”; o

(d) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte.

3. Cuando un bien se **importe** a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y subsecuentemente se exporte a territorio de otra Parte o se utilice como material en la producción de un bien subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, **la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:**

(a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y

(b) podrá eximir o reducir dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1.

4. Para establecer el monto de los aranceles aduaneros susceptibles de reembolso, exención o reducción de conformidad con el párrafo 1 respecto de un bien importado a su territorio, cada una de las Partes exigirá la presentación de prueba suficiente del monto de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que subsecuentemente se ha exportado a territorio de esa otra Parte.

5. Si en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, no se presenta prueba suficiente de los aranceles aduaneros pagados a la Parte a la cual el bien se exporta posteriormente conforme a un programa de diferimiento de aranceles aduaneros señalado en el párrafo 3, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

(a) cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y

(b) podrá reembolsar dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1, a la presentación oportuna de dicha prueba conforme a sus leyes y reglamentaciones.

6. Este artículo no se aplicará a:

(a) un bien que se importe bajo fianza para ser transportado y exportado a territorio de otra Parte;

(b) un bien que se exporte a territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta (no se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición). Salvo lo dispuesto en el Anexo 703.2, Sección A, Párrafo 12, cuando tal bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma condición, su origen, para efectos de este inciso, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario previstos en las Reglamentaciones Uniformes establecidas de acuerdo al Artículo 511, “Reglamentaciones Uniformes”;

(c) un bien importado a territorio de una Parte, que se considere exportado de su territorio o se utilice como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte, por motivo de:

(i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros,

(ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves, o

(iii) su envío para labores conjuntas de dos o más de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se considere que se exportó el bien;

(d) el reembolso que haga una de las Partes de los aranceles aduaneros sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, cuando dicho reembolso se otorgue porque el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien, o porque dicho bien se embarque sin el consentimiento del consignatario;

(e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o

(f) un bien señalado en el Anexo 303.6.

7. Salvo para el párrafo 2(d), este artículo entrará en vigor a partir de la fecha señalada en la Sección de cada Parte del Anexo 303.7

8. No obstante cualquier otra disposición de este artículo y salvo lo específicamente dispuesto en el Anexo 303.8, ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de los aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de los adeudados, sobre un bien no originario establecido en la fracción arancelaria 8540.11.aa (tubos de rayos catódicos para televisión a color, incluyendo tubos de rayos catódicos para monitores, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) o 8540.11.cc (tubos de rayos catódicos para televisión a color de alta definición, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) que sea importado a territorio de la Parte y posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico

co o similar utilizado en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte.

9. Para efectos de este artículo:

aranceles aduaneros son los aranceles aduaneros que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una de las Partes si el bien no fuese exportado a territorio de otra Parte;

bienes idénticos o similares significa “bienes idénticos o similares”, según la definición del Artículo 415, “Reglas de origen - Definiciones”;

material significa “material” según la definición del Artículo 415, “Reglas de origen”; y

usado significa “usado” según la definición del Artículo 415, “Reglas de origen”;

10. Para efectos de este artículo en los casos en que un bien esté referido mediante una fracción arancelaria en este artículo seguida de una descripción entre paréntesis, la descripción es únicamente para efectos de referencia.

Relacionado con el párrafo 6, inciso (e) de este artículo, el particular invoca la Regla 16.1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, y modificada mediante reforma publicada en el mismo órgano informativo de 17 de noviembre de 2000, vigente a partir del 20 de noviembre de 2000, por lo que se transcribe a continuación:

“16.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 303(6)(e) del Tratado, lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado, no será aplicable a un bien que sea

originario de conformidad con el Tratado, que se introduzca bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, cuando dicho bien sea:

“I. Posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá;

“II. Utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá; o

“III. Sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá.

“Para los efectos de esta regla, se deberá cumplir con lo siguiente:

“I. Que el bien cumpla con la regla de origen prevista en el Tratado al momento de su ingreso al territorio nacional.

“II. Que se declare a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el Tratado, anotando en el pedimento las claves que correspondan al país de origen en los términos del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

“III. Que se cuente con el certificado de origen válido que ampare el bien.

“IV. Tratándose del programa de devolución de aranceles, que se aplique el arancel preferencial del Tratado.

“Cuando al momento en que se efectúe el pago del impuesto a que se refiere el segundo párrafo de la regla 8.2. o cuando al momento en que se efectúe la determinación de los impuestos, en el caso previsto en el tercer párrafo de dicha regla, no se cumpla con cualquiera de las condiciones previstas en esta

regla, los bienes deberán considerarse no originarios para efectos de lo dispuesto en las reglas 8.2. y 16.3. de esta Resolución.

“No obstante lo anterior, si en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de la introducción del bien bajo algún programa de diferimiento o devolución de aranceles se cumple con lo dispuesto en esta regla, en los términos del artículo 502(3) del Tratado, se podrá volver a determinar el monto de la devolución a que se refiere la regla 8.2. de esta Resolución, considerando los bienes como originarios, para solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda, en los términos de la citada regla 8.2. de esta Resolución, siempre que el trámite se efectúe en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la exportación o retorno.”

De la anterior transcripción se desprende que la Regla 16.2, señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 303(6) del Tratado, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado, a un bien que sea originario de conformidad con el propio Tratado, que se introduzca bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, cuando dicho bien sea:

- Posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá;
- Utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá; o
- Sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá.

La regla señala como requisitos a cumplir los siguientes:

- a) Que el bien cumpla con la regla de origen prevista en el Tratado al momento de su ingreso al territorio nacional.
- b) Que se declare a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el Tratado, anotando en el pedimento las claves que correspondan al país de origen en los términos del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.
- c) Que se cuente con el certificado de origen válido que ampare el bien.
- d) Tratándose del programa de devolución de aranceles, que se aplique el arancel preferencial del Tratado.

Como se puede apreciar, tales reglas se refieren a las mercancías que son declaradas en el pedimento de importación temporal de mercancías de que se trate; sin embargo, en la especie, se tiene que la resolución impugnada se emitió precisamente por las mercancías que no fueron declaradas por el ahora actor agente aduanal, en el pedimento de importación consolidado No. 3332-1005395/0004.

Por lo que tanto el Tratado de Libre Comercio, como la Regla 16.2 antes transcrita, se refieren a las mercancías que se encuentren declaradas en el pedimento correspondiente, y no respecto de aquéllas que resulten detectadas por la autoridad en exceso, tal y como se determinó en la resolución impugnada, la cual únicamente versó respecto del excedente de las mercancías, es decir, de las no declaradas en el pedimento de importación.

La actora también hace referencia a los Apéndices 2 y 9 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 2000 y reformados mediante publicación de 2 de marzo de 2001, los cuales señalan, en la parte que interesa, lo siguiente:

“APÉNDICE 2 CLAVES DE PEDIMENTO RÉGIMEN
DEFINITIVO

“MAQUILADORAS

“H2 IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES QUE SERÁN
SUJETOS A TRANSFORMACIÓN, ELABORACIÓN O
REPARACIÓN POR PARTE DE MAQUILADORAS.

“APÉNDICE 9
FORMAS DE PAGO

“5 TEMPORAL NO SUJETA A IMPUESTOS O DIFERIMIENTO”

De la transcripción anterior se desprende que si bien es cierto, como lo señala la actora, los apéndices de referencia se refieren a las claves para el llenado de los pedimentos de importación, correspondiendo la clave H2 a la importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación por parte de maquiladoras, y la clave 5 corresponde a importaciones temporales no sujetas a pago de impuestos; sin embargo, en la especie se tiene que la circunstancia de que la importadora sea una empresa maquiladora, no es causa para que se exima al actor del pago de contribuciones omitidas y de la imposición de multas, respecto de la mercancía que no se encuentra amparada con su respectivo pedimento de importación, en razón de que tales excedentes no gozan del beneficio del programa de maquila, pues la importación no está documentada, por lo que al no acreditarse que las mercancías señaladas por la autoridad como excedente, se encuentran amparadas con el pedimento de importación respectivo, se tiene que el actuar de la autoridad se encuentra apegado a derecho.

En este aspecto es de puntualizar, que el ahora actor no combate el punto total de la resolución impugnada, que lo fue el excedente de la mercancía importada.

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción II, y 239, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 11, fracción I y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1º, conforme a lo señalado en los considerandos octavo y última parte del décimo primero de este fallo.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, en la parte en donde se impuso una multa en cantidad de \$868.00.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Noroeste II, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor de los C.C. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 1º de septiembre de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-280

INEXISTENCIA DEL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que “en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias”. De ello se sigue, que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determina cuáles son las unidades administrativas que integran cada Secretaría, así como las atribuciones de cada una de dichas unidades administrativas; por lo que, si en el artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contemplado el cargo de Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana Fronteriza del Servicio de Administración Tributaria y como dependiente de la Aduana, es evidente su inexistencia como tal, por lo tanto, éste no tiene competencia para dictar resoluciones que afecten a los contribuyentes. (18)

Juicio No. 1040/01-06-02-6/1119/02-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-210

Juicio No. 2340/01-06-01-6/236/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de febrero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 198

V-P-2aS-253

Juicio No. 18/02-06-02-8/959/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 102

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-281

**SUBADMINISTRADOR DE OPERACIÓN ADUANERA.- ES INCOMPE-
TENTE PARA SUPLIR POR AUSENCIA, AL ADMINISTRADOR DE UNA
ADUANA, AL NO ACREDITARSE SU EXISTENCIA LEGAL.-** De conformi-
dad con el inciso C del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Adminis-
tración Tributaria, las Aduanas estarán a cargo de un Administrador, del que depen-
derán, entre otros, los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento,
etc. y el demás personal que las necesidades requieran. Por otra parte, conforme al
artículo 24 del mismo Reglamento, los Administradores serán suplidos en sus ausen-
cias, por los Subadministradores que de ellos dependan; sin embargo, los citados
preceptos hacen referencia a un concepto genérico de Subadministradores en plural
y sin identificar ni establecer la existencia legal y singular del Subadministrador de
Operación Aduanera. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal se basa en un
procedimiento realizado por dicho funcionario en ausencia del Titular, deberá
acreditarse su existencia legal dentro de la Aduana, para que pueda reconocérsele
competencia para suplir a su superior; de no ser así, la resolución que se emita con
base en su actuación es ilegal por inexistencia de quien pretendió suplir al Titular de la
Aduana. (19)

Juicio No. 6859/02-17-02-6/802/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de
la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de
2 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente:
María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Este Cuerpo Colegiado, considera fundado el concepto de impugnación que se analiza, conforme al siguiente razonamiento.

En primer término, se menciona en lo conducente, el contenido del acta circunstanciada de hechos No. 5560/98, de fecha 26 de enero de 2000, la cual obra en los autos del juicio citado al rubro a folios 157 y 158:

“Dependencia:	Servicio de Administración Tributaria Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Administración. Subadministración de Operación Aduanera
“Depto.:	Control de Trámites y Asuntos Legales.
Expediente:	326-SAT-R8-A44-XVI
No. Reporte:	<<REPORTE>>

“Acta Circunstanciada de Hechos No. 5560/98.

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con seis minutos del día **veintiséis de enero del dos mil**, en el local que ocupa la **Administración de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México**, el **Lic. Lázaro Rodríguez Morril Subadministrador de Operación Aduanera quien actúa en ausencia del C. Lic. José Rafael Madrid Garduño Administrador de la misma, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Ad-**

ministración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1999, quien se acredita con (...) y de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 22 apartado ‘A’ fracciones I, II, VIII, X, XII, XXIII, XXXIII, apartado ‘B’ y apartado ‘C’ del referido Reglamento Interior, así como lo dispuesto en el artículo segundo, fracción VIII, inciso 4) del Acuerdo por el que se señala el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1996, en relación con el artículo cuarto transitorio del repetido Reglamento Interior; artículos 26, 43, 44, 46, 49 y 144 fracciones II, XVI y XXX de la Ley Aduanera y artículos 38, 42, 46 fracción I, 63, 134, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación, **quien procede a levantar la presente acta de hechos y omisiones, en cumplimiento al artículo 152 de la Ley Aduanera en vigor**, misma que será legalmente notificada en términos de los artículos 134, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación vigente, ante el C. Saúl Farfán Ramos, con quien se practica la presente diligencia, y se identifica con -----

No habiendo más hechos o circunstancias que hacer constar se da por terminada la presente acta siendo **las doce horas con siete minutos del día de la fecha, firmando al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron**, quedando debidamente enterado el notificado del alcance legal de la presente actuación, **por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, se hace entrega al compareciente de copia autógrafa de la presente diligencia** así como del reporte de errores de referencia.

----- **Damos Fe.** -----

“El Subadministrador.

Recibí copia y me doy por legalmente notificado.

El Representante Legal del A.A.

JOSÉ A. VÁZQUEZ ANCIRA

**“C. Lic. Lázaro I.
Rodríguez Morril.**

C. Saúl Farfán Ramos.

Testigos de Asistencia.

**“C. Ma. Del Socorro
Arroyo Peralta.**

C. Silvia Cante Julio.

JRMG*LRM*LHT*MAMD*sap.”

De la transcripción que antecede, se desprende que el Subadministrador de Operación Aduanera de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, citó como fundamento legal para intervenir y levantar el acta circunstanciada de hechos No. 5560/98, entre otros, a los artículos 22, apartado “A”, fracciones VIII, X, XII y XXIII, apartado “B” y apartado “C”, 24, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999; artículo segundo, fracción VIII, inciso 4) del Acuerdo por el que se señala el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se mencionan, publicado así mismo en el citado Diario el 18 de diciembre de 1996; artículos 46, 144, fracciones II y XVI, y 152 de la Ley Aduanera, cuyos textos en lo conducente a la letra dicen:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 22. Las Aduanas tendrán la ubicación que señala este Reglamento y la circunscripción que al efecto se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, nombre y estructura, que en seguida se menciona:

“A. Ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“**VIII. Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte;**

“(…)

“**X. Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos; poner la mercancía embargada precautoriamente a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la legislación aduanera. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla;**

“(…)

“**XII. Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia de que conozca al ejercer las facultades a que este precepto se refiere, y en su caso, notificar dichas sanciones; así como inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la ley; efectuar las notificaciones que sobre los procedimientos de suspensión, extinción o cancelación de agentes o**

apoderados aduanales le remita otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;

“(…)

“**XXIII.** Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades reglamentarias;

“(…)

“**B. Las Aduanas a que se refiere este artículo son las siguientes:**

“(…)

“- **Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ubicada en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.**

“(…)

“**C. Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.**”

“**Artículo 24. (…)**

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.

“(…)”

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE SE MENCIONAN

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Regionales de Aduanas, las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“(…)”

“VIII.- ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS METROPOLITANA. Su sede será en la Ciudad de México, D.F. y con la circunscripción territorial en la propia CIUDAD DE MÉXICO, D.F., y en los Estados de MÉXICO, PUEBLA, GUERRERO, MORELOS y TLAXCALA, la cual cuenta operativamente con las siguientes Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales:

“(…)

“4.- ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con jurisdicción en el perímetro del propio Aeropuerto, denominado ‘Lic. Benito Juárez’, en la Ciudad de México, D.F.

“(…)”

LEY ADUANERA

“Artículo 46.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.”

“Artículo 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(…)”

“II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos

y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

“(…)

“XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

“(…)”

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.”

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

Ahora bien, es pertinente precisar que la legitimación y la competencia de un funcionario público son dos cuestiones totalmente diferentes, ya que por un lado la competencia se refiere a la suma de facultades que la ley otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina autoridad; y por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público; de donde se puede deducir, que existen autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinados actos o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo; así mismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas, los actos que de ellas emanen sean legales, porque el Órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar.

De donde se concluye, si lo que se cuestiona es la falta de competencia de una autoridad administrativa, se entiende que se combate la carencia de atribuciones legales para llevar a cabo determinado acto, lo cual no debe confundirse con la legitimidad, que se refiere a la legalidad del procedimiento que le dio origen.

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado con relación al argumento de nulidad de que se trata, únicamente se pronunciará y resolverá respecto del alegato relativo a la incompetencia del Subadministrador de Operación Aduanera de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, para iniciar el procedimiento administrativo del cual se derivó la resolución combatida.

Le asiste la razón a la actora, ya que en principio como se consigna en el acta circunstanciada de hechos No. 5560/98, si bien es cierto que el funcionario público en mención actuó en la misma por ausencia del titular de dicha Aduana, con apoyo en lo dispuesto, entre otros preceptos, en el artículo 24, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de diciembre de 1999, ya transcrito en este fallo; también lo es, que en el artículo 22 de dicho Reglamento, igualmente ya mencionado en esta sentencia, no se prevé expresamente al Subadministrador de Operación Aduanera,

como una autoridad dependiente del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, pues únicamente se menciona de manera genérica en el Apartado “C”, que del Administrador dependerán, entre otros funcionarios, los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la inspección fiscal y aduanera, y el personal que las necesidades del servicio requieran, resulta que se refieren a un concepto genérico, en plural, sin individualizar ni identificar a cada uno; razón por la cual el Subadministrador de Operación Aduanera de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, al no estar previsto en el Reglamento y carecer de competencia para emitir actos de molestia en perjuicio de los gobernados, como en la especie lo es el acta circunstanciada de hechos No. 5560/98.

Lo anterior es así, en virtud de que la existencia de toda autoridad, debe constar de manera expresa en el cuerpo de las leyes que contemplan a las unidades administrativas que las integran, y no inferirse su existencia, reiterándose, que en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, Ordenamiento en el que se apoyó y fundamentó en la especie el ya mencionado Subadministrador de Operación Aduanera de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, al momento de intervenir y suscribir el acta circunstanciada de hechos número 5560/98; de donde resulta por demás evidente, como lo hace valer la actora, dada la inexistencia jurídica de dicho funcionario como autoridad dependiente de la ya mencionada Aduana, de ninguna manera puede suplir legalmente las ausencias del titular.

Es decir, de los preceptos que se invocaron al levantar el acta circunstanciada de hechos No. 5560/98, no se desprende la existencia legal del Subadministrador de Operación Aduanera de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ni la competencia que se hubiere delegado a dicho funcionario.

A mayor abundamiento, es de reconocido derecho que, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad tendrá que emitirse por autori-

dad competente, lo que implica que los actos de autoridad deben emanar de quien está legitimado para ello, es decir, que la competencia de las autoridades debe estar expresamente señalada en una disposición legal y no inferirse en base a presunciones o interpretaciones, pues de otra manera no se daría cumplimiento a la garantía que establece el precepto en cita.

Por lo tanto, resulta necesario que toda autoridad se encuentre expresamente contemplada en Ordenamiento legal que determine concretamente su existencia jurídica, a fin de que se le puedan conferir atribuciones en forma indubitante; todo ello con la única y exclusiva finalidad de salvaguardar la garantía jurídica de los gobernados.

Ilustran todo lo anterior, las siguientes tesis, sustentadas por el Poder Judicial Federal, mismas que a la letra dicen:

“Novena Época

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: I.8o.A.16 A

Página: 868

“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina ‘autoridad’, abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la

ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquellos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.”

“Novena Época

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: I.4o.A.304 A

Página: 521

“DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.- Existe diferencia entre la delegación de facultades y **la firma por ausencia**, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su

criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. **Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido;** así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, **en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará** y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.”

Por lo que se concluye, declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución negativa ficta combatida, así como del oficio número 326-SAT-R8-A44-XVI-(4)-986 de fecha 13 de noviembre de 2000, a través del cual el Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior de la actora, liquidando en su contra un crédito fiscal en cantidad total de \$2' 130,172.00, toda vez que el acta circunstanciada de hechos No. 5560/98 de fecha 26 de enero del 2000, de la que se derivaron dichos actos, fue levantada y suscrita por una autoridad que carece de atribuciones legales para ello.

Por otra parte, al tener presente que la nulidad declarada en este considerando dejaría en posibilidad a la autoridad competente para emitir una nueva resolución, en virtud del principio de exhaustividad, enseguida se procede al estudio del segundo concepto de impugnación que hace valer la actora, que de igual manera también puede llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

(...)

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

I.- La actora probó sus pretensiones, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana la resolución negativa ficta combatida, y la recurrida contenida en el oficio número 326-SAT-R8-A44-XVI-(4)-986 de fecha 13 de noviembre de 2000, en los términos señalados en este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de septiembre de 2003, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera. Encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 09 de septiembre de dos mil tres, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-282

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE FORMULE SI LA ACTORA NEGÓ CONOCER DOCUMENTOS QUE SE EXHIBEN AL CONTESTAR LA DEMANDA.- Si en alguno de los conceptos de impugnación del escrito de demanda la actora sostiene que nunca se le notificó alguna resolución mencionada en el acto combatido, y la demandada al producir su contestación exhibe copia certificada del documento en el que conste la notificación de dicho acto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, procede se conceda a la enjuiciante el término previsto en el numeral antes referido para que amplíe su demanda. Sin embargo, si el Magistrado Instructor, al acordar la contestación se limita a tener por contestada la demanda, así como a tener por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el oficio respectivo, concediendo a las partes el término para formular alegatos, resulta evidente que incurre en una violación substancial del procedimiento pues se impide a la enjuiciante hacer valer lo que a su derecho conviniera respecto de la supuesta notificación del oficio que manifestó desconocer, y por tanto procede devolver el expediente a la Sala Regional correspondiente a fin de que se regularice el procedimiento otorgando a la actora el término previsto en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, para que amplíe su demanda. (20)

Juicio No. 22007/02-17-08-4/797/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión del 2 de septiembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que la Magistrada Instructora incurrió en una violación substancial del procedimiento, de conformidad con lo siguiente:

En el párrafo 3 de su primer concepto de impugnación, la actora sostiene que nunca se le notificó el dictamen emitido por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, ni se le dio a conocer acta circunstanciada alguna en la que se contuviera la información del supuesto dictamen.

En efecto, en el párrafo 3 del primer concepto de impugnación la enjuiciante señaló textualmente:

“A mi representada nunca se le notificó el supuesto dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, ni se le dio a conocer acta circunstanciada alguna que contuviera la información del supuesto dictamen, las diferencias relacionadas con el pedimento de importación de referencia, las clasificaciones o discrepancias en las tasas o montos tributarios, etc. Por tal motivo, tampoco tuvo oportunidad de objetar, ofrecer pruebas y particularmente demostrar que la importación que se hizo había sido legalmente realizada o rectificarla,(Sic) en los términos del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el momento en que se debió haber hecho la notificación del acta circunstanciada correspondiente. Si nunca se le notificó el acta circunstanciada y dictamen indicados, ¿cómo es posible que se diga que mi representada no presentó escrito o prueba alguna para desvirtuar las diferencias?.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Por su parte, la representación de las autoridades demandadas exhibió con su escrito de contestación copia certificada del acta circunstanciada de hechos levantada el 21 de agosto de 2000 “fojas 120 a 122 del expediente”, a través de la cual se notificó a la hoy actora y a su agente aduanal el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas (contenido en el oficio 326-SAT-III-2.1.2-58184 de 30 de noviembre de 1998), así como la clasificación arancelaria determinada por dicha autoridad aduanera.

Ahora bien, si la actora negó que se le hubiera notificado el dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos y que se le hubiera dado a conocer el acta circunstanciada que conteniendo el resultado del mismo, y la representación de la demandada al contestar la demanda exhibió copia certificada de dicha acta circunstanciada, a través de la cual se notificó a la actora dicho dictamen, es evidente que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y que procedía se concediera a la actora el término previsto en el numeral antes referido para que ampliara su demanda.

En efecto, en el artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación se establece a la letra:

“Artículo 210.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

“(…)

“IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

“(…)”

Sin embargo, la Magistrada Instructora en su auto de 12 de marzo de 2003 “*folio 138 de autos*”, se limitó a tener por contestada la demanda y por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el capítulo respectivo de la misma, concediendo a las partes el término para formular alegatos, según se aprecia de la transcripción que se hace a continuación:

“México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil tres. Se da cuenta con el oficio No. 330-SAT-IV-5-C-5952 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 7 de marzo del año en curso, por medio del cual el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, produce la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 200, 208, 209, 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en (*sic*) capítulo respectivo del oficio que se acuerda. Con copias simples del oficio de cuenta y anexos exhibidos, córrase traslado a la parte actora para los efectos legales a que haya lugar y, **toda vez que se encuentra debidamente integrado el expediente en que se actúa, dígase a las partes que de conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, disponen de un término de CINCO DÍAS para formular sus alegatos**, el que correrá a partir de los DIEZ DÍAS siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo. Haciéndose notar a las partes, que una vez vencidos los plazos anteriores, con alegatos o sin ellos quedará cerrada la instrucción con base en lo dispuesto en el último párrafo del precepto legal anteriormente citado, procediéndose a emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de las autoridades demandadas el indicado en el oficio de cuenta; asimismo, se tienen por

autorizados a los delegados señalados por la autoridad demandada en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación (...)"

(El énfasis es de esta Juzgadora)

En este orden de ideas, resulta evidente que en el caso concreto se incurrió en una violación substancial del procedimiento, pues se impidió a la enjuiciante hacer valer lo que a su derecho conviniera respecto de la supuesta notificación del oficio conteniendo el dictamen formulado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, mismo que la demandante negó conocer en su escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 48/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 368, que a la letra dice:

“DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, ALACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.- Si bien es cierto que el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación no establece obligación alguna a cargo de la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda, también lo es que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano, aun bajo el argumento de aparecer como notoriamente infundada la negativa que manifieste el actor en cuanto al conocimiento de las resoluciones, actuaciones o constancias que motivaron la presentación del escrito inicial de demanda, pues con independencia de que no existe numeral alguno que así lo establezca, el que resulte o no infundada la ampliación de la demanda sólo podrá dirimirse con las constancias que al efecto acompañe la contraria a su

escrito de contestación, así como con los conceptos de impugnación que haga valer la actora en su escrito de ampliación, por lo que en todos los casos debe otorgarse a la actora el término de veinte días a que hace referencia el precepto en cita para ampliar su escrito inicial de demanda, ya que de lo contrario, se estaría dejando a una de las partes en estado de indefensión, al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por la demandada en su contestación.

“Contradicción de tesis 63/2001-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

“Tesis de jurisprudencia 48/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil uno.”

En consecuencia, lo procedente es devolver el expediente a la Octava Sala Regional Metropolitana a fin de que la Magistrada Instructora regularice el procedimiento otorgando a la actora el término previsto en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, para que amplíe su demanda respecto de la notificación del acta circunstanciada de 21 de agosto de 2000, exhibida por la representación de la demandada al contestar su demanda.

Una vez hecho lo anterior, deberán devolverse los autos a esta Segunda Sección para su resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Devuélvanse los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana, a efecto de que subsane la violación precisada en el presente fallo y una vez hecho lo anterior, los remita a esta Segunda Sección para su resolución.

II. *Notifíquese.* Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso-administrativo a la Octava Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 2 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de septiembre de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**V-P-2aS-283**

DELEGACIÓN DE FACULTADES EN SUBADMINISTRADORES DE ADUANAS.- SU INDEBIDO EJERCICIO SI NO ACREDITA SU EXISTENCIA LEGAL.- Si bien los titulares de las dependencias del Ejecutivo, acorde a los ordenamientos reglamentarios y leyes que las crean, pueden en el ámbito administrativo delegar sus facultades en funcionarios de inferior jerarquía, es requisito indispensable para el ejercicio legal de dichas facultades delegadas que estos últimos sean titulares de organismos legalmente establecidos, es decir, que estén constituidos conforme a la ley, pues de otro modo dichos funcionarios carecerían de legitimación para ejercer las facultades delegadas. En esa tesitura, si en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contemplada la unidad administrativa que esté a cargo del “Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales” en las Aduanas, no se acredita la legitimación de tal funcionario para ejercer facultades delegadas. Cabe señalar que, el artículo 2º del citado Ordenamiento reglamentario, hace referencia a un concepto genérico de Subadministradores en las Aduanas, en plural, sin identificar ni prever la existencia concreta y singular del Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales; por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal, confirma un crédito fiscal determinado por dicho funcionario, actuando conforme delegación del Administrador, debe acreditarse en el juicio, su existencia legal dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para emitir actos de autoridad; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por provenir de una autoridad inexistente. (21)

Juicio No. 3707/01-11-01-4/461/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

II).- Esta Segunda Sección considera que el argumento identificado con el inciso f), a través del cual plantea la incompetencia de la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales, de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para determinar créditos fiscales, es **FUNDADO**.

Se arriba a tal conclusión, pues del oficio 326-SAT-R3-A24-3.25967, de 17 de noviembre de 2000, documento que obra a folios 31 a 36 del expediente principal, se desprende que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal, fundamentó su competencia en los siguientes términos:

“Esta dependencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 22, apartado A, fracciones II, V, XII y XVII, así como el apartado B punto 24 y apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 03 de Diciembre de 1999 y en términos del artículo (sic) tercero numeral 19 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2000 y vigente apartir (sic) del 01 de Septiembre del mismo año, así como en el artículo (sic) décimo primero del acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria publicada (sic) en el citado órgano legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 3° transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como en los artículos 1, 2, 3, 5, 144, fracciones II, XVI y XXX y 152 de la Ley Aduanera en Vigor y 180 de su Reglamento, así como en los artículos 5, 65 y 70 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera de conformidad con el

artículo (sic) 1° de dicho ordenamiento legal, se procede a determinar su situación en materia de comercio exterior como sigue:

“(…)

“A t e n t a m e n t e
**Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Subadministrador de Control
de Trámites y Asuntos Legales**

(Rúbrica)

“Lic. V.A. Arnulfo J. Pérez González”

De la transcripción que antecede se desprende que la competencia del funcionario emisor se fundamentó, entre otros, en los artículos 22, Apartados “A”, fracciones II, V, XII y XVII; “B” punto 24 y “C” del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, cuyas hipótesis legales disponen:

“**Artículo 22.-** Las Aduanas tendrán la ubicación que señala este Reglamento y la circunscripción que al efecto se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“**Compete a las Aduanas,** dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, nombre y estructura, que en seguida se menciona:

“**A.** Ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“**II.** Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos o por las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal;

“(…)

“**V.** Exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el comercio exterior; resolver las solicitudes de autorización que conforme a la ley deban formularse durante el despacho; efectuar el almacenamiento y controlar las mercancías de comercio exterior, así como ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de las mismas, y declarar los casos en que la mercancía pasa a propiedad del fisco federal poniéndola a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

“(…)

“**XII.** Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia de que conozca al ejercer las facultades a que este precepto se refiere, y en su caso, notificar dichas sanciones; así como inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la ley; efectuar las notificaciones que sobre los procedimientos de suspensión, extinción o cancelación de agentes o apoderados aduanales le remita otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;

“(…)

“**XVII.** Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones y, en su caso,

aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción;

“(…)

“B. Las Aduanas a que se refiere este artículo son las siguientes:

“- Aduana de Nuevo Laredo, ubicada en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

“C. Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Asimismo, el funcionario emisor de la resolución determinante del crédito fiscal a cargo de la actora, en materia de comercio exterior, fundamenta su actuación en el artículo tercero, numeral 19 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000, cuyo texto cita:

“Artículo Tercero.- La Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“(…)

“19. ADUANA DE NUEVO LAREDO. Con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas, con jurisdicción desde los límites de los estados de Nuevo León y Tamaulipas, exclusive, hasta la Presa Falcón, inclusive.

“Depende de esta Aduana el Aeropuerto Internacional denominado ‘Quetzalcóatl’, en la ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

El Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales, funcionario emisor del crédito recurrido, confirmado a través de la resolución impugnada en juicio, también fundamenta su actuación en el artículo Décimo Primero del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado Órgano de información oficial del 31 de agosto de 2000, cuyo texto cita:

“Artículo Décimo Primero.- Se delegan en los Subadministradores de las Aduanas, las facultades que se precisan en los numerales siguientes:

“1. Recibir y requerir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, exhiban y proporcionen la contabilidad, los avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentarse; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera, y certificar la declaración para el movimiento de cuentas aduaneras;

“2. Exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el comercio exterior; resolver las solicitudes de autorización que conforme a la ley deban formularse durante el despacho; efectuar el almacenamiento y controlar las mercancías de comercio exterior, **así como ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia** de abandono de las mismas, y declarar los casos en que la mercancía pasa a propiedad del fisco federal poniéndola a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

“3. Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte;

“4. Controlar y supervisar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos;

“5. Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos; poner la mercancía embargada precautoriamente a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la legislación aduanera. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla;

“6. Realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías de comercio exterior, en los lugares y en las zonas señaladas legalmente para ello;

“7. Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia de que conozca al ejercer las facultades a que este precep-

to se refiere, y en su caso, notificar dichas sanciones; así como inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la ley; efectuar las notificaciones que sobre los procedimientos de suspensión, extinción o cancelación de agentes o apoderados aduanales le remita otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;

“8. Evaluar y, en su caso, aceptar las garantías que se otorguen respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios, aprovechamientos y las demás contribuciones que se causen con motivo de la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, debiendo remitir la garantía a la Administración Local de Recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre la Aduana;

“9. Entregar a los interesados las mercancías objeto de una infracción a la Ley Aduanera y demás disposiciones fiscales, cuando dichas mercancías no estén sujetas a prohibiciones o restricciones y se garantice suficientemente el interés fiscal;

“10. Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de este numeral;

“11. Dirigir y operar la sala de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, establecida dentro de su circunscripción territorial, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre re-

caudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos;

“**12.** Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito, para ejercer las facultades a que se refiere este numeral; lo anterior sin perjuicio de las facultades conferidas en el artículo 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

“**13.** Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros;

“**14. Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente,** a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades reglamentarias;

“**15. Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías y, en su caso, el valor comercial de las mismas;**

“**16.** Retener las mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad competente en

materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dichas autoridades;

“**17.** Retener las mercancías cuando no se presente la garantía correspondiente en los casos en que el valor declarado sea inferior al precio estimado en términos de la Ley Aduanera;

“**18. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías;**

“**19.** Realizar las establecidas en las fracciones IV y VI del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

“**20.** Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente, y

“**21.** Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Las disposiciones legales transcritas, deben ser interpretadas de manera íntegra con el 2º del referido Reglamento Interior, el cual dispone:

“**Artículo 2o.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“Presidente

“Unidades Administrativas Centrales

“Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera

“Administración General de Tecnología de la Información

“Administración General de Grandes Contribuyentes

“Administración General de Recaudación

“Administración General de Auditoría Fiscal Federal

“Administración General Jurídica de Ingresos

“**Administración General de Aduanas**

“Administración General de Recursos

“Administración General de Coordinación y Evaluación Tributaria

“Unidades Administrativas Regionales

“Administraciones Estatales y Metropolitanas

“Administraciones Locales y Aduanas

“El Servicio de Administración Tributaria contará con una Contraloría Interna que se regirá conforme al artículo 8o. de este Reglamento.

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores y Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“El Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y la Contraloría Interna estarán integradas por el Secretario Técnico, el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Administradores Centrales, Directores, Administradores, Subdirectores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de Sección y Jefes de Mesa, por los Coordina-

dores Operativos, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De las transcripciones que anteceden, no se desprende la existencia legal del “Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales” de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del Servicio de Administración Tributaria, ni la competencia que se hubiere delegado a dicho funcionario.

Es de señalarse que si bien el citado artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que las unidades administrativas integrantes del referido Órgano desconcentrado contarán con los servidores públicos y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio; también lo es que, expresamente, dispone: “por los demás servidores públicos que señala este Reglamento”, de donde se sigue que si en tal Ordenamiento reglamentario no se prevé la existencia legal del “Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales” de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del Servicio de Administración Tributaria, es de concluirse que dicho funcionario carece de competencia para emitir actos de molestia en perjuicio de los gobernados, como lo es el oficio liquidatorio confirmado a través de la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad.

A mayor abundamiento, es de tener en cuenta el contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo texto cita:

“Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Del precepto legal transcrito se desprende que expresamente el Legislador dispuso que es en el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, donde se debe determinar cuáles son las unidades administrativas que las integran, así como las atribuciones que se les confieran; de lo que se deduce que si en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contemplada la unidad administrativa que esté a cargo del “Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales” de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ni se establece que dicha unidad depende de la citada Aduana, es evidente su inexistencia como tal, por lo tanto, éste no tiene competencia para dictar resoluciones que afecten a los contribuyentes.

No obsta para considerar lo anterior, los argumentos expuestos en el oficio de contestación de demanda, pues si bien es cierto que al resolver el recurso de revocación se desestimó el argumento vertido en relación a la incompetencia del funcionario emisor del crédito fiscal; también lo es que el artículo décimo primero del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, señala que se delegan facultades en los Subadministradores de las Aduanas, sin que ello sea bastante justificar la existencia y competencia legal de la autoridad denominada “Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales” de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, pues tal cargo o puesto no se encuentra previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y, tampoco acredita en autos que tal funcionario dependa del Administrador de la Aduana en mención, ya que el precepto legal cita a los Subadministradores en plural sin identificar ni prever la existencia concreta y singular del Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales en las Aduanas, por lo que no acredita que tal dependencia haya sido creada y, por tanto, puedan serle atribuidas funciones por delegación.

Es de reconocido derecho que, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad tendrá que emitirse por autoridad competente, lo que implica que los actos de autoridad deben emanar de quien está legitimado para ello, es decir, que la competencia de las autoridades debe estar expresamente señalada en

una disposición legal y no inferirse en base a presunciones o interpretaciones, pues de otra manera no se daría cumplimiento a la garantía que establece el precepto constitucional antes invocado.

Por tanto, resulta necesario que toda autoridad se encuentre expresamente contemplada en ordenamiento legal que determine concretamente su existencia jurídica, a fin de que se le puedan conferir atribuciones en forma indubitable; todo ello con la única y exclusiva finalidad de salvaguardar la garantía jurídica de los gobernados.

En tales consideraciones, si en el caso no se justifica la existencia legal de la “Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales”, tampoco se acredita que el citado artículo décimo primero del referido Acuerdo Delegatorio de Facultades, legalmente, pueda conferirle atribuciones y, por consiguiente, es de concluirse que la resolución impugnada es ilegal al haber confirmado el acto recurrido emitido por un funcionario que carece de existencia legal y competencia, razón por la cual esta Juzgadora estima que procede declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada en juicio como de la resolución liquidatoria recurrida, en los términos que prevén los artículos 237, penúltimo párrafo y 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable al caso el criterio sustentado en la jurisprudencia número III-JS1-1, por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, publicado en la Revista de este Tribunal correspondiente al mes de febrero de 1997, página 7, cuyo texto cita:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES.- SU INDEBIDO EJERCICIO POR PARTE DE UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- Si bien los titulares de las dependencias del Ejecutivo, acorde a los ordenamientos reglamentarios y leyes que las crean, pueden en el ámbito administrativo delegar sus facultades en funcionarios de inferior jerarquía, **es requisito indispensable para el ejercicio legal de dichas facultades delegadas que estos últimos sean titulares de organismos legalmente establecidos, es decir, que es-**

tén constituidos conforme a la ley en autoridad; pues de otro modo dichos funcionarios carecerían de legitimación para ejercer las facultades delegadas. En esa tesitura, cuando el recurso de apelación previsto en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación se interponga en ejercicio de facultades delegadas por quien se ostenta como autoridad, sin que la existencia de la misma esté prevista dentro de las disposiciones legales de la Dependencia en cuya representación comparece, debe desecharse la instancia al no acreditarse la legitimación del funcionario, para ejercer las facultades delegadas, sin que con ello se prejuzgue sobre la forma y términos en que fue emitido el acto delegatorio.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracción I; 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; 236, 237, 238, fracciones I y IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada contenida en el oficio N° 325-SAT-15-II-01782, de 3 de julio de 2001, emitida por el Administrador Local Jurídico de Toluca, en el Estado de México, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como del oficio liquidatorio recurrido N° 326-SAT-R3-A24-3.25967, de 17 de noviembre de 2000, suscrito por el Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, descritas en el resultando 1° del presente fallo.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos a la Primera Sala Regional Hidalgo México y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 23 de septiembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera; y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia adicionada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 2 de octubre de 2003 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-284

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SI EL RECURRENTE OBTIENE LA REVOCACIÓN PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE ESTE TRIBUNAL.- Si al resolver un recurso de revocación, la autoridad revoca la resolución recurrida para determinados efectos, por estimar que la misma carecen de la debida fundamentación y motivación y deja a salvo sus derechos para emitir nuevamente la resolución una vez subsanadas las violaciones formales, dicha resolución afecta los intereses jurídicos del actor si al interponer aquel medio de impugnación pretendió una revocación lisa y llana y no para efectos, haciendo valer violaciones de fondo. (22)

Juicio No. 22241/02-17-09-8/835/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-285

REVOCACIÓN DE FORMA LISA Y LLANA.- PROCEDE CUANDO SE DETERMINA LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Si al promover el recurso de revocación se hace valer la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida y la autoridad concluye que le asiste la razón al recurrente, la revocación del acto tendrá que ser con fundamento en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la

Federación, es decir, de forma lisa y llana; por lo que la autoridad no podrá reservarse el derecho para emitir una diversa resolución debidamente fundada y motivada, pues los recursos administrativos no tienen como finalidad el que la autoridad perfeccione sus actos o que tenga dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución. (23)

Juicio No. 22241/02-17-09-8/835/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la causal de improcedencia en estudio resulta infundada, por lo siguiente:

En primer término, las hipótesis que invoca la autoridad a la letra indican:

“**Art. 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“(…)

“XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

“(…)”

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso no se actualiza la primer hipótesis, en virtud de que si bien es cierto que a través de la resolución impugnada se dejó sin efectos la resolución recurrida, ello fue “para el único efecto de que se funde debidamente la responsabilidad solidaria a cargo del agente aduanal Eduardo Arturo Ortega Navarro”, es decir, la revocación decretada por la autoridad no fue de forma lisa y llana, sino para determinados efectos, por lo que si se considera que al promover el recurso administrativo la pretensión del actor, quien acudió por su propio derecho, era obtener una revocación de forma lisa y llana de la resolución recurrida, es claro que al no estar plenamente satisfecha su pretensión existe una afectación a su interés jurídico, máxime que en sus argumentos lo que solicitó fue la revocación de manera lisa y llana de la resolución recurrida y no para determinados efectos.

Al respecto, se debe indicar que si la autoridad al resolver el recurso de revocación dejó insubsistente la resolución recurrida, únicamente para que se funde y motive debidamente la responsabilidad solidaria del agente aduanal y la determinación del crédito fiscal quedó intocado, respecto del mencionado agente aduanal, quien acudió por su propio derecho, dicha resolución afecta los intereses jurídicos del hoy actor si al interponer el recurso pretendió una revocación de manera lisa y llana, al hacer valer violaciones de fondo.

Tiene aplicación por analogía la tesis de Jurisprudencia 15/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

“SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SI EL RECURRENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL

DE LA FEDERACIÓN.- Si el Consejo Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, al resolver un recurso de inconformidad, deja insubsistentes las liquidaciones de cuotas obrero-patronales combatidas, por estimar que carecen de la debida fundamentación y motivación y deja a salvo los derechos del Instituto para emitir las nuevamente una vez subsanadas las violaciones formales, dicha resolución afecta los intereses jurídicos del quejoso si al interponer aquel medio de impugnación pretendió una nulidad lisa y llana y no para efectos, haciendo valer violaciones de fondo.

“Contradicción de tesis 15/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 43/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: 2a./J. 43/96. Página: 249.”

Ahora bien, con relación a la otra fracción que en opinión de la autoridad se actualiza en el caso, esta Sección estima que tampoco le asiste la razón, toda vez que basta con remitirse a fojas 19 a 23 de autos para percatarse de que ahí se localiza el original de la resolución impugnada, por lo que en ningún momento puede afirmarse que no existe acto reclamado.

(...)

SEXTO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el concepto de impugnación en estudio resulta fundado, por lo siguiente:

En primer término, en su escrito del recurso de revocación, presentado el 24 de enero de 2001, ante la Administración Local Jurídica de Ingresos del Sur del D.F., el C. EDUARDO ARTURO ORTEGA NAVARRO, **promoviendo por su propio derecho**, solicitó la revocación del crédito fiscal determinado en su contra, como responsable solidario, mismo que se localiza a fojas 59 a 84 de autos y dentro del cual, como primer agravio, básicamente expresó:

“PRIMERO.- Debe revocarse y dejarse sin efectos la resolución ahora impugnada, atento a que la misma adolece los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener para cumplir con lo establecido en el artículo 16 Constitucional que categóricamente ordena que, ‘Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho’.

“En efecto, se afirma que la resolución ahora impugnada adolece de los mínimos requisitos de fundamentación y motivación, debido a que se me está fincando y de acuerdo con la liquidación ahora impugnada, responsabilidad solidaria con apoyo en los **artículos 52 y 53 de la Ley Aduanera**, lo que desde luego es ilegal y contrario a derecho atento a que dichos artículos de la Ley **vigente para el año de 1995**, fecha en que intervine como Agente Aduanal para el trámite del pedimento de importación No. 1390-5000002, con fecha de pago de la mercancía importada (RAYON VISCOS)(sic) 02/12/95 y con fecha de entrada de la citada mercancía en 20/11/95, según se anota en el propio pedimento, **PARA NADA SE REFERÍAN DICHS ARTÍCULOS A LA**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA del Agente Aduanal lo que se acredita de la simple lectura de la Ley Aduanera del año de 1995, VIGENTE para la fecha en que se llevó a cabo el hecho, que se consideró generador de las cuotas compensatorias e impuesto al valor agregado a mi cargo fincados por la autoridad liquidadora; sino que estos artículos se refieren a OTRAS CUESTIONES pero para nada abordan el tema de la responsabilidad solidaria; de ahí, la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado; es decir; NO existe precepto legal de la Ley Aduanera del año 1995, que por los hechos que describe la autoridad liquidadora en la liquidación ahora impugnada, en verdad sea yo responsable solidario, y si no existe precepto legal que me ubique como responsable solidario del pago de dicha liquidación, lógico es concluir que la misma además de adolecer de una debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener para cumplir con lo ordenado por el artículo 16 Constitucional, la misma está indebidamente fundada y motivada; lo que categóricamente se argumentó ante la ahora demandada, lo que así solicito se decrete al dictar la resolución que en derecho proceda.”

Ahora bien, al resolver el recurso de revocación, en la resolución impugnada, en la parte que interesa, la autoridad sostiene lo siguiente:

“Se considera fundado y suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, el anterior argumento, ya que efectivamente la autoridad aduanera determina la responsabilidad solidaria fundamentándose para tal efecto en el artículo 53 de la Ley Aduanera vigente en el momento de emisión de la resolución impugnada, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y vigente a partir del 1° de abril de 1996, que establecía que los agentes aduanales serían responsables solidarios por las contribuciones que se originaran con motivo de las importaciones en cuyo despacho aduanero intervinieran.

“Ahora bien, del análisis efectuado a la copia de la resolución impugnada, se advierte que la operación de comercio exterior que originó su emisión, se

efectuó el 02 de diciembre de 1995, fecha en la que aún no entraba en vigor la Ley Aduanera en la cual fundamentó la autoridad la determinación de la responsabilidad solidaria del agente aduanal, motivo por el cual el referido artículo 53 se invocó indebidamente, ya que se debió aplicar la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981, vigente en la fecha de despacho del pedimento de importación número 1390-5000002, momento en el que se generó la responsabilidad solidaria; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“ Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

“ Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. ’

“De la anterior transcripción claramente se advierte que para la determinación de las contribuciones, serán aplicables las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se efectuaron los hechos generadores de las mismas, por lo que en el caso concreto se debió emitir la resolución impugnada por cuanto a la responsabilidad solidaria del ahora recurrente, fundamentada en la Ley Aduanera al amparo de la cual se efectuó el despacho del pedimento de importación. Lo anterior ya que la responsabilidad solidaria que fue determinada deriva de la introducción de mercancías al territorio nacional, y si la fecha de entrada de las mismas fue el 20 de noviembre de 1995, y su presentación al despacho aduanero lo fue el 2 de diciembre del mismo año, es incuestionable que en esas fechas se generó la responsabilidad solidaria y en consecuencia, deben aplicarse las disposiciones vigentes en esa fecha para su determinación; ya que este supuesto jurídico, consistente en la responsabilidad solidaria, es el que dio origen a la liquidación de contribuciones, cuotas compensatorias,

recargos y multas, por lo tanto, en términos del precepto legal antes transcrito, deben aplicarse las normas fiscales durante el lapso en que ocurran.

“En consecuencia, es procedente ordenar que se emita una nueva resolución debidamente fundamentada, en la que la autoridad aduanera determine la responsabilidad solidaria del agente aduanal, aplicando para ello la (sic) disposiciones legales vigentes en la época en que se suscitaron los hechos generadores de las contribuciones omitidas.

“Toda vez que el primer agravio hecho valer resultó fundado y suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Administración Central no entrará al estudio de los demás agravios vertidos, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución.

“Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

“Resolución

“**Primero.-** Se deja sin efectos la resolución impugnada, para el único efecto de que se funde debidamente la responsabilidad solidaria a cargo del agente aduanal Eduardo Arturo Ortega Navarro, fincada en la resolución número 324/99 de 02 de octubre de 2000, emitido por la Aduana de Veracruz, dentro del expediente 3116.0/115828, a través del cual se determinó crédito fiscal en cantidad total de \$6'762,517.00 (seis millones setecientos sesenta y dos mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), por concepto de cuotas compensatorias, impuesto al valor agregado, recargos, multas y actualización, de acuerdo con lo vertido en los motivos de la presente resolución .”

De las transcripciones anteriores, se desprende en primer lugar, que el entonces recurrente impugnó la resolución recurrida porque se encontraba en su opinión indebidamente fundada y motivada al apoyarse en una legislación que no se encontraba vigente al momento en que se realizó el hecho generador del crédito que se le

atribuye, por lo que solicitó la revocación del mismo respecto de la responsabilidad solidaria que se le atribuyó. Cabe señalar que el recurso de revocación se promovió por el Agente Aduanal por su propio derecho.

Ahora bien, del texto de la resolución impugnada se desprende que la autoridad determinó que le asistía la razón al recurrente, ya que las disposiciones en las que se fundó la liquidación para determinar su responsabilidad solidaria no correspondían a la ley vigente en el momento en que se realizó el hecho generador de la liquidación y por lo tanto, que la resolución recurrida se encontraba indebidamente fundada y motivada; sin embargo no obstante arribar a la anterior conclusión, determinó dejar sin efectos la resolución recurrida, para el único efecto de que se fundara debidamente la responsabilidad solidaria del agente aduanal.

Partiendo de las premisas anteriores, se desprende que en el caso al estimar la autoridad que la resolución recurrida se encontraba indebidamente fundada y motivada, su determinación de revocarla debió fundarse en lo dispuesto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la indebida fundamentación y motivación de una resolución no puede ser subsanada por la autoridad y emitir otra resolución diferente, pues ese tipo de omisión se refiere a la fundamentación y motivación desde el punto de vista material y no formal. Además que los recursos administrativos no deben servir a las autoridades para perfeccionar sus actos, es decir, que a través de los mismos no puede la autoridad emitir otras resoluciones en las que subsane su indebida fundamentación y motivación.

Al efecto, tal y como lo hace valer el actor, en el caso se debe distinguir cuando existe falta de fundamentación y motivación desde un punto de vista formal y cuando existe desde un punto de vista material, para ello a continuación se transcribe el texto de tres tesis citadas por la actora en su demanda:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisfa-

ce, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá dar lugar a la declaración de nulidad de la resolución por falta formal de fundamentación y motivación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario, de los hechos aducidos por la autoridad y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá declararse la nulidad por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos. (139)

“Revisión No. 336/85.- Resuelta en sesión de 30 de octubre de 1985, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.

“PRECEDENTES:

“Revisión No. 730/82.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1983, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

“Revisión No. 452/83.- Resuelta en sesión de 16 de agosto de 1983, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.

“R.T.F.F. Segunda Época. Instancia: Pleno. Año VII. No. 70. Octubre 1985. Tesis: II-TASS-8061. Pág.:365

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.- Conforme al criterio del Poder Judicial, cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de fundamentación y motivación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende varios aspectos. Este criterio sobre el juicio de garantías es aplicable al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal, cuyas decisiones están sujetas a posible análisis ulterior mediante el juicio de amparo. (13)

“Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 730/82.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1983, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

“R.T.F.F. Segunda Época. Instancia: Pleno. Año V. No. 45. Septiembre 1983. Tesis: II-TASS-5264. Pág.: 126.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo

cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código. (1.6o.A.33 A)

“S.J.F. IX Época. T. XV. 6o. T. C. del 1er. C., marzo 2002, p. 1350

De las tesis anteriores, se desprende que en el caso lo que existió fue una indebida fundamentación y motivación de la liquidación desde el aspecto material, en virtud de que en la liquidación recurrida se citaron los preceptos legales en los cuales, la autoridad pretendía fundar la responsabilidad solidaria del entonces recurrente, pero los mencionados preceptos, tal y como lo reconoce la propia autoridad eran inaplicables al caso; por lo que no se puede permitir que la autoridad tenga dos o más posibilidades de fundar y motivar el acto reclamado mejorando su resolución en detrimento de los derechos del hoy actor, razón por la cual la declaratoria de la autoridad al resolver el recurso debió ser revocar de forma lisa y llana la liquidación con relación a la responsabilidad solidaria del agente aduanal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, es claro que también la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad apreció de manera indebida los hechos que la motivaron, por lo que se debe declarar su nulidad, con fundamento en la fracción IV del artículo 238, para el efecto de que se emita otra en la que se determine que se revoca la liquidación de manera lisa y llana con relación a la responsabilidad solidaria del agente aduanal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones I, X, XI y XIV, 203, fracción II, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad resultó infundada, por lo tanto;

II.- No es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por lo argumentado en el último considerando de este fallo y para los efectos ahí precisados.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la **NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA** y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera; y, 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 21 de octubre de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

HECHO NOTORIO.- LOS MAGISTRADOS PUEDEN INVOCAR DE OFICIO, COMO TAL, LOS DATOS QUE SOBRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD CONSTAN EN OTROS EXPEDIENTES CONOCIDOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al juicio contencioso administrativo, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la omisión de la ley, reglamento, o disposición administrativa de autoridad competente con validez legal *erga homnes*, pueden invocar hechos notorios de los que ya tienen convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, por ser del dominio público, o bien porque obran en los expedientes resueltos por el Tribunal, como es el caso de la sede de una autoridad, en virtud de que por la actividad desarrollada al impartir justicia, es de su conocimiento la ubicación de la sede de las autoridades. (1)

Juicio No. 4160/02-17-10-5/2130/02-11-01-5/1027/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2003, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2003)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- En el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece que las Salas

Regionales del mismo conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que si fueren varias las autoridades demandadas se atenderá a la de la que dictó la resolución impugnada, por lo que en el caso de que la demandada cambie su sede, la Sala Regional competente para tramitar y resolver en su caso el juicio, será la de la región en que se localice la sede de la autoridad demandada en la fecha de presentación de la demanda. (2)

Juicio No. 4160/02-17-10-5/2130/02-11-01-5/1027/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2003, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2003)

GENERAL**BIEN INMUEBLE.- TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD PARA EFECTOS FISCALES.- NO SE ACREDITA CON LA MERA ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE ACORDÓ EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL MEDIANTE LA APORTACIÓN DEL MISMO.-**

No obstante que en una asamblea extraordinaria de accionistas se haya acordado aumentar el capital social en la parte variable mediante la aportación de un inmueble perteneciente a un nuevo socio y que éste se haya comprometido a transmitir dicho bien inmueble a la sociedad e incluso haya otorgado un poder para actos de dominio para que la misma dispusiera en lo sucesivo de dicho bien inmueble, para efectos fiscales, el acta de la asamblea respectiva no es suficiente para acreditar la transmisión efectiva del bien a la sociedad, ni aun estimando que la transmisión se hizo mediante permuta. Lo anterior, en virtud de que en el artículo 2331 del Código Civil para el Distrito Federal se prevé que resultan aplicables a la permuta las reglas del contrato de compra-venta. Por tanto, si en el artículo 2316 del mismo Ordenamiento se prevé que este contrato no requiere de formalidad especial alguna, excepto cuando recae sobre inmuebles y en el artículo 2320 de dicho Código se establece que en tratándose de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo exceda del equivalente a 365 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, la compra-venta debe hacerse mediante escritura pública, consecuentemente, la permuta de un inmueble por acciones de una sociedad debe hacerse también a través de escritura pública. Por otra parte, jurídicamente no puede afirmarse que se perfeccione la transmisión de la propiedad de un bien inmueble si la misma no se formaliza en un instrumento notarial, incluso si el propietario otorgó un poder para actos de dominio para que la sociedad a la que se aportó el inmueble pudiera disponer del mismo, pues un mandato por más amplio que sea, no implica por sí mismo la transmisión de un bien a una persona determinada. En consecuencia, resulta irrelevante que en términos del artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las aportaciones se entiendan traslativas de dominio, pues en tratándose de inmuebles es necesario que se formalice la operación para que se transmita la propiedad, mediante la protocolización respectiva, tal y como se prevé en el artículo 95 de este último Ordenamiento, que si

bien alude a la constitución de una sociedad, también puede aplicarse por analogía cuando la aportación se da con motivo de un aumento del capital social. (3)

Juicio No. 2294/01-01-01-2/482/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2003)

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

SUBSIDIO A LOS CONTRIBUYENTES DEL SECTOR FORESTAL.- NO ES CONDICIONANTE EL QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- De la lectura íntegra del artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1996, se desprende que el legislador dispuso que el estímulo fiscal se otorgara a los contribuyentes de los sectores agropecuarios y forestal, sin hacer referencia alguna al régimen fiscal al que se encontraran sujetos los mismos. Por tanto, el hecho de que no se tribute bajo el régimen simplificado no es razón suficiente para que la autoridad niegue el estímulo fiscal previsto en la fracción I del numeral mencionado. (4)

Juicio No. 2294/01-01-01-2/482/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2003)

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

EXTRAÑAMIENTOS EMITIDOS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.- LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO EN SU CONTRA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que ahí se indican, entre ellas, las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que si un particular, que es concesionario de radio y televisión demanda ante este Tribunal la resolución dictada en un recurso de revisión que fue sobreseído, porque el acto impugnado en esa instancia constituye un extrañamiento a dicho concesionario por haber incumplido obligaciones derivadas de la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, este Tribunal es competente para conocer de esa resolución que sobresee el recurso de revisión, pues fue dictada por una autoridad administrativa que puso fin a esa instancia. (5)

Juicio No. 11793/01-17-10-7/215/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2003, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El artículo 11, fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece:

“**ARTÍCULO 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“**XIII.-** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“**XIV.-** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“(…)”

En la parte conducente del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece:

“**ARTÍCULO 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.”

En autos, se advierte que la resolución impugnada es la recaída a un recurso de revisión interpuesto por la actora, así se señala textualmente en la parte conducente de la resolución impugnada, como a continuación se expresa:

“Me refiero a su escrito de seis de junio del año en curso, recibido el mismo día en esta Dirección General, por el que interpone recurso de revisión en

contra del extrañamiento contenido en el oficio DAJ/788/01, de fecha dieciséis de mayo del presente año, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de esta Unidad Administrativa, por virtud del cual se indicó a sus representadas transmitir a través de la emisora concesionada todo el material proporcionado en uso de los tiempos oficiales, de conformidad con las pautas emitidas por esta Dirección General.

“(…)

“En tal virtud, de conformidad con el artículo 91, fracción I, en relación con el numeral 90, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente sobreseer el recurso de revisión interpuesto, ante la falta de objeto o materia del mismo, toda vez que el extrañamiento que sus representadas estiman les crea perjuicio, no es combatible mediante la vía intentada.”

De donde se desprende que la actora interpuso recurso de revisión, en contra de un extrañamiento contenido en el oficio DAJ/788/01 de 16 de mayo de 2001, por lo que la resolución impugnada constituye la recaída al recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De todo lo anterior, se desprende que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que pongan fin a una instancia en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en la especie, con base en la competencia que le otorga el artículo 11, fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la jurisprudencia 2a./J. 39/99, sustentada en la contradicción de tesis 85/98, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42, cuyo texto señala:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando

que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98.- Entre las sustentadas por el Primero y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

Por otra parte, este Pleno de la Sala Superior es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse de un asunto que versa sobre la interpretación por primera vez de la Ley Federal de Radio y Televisión, Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1969 y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto precisado en la parte considerativa de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2003, por mayoría de 5 votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Guillermo Domínguez Belloc y 3 en contra de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, los dos últimos Magistrados se reservan su derecho de formular voto particular, estando ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de julio de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el 4 de agosto de 2003, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 11793/01-17-10-7/215/02-PL-07-04.

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que en el caso se estima se violó lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación al declarar la nulidad de la resolución recurrida, para el efecto de que se admita el recurso y se estudien los argumentos planteados en el mismo.

En efecto, considero que precisamente por la reforma que sufrió el Código Fiscal de la Federación en el año de 1996, la litis se convirtió de una litis cerrada a una litis abierta, dicha reforma tuvo como antecedentes la jurisprudencia del Poder Judicial, que establecía: **“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS DEBEN ANALIZAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN HECHOS VALER EN EL JUICIO DE NULIDAD, AUN AQUELLOS NO PROPUESTOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO”**.

Esto fue lo que dio lugar a que el Tribunal recogiera este principio, y cuando se hicieron las reformas se propuso un cambio a litis abierta, y en ese sentido fue dicha reforma.

En la actualidad hay una tesis de jurisprudencia sustentada en la contradicción de tesis 80/2001-SS y jurisprudencia 69/2001, aprobada por la Segunda Sala del Poder Judicial, que señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a

él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquella, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquella surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de

probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

“Contradicción de tesis 80/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

“Tesis de jurisprudencia 69/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil uno.”

Esta tesis de contradicción viene a corroborar mi criterio en cuanto a que las disposiciones vigentes, obligan a este Tribunal al momento de emitir su fallo, a tratar de resolver el fondo de la cuestión planteada, dando así cumplimiento al principio contenido en el artículo 17 Constitucional de una justicia completa y no operar a través de reenvío y considerar que como el recurso se desechó por improcedente, únicamente la litis se concreta a determinar sobre si éste es o no procedente y la autoridad resuelva lo que en derecho corresponda, sin que podamos sustituirnos a la autoridad en el pronunciamiento de fondo.

Considero que esta afirmación tan tajante del presente fallo se encuentra apartada a derecho, ya que los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, establecen que: “(...) si se cuenta con elementos suficientes para resolver el fondo de la cuestión, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante (...)”, y así se consideró en la Exposición de Motivos de la Reforma al Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, al reconocerse la facultad de este Tribunal para estudiar a la luz de los argumentos planteados en el juicio, la legalidad de la resolución impugnada debe ceñirse a lo alegado en cuanto al fondo, máxime que está probado en ambos, que el actor aparte de impugnar la resolución de la autoridad que desecha el recurso, combatió el fondo de la cuestión planteada en el mencionado medio de defensa y por tanto este Órgano Colegiado se encuentra en aptitud de resolver al respecto y no simplemente dilatar la impartición de justicia, ya que cuenta con elementos para resolver dicha cuestión.

Sirve de apoyo al presente criterio, la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 32/2003, sustentada en la contradicción de tesis 171/2002-SS, misma que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación abril de 2003, páginas 193 y 194; así como la tesis aislada número 1.9oA.44 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, página 1329, las cuales se transcriben a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD, EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de ‘litis cerrada’ que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de

anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de ‘litis cerrada’ por el de ‘litis abierta’, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del acto, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

“Contradicción de tesis 171/2002-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de trabajo, ambos del Séptimo Circuito.- 28 de marzo de 2003.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

“Tesis de Jurisprudencia 32/2003.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de abril de dos mil tres.”

“RECURSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS SALAS FISCALES DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO PROPUESTA EN EL, ANALIZANDO LA RESOLUCIÓN RECAIDA SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO CUENTEN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACERLO Y ESE MEDIO DE IMPUGNACION HAYA SIDO PROCEDENTE.- La hipótesis que viene a constituir una excepción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 197, así como el numeral 237, ambos del Código Fiscal de la Federación, relativa a

la obligación que tienen las Salas Fiscales de analizar la legalidad de la resolución combatida mediante el recurso administrativo, cuando cuenten con los elementos suficientes para hacerlo, se actualiza cuando tal recurso administrativo se tiene por no interpuesto por la autoridad demandada, pues en este caso la Sala responsable no está obligada a estudiar los argumentos planteados en contra de la resolución debatida por estar imposibilitada para hacerlo, como consecuencia de no haber sido analizada esta cuestión por la autoridad administrativa, esto es, si no existe pronunciamiento en cuanto a fondo, no se puede considerar que exista alguna parte no satisfactoria a los intereses de la promovente, al constituir en todo caso, una insatisfacción absoluta con motivo de haberse tenido por no interpuesto el mencionado recurso.

“Amparo directo 4019/2001.- Alimentaria Mexicana Bekarem, S.A. de C.V., 23 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.- Secretario: Amado Lemus Quintero.”

Por lo expuesto, difiero del criterio contenido en el presente fallo.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 11793/01-17-10-7/215/02-PL-07-04.

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el considerando cuarto del presente fallo, que en la especie resulta ser fundado el concepto de impugnación primero, por lo que declararon la nulidad de la resolución impugnada.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“En esta resolución, la autoridad fundamentalmente señala que conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los únicos actos de autoridad recurribles son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelven un expediente.

“Que el extrañamiento contenido en el oficio DAJ/788/01, no es una resolución administrativa, sino una manifestación de la facultad potestativa que el artículo 97 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con el artículo 56 de su Reglamento, confiere a la Secretaría de Gobernación.

“Que esa facultad consiste en emitir observaciones o extrañamientos, que los concesionarios se encuentran obligados a atender en aquellos casos en que se determine que las transmisiones no se ajustan a la normatividad aplicable; atendiendo a la obligación que asume el Estado de vigilar los contenidos de las emisiones de radio y televisión.

“Que conforme los artículos 91, fracción I en relación con el 90, fracción V ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión interpuesto, ante la falta de objeto o motivo del mismo, ya que el extrañamiento no es combatible mediante la vía intentada.

“Ahora bien, es preciso tener presente lo dispuesto por los artículos 83, 91, fracción I, 90, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 97 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 56 de su Reglamento.

“(…)

“De lo anterior se desprende que si bien los extrañamientos no constituyen en sí una sanción, el concesionario o permisionario está obligado a atenderlos, porque si no lo hacen se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

“Por otro lado, el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que los interesados afectados por actos y resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías jurisdiccionales correspondientes.

“En el caso, tratándose de un extrañamiento, es evidente que no puso fin a un procedimiento administrativo, pues el efecto de no atender las observaciones, en términos del artículo 96 del Reglamento en cita es que podrá hacerse acreedor de una sanción, sin embargo, el artículo 83 aludido no sólo señala que es procedente el recurso cuando se ponga fin a un procedimiento, sino también a una instancia o resuelvan un expediente, esto último es lo que aconteció, por lo que el extrañamiento en cita sí era combatible vía recurso de revisión.

“(…)

“De lo anterior queda de manifiesto que el oficio denominado extrañamiento sí es susceptible de ser impugnado vía recurso de revisión, conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que está resolviendo un expediente, en virtud del resultado de un monitoreo normativo que realiza dicha autoridad y en el que se detectó una omisión por parte de la actora a la que se le señala debe cumplir, conforme el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

“En efecto, este último precepto además remite al artículo 97 de la Ley Federal de Radio y Televisión en el que expresamente dispone que el concesionario o permisionario está obligado a atender las observaciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, en el caso, aun cuando se denomine extra-

ñamiento, es evidente que constituye una observación de la autoridad que debe atender la actora, para no hacerse acreedora a una sanción.

“En consecuencia, el extrañamiento sí es una resolución administrativa, que contiene observaciones que hace la autoridad en términos del artículo 97 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

“(…)

“Por ello, la actora en contra de esa determinación válidamente puede hacer valer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea válido que la autoridad señale que al ser una facultad potestativa de la autoridad hay falta de objeto o materia del mismo, pues contrario a ello, en el oficio de extrañamiento se está señalando un incumplimiento específico que la actora pretende impugnar vía recurso de revisión.

“Mas aún la propia autoridad contestante señala que el extrañamiento u observación, entrañan una conminación al concesionario para que se abstenga de seguir infringiendo la Ley de interés público y su Reglamento, por lo que es evidente que la autoridad sí está haciendo un señalamiento a la actora de incumplimiento, y por ello, ésta válidamente puede controvertirla, para acreditar que no existe en su caso tal incumplimiento.

“Sin que sea obstáculo además el que la autoridad en la contestación de su demanda indique que en el oficio de extrañamiento no existió contienda entre la autoridad y el particular y que en todo caso no le impone obligaciones, pues ellas emanan de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como de su Reglamento; lo anterior no conduce a considerar que el acto de que se trata no sea impugnante ante el recurso de revisión o ante este Tribunal, toda vez que una resolución no sólo es impugnante, cuando exista la contienda referida, o que la obligación emane de una ley, sino que es impugnante cuando se afectan los

intereses jurídicos del demandante y le imponga una obligación como en el caso.

“Por consecuencia, el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado al sobreseer el recurso de revisión en contra del extrañamiento citado, actualizándose la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente decretar la nulidad del mismo.

“Dicha nulidad es para el efecto, de que de no existir otra causal de improcedencia diferente a la aquí estudiada, se admita a trámite el recurso y se proceda al estudio de los argumentos planteados en el mismo, conforme a derecho corresponda.

“(…)”

Las anteriores conclusiones no son compartidas por el suscrito, en virtud de que estimo que contravienen lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, pues ninguno de esos preceptos limita la actuación de este Tribunal de la manera en que se sostiene en la sentencia y por el contrario en el presente asunto al contar con los elementos suficientes, se debió resolver sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo y no decretar el reenvío del asunto para que la autoridad competente, de no existir una diversa causal de improcedencia del recurso, lo resuelva conforme a derecho; pues con ello es claro que no se cumple el principio de justicia pronta y expedita que fue el propósito y finalidad que orientó al legislador para reestructurar el juicio contencioso administrativo, al evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa.

Para una mayor claridad, resulta importante transcribir los artículos 197, párrafo tercero, y 237, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación:

“**ART. 197.-** (…)

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**”

“ART. 237.- (...)”

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, **si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.** No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”

De las transcripciones anteriores se desprende que el legislador determinó que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá simultáneamente impugnada la resolución recurrida, es decir la primigenia, en atención a que sigue afectando el interés jurídico del demandante, pues de haberse satisfecho su interés jurídico, es claro que no tendría que promoverse el juicio contencioso administrativo por el particular.

Por su parte el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación transcrito, al referirse a los lineamientos que deben cumplir las sentencias emitidas por este Tribunal, indica que cuando se resuelvan asuntos que se encuentren en la hipótesis anterior, es decir, que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo, el Tribunal se pronunciará sobre su legalidad en la parte que no satisfaga el interés jurídico del demandante, siempre que se cuente con elementos suficientes para ello, sin que se desprenda ninguna otra limitación a ese enunciado genérico.

Asentado lo anterior, a mi juicio en el presente asunto se debió cumplir cabalmente con los imperativos legales antes comentados, ya que por un lado, en su

demanda el actor hizo valer conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, tal y como se desprende de los conceptos de impugnación segundo, tercero y cuarto.

Al efecto, en tales agravios el actor indicó lo siguiente:

“2.- Que la resolución No. DAJ/788/01 de 16 de mayo de 2001, es violatoria del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concretamente los principios o garantías de fundamentación y motivación que tutela la fracción V de dicho precepto.

“A) Que el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, carece de facultades para imponer sanciones a cargo de los particulares.

“Que conforme a la Ley de Radio y Televisión, del Reglamento de ésta, y del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como los artículos 10, fracción V de la primera, 55 del segundo y 23, fracción XXX del tercero, el único Órgano de autoridad investido de imperio para imponer sanciones en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión es el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

“Que el Director de Asuntos Jurídicos carece de facultades expresas para emitir extrañamientos, decidir sobre infracciones a la ley y para imponer sanciones, por lo que el acto impugnado viola la garantía de autoridad competente.

“B) Que se viola el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por lo que respecta a la fundamentación de autoridad competente. El Órgano del poder público que es destinatario de la norma de derecho no es la Secretaría de Gobernación, sino la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Que el emisor del extrañamiento debió observar el artículo 16 Constitucional el que ordena que nadie puede ser molestado en su persona, sino por autoridad competente, entendiéndose ésta como el Órgano del poder público dotado expresamente de facultades en la forma en que lo provea la Ley o el Reglamento.

“Que es conveniente analizar si la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía es la autoridad competente para aplicar el acuerdo Presidencial de 1969, en éste se designa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no a la Secretaría de Gobernación.

“C) Que se viola el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que respecta a la motivación, pues no se indica cuáles fueron los impactos que dejaron de transmitirse y por otro lado, porque los impactos de campañas oficiales a que se refiere el oficio DAJ/788/01 sí fueron transmitidos.

“D) Que los impactos de las campañas oficiales que se han transmitido y que ha requerido la Secretaría de Gobernación se encuentran algunos que son propios de personas u organismos que, estrictamente no son del Poder Ejecutivo, en términos y para efectos de lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial.

“E) Que se viola el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por omisión en el ejercicio de las facultades concedidas a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, debido a que el extrañamiento como sanción, aconteció casi 5 meses después de la infracción cometida.

“F) Que el extrañamiento es infundado porque no es válido que después de haberse monitoreado durante casi cinco meses las radiodifusiones de las recurrentes de parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no se hubiera dicho nada desde un principio y se haya esperado hasta el mo-

mento en que era inmenso el número de supuestas omisiones que se acumularon.

“G) Que se viola el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque el extrañamiento previsto en la Ley y Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, es una sanción que presupone a cargo del concesionario un quebrantamiento o transgresión a la ley que rige la materia. El acto impugnado es infundado, porque con anterioridad a la emisión del extrañamiento recurrido no se siguió a favor de sus representadas ningún juicio previo por parte del Director de Asuntos Jurídicos en calidad de Tribunal previamente establecido; por lo que se viola el artículo 14 Constitucional (Tercer concepto de impugnación).

“3.- Que la resolución contenida en el extrañamiento, oficio DAJ/788/01 debe declararse nula no sólo por derivar de una incorrecta interpretación y observancia de las normas aplicables y omisión en el cumplimiento de disposiciones debidas, sino porque proviene de la aplicación literal de un dispositivo que se estima inconstitucional, artículo 97 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

“Que el extrañamiento implica la calificación previa de infracciones a la ley, se agrega al expediente del concesionario a fin de ser tomado en cuenta en situaciones futuras para resolver sobre su posible reincidencia y es una sanción equiparable a una amonestación.

“Que el extrañamiento es ilegal por provenir de la aplicación irrestricta de una norma que es violatoria de la garantía de audiencia, habida cuenta que la Ley Federal de Radio y Televisión no prevé ningún mecanismo administrativo a cargo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a partir de la cual pueda ésta conceder a las concesionarias el derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos (Segundo concepto de impugnación).

“4.- Que de declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas debe hacerse extensivo el mismo privilegio con relación a sus efectos y consecuencias, por tratarse de actos que, en esencia adolecen de los mismos vicios de ilegalidad de los cuales están afectados aquéllos que les dieron origen (Cuarto concepto de impugnación).”

De los autos que integran el expediente principal del juicio y de los argumentos de fondo expresados por el actor en su demanda, se desprende que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida, que contiene el extrañamiento formulado a la actora, en donde se le indicó transmitir a través de la emisora concesionada todo el material proporcionado en uso de los tiempos oficiales.

En ese orden de ideas, estimo que legalmente se debió proceder a realizar el estudio de los argumentos del actor y resolverlos como en derecho correspondiera, pues sólo de esa manera este Órgano Jurisdiccional estaría dando pleno cumplimiento a los mandatos legales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, quisiera precisar que se debieron analizar los agravios del actor, pues de haberse analizado se podría haber emitido una sentencia en el fondo del asunto y evitar de esa manera la posibilidad de que se promueva con posterioridad otro juicio contencioso administrativo, que al final de cuentas es lo que se trató de evitar por las reformas plasmadas precisamente en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, a mi criterio en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, no se establece que cuando se deseche un recurso administrativo este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido legalmente para ocuparse de los agravios que se hagan valer por el actor en contra de la resolución recurrida, por lo que al sostener ese criterio en el fallo, se distingue donde la ley no lo hace.

Al efecto, resulta pertinente señalar que respecto a este punto, existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado, que es de la siguiente redacción:

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Enero de 2003 Tesis: VI.2o.A. J/3 Página: 1656. Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA, CONFORME CON LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del análisis sistemático de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte una excepción al principio de litis abierta, a la que hace referencia el primero de los preceptos legales citados; dicha hipótesis se configura en los casos de las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación, por parte del propio tribunal, dentro del juicio de nulidad. Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que la Sala Fiscal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado, situación en la cual se genera la excepción al principio de litis abierta establecida por el artículo 197 del código tributario federal.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 134/2001. Verónica Benítez Cuevas. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Amparo directo 394/2001. Mariela Hernández Corona. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz. Amparo directo

411/2001. Sidras y Conservas El Pinal, S.A. de C.V. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo. Amparo directo 69/2002. Iván Saraín Zago. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Fernando Zapata Mendoza. Amparo directo 87/2002. Fabiola García Rosete. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.”

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- De una interpretación armónica a los artículos 1o, 2o y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos numerales 1° y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, todas las materias que no sean las relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, les es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en ese contexto se debe concluir que tratándose de materia ambiental, sí resulta aplicable el Ordenamiento Legal citado, siendo por ende, innegable que cuando se trate de actos emitidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al configurarse el supuesto de aplicación que señala el artículo 2° del Ordenamiento en último término referido. (6)

Juicio No. 2630/01-11-02-6/196/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2003, por mayoría de 4 votos a favor, 2 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE DEL JUICIO AL SER SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- Con-

forme al artículo 198, fracción II del Código Fiscal de la Federación, son partes en el juicio contencioso administrativo el Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada; en esos términos, resulta evidente que es parte en el juicio la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando en el juicio de nulidad la emisora del acto impugnado lo sea la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado que depende jerárquicamente de dicha Secretaría, por disposición expresa del artículo 2º, fracción XXIX, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (7)

Juicio No. 2630/01-11-02-6/196/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2003, por mayoría de 4 votos a favor, 2 más con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO EL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LO ES LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AL SER UN ÓRGANO DESCONCENTRADO, QUE DEPENDE JERÁRQUICAMENTE DE ÉSTA.- Conforme al artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicha Ley regula las bases de organización de la Administración Pública Federal, estableciendo para tal efecto en sus artículos 2o y 3o, que la Administración Pública Centralizada se compone por Dependencias, entendiéndose por éstas a: a) Secretarías de Estado; B) Departamentos Administrativos, y; c) Consejerías Jurídicas; y la Administración Pública Paraestatal, se compone por Entidades, entendiéndose por éstas a: 1.- Organismos

mos Descentralizados; 2.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y; 3.- Fideicomisos. De ahí que si las Secretarías de Estado son Dependencias de la Administración Pública Federal, y por disposición expresa del artículo 2º del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es un Órgano desconcentrado de la citada Secretaría, es evidente que tal Procuraduría está sujeta al poder jerárquico de la autoridad central. Por lo que, en el caso de que el emisor de la resolución impugnada, lo sea la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo previsto por el artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, como parte demandada en el juicio contencioso administrativo, al ser la Titular de la emisora de la resolución combatida. (8)

Juicio No. 2630/01-11-02-6/196/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2003, por mayoría de 4 votos a favor, 2 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MULTAS IMPUESTAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER.- El artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial establece los elementos que deben tomarse en cuenta para la determinación de las multas, a saber: el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; las condiciones económicas del infractor y la gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados, por lo que si en una resolución derivada de la declaración de infracciones administrativas previstas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, la autoridad además impone una sanción económica, tomando en cuenta los elementos antes citados, debe considerarse que el monto de la multa se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad razonó su arbitrio al imponerla. (9)

Juicio No. 20550/01-17-09-6/1038/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2003)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ENAJENACIÓN DE ACCIONES POR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO.- ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1992.- En el cuarto párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1992, se previene un trato especial para los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, que consiste en aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia obtenida y determinada en términos de la propia Ley; sin embargo, al significar un beneficio para esos contribuyentes, para la aplicación de esa tasa, se requiere cumplir con dos requisitos: 1.- Tener un representante en el país para efectos del impuesto sobre la renta; y 2.- Residir en un país donde el ingreso que se obtenga por la enajenación de acciones se grave en el impuesto sobre la renta a personas morales a una tasa del 30% o superior. En consecuencia, el hecho de que un determinado país no se encuentre consignado en la lista que para ese efecto emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no hace nugatoria para un residente en el extranjero la aplicación de la hipótesis legal en su beneficio, pues en ese supuesto bastará que se acrediten por el interesado esos dos requisitos para que se tenga derecho a la tasa en comento. (10)

Juicio No. 14961/97-11-01-2/493/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO.- DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRA INCOMPLETA.- Cuando del análisis de la demanda se observe que la resolución impugnada se encuentra incompleta o es ilegible, lo procedente es remitir el expediente a la Sala de origen a efecto de que el Magistrado Instructor reabra la instrucción y reponga el procedimiento requiriendo a la actora la exhibición de la resolución impugnada en forma íntegra, es decir, de que a la misma no le falte ninguna hoja, puesto que si bien de acuerdo con el artículo 209, fracción III se establece como requisito para el actor el que adjunte a la demanda “El documento en que conste el acto impugnado”, ello no comporta que el Magistrado Instructor se encuentre exento de verificar que la accionante cumpla con todos y cada uno de los requisitos que le marca el Código al respecto, por lo que es de su responsabilidad, salvo el caso de negativa ficta, el cerciorarse que, en el caso específico de la resolución impugnada, que ésta se adjunte a la demanda en forma íntegra y legible pues de lo contrario deberá conceder plazo a la actora para que la presente de esa manera apercibiéndola de que en caso contrario se desechará la demanda. (11)

Juicio No. 16168/01-17-05-1/569/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.-

Si la autoridad demandada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación. Es obvio que ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible. (12)

Juicio No. 10970/01-17-06-9/941/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2003)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

EFFECTOS JURÍDICOS DE NO SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LOS RECURSOS QUE PROCEDAN EN CONTRA DE LA MISMA.-

Si en la resolución impugnada no señala el recurso que procede en su contra conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el argumento del actor debe calificarse de fundado pero insuficiente, ya que tal omisión sólo produce la anulabilidad del acto administrativo; motivo por el cual el mismo, de todas formas, se considerará válido y gozará de la presunción de legitimidad y ejecutividad en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la citada Ley, razón por la cual resultaría ocioso declarar la nulidad para el único efecto de mandar a reponer el acto para que se subsane dicha omisión, cuando la actora agotó

el medio de defensa idóneo para controvertir la resolución impugnada y se ha analizado el fondo de la controversia. (13)

Juicio No. 10970/01-17-06-9/941/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HECHOS PARA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 189, FRACCIÓN V DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TALES.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 189, fracción V de la Ley de la Propiedad Industrial, la solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener la descripción de los hechos, tal descripción debe entenderse como los sucesos o acontecimientos materia del procedimiento o causa del mismo, sin que tales hechos deban constar en forma indubitable en el capítulo de hechos, sino que basta que los mismos se encuentren en la citada solicitud. (14)

Juicio No. 10970/01-17-06-9/941/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OBJECCIÓN DEL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- RESULTA IMPROCEDENTE.- La objeción es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por el Tribunal al momento de valorar las pruebas integrantes del asunto y dictar la sentencia respectiva; por lo que si la materia de objeción es el alcance probatorio, lo que implica la valoración de las pruebas, no se está ante una objeción propiamente dicha, motivo por el cual, la misma debe estimarse improcedente; máxime que las reglas para la valoración de las pruebas dentro del juicio contencioso administrativo, están dadas por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, dejándolas a la prudente apreciación del juzgador; además de que la objeción no es una figura contemplada en el Código Fiscal de la Federación. (15)

Juicio No. 10970/01-17-06-9/941/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio No. 3668/01-17-04-4/17/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 5 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

REGISTRO MARCARIO.- PARA DECLARAR SU NULIDAD, PORQUE LA MISMA SE HAYA CONVERTIDO EN LA DESIGNACIÓN USUAL O GENÉRICA DEL PRODUCTO QUE PRETENDE AMPARAR LA MARCA, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE CONCESIÓN Y NO A LA SOLICITUD DEL REGISTRO.- Los artículos 151, fracción I y 90, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, son claros al establecer, el primero de ellos, que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado en contravención de las disposiciones de la propia Ley y, el segundo que no serán registrables como marca aquellas que en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos, y si en el caso concreto, la marca cuya nulidad se demandó en el procedimiento administrativo, fue concedida cuando el término que pretendía usarse como marca, se había convertido en genérico; resulta irrelevante el hecho que cuando se solicitó el registro marcario, la marca que pretendía registrarse, aún no se hubiera convertido en usual o genérica de los productos que se pretendían amparar con la misma, ya que de acuerdo a los citados artículos, en especial el 151, debe atenderse a la fecha de concesión u otorgamiento y no a la de solicitud para declarar la nulidad de la marca. (16)

Juicio No. 10970/01-17-06-9/941/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2003)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- ES FUNDADA LA CAUSAL SI LA AUTORIDAD ACREDITA QUE PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES MATERIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CUYO TRÁMITE SE ENCUENTRA SUSPENDIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 96 DE LA CITADA LEY.- El artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior, establece que es procedente el recurso de revocación en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen. Asimismo el artículo 96, fracciones I y II del Ordenamiento legal citado dispone que el recurso de revocación se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias definitivas, cuyo pronunciamiento será previo al correspondiente a los actos de aplicación. Si se interponen recursos sucesivos, uno contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y otro contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de este último recurso, estando obligado el recurrente a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos, pudiéndose decretar la suspensión aún de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación. De ahí que en los juicios de nulidad en los que la autoridad al contestar la demanda haga valer causal de improcedencia en los términos del artículo 202, fracción V del Código Fiscal de la Federación y, acredite que previo al juicio de nulidad, la resolución impugnada en la que se aplican las cuotas compensatorias definitivas es materia del recurso de revocación cuyo trámite se encuentra suspendido hasta en tanto quede firme la resolución que recaiga al diverso recurso interpuesto sucesivamente ante la autoridad que determinó dichas cuotas compensatorias, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa que esté conociendo del asunto, deberá declarar fundada tal causal de improcedencia, en virtud de la existencia de un recurso de revocación pendiente de resolución por la autoridad hacendaria. (17)

Juicio No. 12210/02-17-11-3/419/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- NO ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES AL AGENTE ADUANAL COMO RESPONSABLE SOLIDARIO EN LA OMISIÓN DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el apartado A del artículo 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Grandes Contribuyentes ejerce su competencia sólo cuando se trate entre otras entidades y sujetos comprendidos en el apartado B del mismo numeral, el cual en su fracción X, se refiere a sociedades mercantiles controladas en términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tanto, conforme a la citada fracción X, no resulta competente para aplicar una sanción de carácter económico, a un agente aduanal, persona física. (18)

Juicio No. 4893/01-06-02-7/232/03-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2003)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER JUICIOS DONDE SE CONTROVIERTA ESA MATERIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competencia de las Secciones de Sala Superior, resolver los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, por lo que si la fracción II del invocado precepto es específica respecto de resoluciones emitidas en materia de certificación de origen, dicha materia debe entenderse referida a todas aquellas controversias surgidas respecto de la determinación

del origen de las mercancías, esto es, cuando exista conflicto entre la autoridad competente y el importador en relación al origen de éstas, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto, no demuestra de donde son originarias las mercancías, surtiéndose en estos casos la competencia de las secciones del Tribunal, para conocer sobre asuntos en esa materia. (19)

Juicio No. 4893/01-06-02-7/232/03-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 1993)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERRUPCIÓN DEL JUICIO.- DEBE DECRETARSE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR POR CAUSA DE MUERTE DEL ACTOR, PUES DE NO SER ASÍ SIGNIFICA UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL QUE IMPIDE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO.- El artículo 224 del Código Fiscal de la Federación, establece como supuestos para la interrupción del juicio, la muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia de la parte actora, y que tal interrupción tendrá una duración como máximo de un año, debiéndose sujetar a lo siguiente: El Magistrado Instructor decretará la interrupción a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos citados; y si una vez transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación según sea el caso. De ahí que en aquellos juicios en que el Magistrado Instructor tenga conocimiento en forma fehaciente de la defunción del actor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo en cita debe decretar la interrupción del juicio en un plazo máximo de un año a fin de que comparezca el albacea, el representante legal o el tutor, pues de no ser así, tal omisión reviste una violación substancial del procedimiento que impide la emisión de la sentencia de fondo correspondiente y por ende, deba ordenarse la remisión del expediente a la Sala de origen a fin de que en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, se regularice el procedimiento con el objeto de que se decrete la interrupción del juicio en los casos de la muerte del actor y se provea respecto a la designación del sucesor de éste y una vez substanciado debidamente el procedimiento, proceda al cierre de la instrucción y posteriormente envíe los autos a la Sala Superior para su resolución. (20)

Juicio No. 12241/98-17-01-1/804/03-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- La Segunda Sección de esta Sala Superior, advierte que existe una violación substancial en el procedimiento, en virtud de que si bien es cierto conforme al artículo 230, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en acatamiento a la ejecutoria emitida el 24 de septiembre de 2001, en el toca R.F. 881/2000, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a fin de instruir debidamente la Sala de origen, solicitó a diversas autoridades, así como al representante legal del hoy actor Mario Ruiz Massieu, el acta de defunción de éste, no menos lo es que se omitió observar lo dispuesto por el artículo 224 del Código en cita que al efecto dispone:

“**Artículo 224.-** La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

“**I.** Se decretará por el instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

“**II.** Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso.”

El artículo de cuenta establece como supuestos de interrupción del juicio: la muerte, la disolución, la incapacidad o declaratoria de ausencia del actor.

Que dicha interrupción durará como máximo un año debiéndose sujetar a lo siguiente:

1.- El Magistrado Instructor decretará la interrupción a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos citados en el párrafo que antecede.

2.- Que si transcurrido el plazo máximo de interrupción de un año, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso.

En ese contexto si bien es cierto, la Sala de origen realizó las gestiones necesarias a fin de obtener el certificado de defunción del hoy actor, mismo que obra agregados a fojas 817 a 820 del expediente en que se actúa, también lo es que de la revisión integral a los autos que conforman el presente juicio, no se advierte que el Magistrado Instructor haya decretado la interrupción del juicio, a consecuencia de la muerte del C. Mario Ruiz Massieu, hoy actor, ni mucho menos que haya emitido las diligencias correspondientes a fin de conocer quién es el albacea o bien el representante legal del actor.

Lo anterior, sin duda alguna resulta relevante, pues en el caso se ha dejado en estado de indefensión al albacea o bien a su representante legal, a partir del momento en que ocurrió el deceso del C. Mario Ruiz Massieu, al no poder apersonarse a juicio hacer valer lo que a su derecho convenga, pues no debe soslayarse que en el caso a través de los actos de ejecución, emitidos por la Administración Local de Recaudación del Sur, se pretende hacer efectivo el crédito que en cantidad de \$149'345,043.94, se impusiera al C. Mario Ruiz Massieu, por concepto de sanción económica por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, lo que implica una afectación al patrimonio de sus sucesores.

Luego entonces, como ya se dijo, la omisión del Magistrado Instructor reviste una violación substancial del procedimiento que impide a la Segunda Sección de esta Sala Superior, emitir la sentencia de fondo que conforme a derecho corresponda, por

lo que deberá remitirse el expediente en que se actúa a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a fin de que en términos de lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, regularice el procedimiento siguiendo los lineamientos precisados en este fallo, acatando lo dispuesto por el artículo 224 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se provea lo conducente respecto a la interrupción del juicio y a quien deba suceder al hoy actor, y una vez que quede debidamente substanciado el procedimiento remita el expediente a esta Juzgadora para que se emita la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, 236 y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I. Existe una violación substancial en el procedimiento, por tanto;
- II. Devuélvase los autos del presente juicio a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para los efectos precisados en el presente fallo.
- III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega, y 2 en contra de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reserva su derecho para formular voto particular y Luis Carballo Balvanera. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de octubre de 2003. Con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor; firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 12241/98-17-01-1/804/03-S2-07-04.

Me aparto del criterio mayoritario, porque la regularización que se ordena en el proyecto, sólo debió reducirse a la investigación sobre la información del albacea o representante de la sucesión, ello en función de que son a estas figuras jurídicas a quienes en última instancia les podría ocasionar perjuicios la resolución del fondo que al efecto se dictara, en caso de reconocer la validez de las resoluciones impugnadas, por el hecho de que el caudal hereditario estaría comprometido al pago de la multa correspondiente, mas no instruir para que, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal de la Federación, la Sala de origen provea lo conducente respecto a la interrupción del juicio por el tiempo a que se refiere dicho precepto, ya que ello daría lugar a retardar aún más la resolución del fondo del asunto, siendo que el Tribunal de Alzada, en su ejecutoria dictada con fecha 24 de septiembre de 2001, nunca ordenó que la Juzgadora se ajustara a lo dispuesto por el artículo invocado, sino a que concluyera la substanciación del juicio y, una vez obtenida el acta de defunción respectiva, cerrara la instrucción e inmediatamente remitiera los autos a la Sala Superior para que dictara la resolución que en derecho correspondiera.

Resulta relevante que el Instructor realice dicha investigación, porque, si bien es cierto que mediante acuerdo de fecha 7 de abril de 2003, se previno a las partes para que formularan sus alegatos, sin embargo, dicho acuerdo no fue notificado de manera personal, sino por lista, que es precisamente lo que omite la Ponencia, razón

por la cual no se tiene la certeza legal de quién es el albacea o representante del de cujus; por ello, la suscrita no está de acuerdo en como se resuelve el asunto, más aún cuando se omite precisar cuándo falleció el actor, si la sanción de inhabilitación a que se refiere la resolución impugnada, se extinguió con la muerte del actor y si el caudal hereditario se vería comprometido en la sanción económica que se impone.

En todo caso, a la Sala de origen le corresponderá investigar, en el domicilio al efecto señalado, si existe albacea o no, si existe representante legal del de cujus y sabiendo que no hay responsabilidad solidaria, resolver el fondo del asunto, pero no instruir que se decrete la interrupción por causa de muerte, porque, reitero, ese no fue el sentido del Tribunal de Alzada en su ejecutoria.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

TERCERA PARTE

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LOS RUBROS DE LAS TESIS PUBLICADAS DURANTE LOS AÑOS 2001 - 2003

JURISPRUDENCIAS:

PLENO	277
PRIMERA SECCIÓN	281
SEGUNDA SECCIÓN	281

PRECEDENTES:

PLENO	283
PRIMERA SECCIÓN	318
SEGUNDA SECCIÓN	335

CRITERIOS AISLADOS:

PLENO	361
PRIMERA SECCIÓN	369
SEGUNDA SECCIÓN	372
SALAS REGIONALES	377

JURISPRUDENCIA

PLENO

“A”

ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS.- ES COMPETENTE PARA DICTAMINAR LAS CARACTERÍSTICAS, NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.- V-J-SS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 13

“C”

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- IV-J-SS-2

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-25, IV-P-SS-32 y IV-P-SS-51)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 7

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- IV-J-SS-3

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-34, IV-P-SS-61 y IV-P-SS-63)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 9

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- V-J-SS-22

(Se integró con los precedentes V-P-SS-233, V-P-SS-234, V-P-SS-235 y V-P-SS-236)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 7

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-J-SS-20

(Se integró con los precedentes V-P-SS-120, V-P-SS-121, V-P-SS-122 y V-P-SS-123)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 7

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- V-J-SS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 7

CONTRALORÍAS INTERNAS EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA ESTATAL.- SON COMPETENTES PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-J-SS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 7

“D”

DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL. ES EXISTENTE Y COMPETENTE PARA INSTAURAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EMITIR EMPLAZAMIENTOS Y APLICAR SANCIONES EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL TRABAJO.- V-J-SS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 20

DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- ES INCOMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- V-J-SS-27

(Se integró con los precedentes V-P-SS-317, V-P-SS-318 y V-P-SS-319)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 13

“E”

EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- V-J-SS-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 7

EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTINÚAN SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.- V-J-SS-25

(Se integró con los precedentes V-P-SS-195, V-P-SS-196 y V-P-SS-304)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 9

ENAJENACIÓN DE ACCIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS.- SE CAUSA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SI EL MONTO DE LA OPERACIÓN ES EL VALOR CONTABLE DE LAS ACCIONES Y NO EL VALOR FISCAL.- V-J-SS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 7

“F”

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.- V-J-SS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 7

“H”

HABERES DE RETIRO, COMPENSACIONES Y PENSIONES MILITARES. ESTOS CONCEPTOS LEGALES NO INCLUYEN LOS SOBRESALARIOS.- V-J-SS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 11

HABERES DE RETIRO. PARA SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE EL CONCEPTO DE “COMPENSACIÓN” O “ESTÍMULO ECONÓMICO MENSUAL” QUE SE APLICA A LOS MILITARES EN ACTIVO.- V-J-SS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 16

“P”

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- V-J-SS-28

(Se integró con los precedentes V-P-SS-320, V-P-SS-321 y V-P-SS-322)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 15

INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- V-J-SS-26

(Se integró con los precedentes V-P-SS-289, V-P-SS-290 y V-P-SS-310)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 11

“L”

LIQUIDACIONES DEL INFONAVIT.- SU DEBIDA MOTIVACIÓN REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR.- V-J-SS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 10

“M”

MULTAS ADMINISTRATIVAS A LOS PARTICIPANTES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES COMPETENTE PARA IMPONERLAS.- V-J-SS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 9

MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN CUANDO NO SE AGOTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA MISMA LEY AL SER ÉSTE OPTATIVO.- V-J-SS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 8

“N”

NEGATIVA FICTA IMPUTABLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE INCORFORMIDAD.- IV-J-SS-4

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-44, IV-P-SS-56 y IV-P-SS-64)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 11

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR, SI AL CONTESTARSE LA DEMANDA SE ACOMPAÑA RESOLUCIÓN EXPRESA FAVORABLE AL ACTOR QUE SATISFACE PLENAMENTE SU PRETENSIÓN ORIGINARIA.- V-J-SS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 31

“P”

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD COMO PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS Y LOS CONSUMIDORES.- V-J-SS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 11

“R”

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CUANDO SE NEGUE CONOCER EL ACTO RECURRIDO, EL MISMO DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-J-SS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 7

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTENTE EN CONTRA DE DICTÁMENES DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO (FORMA MT-3).- V-J-SS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 8

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO PROCEDE INTERPONERLO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA AL IMSS.- IV-J-SS-5

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-47, IV-P-SS-48 y IV-P-SS-75)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 13

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SI AL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-J-SS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 7

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES. FORMA DE CALCULARLO.- V-J-SS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 7

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.- CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-J-SS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 10

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL SOLICITANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-J-SS-24

(Se integró con los precedentes V-P-SS-90, V-P-SS-185, V-P-SS-186 y V-P-SS-293)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 7

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PAGO EN PARCIALIDADES.- AL OPERAR IPSO IURE, RESULTA INNECESARIA UNA RESOLUCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, EN LA QUE SE HAGADICHA DECLARATORIA.- V-J-SS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 7

“V”

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA QUE DEPENDE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-J-SS-21

(Se integró con los precedentes V-P-SS-125, V-P-SS-126, V-P-SS-127 y V-P-SS-128)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 9

**JURISPRUDENCIA
PRIMERA SECCIÓN**

“C”

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- V-J-1aS-1

(Se integró con los precedentes V-P-1aS-7, V-P-1aS-8, IV-P-1aS-9, IV-P-1aS-74 y IV-P-1aS-126)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 11

**JURISPRUDENCIA
SEGUNDA SECCIÓN**

“C”

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-J-2aS-1

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-205, IV-P-2aS-211, IV-P-2aS-212, V-P-2aS-3 y V-P-2aS-51)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 7

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CUANDO SE DETERMINAN CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA DEBEN REALIZARSE EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES.- V-J-2aS-10

(Se integró con los precedentes V-P-2aS-148, V-P-2aS-150, V-P-2aS-169, V-P-2aS-175 y V-P-2aS-183)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 10

“D”

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.- V-J-2aS-7

/Se integró con los precedentes III-PS-II-136, IV-P-2aS-107, IV-P-2aS-306, V-P-2aS-14 y V-P-2aS-42)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 19

“T”

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- V-J-2aS-8

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-326, V-P-2aS-1, V-P-2aS-44, V-P-2aS-45 y V-P-2aS-113)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 7

“O”

ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- V-J-2aS-5

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-319, IV-P-2aS-320, V-P-2aS-18, V-P-2aS-46 y V-P-2aS-47)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 15

“P”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- V-J-2aS-2

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-265, IV-P-2aS-313, IV-P-2aS-314, V-P-2aS-39 y V-P-2aS-40)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 9

“R”

RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2º DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- V-J-2aS-3

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-292, IV-P-2aS-293, IV-P-2aS-294, IV-P-2aS-295 y V-P-2aS-36)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 11

“S”

SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.- SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DE LA MATERIA.- V-J-2aS-6

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-288, IV-P-2aS-289, IV-P-2aS-290, IV-P-2aS-291 y V-P-2aS-35)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 17

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5º. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- V-J-2aS-4

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-296, IV-P-2aS-297, IV-P-2aS-298, IV-P-2aS-299 y V-P-2aS-37)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 13

“V”

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-J-2aS-9

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-267, IV-P-2aS-268, V-P-2aS-64, V-P-2aS-119 y V-P-2aS-153)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 7

PRECEDENTES

PLENO

“A”

ACTAS PARCIALES COMPLEMENTARIAS.- LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LAS AUTORIZA.- V-P-SS-146

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 7

ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE ASÍ LO RESUELVE RESULTA LEGAL.- V-P-SS-361

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 224

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- V-P-SS-368

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 302

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- DEBEN MOTIVAR SU NEGATIVA DE TRASPASO DE RECURSOS DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES A UNA DIVERSA.- V-P-SS-102

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 20

AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.- EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROCEDE POR LO QUE RESPECTA A LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEMANDE.- V-P-SS-141

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 7

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- CARECEN DE COMPETENCIA PARA CERTIFICAR COPIAS DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-111

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 76

AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO QUE REALIZA UN ACTO ANTERIOR AL PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 33

ALCANCE DE LA NULIDAD DECLARADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 84

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- CUANDO LA AUTORIDAD PRESENTA DOCUMENTOS DESCONOCIDOS POR LA ACTORA PROCEDE OTORGAR EL TÉRMINO PARA EFECTUARLA.- V-P-SS-294

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 187

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR TÉRMINO PARA ESE EFECTO CUANDO LA AUTORIDAD EXHIBA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DESCONOCIDAS POR EL ACTOR.- V-P-SS-89

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 27

ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SE REFIERE TANTO A LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A INSTANCIA DEL INTERESADO, COMO A LOS INICIADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD.- V-P-SS-280

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 86

AUDITOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA.- TIENE COMPETENCIA PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES Y APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS.- V-P-SS-154

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 72

AVISO DE INTERESES PAGADOS EN EL EXTRANJERO.- SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, EQUIVALE A UN INCUMPLIMIENTO.- V-P-SS-246

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 58

“C”

CADUCIDAD.- CÓMPUTO DEL PLAZO CUANDO SE PRESENTAN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.- V-P-SS-213

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 77

CADUCIDAD.- OPERA CUANDO TRANSCURRE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-281

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 87

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- CONSTITUYE UN SUPUESTO DIFERENTE, A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.- V-P-SS-282

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 88

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA *IPSO IURE* POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- V-P-SS-224

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 153

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- PUEDE ALEGARSE EN VÍA DE EXCEPCIÓN EN IMPUGNACIONES CONTRA MULTAS QUE CULMINAN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO, CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-P-SS-225

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 154

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU DIFERENCIA CON LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 451 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-P-SS-226

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 155

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO INCIDE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES POR RAZÓN DE TERRITORIO Y, POR LO TANTO, LA SALA QUE VIENE CONOCIENDO DEL ASUNTO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE.- V-P-SS-46

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 46

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA PARTE QUE NEGALA PRESUNCIÓN LEGAL QUE INVOCASU CONTRARIA.- V-P-SS-207

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 34

CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 27

CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-116

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 100

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- FABRICACIÓN DE HULE SINTÉTICO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HULE.- V-P-SS-86

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 17

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 50

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- V-P-SS-87

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 18

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- V-P-SS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 51

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- NO ES POSIBLE CAMBIAR DE CLASE AUN CUANDO SE DEMUESTRE QUE LA NEGOCIACIÓN DE QUE SE TRATE ES EN EXTREMO HIGIÉNICA Y SEGURA.- V-P-SS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 46

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN E INSTALAN CORTINAS METÁLICAS.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- ACTIVIDAD PREPONDERANTE.- V-P-SS-64

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 135

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN LLANTAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 52

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-144

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 23

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- NO ES APLICABLE LA FRACCIÓN 389 DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA A EMPRESAS QUE FABRIQUEN PARTES QUE AYUDEN AL FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR.- V-P-SS-109

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 60

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD CONSISTE EN FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO Y METAL.- V-P-SS-150

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 29

CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE PRODUCTOS O SERVICIOS PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS ADOPTADA EN EL ARREGLO DE NIZA.- V-P-SS-299

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 64

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-365

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 270

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINAR LA NATURALEZA VINCULATORIA DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA LA COMISIÓN.- V-P-SS-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 113

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA COMISIÓN, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.- V-P-SS-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 114

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- EL SUBDIRECTOR GENERAL DE CONSTRUCCIONES COMPETENTE PARA RESCINDIR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA EN MATERIA HIDRÁULICA.- V-P-SS-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 76

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES DIVERSAS.- SU PROCEDENCIA CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.2.9 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1999.- V-P-SS-145

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 25

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-233, V-P-SS-234, V-P-SS-235 y V-P-SS-236

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-22)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-349

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 110

COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO. LA TIENE PARA RESOLVER RECURSOS DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS.- V-P-SS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 35

COMPETENCIA. DEBE PRECISARSE EN EL ACTO DE MOLESTIA EL ÓRGANO OFICIAL Y LA FECHA EN QUE SE PUBLICÓ EL ACUERDO DELEGATORIO EN EL QUE SE FUNDA LA AUTORIDAD PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN.- V-P-SS-239

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 258

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- LA TIENE A PARTIR DEL 31 DE MAYO DE 2000 PARA CONOCER DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS CON ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA ESTATAL.- V-P-SS-274

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 7

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-SS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 26

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA TIENE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVA FICTA RECAÍDAS AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-P-SS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 66

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SE SURTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES LA QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 54

COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES DIVERSA DE LA FACULTAD PARA APLICAR LAS MISMAS.- V-P-SS-40 y V-P-SS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 30

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- CORRESPONDE AL INCIDENTISTA, CUANDO SE TRATE DE UNA DE LAS PARTES, LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR JURÍDICAMENTE QUE SE ASUMIÓ INCORRECTAMENTE LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA.- V-P-SS-350

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 113

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DOMICILIO DEL INFONAVIT COMO PERSONA MORAL, NO ES NECESARIAMENTE COINCIDENTE CON LA SEDE DE SUS DELEGACIONES, POR LO QUE SE DEBE ATENDER A LA SEDE DE LA QUE EMITIÓ EL ACTO DE AUTORIDAD.- V-P-SS-351

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 113

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-261

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 201

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-166

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 184

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-120, V-P-SS-121, V-P-SS-122 y V-P-SS-123

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-20)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- PARA DETERMINAR QUÉ SALA REGIONAL DEBE CONOCER DE UN JUICIO, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO CONTROVERTIDO Y NO AL LUGAR EN DONDE ÉSTE SURTE SUS EFECTOS JURÍDICOS.- V-P-SS-268

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 249

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CONTROLADORA O CONTROLADA.- V-P-SS-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 120

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA SE DEBE ATENDER A LA AUTORIDAD QUE TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA RESOLVER LA INSTANCIA DEL PARTICULAR.- V-P-SS-369

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 303

COMPETENCIA.- SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- V-P-SS-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 95

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 93

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EMITIDA POR UN CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE DEBE ESTAR A LA SEDE DEL CONSEJO Y NO A LA DEL INSTITUTO COMO ENTIDAD.- V-P-SS-262

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 203

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- V-P-SS-286

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 116

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- V-P-SS-303

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 90

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- V-P-SS-338 y V-P-SS-339

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 22

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.- V-P-SS-327, V-P-SS-328 y V-P-SS-329

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.- V-P-SS-336 y V-P-SS-337

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 19

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-231

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 213

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD SUBSTITUIDA.- V-P-SS-232

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 218

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.- CUÁNDO SE PRESENTA AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO.- PARA DETERMINARLA, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD, SINO AL MOMENTO EN QUE SE EFECTUÓ.- V-P-SS-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 68

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 47

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-191

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 28

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LO PREVISTO POR SU LEY ORGÁNICA Y POR EL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL SIN QUE OPERE POR ELLO LA SUPLETORIEDAD DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.- V-P-SS-37

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 7

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CONTROLADORA O CONTROLADA A ÉSTAS CORRESPONDE PROBARLO.- V-P-SS-249

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 76

CONSOLIDACIÓN FISCAL.- NO SUPONE LA PÉRDIDA DE LA INDIVIDUALIDAD DE CADA EMPRESA QUE COMPONE EL GRUPO PARA CONSTITUIR UN SOLO ENTE CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL ACTIVO (CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LOS AÑOS DE 1997, 1998 Y 1999).- V-P-SS-257

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 170

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE DISCREPANCIA EN EL CRITERIO APLICADO EN UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y OTRAS DICTADAS POR UNA SALA REGIONAL.- V-P-SS-181

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 116

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AUN CUANDO ALGUNA DE ELLAS ESTÉ COMBATIÉNDOSE EN EL JUICIO DE AMPARO O EN LA REVISIÓN.- V-P-SS-182

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 7

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.- V-P-SS-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 20

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS SEAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- V-P-SS-198

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 33

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA POR LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.- V-P-SS-183

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 8

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA SI UNO DE LOS FALLOS SEÑALADOS COMO CONTRADICTORIOS QUEDÓ INSUBSISTENTE.- V-P-SS-199

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 33

CONTRALOR INTERNO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.- ES COMPETENTE PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES.- V-P-SS-84

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 116

CONTRALOR INTERNO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-83

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 115

CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR Y FINCAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 39

CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- SON COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS.- V-P-SS-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 85

CONTRALORÍA INTERNA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES. NO NECESITA DE UN ACUERDO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EJERCER SUS FACULTADES SANCIONATORIAS.- V-P-SS-93

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 48

CONTRALORÍA INTERNA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO PARA IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-92

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 47

CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES ADSCRITO A AQUÉLLA, ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR Y FINCAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 59

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN EN ACTOS DE DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE, IMPIDE JUZGAR EL FONDO DEL ASUNTO.- V-P-SS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 35

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.- V-P-SS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 36

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- TÉRMINO PARA QUE EL CONTRATISTA OTORQUE LAS GARANTÍAS DEL ANTICIPO.- V-P-SS-138

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 69

CONTRAVENCIÓN DE JURISPRUDENCIA.- APERCIBIMIENTO A LOS MAGISTRADOS RESPONSABLES.- V-P-SS-218 y V-P-SS-219

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 115

CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, SON COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-142

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 8

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).- ALCANCE E INTERPRETACIÓN EN MATERIA DE EXENCIONES EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS PAGADOS EN MÉXICO.- V-P-SS-323

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 7

CONVENIO DE SUBROGACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO SE VIOLA SI PARA EL REEMBOLSO DE SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES, RECLAMA EL PAGO Y NO DEMUESTRA HABER APLICADO LA COMPENSACIÓN ESTIPULADA.- V-P-SS-204

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 21

COPIAS DE PANTALLA CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.- V-P-SS-157

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 104

CRÉDITO INCOBRABLE.- NO LO CONSTITUYE PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, UNA COMPRAVENTA DE DIVISAS CELEBRADA POR UNA CASA DE CAMBIO.- V-P-SS-133

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 17

CUOTAS OBRERO PATRONALES.- DEBERÁN ACTUALIZARSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO SE ORDENE SU DEVOLUCIÓN POR HABERSE PAGADO INDEBIDAMENTE LAS MISMAS.- V-P-SS-162

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 159

“D”

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN DIVERSAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SE CONDONAN CONTRIBUCIONES A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES, QUE SE APLIQUEN A ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 1995 Y SU REFORMA PUBLICADA EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 11 DE OCTUBRE DE 1996.- V-P-SS-194

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 41

DEDUCCIONES.- NO PROCEDEN MAYORES REQUISITOS QUE LOS LEGALES PARA EFECTUAR LAS.- V-P-SS-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 7

DELEGACIÓN DE FACULTADES. PUEDE REALIZARLA EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, A TRAVÉS DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, MISMO QUE DEBE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-240

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 259

DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- V-P-SS-99

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 31

DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- V-P-SS-245

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 56

DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-156

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 93

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CON BASE EN DEPÓSITOS BANCARIOS.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- V-P-SS-296

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 7

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- ES NECESARIO QUE LA ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ACREDITE EL ORIGEN DE SUS INGRESOS, A FIN DE DESVIRTUARLA.- V-P-SS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 17

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DERIVADAS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DE UNA LEY FISCAL.- SÓLO SERÁ PROCEDENTE POR EL EJERCICIO EN EL QUE ESTUVO VIGENTE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.- V-P-SS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 26
Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

DIRECCIÓN DE CONTROLES SANITARIO DE LA PUBLICIDAD DE LA SECRETARÍA DE SALUD. ES INEXISTENTE LEGALMENTE DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1992.- V-P-SS-332

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 7

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- NO TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR O INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-152

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 52

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- TIENE EXISTENCIA Y COMPETENCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- V-P-SS-354

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 153

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.- V-P-SS-208

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 44

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- SU TITULAR CARECE DE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-81

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 96

DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- CARECE DE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, EN VIRTUD DE QUE NO SE CONTEMPLA SU CREACIÓN Y ESFERA DE FACULTADES EN DISPOSITIVO LEGAL O REGLAMENTARIO ALGUNO.- V-P-SS-172 y V-P-SS-173

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 47

DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES, ANTES DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES, QUEJAS Y DENUNCIAS, ES EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO E IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA.- V-P-SS-132

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 7

DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- ES INCOMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- V-P-SS-317, V-P-SS-318 y V-P-SS-319

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-27)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 56

DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- ES INCOMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- V-P-SS-341 y V-P-SS-342

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 25

DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 141

DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-82

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 113

DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-98

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 29

DOMICILIO FISCAL.- ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN “TURIS TANTUM”.- V-P-SS-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 76

DOMICILIO FISCAL. LA PRESUNCIÓN DE ÉSTE, ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE PREVALECER AUN CUANDO LA AUTORIDAD ACREDITE UNO DIVERSO COMO DOMICILIO DEL PARTICULAR.- V-P-SS-203

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 15

DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN LA DEMANDA.- NO SE DESVIRTÚA ESTE SEÑALAMIENTO CON EL AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL PATRÓN ANTE EL IMSS.- V-P-SS-119

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 33

“E”

EFFECTOS RESTITUTORIOS DE LA NULIDAD DECLARADA EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-101

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 7

EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- V-P-SS-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 53

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO. DEBE EFECTUARSE EN EL DOMICILIO QUE SE INDICA EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- V-P-SS-167

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 195

EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTINÚAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.- V-P-SS-161

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 137

EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTINÚAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.- V-P-SS-304

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-25)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 91

EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTINÚAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.- V-P-SS-195 y V-P-SS-196

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-25)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 7

ERRORES ARITMÉTICOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DE ELLOS NO PUEDEN DERIVAR DERECHOS PARA LOS PARTICULARES.- V-P-SS-247

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 59

ESTIMACIÓN DEL AJUSTE SEMESTRAL DE PAGOS PROVISIONALES.- PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7-F DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DEL PAGO DE RECARGOS.- V-P-SS-306

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 95

EXCITATIVA DE JUSTICIA.- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- V-P-SS-263

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 208

EXCUSA.- EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA ANALIZAR CUESTIONES DE PARENTESCO.- V-P-SS-95

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 7

“F”

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA IMPONER MULTAS.- ES CAUSA DE NULIDAD AUN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.- V-P-SS-355
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 169

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-P-SS-112 y V-P-SS-113
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 77

FIRMA AUTÓGRAFA.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE NO LA OSTENTA.- V-P-SS-114 y V-P-SS-115
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 78

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-211
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 66

“G”

GASTOS Estrictamente Indispensables.- V-P-SS-67
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 7

GASTOS.- PARA SU DEDUCIBILIDAD, NO ES NECESARIO QUE EL ADQUIRENTE DEL SERVICIO SE CERCIORE DE QUE EL PRESTADOR DEL MISMO, NO ESTÉ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA PRESTARLO.- V-P-SS-68
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 8

GASTOS POR SERVICIOS Y ASESORÍA TÉCNICA.- PARA SU DEDUCIBILIDAD NO SE REQUIERE QUE DEBAN EXISTIR EVIDENCIAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DIFERENTES AL PROPIO COMPROBANTE FISCAL.- V-P-SS-69
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 9

GRADO DE RIESGO.- SU RECTIFICACIÓN SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO DE ACTIVIDAD.- V-P-SS-29
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 60

“I”

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO HUBIERE RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE NIEGUE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA CON BASE EN LA LEGISLACIÓN LABORAL POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.- V-P-SS-143
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 9

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- V-P-SS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 7

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO EXPRESAR AGRAVIO ALGUNO, NI ACOMPAÑAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE SURTE AUN CUANDO POR EJECUTORIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO SE DETERMINE QUE ESTA JUZGADORA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO.- V-P-SS-209

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 53

IMPROCEDENCIA.- NO SE SURTE EL SOBRESIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD ALEGUE QUE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REITERAN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO O NO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 8

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

IMPUESTO AL ACTIVO.- LA REDUCCIÓN REALIZADA POR EMPRESA CONTROLADORA PUEDE INCLUIR LOS ACTIVOS DE LAS EMPRESAS CONTROLADAS.- V-P-SS-214

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 86

IMPUESTO AL ACTIVO.- PROCEDE SU DEVOLUCIÓN, ÚNICAMENTE POR EL PERÍODO EN QUE ESTUVO VIGENTE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.- V-P-SS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 17

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE LA LEY, VIGENTE EN EL AÑO DE 1998, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A CASAS DE BOLSA.- V-P-SS-241

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 13

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL QUE SE TRASLADÓ A LAS EMPRESAS NAVIERAS EXTRANJERAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS.- V-P-SS-178

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 85

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO Y NO A LA DEL 0%, AL NO TENER LA CALIDAD DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EXPORTADOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-P-SS-179

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 86

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- EN LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA DE TABACOS LABRADOS, DEBE PREVALECCER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LAS QUE SEÑALAN REQUISITOS FORMALES.- V-P-SS-73

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 34

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- EN LOS AÑOS DE 1996 Y 1997, LAS EXPORTACIONES DE TABACOS LABRADOS A JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL, NO CAUSAN DICHO IMPUESTO.- V-P-SS-74

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 35

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DETERMINADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10-A DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 1996.- ERA ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO DE LEJERCICIO.- V-P-SS-147

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 8

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA EMPRESA.- SON DEDUCIBLES LAS COMISIONES PAGADAS POR CONVERSIÓN DE ADR'S A ACCIONES DE TELMEX.- V-P-SS-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 10

IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE CAUSA POR LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES.- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10-A DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 1996, ESA CARGO DE LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MÉXICO QUE LOS DISTRIBUYAN.- V-P-SS-148

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 9

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- INAPLICABILIDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- V-P-SS-62

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 123

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- JUICIO DE LESIVIDAD.- V-P-SS-348

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 101

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA REGIONAL TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS RECAÍDAS A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE TENGA FACULTADES PARA RESOLVERLA.- V-P-SS-309

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 119

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE OTRA SE HAYA MENCIONADO COMO DEMANDADA POR EL ACTOR.- V-P-SS-347

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 90

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRATÁNDOSE DE EMPRESAS CONTROLADORAS O CONTROLADAS.- V-P-SS-61

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 121

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PROCEDENCIA.- V-P-SS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 77

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA INCORRECTO QUE LA SALA REGIONAL, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REGULARICE EL PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS AUTOS A LA SALA QUE CONSIDERA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-P-SS-188

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 10

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA INCORRECTO QUE LA SALA REGIONAL, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REGULARICE EL PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS AUTOS A LA SALA QUE CONSIDERA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-P-SS-325

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 37

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-171

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-308

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-340

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- SI NO SE INTERPONE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE SE MANIFIESTA SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN, RESULTA SER IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.- V-P-SS-242

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 24

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- SU PROMOCIÓN IMPIDE CERRAR LA INSTRUCCIÓN.- V-P-SS-363

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 260

INCIDENTES FRÍVOLOS.- PROCEDE IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS POR SU INTERPOSICIÓN.- V-P-SS-197

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 29

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, DEBE ESTUDIARSE EN PRIMER TÉRMINO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 237 Y 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.- V-P-SS-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 110

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- V-P-SS-320, V-P-SS-321 y V-P-SS-322

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-28)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 57

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- V-P-SS-343 y V-P-SS-344

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 27

INCOMPETENCIA.- EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- V-P-SS-326

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 38

INCOMPETENCIA.- EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- V-P-SS-310

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-26)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 127

INCOMPETENCIA.- EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITAMENTE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- V-P-SS-289 y V-P-SS-290

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-26)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 151

INCOMPETENCIA PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE LEY POR SERVIDORES QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- V-P-SS-107

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 46

INCOMPETENCIA PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE LEY POR SERVIDORES QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- V-P-SS-177

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 83

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE LESIVIDAD, DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD DEMANDANTE.- V-P-SS-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 75

INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- TRÁMITE DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-P-SS-100

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 32

INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- TRÁMITE DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-P-SS-131

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 54

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.- SU DECLARATORIA CONDUCE A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE LA CITA COMO FUNDAMENTO.- V-P-SS-275

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 28

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE UNA MULTA.- V-P-SS-356

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 170

INFRACCIONES COMETIDAS POR INSTITUCIONES O SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS QUE SE SANCIONAN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XX DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- V-P-SS-220

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 119

INGRESOS POR INTERESES. DEBE ATENDERSE AL TIPO DE BENEFICIARIO PARA APLICAR LAS TASAS DE RETENCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O LA CONTENIDA EN LA REGLA RESPECTIVA DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- V-P-SS-237

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 245

INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE UNA MARCA.- LA TIENE PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE LA CADUCIDAD DE DICHA MARCA.- V-P-SS-300

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 65

INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY ADUANERA.- V-P-SS-134

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 27

INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.- AUN CUANDO SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DEL ORDEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO, LE SON APLICABLES POR ANALOGÍA LAS NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO, CONTENIDAS EN LAS LEYES LABORALES FEDERALES.- V-P-SS-252

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 117

“J”

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-155

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 73

JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIONES EN SU TRAMITACIÓN.- V-P-SS-124

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 42

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO CARENTES DE DEFINITIVIDAD.- V-P-SS-345 y V-P-SS-346

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 30

JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-163

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 173

“L”

LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA RESTITUIR LOS QUE HUBIEREN SIDO AFECTADOS.- V-P-SS-184

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 26

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE UNA MARCA CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO.- V-P-SS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 27

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.- V-P-SS-366

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 271

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.- V-P-SS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 23

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, ES DE INTERPOSICIÓN OPTATIVA.- V-P-SS-334

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 18

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-P-SS-283

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 89

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-105

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 37

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, POR VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, AL TRATARSE DEL EJERCICIO DE FACULTADES REGLADAS.- V-P-SS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 9

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- V-P-SS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 15

LEY GENERAL DE SALUD, INFORME DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PUBLICIDAD DE LAS ACTIVIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS.- CARACTERÍSTICAS.- V-P-SS-335

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 18

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL.- DEBEN ACOMPAÑARSE LAS TRADUCCIONES AL IDIOMA ESPAÑOL DE TODOS LOS ANEXOS TÉCNICOS, FOLLETOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN LEGAL RELATIVA.- V-P-SS-352

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 132

“M”

MANUAL DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- A TRAVÉS DE ELLOS NO ES POSIBLE LEGALMENTE CREAR AUTORIDADES O CONFERIR FACULTADES.- V-P-SS-174 y V-P-SS-175

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 49

MARCAS, NOTORIEDAD DE LAS.- V-P-SS-360

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 191

MARCA NOTORIA. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- V-P-SS-359

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 191

MARCAS.- REGLAS PARA DETERMINAR LAS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- V-P-SS-273

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 286

MONTO DE UNA SANCIÓN. NO REQUIERE QUE LA AUTORIDAD MENCIONE LA REINCIDENCIA, CUANDO NO FUE UN ELEMENTO PARA SU IMPOSICIÓN.- V-P-SS-221

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 129

MULTA ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.- ES UN ACTO DEFINITIVO POR LO QUE EL JUICIO NO DEBE SOBRESEERSE.- V-P-SS-357

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 170

MULTAS IMPUESTAS EN APLICACIÓN DE LEYES ADMINISTRATIVAS.- SU IMPUGNACIÓN ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUDIEREN CLASIFICARSE COMO DE APREMIO.- V-P-SS-358

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 171

MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARECEN DE SUSTENTO LEGAL CUANDO LOS HECHOS ATRIBUIDOS NO SE ADECUAN A LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN.- V-P-SS-287

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 131

“N”

NEGATIVA FICTA.- ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE ATRIBUYE.- V-P-SS-210

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 59

NEGATIVA FICTA.- ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE ATRIBUYE.- V-P-SS-330 y V-P-SS-331

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 53

NEGATIVA FICTA.- ES DIFERENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 67

NEGATIVA FICTA.- IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO, POR CITATORIO INDEBIDO PARA NOTIFICAR LA NEGATIVA EXPRESA.- V-P-SS-88

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 20

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- V-P-SS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 67

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SUS ALCANCES.- V-P-SS-248

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 60

NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-270

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 255

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE CONSIDERAN LEGALES, SI SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL APODERADO DEL ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-288

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 140

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.- ES ILEGAL SU REALIZACIÓN CUANDO PUEDE EFECTUARSE PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA FÍSICA VISITADA.- V-P-SS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 50

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR NO TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA AL RESOLVERSE EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-P-SS-217

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 112

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO LA INCIDENTISTA.- V-P-SS-313

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 26

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE DECLARARSE CUANDO SE OMITAN NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO PREVIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS.- V-P-SS-244

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 41

NULIDAD LISA Y LLANA. DEBE DECLARARSE CUANDO EL VISITADOR OMITIÓ DEJAR CITA DE ESPERA EN LA QUE SE HAGA SABER QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA DE CARÁCTER FISCAL.- V-P-SS-259
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 184

NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- DEBE DECRETARSE AUN EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-229
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 193

NULIDAD, PROCEDE DECLARARLA CUANDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES O EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA AUTORIDAD APLICÓ O CITÓ COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LUGAR DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- V-P-SS-176
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 81

“O”

OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- V-P-SS-139
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 70

OPCIÓN PARA PAGAR LA MULTA O REALIZAR INVERSIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ES POTESTATIVA.- V-P-SS-279
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 81

“P”

PAGOS PROVISIONALES.- TIENEN CARÁCTER DE IMPUESTOS Y POR LO TANTO LA FALTA DE SU ENTERO OPORTUNO GENERA RECARGOS.- V-P-SS-307
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 96

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO NO EXISTE UN BENEFICIO NI DAÑO PATRIMONIAL.- PLAZO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÓMPUTO.- V-P-SS-103
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 25

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS.- SU CÓMPUTO CORRE INDEPENDIENTE PARA CADA INFRACCIÓN.- V-P-SS-158
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 114

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA.- INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.- V-P-SS-54
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 86

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA.- OPORTUNIDAD PARA HACERLA VALER.- V-P-SS-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 87

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES. SU CÓMPUTO TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES CONTINUAS.- V-P-SS-192

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 31

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- EL PLAZO PARA SU CÓMPUTO INICIA CUANDO CESA LA CONDUCTA OMISA, SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER CONTINUO.- V-P-SS-97

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 24

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA DETERMINAR SI UNA INFRACCIÓN ES CONTINUA, DEBE ESTARSE A LA CONSUMACIÓN DE LA MISMA Y NO A LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS QUE PUDIERA GENERAR.- V-P-SS-108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 50

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ORDENAMIENTO APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.- V-P-SS-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 40

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ORDENAMIENTO APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.- V-P-SS-129

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 51

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.- V-P-SS-71

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 24

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.- V-P-SS-130

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 52

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE AVISOS DE MODIFICACIÓN DE SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN PARA EL SEGURO SOCIAL.- NO ES UNA INFRACCIÓN CONTINUA.- V-P-SS-212

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 66

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- ES ILEGAL AL PRETENDER HACER EFECTIVA UNA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA Y CONFIRMADA POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE SU ANTECEDENTE HA SIDO REVOCADA EN FORMA PARCIAL.- V-P-SS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 17

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- OPORTUNIDAD PARA DICTAR Y NOTIFICAR RESOLUCIONES, UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-35 y V-P-SS-36
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 82

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- EL CONTRALOR INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE RESPONSABILIDADES, AUDITORÍA Y QUEJAS DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, TIENEN COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIRLO.- V-P-SS-159
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 115

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- SU CADUCIDAD POR APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-227
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 156

PRUEBAS NO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBEN SER ADMITIDAS Y VALORADAS SI SE OFRECEN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-301
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 65

PRUEBA PERICIAL.- CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LA AUTORIDAD APLICA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SUPLETORIAMENTE, NO PUEDE DECRETAR DESIERTA LA PRUEBA, PUES ESE ORDENAMIENTO NO PREVÉ ESA POSIBILIDAD.- V-P-SS-267
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 243

“Q”

QUEJA.- RESULTA FUNDADA CUANDO NO SE ORDENA POR PARTE DE LA AUTORIDAD LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE DERECHOS.- V-P-SS-260
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 196

“R”

RECLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL PATRÓN.- DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE SU PROCEDENCIA Y CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS ENTERADAS INDEBIDAMENTE.- V-P-SS-151
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 30

RECTIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO. TEMPORALIDAD DE LA FACULTAD REVISORA DEL IMSS.- V-P-SS-189 y V-P-SS-190
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 12

RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 438 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO QUEDÓ DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EMITIDA POR UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL.- V-P-SS-250

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 99

RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.- ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA POR SER SU SUPERIOR JERÁRQUICO.- V-P-SS-264

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 209

RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS DELEGADOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA.- EL PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO POR SER EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLOS.- V-P-SS-265 y V-P-SS-266

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 228

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN.- V-P-SS-278

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 72

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS.- FUE DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-206

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 26

RECURSO DE REVOCACIÓN.- AGRAVIOS NO PLANTEADOS EN EL MISMO, SE PUEDEN HACER VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-153

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 53

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, NO DA LUGAR A DECLARAR SU NULIDAD.- V-P-SS-222

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 130

“REGISTRADORES” DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA, DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.- SON INCOMPETENTES PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-85

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 117

REGISTRO MARCARIO. DEBE DECLARARSE CADUCA UNA MARCA, CUANDO SE USA CON MODIFICACIONES QUE ALTERAN SU CARÁCTER DISTINTIVO.- V-P-SS-362

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 225

REGLAS CONTENIDAS EN LAS CIRCULARES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE NOTIFICARLAS PERSONALMENTE A LAS ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN.- V-P-SS-284

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 105

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES, EXCEPTO A LOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO EXTERIOR.- LA REGLA 271 VIGENTE EN 1996 IMPLICA UNA EXCEPCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 9º, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE EN 1996.- V-P-SS-149

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 10

RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO. AL SER DE ORDEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL, IMPLICA QUE CUALQUIER ACTO DE AFECTACIÓN, COMO ES LA BAJA O LA REDUCCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.- V-P-SS-253

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 118

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-P-SS-311

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 15

REQUERIMIENTO DE PRUEBAS.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 233 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 130

RESCISIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- EL ACTA EN MATERIA DE RESCISIÓN DE CONTRATO CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS NO DEBE LEVANTARSE NECESARIAMENTE CON ANTERIORIDAD.- V-P-SS-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 77

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR NO HABER INICIADO LOS TRABAJOS EN LA FECHA ESTIPULADA.- CASO EN EL QUE SE PUEDE DIFERIR EN IGUAL PLAZO EL INICIO DE LA OBRA Y SU ENTREGA.- V-P-SS-140

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 70

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE MEDIDAS CORRECTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-P-SS-271

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 256

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE LA CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUARLA CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO DECLARADO CADUCO.- V-P-SS-302

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 66

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-P-SS-90

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-24)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 36

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-P-SS-164

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 174

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-P-SS-185 y V-P-SS-186

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-24)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 7

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL SOLICITANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-P-SS-293

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-24)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 185

RESOLUCIONES EMITIDAS CONFORME A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPUGNADAS EN AMPARO Y JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN EL QUE EL JUICIO ES PROCEDENTE.- V-P-SS-291

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 153

RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL A TRAVÉS DEL CUAL DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN.- ES IMPUGNABLE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-314

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 29

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LAS QUE SE DECLARAN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CON BASE EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SON IMPUGNABLES EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-292

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 154

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA RESPONSABILIDAD A SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA DEBE CITAR EL PRECEPTO EN EL QUE SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.- V-P-SS-243

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 31

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA.- V-P-SS-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 65

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PROBAR QUE LAS CIRCULARES INTERNAS O GENERALES EN QUE SE APOYÓ PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FUERON DEL CONOCIMIENTO DE AQUÉLLOS.- V-P-SS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 22

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DIRECTA DEL ESTADO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN.- V-P-SS-324

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 20

RESPONSABLE SOLIDARIO. ES IMPROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE MULTA POR ACTOS U OMISIONES QUE NO SON PROPIOS.- V-P-SS-215

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 104

RETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU IMPROCEDENCIA.- V-P-SS-216

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 105

“S”

SANCIONES DE SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, DEBE DEMANDARSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, DE ACUERDO CON LA LEY LABORAL CORRESPONDIENTE.- V-P-SS-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 102

SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL, ES INCOMPETENTE PARA IMPONERLAS EL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- CUANDO NO CUENTE CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO HUBIESE EXPEDIDO EL PROCURADOR.- V-P-SS-255

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 148

SANCIONES ECONÓMICAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SON DE NATURALEZA DISTINTA A LAS MULTAS FISCALES.- V-P-SS-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 61

SANCIONES IMPUESTAS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- SI LA INFRACTORA NO EJERCE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ELLO NO IMPIDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.- V-P-SS-202

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 7

SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- DEBE OTORGARSE AL PRESUNTO INFRACTOR UN PLAZO O TÉRMINO PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE AUDIENCIA.- V-P-SS-160

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 130

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-P-SS-200

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 45

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-P-SS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 68

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO POR SU LEY.- V-P-SS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 69

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO POR SU LEY.- V-P-SS-201

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 46

SANCIONES. EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS NO ESTABLECE UN ORDEN DETERMINADO PARA SU IMPOSICIÓN.- V-P-SS-223

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 131

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE DEL JUICIO AL SER SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-P-SS-272

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 257

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE DEL JUICIO AL SER SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-P-SS-298

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 62

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÓMO SE DETERMINA.- V-P-SS-276

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 42

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-P-SS-269

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 249

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- V-P-SS-137

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 52

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- V-P-SS-305

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 93

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE UNA EMPRESA.- V-P-SS-110

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 71

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- VIGENCIA DE LA RECLASIFICACIÓN DETERMINADA POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-91

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 40

SEGURO SOCIAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA MODIFICAR EL GRADO DE RIESGO PARA EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO PUEDE EJERCERSE HASTA EL 31 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE.- V-P-SS-254

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 133

SENTENCIA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CUANDO SE DECIDE EL FONDO SOBRE LA NO RESPONSABILIDAD DEL SANCIONADO.- V-P-SS-106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 42

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DICTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS.- V-P-SS-135

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 49

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN EL QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS.- V-P-SS-38

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 14

SENTENCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- V-P-SS-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 15

SENTENCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- V-P-SS-136

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 50

SERVIDORES PÚBLICOS.- LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ OBLIGADA A ACREDITAR LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO ÉSTE NIEGUE QUE SE HAYAN REALIZADO.- V-P-SS-44 y V-P-SS-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 33

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- AL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LAS OBLIGACIONES NO LE ES APLICABLE EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO SEA ESPONTÁNEO.- V-P-SS-285

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 106

SOLICITUDES DE DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- NO SE DEBE NEGAR ESE DERECHO A LAS EMPRESAS CONTROLADAS ATENDIENDO A RESTRICCIONES CONTENIDAS EN NORMAS APLICABLES A LAS CONTROLADORAS.- V-P-SS-258

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 171

SOLICITUD DE INFORMACIÓN ENTRE AUTORIDADES.- DEBE PROPORCIONARLA QUIEN CONFORME A LA LEY ESTÉ FACULTADO PARA ELLO.- V-P-SS-94

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 49

SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-315 y V-P-SS-316

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 30

SUPERVISOR DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- CARECE DE FACULTADES PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS.- V-P-SS-230

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 194

SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO.- V-P-SS-277

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 43

SUPLENCIA POR AUSENCIA.- SUS REQUISITOS.- V-P-SS-333

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 8

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- V-P-SS-180

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 87

“T”

TASA DE RETENCIÓN DEL 4.9%. NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA SU APLICACIÓN LA PRESENTACIÓN ANTICIPADA DEL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL INCISO C) DE LA REGLA 3.29.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998.- V-P-SS-238

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 246

TÉCNICOS ADUANALES.- CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR DICTÁMENES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALORACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.- LEY ADUANERA Y REGLAMENTOS VIGENTES EN 1995.- V-P-SS-118

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 22

TERCERO INTERESADO.- DEBE CONSIDERARSE CON ESTE CARÁCTER AL PROPIETARIO DEL REGISTRO MARCARIO, POR TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR TANTO DEBE EMPLAZÁRSELE A JUICIO.- V-P-SS-168

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 196

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-312

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 25

TERCERO PERJUDICADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 28

TERCERO PERJUDICADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-187

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 8

TITULAR DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES, DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 56

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

TITULAR DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES E IMPONER EN SU CASO, SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-42, V-P-SS-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 31

TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL CENTRO SUR, S. N. C.- ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARA ESTATALES Y REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU DENOMINACIÓN FORMAL O JERÁRQUICA SEA EL DE UN “JEFE DE DEPARTAMENTO”.- V-P-SS-104

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 26

TITULAR DEL ÁREA RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- V-P-SS-193

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 32

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE JUICIOS EN QUE SE IMPUGNE LA NEGATIVA A RECONOCER EL IMPORTE TOTAL DEL REEMBOLSO HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A SUS TRABAJADORES, POR SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES, CONFORME AL CONVENIO DE SUBROGACIÓN RESPECTIVO.- V-P-SS-205

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 22

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UNA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD, EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL.- V-P-SS-353
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 133

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA SANCIÓN IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD AUN CUANDO LA MISMA SE HAYA IMPUESTO POR UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL.- V-P-SS-251
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 100

“U”

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.- NO EMPLAZAR A SU TITULAR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-367
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 280

“V”

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE CONFIGURA SI NO SE OTORGA A LA ACTORA EL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-297
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 52

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCIÓN Y SE OMITEN TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.- V-P-SS-364
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 260

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA QUE DEPENDE EL ÓRGANO DESCENTRALIZADO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-125, V-P-SS-126, V-P-SS-127 y V-P-SS-128
(Integró la jurisprudencia V-J-SS-21)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 43

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.- V-P-SS-169
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 197

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO QUE SE BENEFICIA DEL TRASPASO DE UNA BASE DE DATOS EN PODER DE LA ACTORA.- V-P-SS-165
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 175

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE UNA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR UNA DE LAS PARTES.- V-P-SS-170
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 215

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO EL INSTRUCTOR NO CONCEDE PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA EN LOS SUPUESTOS EN QUE PROCEDA.- V-P-SS-295

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 187

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.- V-P-SS-228

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 180

VISITAS DE INSPECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTE. LAS FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR SON LAS PREVISTAS EN ESA LEY Y NO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-256

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 160

VISTAS ADUANALES.- SON AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CON FACULTADES PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS EN ADUANAS.- V-P-SS-117

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 7

**PRECEDENTES
PRIMERA SECCIÓN**

“A”

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UNA MULTA, SI CON ELLO SE VARÍA LA SUSTANCIA DE LA SENTENCIA.- V-P-1aS-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 54

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

ACTA DE APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, ES INNECESARIO ENTREGAR COPIA DE ELLA A LOS VISITADOS.- V-P-1aS-71

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 11

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

ACTOS DE INVESTIGACIÓN.- PROCEDEN AUN CUANDO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE HUBIEREN SIDO DICTAMINADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.- V-P-1aS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 69

ACUERDOS POR LOS QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO POR EL PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-1aS-118

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 75

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL CREADA CON ANTERIORIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EL 30 DE JUNIO DE 1997. NO NECESITABA DE ACUERDO DE INICIO DE ACTIVIDADES.- V-P-1aS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 70

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL ESTAR ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1997, NO REQUIERE DE UN ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO PARA INICIAR ACTIVIDADES.- V-P-1aS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 71

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- V-P-1aS-145

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 153

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- V-P-1aS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 72

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL, NO LA HACE INCOMPETENTE EL HECHO DE NO HABERSE EMITIDO EL ACUERDO DE INICIO DE SUS ACTIVIDADES.- V-P-1aS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 73

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- V-P-1aS-146

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 154

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- V-P-1aS-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 74

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TIENEN AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA CONTROLADORA O CONTROLADA.- V-P-1aS-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 145

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- SON COMPETENTES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-1aS-114

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 28

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- SON COMPETENTES PARA REVISAR PEDIMIENTOS DE IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-159

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 401

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CUENTAN CON FACULTADES PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE UNA COMPENSACIÓN Y DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ARITMÉTICA DE TALES COMPENSACIONES.- V-P-1aS-108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 124

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CUENTAN CON FACULTADES PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE UNA COMPENSACIÓN Y DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, INCLUSO TRATÁNDOSE DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- V-P-1aS-109

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 125

ADMINISTRACIONES LOCALES.- SU COMPETENCIA POR MATERIA LA FIJA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO ASÍ EL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO MEDIANTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- V-P-1aS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 85

ADMINISTRADOR GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES. ES COMPETENTE PARA NEGAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO, AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- V-P-1aS-135

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 132

AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, AL AMPARO DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-1aS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 75

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- V-P-1aS-117

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 66

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSION DE LA ACTORA EN CAMINADA A OBTENER LA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- V-P-1aS-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 43

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- LA FALTA DEL ACUERDO QUE LA PROVEA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- V-P-1aS-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 161

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- FALTA DEL ACUERDO QUE LA PREVEA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- V-P-1aS-46

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 101

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 241

APODERADO GENERAL CON FACULTADES PARA ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD.- ES RESPONSABLE SOLIDARIO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.- V-P-1aS-89

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 50

APROVECHAMIENTOS, SU NATURALEZA NO IMPIDE QUE PUEDAN SER CONSIDERADOS GASTOS Y, EN CONSECUENCIA, SI REÚNEN LOS REQUISITOS DE SER NORMALES Y PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA, SEAN DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-1aS-61

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 116

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPUESTO EN EL QUE NO SE VIOLA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.- V-P-1aS-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 96

AUTORIDAD LIQUIDADORA.- NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO.- V-P-1aS-112

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58

AVISO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.- SU PRESENTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA TERMINAR ANTICIPADAMENTE UNA VISITA DOMICILIARIA.- V-P-1aS-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 12

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

“B”

BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7º DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-1aS-157

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 352

“C”

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-147

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 78

CADUCIDAD. MOMENTO DE INICIO TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- V-P-1aS-81

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 7

CÁLCULO DE LA PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.- V-P-1aS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 75

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO QUE SE INTENTA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD EN ESTA MATERIA, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR.- V-P-1aS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 26

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

CERTIFICADO DE ORIGEN, COPIA SIMPLE CON FIRMA AUTÓGRAFA.- ES SUFICIENTE PARA CREDITAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.- V-P-1aS-142

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 128

CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, CUANDO DEBEN VALORARSE LOS MISMOS.- V-P-1aS-115

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 29

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, ALEJERAR SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN (REVISIÓN DE PEDIMENTO), TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-1aS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 66

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-1aS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 67

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN A REQUERIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CORREA PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A QUE EN EL QUE SE REALIZÓ SU NOTIFICACIÓN.- V-P-1aS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 76

CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO PARA EFECTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- NO REQUIERE QUE SEA LLENADO EL CAMPO NÚMERO 2, CUANDO EL MISMO AMPARA UNA SOLA IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-116

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 30

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.- V-P-1aS-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 90

CERTIFICADO DE ORIGEN POR EL QUE SE RECTIFICA LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA ORIGINARIA DE UN PAÍS MIEMBRO DE ALADI. ES POSIBLE SU PRESENTACIÓN AL NO PROHIBIRLO EL TRATADO DE MONTEVIDEO, POR EL QUE SE INSTITUYE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) Y SUS DISPOSICIONES APLICABLES.- V-P-1aS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 58

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- SU EXPEDICIÓN Y FIRMA POR SUJETOS QUE NO TIENEN LA CALIDAD DE EXPORTADORES O PRODUCTORES.- V-P-1aS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 77

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

CERTIFICADO DE ORIGEN.- VALORACIÓN DEL MISMO.- V-P-1aS-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 55

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-97

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 244

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 29

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-98

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 245

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 96

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-35

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 76

COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.- NO LE ES APLICABLE LO DISPUESTO EN LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1995, PORQUE JURÍDICAMENTE NO PUEDE DECRETAR REMANENTE DISTRIBUIBLE.- V-P-1aS-113

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58

COMERCIO EXTERIOR. CASO EN EL QUE NO EXISTE OMISIÓN EN EL PAGO DE ESTE IMPUESTO.- V-P-1aS-149

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 43

COMERCIO EXTERIOR.- NO HAY INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE CERTIFICADO DE ORIGEN, CUANDO MEDIE SOLICITUD DE PRÓRROGA AL PLAZO OTORGADO PARA DICHO EFECTO Y ÉSTA NO HAYA SIDO RESUELTA.- V-P-1aS-128

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 61

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SON ILEGALES LAS SANCIONES IMPUESTAS EN UN PROCESO DE LICITACIÓN, MEDIANTE UN MANUAL DE SUBASTA.- V-P-1aS-139

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 315

COMPENSACIÓN DE CANTIDADES NO DERIVADAS DE UNA MISMA CONTRIBUCIÓN.- SU PROCEDENCIA.- V-P-1aS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 57

COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA CONTINUAR Y CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

INSTAURADOS POR LA EXTINTA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-1aS-36

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 77

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA CONTINUAR Y CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR LAS ENTONCES ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-1aS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 86

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- V-P-1aS-7 y V-P-1aS-8

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-1)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 64

COMPETENCIA.- LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE NAUCALPAN, LO ERA PARA DETERMINAR IMPUESTOS, APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, EN EL AÑO DE 1996.- V-P-1aS-67

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 163

COMPETENCIA.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD SANITARIA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, CARECE DE ELLA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA OFICIAL EMITIDA POR LA SECOFL.- V-P-1aS-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 60

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

COMPETENCIA TERRITORIAL EN LA ORDEN DE EMBARGO.- LA FALTA DE CITA DE LA FRACCIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LA OTORGA, DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS.- V-P-1aS-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 62

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- V-P-1aS-158

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL RANQUEO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- V-P-1aS-144

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 151

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL RANQUEO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- V-P-1aS-126

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 45

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- V-P-1aS-119

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 76

CRITERIOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES FISCALES. ÚNICAMENTE SE DERIVAN DERECHOS DE LOS MISMOS, CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-37

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 79

CUESTIONARIOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- DEBE DESCALIFICARSE DE PLANO SI NO CONTIENE PREGUNTAS RELATIVAS A LA MATERIA DE LA PRUEBA.- V-P-1aS-110

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 13

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA LO HACE DIFERENCIALMENTE PARA CADA EXPORTADOR, EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE CINCO AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR CORRE INDEPENDIENTE PARA CADA UNO.- V-P-1aS-130

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 72

CUOTAS COMPENSATORIAS.- LAS IMPUESTAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR (28 DE JULIO DE 1993), TAMBIÉN TIENEN UNA VIGENCIA DE CINCO AÑOS A PARTIR DE SU DETERMINACIÓN.- V-P-1aS-131

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 73

CUOTAS COMPENSATORIAS.- SU VIGENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-1aS-132

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 74

“D”

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LOS GRAVÁMENES EN LOS QUE SE OBSERVARON IRREGULARIDADES.- V-P-1aS-73

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 12

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CUÁNDO RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA LA.- V-P-1aS-38

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 80

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ACTUALIZACIÓN E INTERESES.- V-P-1aS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 58

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- RESULTA INNECESARIO RESEÑAR SU CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE ES DEL PLENO CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- V-P-1aS-74

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 13

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- SU REVISIÓN PUEDE REALIZARSE DE FORMA PREVIA, SIMULTÁNEA, CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVA AL EJERCICIO DE OTRAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- V-P-1aS-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 14

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

DIVIDENDOS PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- APLICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-1aS-150

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 58

“F”

FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.- V-P-1aS-94

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 105

“G”

GANANCIA CAMBIARIA.- SU DETERMINACIÓN, PARA EFECTOS DE PAGOS PROVISIONALES.- V-P-1aS-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 81

“H”

HECHOS CONOCIDOS POR LA APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, NO TIENEN EL VALOR DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- V-P-1aS-40

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 82

HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.- V-P-1aS-138

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 155

“I”

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- SU EXENCIÓN TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA NACIONAL O NACIONALIZADA.- ANÁLISIS CONCATENADO DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ADUANERA Y DEL ARTÍCULO PRIMERO INCISO C) DE LA RESOLUCIÓN 78 DEL COMITÉ DE REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI).- V-P-1aS-156

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 337

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE.- V-P-1aS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 7

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PLENA FACULTAD PARA LIQUIDAR ESTA CONTRIBUCIÓN POR PERÍODOS MENORES A UN AÑO.- V-P-1aS-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 8

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- SU BASE ES EL PRECIO DE ENAJENACIÓN CUBIERTO POR EL CONSUMIDOR FINAL.- V-P-1aS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 9

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO RESPECTO DE INTERESES PAGADOS AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.- V-P-1aS-82

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 8

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- TASA APLICABLE RESPECTO DE INTERESES PAGADOS POR EL RETENEDOR A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CONFORME A LA LEY VIGENTE EN 1992.- V-P-1aS-83

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 9

IMPUGNACIÓN DEL ACTO RECURRIDO EN JUICIO DE NULIDAD A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO.- NO ES DABLE LEGALMENTE INVOCAR SU EXTEMPORANEIDAD COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTIVO.- V-P-1aS-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 71

INGRESOS POR INTERESES.- DEBE ATENDERSE AL TIPO DE BENEFICIARIO PARA APLICAR LAS TASAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O LA CONTENIDA EN LA REGLA RESPECTIVA DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL APLICABLE.- V-P-1aS-91

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 70

“J”

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE LA ADUANA DE REYNOSA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CARECE DE FACULTADES PARA SUPLIR AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA, EN VIRTUD DE QUE NO SE CONTEMPLA SU CREACIÓN Y ESFERA DE FACULTADES EN DISPOSITIVO LEGAL O REGLAMENTO ALGUNO.- V-P-1aS-122 y V-P-1aS-123

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 30

“L”

LA REGLA 92 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, NO LIMITA LA FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON APOYO EN DICHO ORDENAMIENTO.- V-P-1aS-104

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 289

“M”

MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.- V-P-1aS-121

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 148

MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.- V-P-1aS-44

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 143

MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.- V-P-1aS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 99

MONTO BRUTO DE LOS DIVIDENDOS, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE JAPÓN.- NO PUEDE SER DEFINIDO POR UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-1aS-153

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 312

MONTO BRUTO DE LOS DIVIDENDOS PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE JAPÓN.- NO LO ES LA CANTIDAD QUE SIRVE COMO BASE DEL IMPUESTO PREVISTO EN LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1999.- V-P-1aS-154

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 313

MULTAS. LA IMPOSICIÓN DE LA MAYOR NO OPERA CUANDO SE TRATA DE DOS O MÁS CONDUCTAS INFRACTORAS.- V-P-1aS-136

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 133

MULTAS.- SU ILEGALIDAD CUANDO SE FUNDAN EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.- V-P-1aS-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 234

“N”

NEGATIVA FICTA.- EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HAYA DEJADO SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN A LA CUAL RECAYÓ, CONLLEVA EL SOBRESIEMIENTO DEL JUICIO.- V-P-1aS-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 47

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

NEGATIVA FICTA.- PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD EXPUSO LOS HECHOS Y EL DERECHO QUE LA SUSTENTAN, DEBERÁ ANALIZARSE EN SU INTEGRIDAD LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA RESPECTIVA.- V-P-1aS-62

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 134

NEGATIVA FICTA.- SUPUESTO EN EL QUE SE DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- V-P-1aS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 50

NORMA OFICIAL MEXICANA.- CONSTITUYE UNA MEDIDA DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA AL COMERCIO EXTERIOR CUANDO AFECTA LA IMPORTACIÓN, CIRCULACIÓN O TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.- V-P-1aS-95

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 132

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EN FORMA DEFINITIVA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS EXPORTACIONES REALIZADAS A MÉXICO.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.- V-P-1aS-105

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 290

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- V-P-1aS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 87

NULIDAD PARA EFECTOS.- CASO EN EL QUE LA AUTORIDAD INCURRE EN VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL TRATÁNDOSE DE NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-1aS-129

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 62

“O”

OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE REVISIÓN DE GABINETE.- SU ILEGAL NOTIFICACIÓN TRAE CONSIGO LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-1aS-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 137

OMISIÓN DE REGISTRAR EN LIBROS DE CONTABILIDAD.- NO SE DESVIRTÚA APORTANDO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA OPERACIÓN NO REGISTRADA.- V-P-1aS-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 106

OPORTUNIDAD DE LA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINE UN CRÉDITO FISCAL, CUANDO LA AUTORIDAD RECLASIFIQUE LA MERCANCÍA IMPORTADA CON TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO.- V-P-1aS-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 187

ORDEN DE VISITA. SI CONTIENE EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDA EN FORMA INCOMPLETA, DICHA OMISIÓN NO DEBE TRAER APAREJADA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-1aS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 83

“P”

PAGO EN PARCIALIDADES.- EL CESE DE SU AUTORIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO HACE EXIGIBLE EL CRÉDITO FISCAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-P-1aS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 39

PÉRDIDAS FISCALES.- AMORTIZACIÓN PARCIAL EN UN EJERCICIO.- SE PIERDE EL DERECHO PARA AMORTIZAR LA PARTE RESTANTE.- V-P-1aS-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 23

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 439

PERITO ADUANAL. ES COMPETENTE PARA CLASIFICAR ARANCELARIAMENTE MERCANCÍA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, AL ACTUAR COMO AUXILIAR DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- V-P-1aS-160

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 402

PREFERENCIA ARANCELARIA A LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, ORIGINARIAS DE UNO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) AL AMPARO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980.- V-P-1aS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 59

PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ESTABLECE COMO REQUISITO QUE LOS COMPROBANTES DE LOS GASTOS DEBAN ESTAR NECESARIAMENTE TRADUCIDOS AL ESPAÑOL.- V-P-1aS-151

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 72

PRUEBAS.- EL OFERENTE DEBE RELACIONARLAS INDIVIDUALIZANDO SU OBJETO DE PRUEBA, CON LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR.- V-P-1aS-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 107

PRUEBA PERICIAL.- ES ADMISIBLE EN JUICIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA QUE SE NEGIA TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A DETERMINADOS PRODUCTOS, COMO CONSECUENCIA DE UNA VERIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-1aS-106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 291

PRUEBA PERICIAL.- SU OBJETO Y VALORACIÓN.- V-P-1aS-111

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 14

“Q”

QUEJA. CASO EN EL QUE RESULTA PROCEDENTE.- V-P-1aS-133

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 121

QUEJA.- CASO EN QUE DEVIENE PROCEDENTE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO HUBIERE HABIDO INCUMPLIMIENTO.- V-P-1aS-101

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 262

QUEJA.- CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.- V-P-1aS-99

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 247

QUEJA.- EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DECLARATIVA DE NULIDAD POR IMPROCEDENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL, EN GRADO DE FIRMEZA, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL MISMO.- V-P-1aS-102

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 263

QUEJA.- ES INFUNDADA CUANDO SE INTERPONE POR LA PRESUNTA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- V-P-1aS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 34

QUEJA IMPROCEDENTE. CASO EN EL QUE DEBE ORDENARSE SE INSTRUYA COMO JUICIO.- V-P-1aS-134

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 121

QUEJA.- SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS.- V-P-1aS-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 100

“R”

REGLA 25 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.- SU CORRECTA INTERPRETACIÓN.- V-P-1aS-143

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 129

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA REGLA 42 DE LAS MISMAS, NO REBASA LO DISPUESTO POR DICHO TRATADO COMERCIAL.- V-P-1aS-84

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 25

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.- CUANDO SE CONSIDERA QUE ESTÁ DEBIDAMENTE SEÑALADO SU OBJETO.- V-P-1aS-140

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 327

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.- NO ES ILEGAL POR EL HECHO DE QUE SE EMITA PARA REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN NO MANIFESTADA, EN EL AVISO PRESENTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- V-P-1aS-93

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 91

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INVESTIGACIÓN ANTI DUMPING. MOMENTO OPORTUNO PARA COMBATIRLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- V-P-1aS-88

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 39

RESOLUCIÓN FAVORABLE DIRIGIDA A LA CAAAREM, BENEFICIA A TODOS LOS AGENTES ADUANALES SEAN O NO MIEMBROS DE LA MISMA, PORQUE DE NO SER ASÍ SE ROMPERÍA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.- V-P-1aS-124 y V-P-1aS-125

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 43

RESOLUCIÓN FAVORABLE DIRIGIDA A LA CAAAREM.- BENEFICIA A TODOS LOS AGENTES ADUANALES SEAN O NO MIEMBROS DE LA MISMA, PORQUE DE NO SER ASÍ, SE ROMPERÍA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.- V-P-1aS-103

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 281

RETENCIÓN.- PROCEDENCIA DE LA TASA PREFERENCIAL PARA EL PAGO DE INTERESES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- V-P-1aS-92

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 71

REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA.- NO ES NECESARIO INTERPONER JUICIO DE NULIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 72

“S”

SANCIONES.- PARA QUE PROCEDA SU IMPOSICIÓN EL SOLICITANTE DE LA DECLARATORIA ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA COMISIÓN DE ÉSTAS.- V-P-1aS-152

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 60

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.- V-P-1aS-64

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 146

SOBRESEIMIENTO.- CASO EN QUE NO PROCEDE, AUN CUANDO HAYA CONEXIDAD ENTRE LOS ACTOS COMBATIDOS.- V-P-1aS-148

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 24

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- V-P-1aS-120

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 77

SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- V-P-1aS-90

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 56

“T”

TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA, CUÁNDO NO DEBE OCURRIR.- V-P-1aS-42

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 84

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE LA DEFINICIÓN DE “MATERIAL”.- V-P-1aS-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 73

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE SU ARTÍCULO 506 (11).- V-P-1aS-127

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 47

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE SU ARTÍCULO 506 (11).- V-P-1aS-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 74

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- COMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE AUDITORÍA INTERNACIONAL PARA EFECTUAR LAS VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- V-P-1aS-107

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 292

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 501 NO LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MEXICANA.- V-P-1aS-85

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 25

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONCLUIR VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE BIENES O MERCANCÍAS.- V-P-1aS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 78

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SU ARTÍCULO 506 NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE VIENA A ESTABLECER PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- V-P-1aS-86

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 26

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS ORIGINARIAS, PARA EFECTOS DE EXENCIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- V-P-1aS-100

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 260

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SUJETOS QUE CUENTAN CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN.- V-P-1aS-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 197

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 241

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SUJETOS QUE CUENTAN CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN.- V-P-1aS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 79

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- UN DICTAMEN CONTABLE NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- V-P-1aS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 80

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DOBLE TRIBUTACIÓN.- DE SU INTERPRETACIÓN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO DERIVAN OBLIGACIONES PARA LOS PARTICULARES.- V-P-1aS-155

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 314

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TLCAN.- DEBE NEGARSE SI EL PRODUCTOR SE OPONE A LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN O SI DE SU REALIZACIÓN SE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICA COMO ORIGINARIA, A PESAR DE QUE EL CERTIFICADO DE ORIGEN ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADO.- V-P-1aS-141

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 327

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL EN LOS TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PARA SU NEGATIVA RESULTA IRRELEVANTE QUE EL IMPORTADOR NACIONAL LO HAYA SOLICITADO SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO.- V-P-1aS-87

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 27

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- ES IMPROCEDENTE SI EL IMPORTADOR DE UNA MERCANCÍA NO DEMUESTRA SU LEGAL IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-161

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 403

TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO. CASO EN EL CUAL NO PROCEDE CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- V-P-1aS-137

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 133

“V”

VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- CASO EN QUE EL CONCEPTO “PERDIEM” NO ES INCREMENTABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MISMO.- V-P-1aS-68

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 170

VALOR EN LA ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- V-P-1aS-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 31

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

VISITAS DOMICILIARIAS.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR PRÓRROGA DE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN TRATÁNDOSE DE LAS INICIADAS CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO DE 1998, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 46

VISITA DOMICILIARIA.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CORRE A PARTIR DE QUE SE CUMPLEN LOS NUEVE MESES QUE PREVÉ LA LEY, Y NO CUANDO SE NOTIFICA EL OFICIO DE AMPLIACIÓN.- V-P-1aS-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 159

VISITAS DOMICILIARIAS.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE, AUN CUANDO SE TRATE DEL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL. V-P-1aS-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 103

VISITA DOMICILIARIA, PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE SON INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- V-P-1aS-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 85

**PRECEDENTES
SEGUNDA SECCIÓN**

“A”

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADA CUANDO ÉSTA SEÑALE EFECTOS Y LA NULIDAD DECRETADA SE APOYÓ EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO ARTÍCULO.- V-P-2aS-168

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 241

ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- LA OMISIÓN EN SU LEVANTAMIENTO TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA SE MOTIVE.- V-P-2aS-142

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 137

ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- SU LEVANTAMIENTO DEBE EFECTUARSE EN PRESENCIA DEL INTERESADO.- V-P-2aS-143

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 138

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- DEBE LEVANTARSE ANTE LA PRESENCIA DEL INTERESADO.- V-P-2aS-250

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 157

ACTO CONSENTIDO.- NO LO CONSTITUYE LA MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO QUE NO FUE COMBATIDO, SI LA DEMANDA EN CONTRA DE AQUÉLLA SE INTERPUSO POR VICIOS PROPIOS.- V-P-2aS-244

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 128

ACTOS SUCESIVOS DE REPRESENTACIÓN.- APLICABILIDAD DE LAS NORMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.- V-P-2aS-136

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 86

ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.- SU NATURALEZA JURÍDICA.- V-P-2aS-87

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 101

ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TORREÓN, COAHUILA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES COMPETENTE PARA ACTUALIZAR LAS CONTRIBUCIONES QUE DETERMINA.- V-P-2aS-88

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 102

ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TORREÓN, COAHUILA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES COMPETENTE PARA EFECTUAR "REVISIONES DE GABINETE", ASÍ COMO PARA DETERMINAR IMPUESTOS Y ACCESORIOS DE CARÁCTER FEDERAL.- V-P-2aS-89

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 102

AGENTES ADUANALES.- CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL SUJETO RESPONSABLE SOLIDARIO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA AL IMPORTADOR.- V-P-2aS-74

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 176

AGENTES ADUANALES, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DERIVADA DE LAS IMPORTACIONES O EXPORTACIONES, EN CUYO DESPACHO ADUANERO INTERVENGAN.- V-P-2aS-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 177

AGENTES ADUANALES.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LAS IMPORTACIONES EN QUE INTERVENGAN.- V-P-2aS-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 178

AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO QUE REALIZA UN ACTO ANTERIOR AL PROCEDIMIENTO.- V-P-2aS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 55

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-68

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 80

APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACUERDOS GENERALES.- LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE DARLE EFECTOS RETROACTIVOS.- V-P-2aS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 127

AUTOMÓVILES NUEVOS.- EL IMPUESTO DE ESE NOMBRE SE CAUSA EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-223

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 209

AUTORIZACIÓN PARA DISMINUIR EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.- SÓLO PUEDE EXIGIRSE AL CONTRIBUYENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 12-A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 8° DE SU REGLAMENTO.- V-P-2aS-138

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 97

AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.- NO TIENE OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO UNA EMPRESA DECLARADA EN QUIEBRA.- V-P-2aS-162

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 165

AVISO DE SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONSIDERARSE LEGAL AUNQUE SE NOTIFIQUE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN.- V-P-2aS-249

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 146

AVISO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.- PLAZO PARA PRESENTARLO.- V-P-2aS-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 70

AVISO PARA DICTAMINAR LOS ESTADOS FINANCIEROS.- SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO OBLIGA A CONCLUIR ANTICIPADAMENTE LA VISITA DOMICILIARIA.- V-P-2aS-184

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 50

“B”

BIENES ORIGINARIOS Y BIENES PROCEDENTES.- SU DIFERENCIA PARA EFECTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-190

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 96

“C”

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 185

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-121

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 116

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-93

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 146

CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SE ACTUALIZA SI UNA MARCA NO ES USADA DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS EN LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PARA LOS QUE FUE REGISTRADA.- V-P-2aS-256

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 61

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO.- V-P-2aS-264

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 493

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-P-2aS-3

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-1)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 119

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-P-2aS-51

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-1)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 148

CADUCIDAD.- EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CÁLCULO DEL PLAZO.- V-P-2aS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 151

CARACTERÍSTICAS DEL DEPÓSITO FISCAL.- V-P-2aS-164

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 216

CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS EN SUS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.- V-P-2aS-251

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 157

CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SEA JUSTO A DERECHO.- V-P-2aS-267

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 525

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- NO SE ACTUALIZA AQUELLA QUE SE SUSTENTA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES CONEXO DE OTRO CONTROVERTIDO PREVIAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.- V-P-2aS-234

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 163

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. NO SE ACTUALIZA AQUELLA QUE SE SUSTENTA EN QUE EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES CONEXO DE OTRO CONTROVERTIDO PREVIAMENTE EN JUICIO DE AMPARO.- V-P-2aS-245

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 129

CERTIFICADO DE CUPO.- EL ARANCEL APLICABLE A LAS IMPORTACIONES, NO PUEDE DERIVAR DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN PARTICULAR.- V-P-2aS-258

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 457

CERTIFICADO DE CUPO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- SISE IMPUGNA EL ARANCEL SEÑALADO EN EL MISMO SE SURTE LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-2aS-259

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 458

CERTIFICADO DE CUPO.- SE ENCUENTRA SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, SISE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-260

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 459

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CUÁNDO SE REQUIERE PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES ORIGINARIOS.- V-P-2aS-95

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 157

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- DEBEN REQUISITARSE SIGUIENDO LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE PUEDE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS MERCANCÍAS QUE AMPARAN.- V-P-2aS-230 y V-P-2aS-231

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 142

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, ALEJERAR SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-2aS-236

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 186

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE AL REQUISITARLO Y ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ES EL DE RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-2aS-219

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 171

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL REQUERIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.- V-P-2aS-154

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 44

CERTIFICADO DE ORIGEN EN IDIOMA INGLÉS. FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.- V-P-2aS-198

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 148

CERTIFICADOS DE ORIGEN EN IDIOMA INGLÉS. FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.- V-P-2aS-202

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 294

CERTIFICADOS DE ORIGEN EN IDIOMA INGLÉS. FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.- V-P-2aS-207 y V-P-2aS-208

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 422

CERTIFICADO DE ORIGEN.- ES NECESARIO QUE EL ACTOR LO OFREZCA COMO PRUEBA, A FIN DE QUE EL JUZGADOR ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- V-P-2aS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 151

CERTIFICADO DE ORIGEN EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE.- SU VALOR PROBATORIO.- V-P-2aS-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 158

CERTIFICADOS DE ORIGEN. MOMENTO DE SU EXHIBICIÓN.- V-P-2aS-165

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 216

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA, CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.- V-P-2aS-222

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 202

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA, CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.- V-P-2aS-247

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 143

CERTIFICADO DE ORIGEN.- RESULTA ILEGAL SU RECHAZO, CUANDO EL ÚNICO MOTIVO QUE TIENE LA AUTORIDAD ADUANERA PARA TALEFECTO, ES QUE EL NÚMERO DE PIEZAS IMPORTADAS SE AMENORA LA CANTIDAD QUE SEÑALA.- V-P-2aS-205

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 394

CERTIFICADO DE ORIGEN.- SI EL PRESENTADO POR EL ACTOR, AMPARA LA FRACCIÓN DETERMINADA POR LA AUTORIDAD Y ÉSTA TIENE EL MISMO ARANCEL QUE EL DECLARADO Y PAGADO CON EL PEDIMENTO, NO PROCEDE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-152

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 23

CITATORIO PARA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIÉNDOSE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL MENCIONADO CÓDIGO.- V-P-2aS-114

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 78

CITATORIO PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA.- SU ILEGALIDAD DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-2aS-201

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 282

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-2aS-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 192

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- CUANDO SUS ATRIBUCIONES DERIVAN DE LA LEY O REGLAMENTO, NO ES NECESARIO CITAR ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- V-P-2aS-111

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 69

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL REQUERIMIENTO CON EL QUE SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO Y DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO.- V-P-2aS-97

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 158

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO.- V-P-2aS-159

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS.- CON ELLOS SE PUEDE ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUANDO LA MERCANCÍA SE HUBIERA ADQUIRIDO DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ENAJENACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL, Y SIEMPRE QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-204

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 362

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS.- CON ELLOS SE PUEDE ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUANDO SE HUBIERE ADQUIRIDO DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ENAJENACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL, Y SE REÚNAN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-224

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 80

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.- V-P-2aS-170

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 49

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.- V-P-2aS-106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 227

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- EXCEPCIONAL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 147

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- V-P-2aS-171

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 51

CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN.- V-P-2aS-141

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 121

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD AL GRAVAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- V-P-2aS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 121

CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- RECIPROCIDAD COMPROMETIDA RESPECTO DE IMPUESTOS SOBRE SERVICIOS PRESTADOS A BUQUES EN PUERTOS NACIONALES.- V-P-2aS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 122

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL.- LÍMITES A LA COMPETENCIA PARA ORDENAR EL EMBARGO PRECAUTORIO.- V-P-2aS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 135

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. I. No. 7. Julio 2001. p. 285

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA TASA DE RETENCIÓN DEL 10% PREVISTA EN SU ARTÍCULO 12, PUNTO 2, SÓLO ES APLICABLE A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE “REGALÍAS” Y NO A LOS DE “ASISTENCIA TÉCNICA”.- V-P-2aS-240

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 81

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU VALOR PROBATORIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 220

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-183

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-183)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 48

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-175

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-10)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 63

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-169

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-10)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 247

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-150

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-10)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 19

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-148

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-10)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 11

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-209

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 424

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-166

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 217

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-149

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 12

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-144

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 139

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-98

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 159

CUOTA COMPENSATORIA.- DURANTE SU REVISIÓN PROCEDE EL ANÁLISIS DEL DAÑO O AMENAZA DE DAÑO, SÓLO CUANDO LA AUTORIDAD CUENTE CON ELEMENTOS QUE EN PRINCIPIO PERMITIRÍAN ELIMINARLA O MODIFICARLA.- V-P-2aS-131

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 37

CUOTA COMPENSATORIA.- EL SISTEMA ARMONIZADO DE CODIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, NO ES UN NIVEL DE AGREGACIÓN ADECUADO PARA COMPARAR EL VALOR NORMAL CON EL PRECIO DE EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- V-P-2aS-132

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 38

“D”

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS E INVARIABILIDAD DE UNA OPCIÓN RESPECTO AL MISMO EJERCICIO.- INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 6° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 105

DEDUCCIÓN DE COMPRAS.- ES PROCEDENTE SI SE REUNIERON LOS REQUISITOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1994, A MÁS TARDAR EL DÍA EN QUE DEBÍA PRESENTARSE LA DECLARACIÓN DE ESE AÑO.- V-P-2aS-214

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 225

DEDUCCIONES.- SISU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SISÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- V-P-2aS-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 164

DEDUCCIONES.- SISU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SISÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- V-P-2aS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- V-P-2aS-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 165

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- V-P-2aS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

DEPÓSITO FISCAL.- LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS QUE SE CAUSAN, DEBEN PAGARSE AL MOMENTO EN QUE LAS MERCANCÍAS SON RETIRADAS DEL ALMACÉN DE DEPÓSITO.- V-P-2aS-129

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 122

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- CASO EN EL QUE DEBE PAGARSE.- V-P-2aS-181

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 189

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- DEBE PAGARSE CUANDO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SE CONTIENEN LAS CLAVES DE PERMISO OA Y OC, POR NO SER OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-182

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 190

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- SÓLO EN ESTA HIPÓTESIS ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-42

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-7)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 105

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- SÓLO EN ESTA HIPÓTESIS ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-14

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-7)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 152

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL.- V-P-2aS-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 221

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO SOLICITADO POR UNA EMPRESA CONTROLADA.- PROCEDE CUANDO EL PAGO DEL IMPUESTO FORME PARTE DE LOS RESULTADOS FISCALES CONSOLIDADOS, CUANDO DICHO PAGO HAYA SIDO ENTERADO EN FORMA INDIVIDUAL.- V-P-2aS-243

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 111

DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO.- V-P-2aS-90

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 103

DOMICILIO FISCAL DE LA SUCESIÓN AL FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-123

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 77

“E”

EJECUTORES.- SU ACTIVIDAD ESTÁ REGULADA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-99

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 29

EMBARGO FISCAL.- REÚNE LA CARACTERÍSTICA DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-2aS-100

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 30

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 439

EMBARGO PRECAUTORIO. ES ILEGAL CUANDO SE SUSTENTA EN UN PRECEPTO LEGAL QUE HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.- V-P-2aS-227

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 111

EQUIPAJE DE PASAJEROS EN VIAJES INTERNACIONALES PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-191

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 96

ESTIMACIÓN PRESUNTIVA. NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL SINO REGLADA DE LA AUTORIDAD.- V-P-2aS-221

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 193

“F”

FACTURAS EXPEDIDAS POR UN TERCERO AJENO AL JUICIO.- IMPROCEDENCIA DE SU VALORACIÓN CONTABLE.- V-P-2aS-91

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 104

FACULTADES CONCURRENTES.- LAS TENÍAN LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN Y LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, TRATÁNDOSE DE COMPENSACIONES REALIZADAS POR CONTROLADAS Y CONTROLADORAS, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DEL S.A.T. VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999.- V-P-2aS-139

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 98

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA.- PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- V-P-2aS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 152

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO A LA CADUCIDAD.- V-P-2aS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 198

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE CUMPLIÓ CON ESTE REQUISITO.- V-P-2aS-128

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 114

FIRMA FACSIMILAR.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA.- V-P-2aS-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 182

“T”

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- V-P-2aS-1

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-8)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 87

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- V-P-2aS-44 y V-P-2aS-45

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-8)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 109

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- V-P-2aS-113

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-8)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 76

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- LA NEGATIVA DE SU AUTORIZACIÓN DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- V-P-2aS-199

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 266

IMPORTACIONES EFECTUADAS POR CONDUCTO DE AGENTE ADUANAL.- RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS.- V-P-2aS-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 155

IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS ADEMÁS DE CON EL AGENTE ADUANAL.- V-P-2aS-242

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 99

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- DIFERENCIA EN EL PAGO, PROCEDE AUN CUANDO SE ACREDITE QUE SE TIENE DERECHO AL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-2aS-211

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 208

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE DETERMINAR DICHO GRAVAMEN, CON BASE EN LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 57

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO Y NO A LA DEL 0%, AL NO TENER LA CALIDAD DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EXPORTADOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-P-2aS-35

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-6)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 94

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLO EN EL TÉRMINO DE CUATRO MESES ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA MATERIA.- V-P-2aS-176

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 65

INCOSTEABILIDAD DE CRÉDITOS.- SU CANCELACIÓN ES FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD.- V-P-2aS-158

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 148

(INCOTERMS) TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU CONCEPTO PARA LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- V-P-2aS-102

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 50

INEXISTENCIA DEL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-P-2aS-210

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 198

INEXISTENCIA DEL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-P-2aS-253

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 102

INGRESOS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.- SE DEBEN ACUMULAR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBE EL RESPECTIVO ANTICIPO.- V-P-2aS-92

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 105

“J”

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE SOBRESEERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL EN MATERIA ADUANERA.- V-P-2aS-83

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 116

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- V-P-2aS-146

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 150

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- V-P-2aS-172

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 52

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- V-P-2aS-268

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 526

“M”

MANUALES DE ORGANIZACIÓN.- DEBEN SER ACATADAS SUS DISPOSICIONES POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-2aS-269

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 529

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- ACREDITAMIENTO DE SU TENENCIA LEGAL.- V-P-2aS-134

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 67

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- DEBEN CONSTAR LOS DATOS RELATIVOS AL ACREDITAMIENTO DE SU TENENCIA LEGAL EN TERRITORIO NACIONAL EN LAS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-177

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 167

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA PARA USO PERSONAL DEL TENEDOR.- CARGA DE LA PRUEBA.- V-P-2aS-192

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 97

MEMBRESÍAS DE TIEMPOS COMPARTIDOS.- NO TIENEN LA CALIDAD DE ACCIONES.-

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 51

MEMBRESÍAS DE TIEMPOS COMPARTIDOS.- NO TIENEN LA CALIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- V-P-2aS-186

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 52

MEMBRESÍAS DE TIEMPOS COMPARTIDOS.- NO TIENEN LA CALIDAD DE UN CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN.- V-P-2aS-187

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 53

MEMBRESÍAS, ESTÁN GRAVADAS CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-P-2aS-188

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 54

MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- V-P-2aS-145

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 140

MODIFICACIÓN DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-P-2aS-107

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 228

MUESTRAS Y MUESTRARIOS.- CASO EN EL QUE NO SE CONSIDERAN MERCANCÍAS Y POR ENDE NO SE GRAVA SU IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-261

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 474

MULTA DE APREMIO IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-P-2aS-235

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 164

MULTA DE APREMIO IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-P-2aS-246

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 130

MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- V-P-2aS-254

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 32

“N”

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE RECONOCER SU VALIDEZ CUANDO LA AUTORIDAD ACREDITA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PLANTEADO AL NO SER LA COMPETENTE PARA RESOLVERLO.- V-P-2aS-213

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 219

NEGATIVA FICTA.- PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN CUANDO LA DEMANDA AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DEJE SIN EFECTOS EL ACTO ORIGINALMENTE RECURRIDO.- V-P-2aS-85

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 160

NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA, NO PUEDE SOBRESEERSE EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNE, AUN SI SE INTENTA AMPARO CONTRA LA NEGATIVA EXPRESA.- V-P-2aS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 128

NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- V-P-2aS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

NOTIFICACIÓN DEL ACTA PARCIAL EN QUE SE HACE CONSTAR UNA CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, DEBE NOTIFICARSE EN EL DOMICILIO DEL DELEGADO DEL ÓRGANO DE LA SINDICATURA EN EL CASO DE EMPRESAS DECLARADAS EN QUIEBRA.- V-P-2aS-163

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 166

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- LUGAR DONDE DEBEN PRACTICARSE, TRATÁNDOSE DE CUMPLIMIENTOS DE EJECUTORIA.- V-P-2aS-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 142

NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- V-P-2aS-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 187

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN ACTAS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE.- V-P-2aS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 15

NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA EMPRESA CONTROLADA.- GENERA LA NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA A SU CONTROLADORA.- V-P-2aS-120

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 115

“O”

OFICIO DE OBSERVACIONES.- CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL RECONOCER TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A DETERMINADA MERCANCÍA.- V-P-2aS-212

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 209

OFICIO DE OBSERVACIONES, EMITIDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE SU FALTA DE NOTIFICACIÓN.- V-P-2aS-217

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 242

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-81

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 188

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-151

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 21

ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- V-P-2aS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 43

ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- V-P-2aS-18

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-5)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 69

ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- V-P-2aS-46 y V-P-2aS-47

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-5)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 111

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE TIENDAS Y FARMACIAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES ES EXISTENTE Y COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-2aS-270

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 530

“P”

PAGOS DE RECLAMACIONES EFECTUADAS POR INSTITUCIONES DE FIANZAS CON MOTIVO DE CONTRATOS CELEBRADOS SIN CUMPLIR LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA.- SON GASTOS Estrictamente INDISPENSABLES.- V-P-2aS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 64

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. I. No. 7. Julio 2001. p. 285

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO SE ACREDITA CON UN PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN OTORGADO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.- V-P-2aS-109

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 37

PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS SIN APLICAR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-161

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 150

PREFERENCIAS ARANCELARIAS NEGOCIADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980.- SU TERMINACIÓN DEBE SEÑALARSE EN INSTRUMENTO DE IGUAL JERARQUÍA DEL QUE LAS ESTABLECIÓ EN MÉXICO.- V-P-2aS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 129

PRESCRIPCIÓN DE LAS FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.- MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE COMPUTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES QUE EL FIADO SOLICITÓ PAGAR EN PARCIALIDADES.- V-P-2aS-84

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 128

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN OFICINA AUTORIZADA.- SE COMPRUEBAN SI AQUÉLLA CONTIENE EL SELLO ORIGINAL DE RECIBIDO POR DICHA OFICINA.- V-P-2aS-73

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 161

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- NO LE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN 1993, AL NO TRATARSE DE ASISTENCIA TÉCNICA, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL MISMO AÑO.- V-P-2aS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 123

PRESUNCIÓN DE INGRESOS TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS.- PROCEDE CUANDO SE REALIZAN EN UN AÑO DE CALENDARIO EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS QUE HUBIERA DECLARADO POR ESE EJERCICIO.- V-P-2aS-104

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 198

PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y PRESUNCIÓN DE UTILIDADES.- SUS DIFERENCIAS.- V-P-2aS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 58

PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y PRESUNCIÓN DE UTILIDADES.- SUS DIFERENCIAS.- V-P-2aS-262

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 485

PREVENCIÓN PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES DE LA SOLICITUD DE INICIO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-173

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 54

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- V-P-2aS-38, V-P-2aS-39 y V-P-2aS-40

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-2)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 100

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- RESULTAN ILEGALES LOS ACTOS DILIGENCIADOS EN EL MISMO SI LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA QUE LES ANTECEDE HA SIDO DECLARADA NULA.- V-P-2aS-94

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 147

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LE RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-206

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 403

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA.- DURANTE SU TRÁMITE NO RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-133

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 40

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ORIGEN.- LOS ACTOS DICTADOS DENTRO DEL MISMO, TIENEN QUE SER EMITIDOS EN EL IDIOMA OFICIAL DEL PAÍS EN QUE SERÁ NOTIFICADO DICHO ACTO, O BIEN, DEBE ACOMPAÑARSE SU CORRESPONDIENTE TRADUCCIÓN.- V-P-2aS-110

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 47

PRUEBA PERICIAL.- CASO EN EL QUE LA SALA SUPERIOR PUEDE ORDENAR EL DESAHOGO DE ÉSTA, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA POR LAS PARTES.- V-P-2aS-225

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 82

PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARE.- V-P-2aS-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 166

“Q”

QUEJA.- CASO EN EL QUE CARECE DE MATERIA.- V-P-2aS-61

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 211

QUEJA.- CASO EN QUE DEBE CONSIDERARSE IMPROCEDENTE.- V-P-2aS-101

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 40

QUEJA.- CUÁNDO QUEDA SIN MATERIA.- V-P-2aS-126

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 97

QUEJA.- CUANDO SU IMPROCEDENCIA SE TRADUCE EN LA INSTAURACIÓN DE UN NUEVO JUICIO.- V-P-2aS-238

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 208

QUEJA. ES INFUNDADA SI LA AUTORIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, EMITE UNA RESOLUCIÓN QUE COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS ORDENADOS EN AQUÉLLA.- V-P-2aS-255

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 42

QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA FIRME, CUANDO LA AUTORIDAD SE ABSTIENE DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CON LOS QUE SE GARANTIZÓ EL INTERÉS FISCAL CONTROVERTIDO EN JUICIO.- V-P-2aS-179

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 178

QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CUANDO LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DECLARÓ LA NULIDAD DEL CRÉDITO DETERMINADO.- V-P-2aS-180

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 179

QUEJA IMPROCEDENTE.- SU INSTRUCCIÓN COMO JUICIO DEBE APEGARSE A LOS ARTÍCULOS 207 Y 212 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-239

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 208

QUEJA.- PROCEDE IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE LA MOTIVA CUANDO SE CONTROVIERTA LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.- V-P-2aS-226

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 86

“R”

RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- V-P-2aS-36

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-3)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 96

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS.- EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA SÓLO AUTORIZA SU PRÁCTICA HASTA EN DOS OCASIONES.- V-P-2aS-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 151

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA EFECTUADA POR LA CONTROLADORA, PUEDE INCLUIR LOS ACTIVOS DE LAS CONTROLADAS.- V-P-2aS-62

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 216

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- V-P-2aS-232 y V-P-2a-233

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 143

REGLAS CONTENIDAS EN RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-203

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 357

REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.- V-P-2aS-117

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 110

REPARTO DE UTILIDADES.- LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU DETERMINACIÓN Y PAGO.- V-P-2aS-241

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 82

REQUERIMIENTO CONTENIDO EN UN ACTA DE CIRCUNSTANCIACIÓN DE HECHOS EN MATERIA ADUANERA.- NO PROCEDE SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- V-P-2aS-155

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 45

REQUERIMIENTO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.- V-P-2aS-82

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 189

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL.- NO PUEDEN CONFERIR FACULTADES DISCRETIONALES.- V-P-2aS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 23

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES. SÓLO BENEFICIANAL PARTICULAR QUE LAS GESTIONÓ.- V-P-2aS-189

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 55

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ALCANCE DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 183

RESOLUCIÓN DEL RECURSO. ES INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, SE SOLUCIONA AL ANULAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- V-P-2aS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 103

RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UN RECURSO.- NO CONSTITUYE UN ACTO FAVORABLE NI DEFINITIVO PARA EL RECURRENTE.- V-P-2aS-137

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 87

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA.- SE DEBE NOTIFICAR AL IMPORTADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- V-P-2aS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 169

RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA SUCESIÓN.- V-P-2aS-124

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 78

REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS AL CONTRIBUYENTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A EMITIR UN OFICIO DE OBSERVACIONES.- V-P-2aS-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 193

“S”

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.- DEBEN DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ANALICE PRUEBA SUPERVENIENTE CUANDO SE OMITA SU ANÁLISIS Y EL TRIBUNAL NO CUENTA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE SE ADMINICULA.- V-P-2aS-140

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 116

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO, DEBE ANALIZAR EL FONDO SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA ELLO.- V-P-2aS-174

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 55

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.- SUPUESTOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA.- V-P-2aS-108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 238

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-2aS-130

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 139

SOBRESEIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDADA DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- V-P-2aS-237

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 202

SUBSECRETARIO QUE SUPLE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA ES INCOMPETENTE, SI NO SIGUE EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA.- V-P-2aS-215 y V-P-2aS-216

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 235

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.- V-P-2aS-252

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 88

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- V-P-2aS-37

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-4)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 97

SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE PROCEDE.- V-P-2aS-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 107

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE REGISTRO DE UNA MARCA.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-2aS-257

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 62

“T”

TASA ARANCELARIA PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- PARA QUE SE OTORQUE, ES SUFICIENTE QUE SE SEÑALE EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN LA CLAVE DEL PAÍS AL QUE CORRESPONDE LA TASA.- V-P-2aS-135

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 76

TASA PREFERENCIAL CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- NO PROCEDE SU APLICACIÓN SI EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA DE LA IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-86

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 166

TERCERO INTERESADO.- NO LO ES EL IMPORTADOR DE LOS BIENES AL NO TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL DEL EXPORTADOR.- V-P-2aS-197

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 141

TRATADO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA PETICIÓN DE RECIBIRLO SE ACREDITA A LA COMPAÑARAL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN EL CERTIFICADO DE ORIGEN FORMULADO CONFORME LOS DISPOSITIVOS DEL TRATADO.- V-P-2aS-220

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 171

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- IMPORTACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 31 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-263

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 487

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 5-03 1, NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL IMPORTADOR CUANDO CORRIJA EL CERTIFICADO DE ORIGEN.- V-P-2aS-228 y V-P-2aS-229

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 123

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 5-03 1, NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL IMPORTADOR CUANDO CORRIJA EL CERTIFICADO DE ORIGEN.- V-P-2aS-248

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 144

TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL.- SON COMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, PARA CONOCER DE JUICIOS EN LOS QUE EL ACTOR ALEGUE LA NO APLICACIÓN DE AQUÉL.- V-P-2aS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 125

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- ELEMENTOS PARA OBTENERLO CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-193

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 98

“v”

VALOR EN ADUANA, DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.- V-P-2aS-194

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 99

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA.- V-P-2aS-178

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 168

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS POR VISTA ADUANAL.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA.- V-P-2aS-195

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 100

VALOR EN ADUANAS.- NO SE INCREMENTA PARA LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR, CON EL PAGO DEL PERDIEM.- V-P-2aS-218

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 156

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 439

VALOR EN ADUANA.- SU CÁLCULO EN IMPORTACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DE LA REGLA 18 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.- V-P-2aS-103

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 51

VERIFICADOR ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO SI NO EXISTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- V-P-2aS-71

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 157

VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE CONTROVIERTE EL INTERÉS FISCAL.- LO CONSTITUYE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-2aS-160

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

VIGENCIA DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FISCAL.- ES REQUISITO INDISPENSABLE SU PREVIA PUBLICACIÓN ORDENADA POR EL ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 130

VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- SI ES FUNDADO EL AGRAVIO, IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO.- V-P-2aS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 170

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE APLICACIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA LEY FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 130

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- CASO EN QUE NO ES NECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- V-P-2aS-122

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 70

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FONDO, CUANDO NO SE TIENEN ELEMENTOS PARA DILUCIDAR ESTOS ÚLTIMOS.- V-P-2aS-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 149

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO LA DEMANDA DE NULIDAD SE ENCUENTRA SUSCRITA POR DOS PERSONAS, Y SÓLO SE ADMITE LA DEMANDA RESPECTO DE UNA DE ELLAS.- V-P-2aS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 191

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-156

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 66

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-157

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 67

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 159

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 113

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PROVEE EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO.- V-P-2aS-200

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 271

VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- SE DEBE NOTIFICAR AL PRODUCTOR O EXPORTADOR LA INTENCIÓN DE EFECTUARLA, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA (TLCAN).- V-P-2aS-167

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 230

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1998 NO ESTABLECE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, CUANDO SE ESTÁ EN EL CASO DE EXCEPCIÓN POR HABER SOLICITADO INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD FISCAL O ADUANERA DE OTRO PAÍS.- V-P-2aS-265

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 494

VISITAS DOMICILIARIAS LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES FISCALES DE OTRO PAÍS EFECTUADA POR UNA AUTORIDAD FISCAL FEDERAL DISTINTA DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, ACtualiza LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1998, PARA LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA.- V-P-2aS-266

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 494

VISITAS DOMICILIARIAS.- NO ES DISCRECIONAL LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1995, PARA CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE.- V-P-2aS-67

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 71

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- DEBEN CONCLUIR EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-127

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 105

VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-2aS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-2aS-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 140

VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES CONTROLADAS.- V-P-2aS-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 194

VISITAS DOMICILIARIAS.- SU DURACIÓN EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1996.- V-P-2aS-147

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 152

VISITA DOMICILIARIA.- SUBSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA.- V-P-2aS-105

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 199

VISITA DOMICILIARIA.- TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS ESTADOS FINANCIEROS FUERON DICTAMINADOS, NO ES APLICABLE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-112

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 70

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- CÓMPUTO DEL PLAZO DE DURACIÓN Y DE SU PRÓRROGA LEGAL EN EL AÑO DE 1998.- V-P-2aS-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 218

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-P-2aS-153

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-9)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 42

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-P-2aS-119

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-9)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 113

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-P-2aS-64

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-9)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 219

VISITA DOMICILIARIA Y SU PRÓRROGA.- COMPETENCIA PARA EMITIRLA Y PLAZO PARA LA TERMINACIÓN DE LA VISITA.- V-P-2aS-115

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 79

VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-116

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 80

VISTA ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA FORMULAR EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 179

VISTAS ADUANALES.- EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS NO INCLUYE SU CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- V-P-2aS-118

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 111

VISTA ADUANAL.- NO TIENE OBLIGACIÓN DE IDENTIFICARSE EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, CUANDO NO FUE LA AUTORIDAD QUE PRACTICÓ LA DILIGENCIA.- V-P-2aS-196

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 100

VISTA ADUANAL.- PUEDE EMITIR DICTÁMENES TÉCNICOS, PERO NO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES.- V-P-2aS-125

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 86

TESIS AISLADAS

PLENO

“A”

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- LOS AVANCES QUE REGISTREN EN EL “PLAN INTEGRAL CON ENTIDADES QUE NO PARTICIPAN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO”, DEBERÁN SER PRESENTADOS A LA CONSARA PARTIR DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- V-TASS-40

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 89

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR TÉRMINO PARA ESE EFECTO CUANDO LA AUTORIDAD EXHIBA DOCUMENTOS DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.- V-TASS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 124

ANTICIPO ACTIVO FIJO.- DEBEN CONSIDERARSE COMO ANTICIPOS A PROVEEDORES.- V-TASS-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 27

ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE NO SE DEBE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS EN TAL PRECEPTO.- V-TASS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 118

“B”

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE LABORAN EN SUS OFICINAS EN MÉXICO, NO SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASS-61

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 257

“C”

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.- PLAZO A PARTIR DEL CUAL CORRE EL TÉRMINO TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO.- V-TASS-73

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 242

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1994, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64, NO PREVIENEN NINGÚN DERECHO ADQUIRIDO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE DICTAMINEN SUS ESTADOS FINANCIEROS.- V-TASS-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 27

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- SU DOMICILIO FISCAL PARA EFECTOS DE DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO, POR LA REITERACIÓN QUE DEL MISMO SE HAYA HECHO EN JUICIOS DIVERSOS.- V-TASS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 151

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- DEBEN ESTUDIARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULEN LA SITUACIÓN CONCRETA, AUN CUANDO LAS PARTES PLANTEEN LA CONTROVERSI A DE DERECHOS EN DISPOSICIONES INAPLICABLES.- V-TASS-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 251

CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA.- EXCEPCIÓN AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997.- V-TASS-42

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 103

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- V-TASS-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 221

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- V-TASS-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 434

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- V-TASS-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 434

CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITIÓ TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.- SE COMETE VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- V-TASS-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 126

“D”

DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-33 y V-TASS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 78

DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-14 y V-TASS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 249

DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 188

DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- V-TASS-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 433

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, (EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2000), ES OBLIGATORIO EL CONSTATAR EL DERECHO QUE TIENEN LOS PARTICULARES A LA MISMA.- V-TASS-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 299

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- V-TASS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 179

DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.- V-TASS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 180

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-35 y V-TASS-36

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 183

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-16 y V-TASS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 250

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 188

“E”

EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- V-TASS-43 y V-TASS-44

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 249

EMPRESAS CONTROLADORAS.- PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE SU RESULTADO FISCAL POR OPERACIONES PROPIAS.- V-TASS-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 28

“F”

HECHO NOTORIO.- NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL, PARA RESOLVER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS, EL CARÁCTER DE “CONTROLADA” DE UNA EMPRESA, CONOCIDO CON MOTIVO DE OTROS JUICIOS INTERPUESTOS POR ÉSTA, ANTERIORMENTE, PUES CON ELLO, NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUE LA EMPRESA CONTINÚE CON DICHO CARÁCTER EN LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- V-TASS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 179

HECHO NOTORIO.- PARA RESOLVER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS, NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL EL DOMICILIO FISCAL DE LAS EMPRESAS.- V-TASS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 152

“T”

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PROCEDE CUANDO LAS SALAS EN CONFLICTO TENGAN SU SEDE EN LA MISMA REGIÓN.- V-TASS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 75

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PROCEDE CUANDO LAS SALAS EN CONFLICTO TENGAN SU SEDE EN LA MISMA REGIÓN.- V-TASS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 186

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SUPUESTO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACTOR.- V-TASS-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 571

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- SU PROMOCIÓN IMPIDE CERRAR LA INSTRUCCIÓN.- V-TASS-74

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 125

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- EXISTE, SI LA AUTORIDAD SE APOYA EN UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA NO VIGENTE.- V-TASS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 109

“J”

JEFE DEL ÁREA DE DIVISIÓN DE RESPONSABILIDADES, DE LA COORDINACIÓN DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES INCOMPETENTE PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 65

JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIONES EN SU TRAMITACIÓN.- V-TASS-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 262

“L”

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y SU REGLAMENTO. SON APLICABLES A LOS RIESGOS TERMINADOS DURANTE EL AÑO 1997, POR SER VIGENTES EN EL TIEMPO EN QUE TALES HECHOS SE REALIZAN.- V-TASS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 262

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA APLICABLE A LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-TASS-67

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 264

LICITACIONES PÚBLICAS.- PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- V-TASS-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 568

“M”

MANUALES DE ORGANIZACIÓN.- SU FINALIDAD.- V-TASS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 181

MULTA.- ES LEGAL SU IMPOSICIÓN, CUANDO NO SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS CONTABLES EL MISMO DÍA EN QUE SE CELEBRE LA OPERACIÓN QUE LE DIO ORIGEN, DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR “CONSAR” 12-1.- V-TASS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 210

“N”

NEGATIVA FICTA.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCERLA EN RELACIONAL RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASS-22
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 263

NULIDAD. DEBE SER DECLARADA CUANDO LA AUTORIDAD NO RESPETA LA APLICACIÓN DEL AMPARO QUE SE OTORGÓ EN BENEFICIO DEL ACTOR POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.- V-TASS-13
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 241

NULIDAD PARA EFECTOS.- CUANDO LA AUTORIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO NO FUNDA SU COMPETENCIA.- V-TASS-37
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 80

NULIDAD, PROCEDE DECLARARLA CUANDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES O EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA AUTORIDAD APLICÓ O CITÓ COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LUGAR DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- V-TASS-46
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 252

“O”

OFICIO DE OBSERVACIONES.- NO CONSTITUYE NI PUEDE ASIMILARSE A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASS-50
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 29

“P”

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- V-TASS-30
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 132

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-38
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 81

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-11
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 189

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-18 y V-TASS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 251

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- LA AUTORIDAD QUE DESAHOGA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER COMPETENTE PARA ELLO.- V-TASS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 97

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN MATERIA DE.- V-TASS-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 551

“R”

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.- MODIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD DEL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO.- V-TASS-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 30

RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-TASS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 264

REGISTRO MARCARIO EN MATERIA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SU VIGENCIA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.- V-TASS-68

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 265

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA PRIMA A LOS RIESGOS TERMINADOS DURANTE EL AÑO 1997.- V-TASS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 265

REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- DEBE MOTIVARSE SU APLICACIÓN, PARA QUE SEA LEGALMENTE EXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA MISMA.- V-TASS-62

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 259

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD EMISORA SE APOYA EN UN ACTO QUE SE ENCUENTRA SUBJÚDICE.- V-TASS-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 259

RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-TASS-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 265

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-TASS-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 269

RESOLUCIONES MISCELÁNEAS, SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN CUANDO ESTABLECEN REGLAS QUE IMPLICAN BENEFICIO PARA EL CONTRIBUYENTE.- V-TASS-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 300

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS.- V-TASS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 132

“S”

SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- DEBE OTORGARSE AL PRESUNTO INFRACTOR UN PLAZO O TÉRMINO PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE AUDIENCIA.- V-TASS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 90

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DICTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS.- V-TASS-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 250

“T”

TERCERO INTERESADO. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA OMISIÓN EN SU EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.- V-TASS-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 153

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- V-TASS-71 y V-TASS-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 225

TESTIGOS.- EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA NO PUEDEN SER LO EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-TASS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 253

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN RESUELTO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA ENTIDAD, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- V-TASS-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 569

“V”

VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LAS MEDIDAS QUE SE ORDENAN EN LAS MISMAS NO SON IMPUGNABLES EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO NO CULMINAN EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.- V-TASS-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 567

VIOLACIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- NO ES NECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- V-TASS-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 82

VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- SON AQUELLAS QUE AFECTAN EN SU DEFENSA A ALGUNA DE LAS PARTES Y POR ELLO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN.- V-TASS-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 262

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO PERJUDICADO QUE ES EL TITULAR DE UNA CONCESIÓN.- V-TASS-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 66

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL INSTRUCTOR NO CORRE TRASLADO AL TERCERO INTERESADO, CON LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- V-TASS-64

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 261

**TESIS AISLADAS
PRIMERA SECCIÓN**

“A”

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN.- CUENTAN CON FACULTADES PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, PERO NO PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES, ACTUALIZACIONES Y RECARGOS, CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ARITMÉTICA DE TALES COMPENSACIONES.- V-TA-1aS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 247

APODERADO ADUANAL, ES REPRESENTANTE LEGAL DEL IMPORTADOR Y POR LO TANTO SON LEGALES LAS NOTIFICACIONES ENTENDIDAS CON ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO LAS MISMAS DERIVEN DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS Y SE PRACTIQUEN EN EL RECINTO FISCAL.- V-TA-1aS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 185

“B”

BENEFICIO PREVISTO EN LA REGLA 3.5.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1998.- PARA TENER DERECHO AL, DEBE CUMPLIRSE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA MISMA.- V-TA-1aS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 375

“C”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-TA-1aS-10
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 402

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR EMPRESA PRIVADA AUTORIZADA POR SECOFI, ES NECESARIA SU EXHIBICIÓN TRATÁNDOSE DE CERTIFICADOS DE ORIGEN EXPEDIDOS POR PAÍSES QUE NO FORMAN PARTE DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO.- V-TA-1aS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 186

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR EMPRESA PRIVADA AUTORIZADA POR SECOFI, ES NECESARIA SU EXHIBICIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE TELAS SINTÉTICAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 54.07.- V-TA-1aS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 187

COPIA FOTOSTÁTICA.- SU OBJECCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-TA-1aS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 582

“D”

DIRECTOR GENERAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, AHORA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, ESTÁ FACULTADO PARA CONDICIONAR EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS.- V-TA-1aS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 384

“G”

GASTOS INCREMENTABLES EN MATERIA ADUANERA.- CUÁNDO TIENEN TAL CARÁCTER Y CUÁNDO SON DEDUCIBLES.- V-TA-1aS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 270

“I”

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- SUPUESTO EN EL QUE NO SE SURTE.- V-TA-1aS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 176

INCOTERM “FOB”, SU CONCEPTO Y APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- V-TA-1aS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 271

“N”

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ES LEGAL SI LA ACTORA FUE OMISA EN CONTROLAR LA CONSTANCIA RESPECTIVA AL MOMENTO DE FORMULAR SU AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-TA-1aS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 195

“P”

PLAZO PARA CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO.- EL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE CONFIGURA COMO CAUSAL DE NULIDAD.- V-TA-1aS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 177

“Q”

QUEJA.- QUEDA SIN MATERIA AL REVOCARSE EL ACTO REPETIDO.- V-TA-1aS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 267

“R”

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- NO ES APLICABLE CUANDO LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL PEDIMENTO.- V-TA-1aS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 376

“S”

SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS POR LOS SUBADMINISTRADORES O POR LOS JEFES DE DEPARTAMENTO QUE DE ELLOS DEPENDAN.- PARA QUE PROCEDA SÓLO SE REQUIERE CITAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA PREVEÉ.- V-TA-1aS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 127

“T”

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS, PARA EFECTOS DE EXENCIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- V-TA-1aS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 161

**TESIS AISLADAS
SEGUNDA SECCIÓN**

“A”

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.- CUANDO SE PRESENTA EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA.- V-TA-2aS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 117

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE MARZO DE 2001, LES OTORGA COMPETENCIA PARA REVISAR PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE ORIGEN.- V-TA-2aS-46

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 631

APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE A IMPORTACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.- INTERPRETACIÓN CONTRARIO.- V-TA-2aS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 100

ASISTENCIA TÉCNICA Y REGALÍAS.- NO CONSTITUYEN CONCEPTOS ANÁLOGOS.- V-TA-2aS-38

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 173

“C”

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TA-2aS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 201

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- DEBE NEGÁRSELES VALOR CUANDO LA EMPRESA QUE LOS SUSCRIBE NO MANIFIESTA DENTRO DEL PLAZO SU ACEPTACIÓN A LA PRÁCTICA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.- V-TA-2aS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 334

CITATORIO PARA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIÉNDOSE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL MENCIONADO CÓDIGO.- V-TA-2aS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 168

COMPENSACIÓN DE SALDOS PROVENIENTES DE PAGOS PROVISIONALES.- V-TA-2aS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 196

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO.- V-TA-2aS-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 246

COMPETENCIA.- EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE OMITIÓ SU FUNDAMENTACIÓN.- V-TA-2aS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 252

COMPETENCIA LEGAL, REGLAMENTARIA, POR SUBSTITUCIÓN Y POR DELEGACIÓN.- V-TA-2aS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 101

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.- NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA RETENCIÓN POR PAGO DE LOS INGRESOS DE “ASISTENCIA TÉCNICA”, REGULADOS POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1997.- V-TA-2aS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 140

COSA JUZGADA.- V-TA-2aS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 202

CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A DETERMINADO PRODUCTOR O FABRICANTE.- PARA DESVIRTUAR SU LEGALIDAD, NO ES IDÓNEO EL CERTIFICADO DE ORIGEN EMITIDO POR EL EXPORTADOR.- V-TA-2aS-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 632

“D”

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- CASO EN EL QUE DEBE PAGARSE.- V-TA-2aS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 408

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- DEBE PAGARSE CUANDO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SE CONTIENEN LAS CLAVES DE PERMISO OA Y OC, POR NO SER OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-TA-2aS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 408

“E”

EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS DECLARADOS.- INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO Y APLICACIÓN.- V-TA-2aS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 295

“F”

FIDEICOMISOS QUE TIENEN COMO ACTIVIDAD LA COMPRAVENTA DE ACCIONES. LES RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TA-2aS-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 175

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU INSUFICIENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.- V-TA-2aS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 318

“T”

ILEGALIDAD DE LA MULTA EQUIVALENTE AL 30% DE LA DIFERENCIA ENTRE LA PÉRDIDA DECLARADA Y LA REALMENTE SUFRIDA.- V-TA-2aS-35

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 219

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR NO AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, CARECIENDO DE AGRAVIOS LA INICIAL.- V-TA-2aS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 281

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DERECHO POR TRÁMITE ADUANERO.- SE CAUSAN POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-TA-2aS-37

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 243

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.- LA DECRETADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- CONDUCE A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE LO CITA COMO FUNDAMENTO.- V-TA-2aS-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 583

INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN UN CERTIFICADO DE ORIGEN.- V-TA-2aS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 117

INGRESOS ESTIMADOS OMITIDOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ASÍ DEBEN CONSIDERARSE A LAS INVERSIONES QUE REALICEN LOS CONTRIBUYENTES Y REFLEJEN DISCREPANCIAS CON LOS INGRESOS DECLARADOS POR AQUÉLLOS.- V-TA-2aS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 296

“M”

MUESTRAS.- EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DEBEN TOMARSE POR TRIPLICADO.- V-TA-2aS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 156

“N”

NULIDAD PARA EFECTOS POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO.- EN EL NUEVO JUICIO SE PUEDEN HACER VALER TODOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES.- V-TA-2aS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 203

“O”

OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA.- CUÁNDO NO ES GENÉRICO.- V-TA-2aS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 297

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-TA-2aS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 119

ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- V-TA-2aS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 35

“P”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- LEVANTAMIENTO DE ACTAS SIMULTÁNEAS EN EL.- V-TA-2aS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 270

PRUEBAS SUPERVENIENTES.- SE ORIGINA UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO, SI EL INSTRUCTOR NO DA VISTA A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LAS OFRECIÓ.- V-TA-2aS-44

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 246

“Q”

QUEJA.- CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- V-TA-2aS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 404

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- V-TA-2aS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 267

“R”

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- PLAZO PARA INTERPONERLO, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TA-2aS-8
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 120

RÉGIMEN FISCAL DE LOS FIDEICOMISOS.- LO QUE LO DETERMINAN SON LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN Y NO EL FIN QUE SE PERSIGUE CON SU CONSTITUCIÓN.- V-TA-2aS-40
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 175

REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SUJETARSE A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TA-2aS-42
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 141

“S”

SENTENCIAS DE NULIDAD.- DEBE SER PARA EFECTOS, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, POR EL QUE SE IMPUGNARON, TANTO LA DETERMINACIÓN, COMO LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- V-TA-2aS-22
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 157

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISAYLLANA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE MOTIVA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, CUANDO LA AUTORIDAD NO REALIZÓ LA TOMA DE MUESTRAS POR TRIPLICADO.- V-TA-2aS-20
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 156

SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM).- SUS LIQUIDACIONES PARA EL COBRO DE APROVECHAMIENTOS POR SERVICIOS PRESTADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TA-2aS-36
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 221

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-TA-2aS-16
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 121

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- SU REGLAMENTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-TA-2aS-17
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 122

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- NO PUEDE DECRETARSE CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOLUCRA ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- V-TA-2aS-3
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 249

SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE LAS ADUANAS. ES INCOMPETENTE POR INEXISTENTE.- V-TA-2aS-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 436

SUSPENSIÓN DEL COMERCIO DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CASOS EN QUE NO PROCEDE.- V-TA-2aS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 335

“V”

VISITAS DOMICILIARIAS.- SU DURACIÓN EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1996.- V-TA-2aS-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 123

VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN A LA EMPRESA PRODUCTORA O EXPORTADORA QUE SUSCRIBA LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN.- LA AUTORIDAD PUEDE RECALENDARIZAR SU INICIO, POR RETRAZO EN LA NOTIFICACIÓN, DEL AVISO RELATIVO SIN QUE ELLO PRODUZCA SU ILEGALIDAD.- V-TA-2aS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 336

**TESIS AISLADAS
SALAS REGIONALES**

“A”

ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO.- CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CALIFIQUE COMO TAL UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE DEL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO DE ELLO AL PATRÓN.- V-TASR-VII-761

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 192

ACREDITAMIENTO FISCAL.- EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A VERIFICAR QUE QUIEN EXPIDE EL COMPROBANTE RESPECTIVO, SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.- V-TASR-XXXIII-222

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 333

ACTA DE EMBARGO.- SE DEBEN DESIGNAR TESTIGOS.- V-TASR-XIII-579

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 586

ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, EN EL QUE NO SE APLICÓ CAUSA DE EMBARGO PRECAUTORIO, EN SU LEVANTAMIENTO NO SE OBLIGA A QUE SE CIRCUNSTANCIE LA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTUANTE.- V-TASR-VIII-532

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 539

ACTA DE IRREGULARIDADES LEVANTADA EN EL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS.- DEBE FORMULARSE EN LA MISMA FECHA EN LA CUAL SE LLEVÓ A CABO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- V-TASR-VII-361

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 252

ACTA DE NOTIFICACIÓN ILEGIBLE.- SI EL ACTOR LA EXHIBE EN EL JUICIO DE NULIDAD Y AFIRMA SU ILEGALIDAD, NO ACREDITA ESTA CIRCUNSTANCIA.- V-TASR-XV-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 170

ACTA DE NOTIFICACIÓN, NO SON VÁLIDAS LAS ANOTACIONES DESPUÉS DE CONCLUIDA Y FIRMADA.- V-TASR-VIII-274

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 355

ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO CONVALIDA LA FALTA DE FIRMA DE SUS INTEGRANTES, EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- V-TASR-XXX-712

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 266

ACTA DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CUMPLE CON LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, CONFIESA NO EXPEDIRLOS O EXPEDIRLOS SIN LOS REQUISITOS FISCALES.- V-TASR-VII-190

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 95

ACTAS DE VISITA.- SEÑALAMIENTO EXPRESO AL VISITADO DE QUE PUEDE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.- V-TASR-VII-148

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 265

ACTIVO FIJOS. LOS TERRENOS UTILIZADOS POR LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES PROPIAS Y QUE NO TENGAN COMO FIN EL SER ENAJENADOS DENTRO DEL CURSO NORMAL DE SUS OPERACIONES, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TALES.- V-TASR-XXX-772

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 203

ACTOS ADMINISTRATIVOS.- OBLIGACIÓN DE DARLOS A CONOCER EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE FIN EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SI EL RECURRENTE IMPUGNA LA LEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN Y ADEMÁS MANIFIESTA DESCONOCERLOS.- V-TASR-IX-195

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 126

ACTOS CONSENTIDOS.- RESULTAN SER AQUELLOS QUE SE ORIGINARON CON ANTERIORIDAD A LA AUTODETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- V-TASR-VII-643

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 253

ACTO DE AUTORIDAD.- SI EL PATRÓN NO NEGALA EXISTENCIA DE LOS AVISOS PRESENTADOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBEN ENTENDERSE COMO VÁLIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN.- V-TASR-XIII-915

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 330

ACTUALIZACIÓN.- CASOS EN QUE ES PROCEDENTE APLICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 250

ACUACULTURA. PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA SE UBICA EN EL GRUPO 04 (PESCA) FRACCIÓN 043 (ACUICULTURA) CLASE I, CON UNA PRIMA MEDIA DE 0.54355.- V-TASR-VII-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 250

ACUERDO DICTADO POR EL H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA APROBAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- DEBE CONTENER LA FIRMA DEL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO.- V-TASR-XXX-662

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 269

ACUERDO PARA AMPLIACIÓN DE EMBARGO POR INSUFICIENCIA DE GARANTÍA.- POR SU PROPIA NATURALEZA, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VII-491

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 500

ACUERDO PARA REMOCIÓN DE DEPOSITARIO.- RESULTA PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- V-TASR-XV-625

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 633

ACUERDO QUE RESUELVE RECURSO DE INCONFORMIDAD.- BASTA CON LA FIRMA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA DOTAR DE LEGALIDAD EL MISMO, PUES CERTIFICA DICHA RESOLUCIÓN.- V-TASR-XIII-584

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 591

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- ES INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SEGUNDA PRÓRROGA DE VISITA DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE DICIEMBRE DE 1999.- V-TASR-XXVIII-206

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 206

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- CARECEN DE COMPETENCIA PARA VERIFICAR A CUALQUIER CONTRIBUYENTE, LA DETERMINACIÓN DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS E INGRESOS ACUMULABLES EN OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS.- V-TASR-XXV-843

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 258

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- SUS FACULTADES PARA DETERMINAR Y LIQUIDAR CRÉDITOS POR CONCEPTO DE LOS IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS DE CARÁCTER FEDERAL, ASÍ COMO PARA IMPONER LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SON CONCURRENTES CON LAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- V-TASR-VI-171

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 192

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE COMPENSACIONES REALIZADAS POR GRANDES CONTRIBUYENTES.- V-TASR-XXXIII-340

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 358

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN PARA EMITIR ACTOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN REFERENTE AL COBRO DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE SUJETOS QUE SON COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- V-TASR-XXX-729

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 281

ADMINISTRADORES LOCALES DE RECAUDACIÓN. SUPLENCIA EJERCIDA POR LOS SUBADMINISTRADORES.- V-TASR-IV-436

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 442

AFECTACIÓN DE LOS INTERESES JURÍDICOS DEL DEMANDANTE.- ES UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VII-485

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 494

AFIANZADORAS REPRESENTANTE LEGAL.- SU PERSONALIDAD PARA COMPARECERA JUICIO NO SE ACREDITA CON EL OFICIO CIRCULAR EN QUE SE DANA CONOCER LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS APODERADOS DESIGNADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS EN LAS REGIONES COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-XXXI-766

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 198

AFORE.- LA PROYECCIÓN Y RENTABILIDAD SON ELEMENTOS QUE NO DEBE CONTENER UN ANUNCIO, POR CONSIDERAR QUE CONTRAVIENE LAS REGLAS GENERALES SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN QUE REALIZA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.- V-TASR-XXI-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 128

AGENTE ADUANAL.- LAS MULTAS QUE SE LE IMPONGAN POR LA UTILIZACIÓN DE APARATOS DE TELEFONÍA CELULAR O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN, POR ESTE MISMO O POR UNO DE SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES, SON ILEGALES SI NO EXISTE UNA NORMATIVIDAD QUE SEÑALE EXPRESAMENTE CUÁLES SON LAS ÁREAS RESTRINGIDAS PARA TALEFECTO, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-V-784

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 108

AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS CON MOTIVO DE LAS EXPORTACIONES EN CUYO DESPACHO INTERVENGA.- V-TASR-XV-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 305

AGENTE O APODERADO ADUANAL.- ES RESPONSABLE DIRECTO DE PRESENTAR LA FACTURA COMERCIAL EN EL DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXV-86

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 218

AGRAVIOS INFUNDADOS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XIII-129

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 253

AGRAVIOS INOPERANTES.- DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA, CUANDO NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- V-TASR-IX-543

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 550

AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE HA SIDO DECLARADO INFUNDADO EN SENTENCIA PREVIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.- V-TASR-VII-646

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 256

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON LOS QUE NO ATACAN EL ACTO IMPUGNADO QUE RESUELVE UN RECURSO ADMINISTRATIVO Y SÓLO CONTROVIERTEN EL ACTO RECURRIDO.- V-TASR-XV-304

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 213

AGRAVIOS INOPERANTES LO SON LOS QUE NO ATACAN EL ACTO IMPUGNADO Y SÓLO CONTROVIERTEN EL ACTO RECURRIDO.- V-TASR-XV-627

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 634

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS ARGUMENTOS DE LA ACTORA SI NO ATACAN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO Y SÓLO SE TRANSCRIBE UNA PARTE DE DICHO ACTO.- V-TASR-XV-630

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 637

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA.- V-TASR-XXX-653

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 262

AGRAVIOS. SÓLO DEBEN ANALIZARSE AQUELLOS QUE SE ENDEREZAN PARA DESESTIMAR EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, NO OBSTANTE LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XI-742

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 297

ALEGATOS.- NO PROCEDE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN SI EL ACTOR NO PRODUJO SU AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y PRETENDE SUBSANAR SU OMISIÓN MEDIANTE ÉSTOS.- V-TASR-XXIX-935

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 635

AMPLIACIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN.- DEBE CONCEDERSE CUANDO SE HACE VALER DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.- V-TASR-XXV-447

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 455

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA AL PRECLUIRLE A LA ACTORA EL DERECHO PARA AMPLIAR LA MISMA.- V-TASR-XXX-768

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 200

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- SU IMPROCEDENCIA.- V-TASR-VII-765

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 196

AMPLIACIÓN DE VISITA DOMICILIARIA.- EL SEÑALAMIENTO DE QUE ES PARA EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE VEINTE DÍAS POSTERIORES AL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO ES MOTIVO LEGAL SUFICIENTE PARA LA AMPLIACIÓN.- V-TASR-XXV-460

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 466

AMPLIACIÓN DE VISITA DOMICILIARIA PROCEDE SIEMPRE QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 6 MESES.- V-TASR-XXXIII-296

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 163

AMPLIACIÓN DE VISITA.- EL CITATORIO PARA NOTIFICARLA DEBE INDICAR EXPRESAMENTE QUE LA CITA ES PARA LA ENTREGA DE DICHA ORDEN.- V-TASR-XXV-396

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 341

AMPLIACIÓN DEL EMBARGO.- TIENE DISTINTO FUNDAMENTO QUE LA PRÁCTICA DE UN NUEVO EMBARGO.- V-TASR-XIII-906

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 321

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA VISITA DOMICILIARIA.- EL OFICIO QUE LA COMUNICA DEBE NOTIFICARSE LEGALMENTE DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES EN QUE DEBA CONCLUIRSE, BAJO UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 46-A, Y EL 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-533

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 540

ANOTACIÓN ERRÓNEA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. NO TIPIFICA LA INFRACCIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-929

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 344

APLICACIÓN CORRECTA DEL ARTÍCULO 133, FRACCIONES III Y IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXIX-949

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 648

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE ALEGUE QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO FUE NOTIFICADO O QUE LO FUE ILEGALMENTE.- V-TASR-IV-108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 119

APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, TIENE FACULTADES PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- V-TASR-XII-II-244

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 220

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES.- EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO, AUN Y CUANDO SE HAYA DADO DE BAJA AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-VII-638

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 248

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA AFILIACIÓN OBLIGATORIA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS NO IMPLICA LA AFILIACIÓN EN MATERIA HABITACIONAL.- V-TASR-XXXIII-349

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 438

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN NO ESTÁN AFECTAS A SU PAGO.- V-TASR-IX-544

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 550

APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, NO CAUSA PERJUICIO ALGUNO CUANDO UNA LIQUIDACIÓN SE BASA EN HECHOS CONOCIDOS.- V-TASR-XXX-504

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 514

APORTACIONES PATRONALES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- ES INDEBIDA SU LIQUIDACIÓN SI SE APOYA EN UN ORDENAMIENTO DISTINTO A LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-II-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 98

APORTACIONES PATRONALES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- ES INDEBIDA SU LIQUIDACIÓN SI SE APOYA EN UNA BASE GRAVABLE DISTINTA A LA DETERMINADA EN LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-II-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 97

APOSTILLA.- LOS DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO QUE SE OFREZCAN COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN CONTENER LA ADICIÓN DEL CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA.- V-TASR-XXX-775

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 206

ARGUMENTOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS DIRIGIDOS A COMBATIR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO EL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO EN DECLARACIÓN DE AUTOCORRECCIÓN FISCAL QUE SE EXIGE, PUES TIENE SU ORIGEN EN LA VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-VIII-270

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 335

ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CASO DE EXCEPCIÓN.- V-TASR-XXXII-809

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 135

ARTÍCULO 6° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 5-A Y 8° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA OPCIÓN DE DETERMINACIÓN DE ESTA CONTRIBUCIÓN, DEBE EJERCERSE AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN NORMAL, Y NO MEDIANTE UNA COMPLEMENTARIA POSTERIOR.- V-TASR-VIII-849

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 266

ARTÍCULO 8º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO LIMITA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE LA DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES.- V-TASR-XXI-756

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 187

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EL NO REFERIR ALGÚN PÁRRAFO EN CONCRETO, NO PROVOCA LA ILEGALIDAD DE UN ACTO DE AUTORIDAD, YA QUE EN DICHO PRECEPTO LEGAL NO SE FUNDAMENTA LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES.- V-TASR-XXXII-800

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 126

ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO DE 1999, SU VIOLACIÓN PROVOCA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO INVOCADO, EN VIRTUD DE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES INICIAN CON EL PRIMER ACTO QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE; SIN EMBARGO, CON EL CITATORIO DE NINGÚN MODO SE INICIAN FORMAL Y JURÍDICAMENTE LAS FACULTADES DE DICHAS AUTORIDADES, NIMENOS AÚN EL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA ORDENADA, PORQUE EL CITATORIO CONSTITUYE UN ACTO PREVIO AL INICIO DE TAL MEDIO DE COMPROBACIÓN, EL CUAL INDISCUTIBLEMENTE SE INICIA CON LA ENTREGA DE LA ORDEN Y NO DEL CITATORIO.- V-TASR-XII-II-249

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 269

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO.- V-TASR-VII-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 205

ARTÍCULO 46-A, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PREVÉ COMO MOMENTO DE CONCLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO QUE FINCA EL CRÉDITO FISCAL, SINO EL DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO QUE COMUNICA QUE NO HUBO OBSERVACIONES.- V-TASR-VIII-793

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 118

ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-XXXI-498

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 508

ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.- V-TASR-XXV-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 179

ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCE DE SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.- V-TASR-XXIII-559

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 565

ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA AUTORIDAD RESOLUTORA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO NO SE ENCUENTRA LEGALMENTE OBLIGADA A SU APLICACIÓN, SI EL ACTO QUE SE ALEGÓ DESCONOCER EN LA INSTANCIA OFICIOSA, NO ES DE LOS SUSCEPTIBLES DE SER RECURRIDOS CONFORME AL ARTÍCULO 117.- V-TASR-VIII-788

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 112

ARTÍCULO 150, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE INSPECCIÓN QUE OPERA EN PUNTOS TÁCTICOS O GARITAS DE REVISIÓN DE UNA ADUANA FRONTERIZA.- V-TASR-VII-471

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 478

ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.- ESTABLECE UNA FACULTAD REGLADA EN CUANTO AL PLAZO EN QUE DEBE EMITIRSE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- V-TASR-IX-815

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 141

ARTÍCULO 185, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN EL AÑO DE 1998, CASO DE EXCEPCIÓN.- V-TASR-XXXII-535

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 543

ARTÍCULO 237 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE EN ACATAMIENTO DEL MISMO DEBE DETERMINARSE SI RESULTA PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.- V-TASR-XXX-401

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 345

AUDIENCIA DE LEY PREVISTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES COMPETENTE EL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA DESAHOGAR DICHA DILIGENCIA.- V-TASR-XVIII-748

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 180

AUDIENCIA DE LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN AUXILIO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL LLEVAN A CABO SU DESAHOGO, DEBEN ACREDITAR SU LEGAL ACTUACIÓN.- V-TASR-VII-225

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 88

AUMENTO DE PERSONAL, TRATÁNDOSE DE VISITAS DOMICILIARIAS ES REQUISITO INDISPENSABLE NOTIFICAR LEGALMENTE EL OFICIO DE AUTORIDAD.- V-TASR-XXIV-282

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 401

AUTOADMISORIO DE DEMANDA.- PERSONALIDAD.- SU DEFICIENTE ANÁLISIS NO DA LUGAR A SOBRESEER EL JUICIO.- V-TASR-XII-II-881

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 297

AUTOFACTURACIÓN.- LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO CORRESPONDIENTE, HACE INAPLICABLE EL BENEFICIO DE.- V-TASR-XII-II-235

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 153

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADA A DAR A CONOCER EL CRÉDITO IMPUGNADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE CONFESIÓN EXPRESA DE QUE SE CONOCE EL ACTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-VII-647

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 256

AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR CRÉDITOS FISCALES EN EL INFONAVIT.- V-TASR-XIII-160

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 185

AUTORIZACIÓN A EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES.- NO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENERLA LAS EMPRESAS RESTAURANTERAS RESPECTO A LAS OPERACIONES QUE REALICEN CON EL PÚBLICO EN GENERAL.- V-TASR-XXIX-945

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 644

AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES DE CRÉDITOS FISCALES.- DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-X-549

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 556

AUTORIZACIÓN DEL PAGO EN PARCIALIDADES.- AUN Y CUANDO LA MISMA RESULTE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, LA AUTORIZACIÓN DE UN PLAZO MENOR AL SOLICITADO, DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- V-TASR-VII-149

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 272

AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA PAGAR CRÉDITOS FISCALES EN PARCIALIDADES.- NO PUEDE SER DESCONOCIDA POR LA AUTORIDAD AÚN EN TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS RETENIDOS O TRASLADADOS.- V-TASR-XXV-450

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 457

AUTORIZADO CONFORME AL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PUEDE VÁLIDAMENTE ACTUAR EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VII-645

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 255

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXIX-940

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 640

AVALÚOS PARA EFECTOS FISCALES. LOS ELABORADOS POR VALUADORES, CON ANTELACIÓN AL 22 DE MAYO DE 2002, FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA REFORMA AL ARTÍCULO 4º DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE SUSTENTO LEGAL PARA MOTIVAR UN ACTO AUTORITARIO.- V-TASR-XXX-728

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 280

AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR.- LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA ES EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO LO EMITA, SI EN LA MISMA SE COMPRUEBA LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.- V-TASR-XXX-526

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 533

AVISO DE COMPENSACIÓN NO ES OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN, SI SE TRATA DE COMPENSACIONES SOBRE IMPUESTOS DE LA MISMA NATURALEZA.- V-TASR-IX-192

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 104

AVISO DE DECLARACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES.- ES ILEGAL SU RECHAZO CUANDO SE APOYA EN EL HECHO DE QUE NO SE PRESENTÓ EN LA FORMA OFICIAL CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXV-204

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 181

AVISO DE DESTRUCCIÓN DE DESPERDICIOS DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE.- V-TASR-XXXIII-572

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 579

“B”

BASE GRAVABLE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MÉTODO DE VALORACIÓN.- V-TASR-XXX-524

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 531

“C”

CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CASOS EN EL QUE OPERA.- V-TASR-IV-318

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 208

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EL PLAZO RESPECTIVO NO SE SUSPENDE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD, POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-TASR-XII-II-150

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 277

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- SE DETERMINA CONFORME AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY QUE RIGE A ESTE ORGANISMO Y NO CONFORME AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VII-470

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 477

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESULTA APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-TASR-I-316

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 193

CADUCIDAD.- EL AGRAVIO DEBE DECLARARSE INFUNDADO POR SER INOPORTUNO CUANDO SE IMPUGNAN LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EL ENJUICIANTE RECONOCE QUE EL CRÉDITO HABÍA SIDO NOTIFICADO EN FORMA PREVIA.- V-TASR-XII-II-871

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 288

CADUCIDAD.- EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS CONTEMPLADO EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPRENDE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO SÓLO TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD Y NO EL DE LA DURACIÓN EN LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XII-II-867

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 284

CADUCIDAD.- EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE NO ESTÁN OBLIGADOS ALLEVAR CONTABILIDADES DE CINCO AÑOS Y NO DE DIEZ AÑOS.- V-TASR-XXI-754

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 185

CADUCIDAD. INICIO DEL PLAZO DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE OMISIÓN DEL PAGO DE APORTACIONES OBRERO-PATRONALES.- V-TASR-XXX-661

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 269

CADUCIDAD. TRATÁNDOSE DE UNA LIQUIDACIÓN DERIVADA DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES, EL CÓMPUTO PARA SU CONFIGURACIÓN DEBE EFECTUARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTÓ O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.- V-TASR-XII-II-243

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 210

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR.- SURTE EFECTOS HASTA EN TANTO EL DEUDOR TENGA SOLVENCIA PARA CUBRIR EL ADEUDO.- V-TASR-XXIV-279

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 383

CANTIDAD EXCEDENTE DEL RESULTADO DEL ACREDITAMIENTO ADICIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, NO CONSTITUYE SALDO A FAVOR SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- V-TASR-II-691

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 244

CAPITAL CONSTITUTIVO. CASO EN QUE ES PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN AUN Y CUANDO EL AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR SE HAYA PRESENTADO EN TIEMPO.- V-TASR-VII-360

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 246

CAPITALES CONSTITUTIVOS.- LOS AVISOS DE INGRESO O ALTA DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS Y LOS DE MODIFICACIONES DE SU SALARIO, PRESENTADOS AL INSTITUTO DESPUÉS DE OCURRIDO UN SINIESTRO, NO LIBERAN AL PATRÓN DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, AUN CUANDO LOS HUBIESE PRESENTADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA TALES EFECTOS.- V-TASR-VII-467

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 473

CARÁCTER DE DEFINITIVIDAD DE UN ACTO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-XIII-578

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 585

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA PARTE ACTORA ARGUMENTA QUE NO AUTORIZÓ AL AGENTE ADUANAL PARA EFECTUAR EL DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXX-670

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 277

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR QUE LA VISITA DOMICILIARIA NO SE LLEVÓ A CABO EN SU DOMICILIO FISCAL, PARA CONSIDERAR QUE LA ORDEN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-73

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 290

CARGA DE LA PRUEBA.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA MULTA.- V-TASR-VII-762

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 194

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- V-TASR-VII-495

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 506

CARGA DE LA PRUEBA.- RECAE EN QUIEN FUNDASU DERECHO EN UNA EXCEPCIÓN.- V-TASR-XXX-529

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 536

CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE DAÑO PATRIMONIAL.- V-TASR-XIX-750

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 182

“CARTA DE ENCOMIENDA”.- ES EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL MANDATO QUE EL IMPORTADOR CONFIERE AL AGENTE ADUANAL PARA QUE EN SU NOMBRE EFECTÚE LAS OPERACIONES VINCULADAS CON EL DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXX-413

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 354

CASO DE EXCEPCIÓN DE LA CONSECUENCIA DE LA NO COMPARECENCIA DE LA PARTE ACTORA, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2001.- V-TASR-XXXII-93

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 289

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- V-TASR-VII-356

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 228

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO APOYADA EN LA BAJA DE UN CRÉDITO.- NO SE ACTUALIZA SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVO TAL CRÉDITO.- V-TASR-XV-312

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 253

CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES ILEGAL CUANDO EL PATRÓN OPTÓ POR DICTAMINARSE DE MANERA VOLUNTARIA EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL MISMO INSTITUTO.- V-TASR-XXXII-430

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 374

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- LA FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITE, ESTAMPADA AL FINAL DE TALES DOCUMENTOS, VA DIRECTAMENTE VINCULADA CON LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS QUE EN ELLOS SE CONTIENEN.- V-TASR-XXX-774

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 205

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, DEBE PREcisARSE EN ELLAS LA FECHA DE SU EMISIÓN.- V-TASR-XVI-183

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 119

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS RELATIVAS A LOS RUBROS DE SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ FORMULADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SE DEBEN EMITIR EN FORMA BIMESTRAL.- V-TASR-XXX-773

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 204

CERTEZA LEGAL DE LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-534

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 541

CESE DE LA AUTORIZACIÓN PARA PAGAR EN PARCIALIDADES, INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XVI-955

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 655

CIRCULARES, INICIO Y VIGENCIA DE LAS.- V-TASR-XXXII-226

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 95

CIRCULARES, INICIO Y VIGENCIA DE LAS MISMAS.- V-TASR-XXXII-374

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 322

CITATORIO.- EL VICIO RELATIVO A LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LA HORA EN LA QUE SE PRACTICA LA ENTREGA DEL MISMO, NO SE CONVALIDA CUANDO EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL DÍA SIGUIENTE EL PERSONAL ACTUANTE PRECISA DICHO DATO.- V-TASR-XII-II-872

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 289

CITATORIO.- NO REQUIERE PARA HACER CONSTAR SU ENTREGA, DEL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA PARCIAL.- V-TASR-XXV-455

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 462

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA.- LA FALTA DE LA FIRMA DEL VISITADOR QUE LO ENTREGA, LLEVA A DECLARAR LA NULIDAD EXCEPCIONAL DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE OBLIGACIONES, SUSTENTADA EN ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.- V-TASR-XIII-917

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 332

CITATORIO PREVIO.- RESULTA ILEGAL AQUEL QUE NO CONTIENE LA FIRMA DEL NOTIFICADOR QUE LO PRACTIQUE.- V-TASR-XXXII-424

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 368

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO.- SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-TASR-XXX-665

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 272

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- SI EXISTE PARA UN ARTÍCULO IMPORTADO QUE NO CONSTITUYE UN TODO UNA CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA. ES EN ÉSTA DONDE DEBE UBICARSE.- V-TASR-XVIII-696

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 249

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, SU NOTIFICACIÓN DEBE EFECTUARSE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXVIII-156

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 160

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- EXPENDIOS DE CAFÉ.- V-TASR-VII-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 210

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II.- V-TASR-XV-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 316

COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA CALCULAR PAGOS PROVISIONALES DE UN EJERCICIO FISCAL POSTERIOR.- PARA EFECTOS DE COMPUTAR CADUCIDAD, SE DEBE CONSIDERAR LA FECHA DEL EJERCICIO FISCALIZADO, NO LA DEL AÑO EN QUE SE EFECTÚA LA DETERMINACIÓN.- V-TASR-XXV-451

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 458

COMISARIADO EJIDAL.- NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-VIII-787

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 111

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- PUEDE SOLICITAR EL REINTEGRO DE CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE GASTOS MÉDICOS PARTICULARES, HUBIERE REEMBOLSADO A SUS TRABAJADORES CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO BRINDE SERVICIO MÉDICO O ÉSTE SEA DEFICIENTE.- V-TASR-XV-628

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 635

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL AJUSTE EN LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO, EMITIDA POR SUS DEPENDENCIAS.- ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-XII-II-569

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 574

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE SE VENTILA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-XVI-956

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 656

COMPENSACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO PROCEDE PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR, CUANDO SE ACREDITE SU PERCEPCIÓN CONTINUA Y REGULAR DURANTE EL AÑO ANTERIOR A LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO.- V-TASR-IV-438

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 444

COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS.- SU RECHAZO REQUIERE DE UNA CORRECTA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- V-TASR-XXV-202

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 164

COMPENSACIÓN DE REMANENTE DE SALDO A FAVOR RESULTANTE DE LAS DECLARACIONES DE LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE AJUSTE.- DEBE REALIZARSE EN EL MES SIGUIENTE AL DE LA PRIMERA MITAD DEL EJERCICIO.- V-TASR-X-738

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 293

COMPENSACIÓN INDEBIDA.- NO BASTA QUE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, FUNDEN SU COMPETENCIA PARA DETERMINARLA, SINO QUE, ADEMÁS, ES NECESARIO QUE CITEN EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN EL QUE SE PREVÉ LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN QUE EJERCEN.- V-TASR-XVI-102

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 342

COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XXXII-377

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 335

COMPETENCIA. AL SER AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO, EL JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA, COMO TAL TIENE COMPETENCIA PARA IMPONER MULTAS.- V-TASR-XIII-582

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 589

COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER SANCIONES.- V-TASR-XIII-900

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 316

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNOS DE LAS DEPENDENCIAS PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS.- V-TASR-VII-475

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 482

COMPETENCIA DEL ÓRGANO ESTATAL, SEÑALAMIENTO EXPRESO Y SUPUESTOS CONDICIONANTES PARA SU EJERCICIO, REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-VII-494

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 505

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE SURTE CUANDO EN ÉSTE FUE IMPUGNADA ALGUNA RESOLUCIÓN DE LAS QUE SE RELACIONAN EN LAS FRACCIONES I A XII DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.- V-TASR-V-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 112

COMPETENCIA.- EL SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, POR NO PREVERSE SU EXISTENCIA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NO LA TIENE PARA IMPONER SANCIONES.- V-TASR-XXXI-496

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 507

COMPETENCIA.- EN LOS CASOS DE IMPOSICIÓN DE MULTA EN QUE EL ANTECEDENTE ES UNA COMPULSA, ES COMPETENTE LA AUTORIDAD QUE CONFORME A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.- V-TASR-XXI-753

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 185

COMPETENCIA.- LA REPOSICIÓN DE VISITA DOMICILIARIA, DEBE LLEVARLA A CABO LA AUTORIDAD COMPETENTE CONSIDERANDO EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XXII-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 151

COMPETENCIA.- LA TIENE EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, PARA EMITIR OFICIOS DE SOLICITUD DE DECLARACIONES Y/O INFORMACIÓN.- V-TASR-XXVII-610

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 619

COMPETENCIA.- LA TIENEN LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA IMPONER SANCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS COORDINADOS.- V-TASR-XV-145

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 350

COMPETENCIA.- LA TIENE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EMITIR REQUERIMIENTOS DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO A CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES RESPECTO DE IMPUESTOS COORDINADOS.- V-TASR-XXV-458

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 464

COMPETENCIA MATERIAL.- EL JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN DECLARACIONES DE FORMA EXTEMPORÁNEA O BIEN CUANDO HAYA UN REQUERIMIENTO PREVIO Y ÉSTE NO SEA CUMPLIDO O BIEN LO SEA FUERA DE PLAZO, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRARON EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 18 DE DICIEMBRE DE 1996.- V-TASR-XIII-262

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 359

COMPETENCIA MATERIAL.- LA AUTORIDAD FISCAL DEBE FUNDAMENTARLA EN UN ACTO ADMINISTRATIVO, CON BASE EN LOS DISPOSITIVOS LEGALES VIGENTES EN LA ÉPOCA EN QUE SE EMITE EL MISMO Y NO LOS VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO GENERADOR.- V-TASR-XIII-256

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 335

COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL. NO ES NECESARIO FUNDARLA EN LA PARTE RELATIVA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE PRECISA SU EMISIÓN EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.- V-TASR-VII-358

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 236

COMPETENCIA PARA DESECHAR UN RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LA TIENE EL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-VIII-213
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 261

COMPETENCIA PARA EMITIR ÓRDENES DE INSPECCIÓN FITOSANITARIA.- CARECE DE ELLA A LOS DELEGADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.- V-TASR-IV-170
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 177

COMPETENCIA PARA MODIFICAR LA PÉRDIDA FISCAL DECLARADA DE LOS CONTRIBUYENTES.- CARECE DE ELLA EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL.- V-TASR-XIII-130
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 259

COMPETENCIA POR AUSENCIA.- EL JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DURANGO, DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ESTÁ FACULTADO PARA SUPLIR LA AUSENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DICHO INSTITUTO.- V-TASR-VIII-275
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 361

COMPETENCIA.- SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS.- V-TASR-XV-305
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 218

COMPETENCIA TERRITORIAL.- CARECE DE ELLA LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CIUDAD OBREGÓN, SONORA, PARA FISCALIZAR A QUELLOS CONTRIBUYENTES ASENTADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO.- V-TASR-VII-481
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 489

COMPETENCIA TERRITORIAL. CÓMO SE SATISFACE TRATÁNDOSE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, ACTUANDO EN COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-TASR-XXIX-41
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 147

COMPETENCIA TERRITORIAL.- FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE.- V-TASR-XXVIII-1
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 47

COMPETENCIA TERRITORIAL.- PARA TENERLA POR ACREDITADA, ES NECESARIO QUE LOS JEFES DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS DEL ESTADO DE PUEBLA EXPRESEN EL ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SEÑALE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN QUE PUEDEN ACTUAR.- V-TASR-XIII-263
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 360

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SE SATISFACE AL ESPECIFICARSE LOS PUNTOS PRECISOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN.- V-TASR-VII-62
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 229

COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN EL QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE ESTAMPADO CON SELLO DE GOMA EN EL COMPROBANTE NO SE CONSIDERA COMO INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-314

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 264

COMPROBANTES FISCALES.- CUANDO NO SE CONSIDERA COMETIDA LA INFRACCIÓN RELACIONADA A SU EXPEDICIÓN.- V-TASR-IX-194

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 121

COMPROBANTES FISCALES.- ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA LA VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN.- V-TASR-XXXII-387

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 391

COMPROBANTES FISCALES.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL VISITADOR FOTOCOPIE LAS FACTURAS CON LAS QUE SOPORTA EL CONTENIDO DEL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE TALES COMPROBANTES NO ES EQUIPARABLE A LA REVISIÓN DE CONTABILIDAD.- V-TASR-XV-622

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 629

COMPROBANTES FISCALES, LUGAR DE EXPEDICIÓN Y DOMICILIO FISCAL, SI SON LOS MISMOS, NO SE DA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-II-158

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 171

COMPROBANTES FISCALES.- SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS A QUE OBLIGA EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INTRASCENDENTE QUE NO SE HAYA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA MISCELÁNEA 2.4.11 VIGENTE EN 1998.- V-TASR-XV-308

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 229

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS EXPEDIDOS POR EMPRESAS RESTAURANTERAS.- TIENEN ESA CARACTERÍSTICA AQUELLOS QUE SE EXPIDEN EN LOS SERVICIOS QUE SE REALIZAN CON EL PÚBLICO EN GENERAL, AUN Y CUANDO SE TRASLADA EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XXIX-946

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 645

COMPULSA A TERCEROS.- SI LAS FACTURAS QUE APORTA LA PARTE COMPULSADA SON CONTROVERTIDAS POR EL SUJETO REVISADO EN CUANTO A LOS DATOS QUE EN ELLA SE CONTIENEN, DEBEN DARSELE VISTA CON ELLAS DENTRO DE LA MISMA FASE DE FISCALIZACIÓN A EFECTO DE QUE SE REALICEN LAS INDAGATORIAS TENDIENTES A CONOCER SU POSIBLE FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN.- V-TASR-XXV-453

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 460

CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXI-497

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 507

CONCEPTOS DE AYUDA PARA RENTA, ALIMENTOS, TRANSPORTE Y ROPA. NO CONSTITUYEN GASTOS DE NATURALEZA ANALOGA A LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.- V-TASR-IX-537

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 545

CONCEPTOS DE “DESCANSO TRABAJADO”, “DÍA COINCIDENTE”, “DÍA FESTIVO TRABAJADO” Y “VACACIONES ECONÓMICAS”.- FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL MES DE JULIO DE 2001.- V-TASR-III-692

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 246

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. RESULTAN INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN CONTRA ACTOS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XXX-514

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 522

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- SI ALGUNOS ARGUMENTOS FUERON EXAMINADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE AMPARO, SON INATENDIBLES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XV-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 255

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- SON INATENDIBLES SI SE REFIEREN A ASPECTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTE COSA JUZGADA.- V-TASR-XXIX-68

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 267

CONCLUSIÓN DE LA VISITA.- CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, ÉSTE SE DEBERÁ EFECTUAR AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-398

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 342

CONDONACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- NO GENERA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PUESTO QUE LA CONDUCTA INFRACTORA PERSISTE, RESULTANDO ÉSTA LA QUE LE AGRAVIA AL PARTICULAR.- V-TASR-VII-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 168

CONEXIDAD DE ACTOS, CASO EN QUE NO ES PROCEDENTE SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XIII-577

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 584

CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AL MOMENTO DE RESOLVER UN RECURSO DE INCONFORMIDAD NO TIENE FACULTADES PARA MODIFICAR LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.- V-TASR-IX-193

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 115

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- SI LA EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA CONTIENE LA FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, ES SUFICIENTE PARA CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.- V-TASR-XV-196

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 131

CONSULTAS.- DEBEN GIRAR EN TORNO A SITUACIONES REALES Y CONCRETAS QUE SE FORMULEN DE MANERA INDIVIDUAL, SIN EMBARGO SI LA AUTORIDAD LA CONTESTA, AUN CUANDO NO CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA INDIVIDUALIDAD, ELLO NO GENERA SU NULIDAD.- V-TASR-VII-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 214

CONSULTA.- PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA.- V-TASR-VII-764

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 195

CONSULTA PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD FISCAL. SE DEBE REQUERIR AL PARTICULAR EL REQUISITO OMITIDO PARA SU PROCEDENCIA.- V-TASR-XXX-519

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 527

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONSTITUYE UN ACTO PROCESAL Y NO UN ACTO UNILATERAL DE LA AUTORIDAD.- V-TASR-XXIX-42

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 151

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EL OFICIO PRESENTADO POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS ES UN DOCUMENTO PÚBLICO.- V-TASR-XXIX-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 152

CONTRALOR INTERNO EN EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIORES S.N.C.- AL HABERSE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 29 DE MAYO DE 1998, EL DECRETO QUE REVOCÓ LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIORES S.N.C., ORDENANDO LA LIQUIDACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN, A PARTIR DE ESA FECHA EL CONTRALOR MENCIONADO CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHO BANCO.- V-TASR-IV-320

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 222

CONTRAPRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE MANDATO, NO SON INGRESOS ACUMULABLES.- V-TASR-XII-II-876

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 292

CONTROLADA. SÓLO TIENE DERECHO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DE LA PARTICIPACIÓN NO CONSOLIDABLE.- V-TASR-XVIII-698

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 251

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PARA SU LEGALIDAD RESULTA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-178

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 86

COPIAS CERTIFICADAS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO SU CONTENIDO DIFIERE DEL DOCUMENTO ORIGINAL.- V-TASR-XXXIII-573

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 580

COSA JUZGADA.- NO EXISTE CUANDO LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ADUCIDOS EN LA DEMANDA DENULIDAD EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME DE ESTE TRIBUNAL NO HAN SIDO MATERIA DE LA MISMA.- V-TASR-I-224

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 83

CRÉDITO AL SALARIO.- TIENEN DERECHO PARA SOLICITAR Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN, LOS PATRONES QUE LO GENERARON APLICANDO EN SU FAVOR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE, CUANDO ASÍ LO PERMITA.- V-TASR-XXXII-805

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 132

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU EJECUCIÓN.- V-TASR-XII-II-869

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 286

CRÉDITOS PROVENIENTES DE UNA AUTODETERMINACIÓN. LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO QUE EMITEN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, NO CONSTITUYEN DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- V-TASR-XXV-842

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 257

CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA MÁXIMA.- LA PÉRDIDA FISCAL MANIFESTADA EN LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, NO DEMUESTRA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA, SINO ÚNICAMENTE LA FALTA DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN ESE EJERCICIO. V-TASR-VIII-789

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 114

CUENTAS POR COBRAR.- PARA DETERMINAR SI SE HA CONFIGURADO EL SUPUESTO DE INCOBRABILIDAD POR HABERSE CONSUMADO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1043 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1047 DE DICHO CÓDIGO O EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.- V-TASR-XXVIII-205

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 197

CUMPLIMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, OPORTUNIDAD LEGAL, TRATÁNDOSE DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-VIII-272

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 345

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE TENER LUGAR CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LEY QUE REGULAN EL CASO, Y NO EN BASE A LOS CRITERIOS O JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VII-493

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 503

CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN.- PARA ESTABLECER LA APLICABILIDAD DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN DETERMINADO ACTO O INICIE UN PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZARSE EL SENTIDO DE AQUELLA RESOLUCIÓN.- V-TASR-XXX-667

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 274

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE UNA OBLIGACIÓN.- NO SE DA CUANDO SE REALIZA DESPUÉS DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, TENDIENDO A COMPROBAR SU CUMPLIMIENTO AUNQUE SEA CON ANTERIORIDAD A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.- V-TASR-XV-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 189

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO.- SI EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FUE OBSERVADA LA OBLIGACIÓN OMITIDA, NO RESULTA ESPONTÁNEO SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD YA HUBIESE REQUERIDO SU CUMPLIMIENTO.- V-TASR-VII-61

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 222

CUOTA COMPENSATORIA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL CREDITAR QUE EL IMPORTADOR NO SE SITUÓ EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO 137 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1996, RELATIVA A LA PLACA DE ACERO EN ROLLO, COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7208.12.01 Y 7208.22.01, DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, A FIN DE QUE SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.- V-TASR-XII-II-690

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 299

CUOTAS COMPENSATORIAS.- ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LAS MISMAS, CUANDO LA IRREGULARIDAD DETECTADA POR LA AUTORIDAD, SÓLO CONSISTIÓ EN QUE EL IMPORTADOR INTRODUCIÓ EXCEDENTES DE LAS MERCANCÍAS REALMENTE DECLARADAS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- V-TASR-XXX-666

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 273

CUOTAS COMPENSATORIAS.- LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE ESAS PRESTACIONES PATRIMONIALES DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- V-TASR-XXX-776

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 207

CUOTAS OBRERO PATRONALES.- EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO RESULTA INEFICAZ PARA DETERMINARLAS DE MANERA PRESUNTIVA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997.- V-TASR-XII-II-880

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 296

“D”

DATOS OBTENIDOS EN COMPULSAS INTERNACIONALES.- NO SE VIOLA EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI DENTRO DE LA VISITA DOMICILIARIA NO SE HACE ENTREGA DE ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS COMPULSAS INTERNACIONALES.- V-TASR-XXX-664

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 271

DECLARACIÓN ANUAL DE PRIMA DE RIESGO.- LAS EMPRESAS DE RECIENTE REGISTRO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA UNA VEZ QUE HAYAN COMPLETADO UN PERIODO ANUAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE.- V-TASR-VII-760

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 191

DECLARACIÓN ANUAL NORMAL.- LA MODIFICACIÓN DE SUS DATOS A TRAVÉS DE UNA COMPLEMENTARIA NO EQUIVALE A UNA VARIACIÓN DE LA OPCIÓN ELEGIDA POR EL CONTRIBUYENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES RESPECTO DEL MISMO EJERCICIO.- V-TASR-XXXIII-898

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 314

DECLARACIÓN ANUAL.- SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO LIMITA EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XVI-182

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 114

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.- DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, NO OBSTANTE QUE SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI SE UBICA DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-781

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 211

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.- EN ÉSTA PUEDEN MODIFICARSE LOS DATOS DE LA ORIGINAL, MAS NO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, CUANDO LA LEY RELATIVA PERMITE OPCIONES PARA ELLO.- V-TASR-VIII-850

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 267

DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES PRESENTADAS EN INSTITUCIÓN BANCARIA ANTES DE QUE SE EMITA LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.- LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE ALEGAR SU DESCONOCIMIENTO Y DEBE CONSIDERARLAS, A FIN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-TASR-VIII-792

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 117

DECLARACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.- V-TASR-XXXIII-888

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 304

DECLARACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.- CONSULTA A LA PÁGINA DEL SAT.- V-TASR-XXXIII-889

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 305

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ESQUEMA ARANCELARIO DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN COMERCIAL GENERAL DEL PAÍS, PARA EL COMERCIO, RESTAURANTES, HOTELES Y CIERTOS SERVICIOS, UBICADOS EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAÍS. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.- V-TASR-XXV-464

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 470

DEDUCCIONES DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES, EN TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA CELULAR DEBE ESTARSE AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE PROCEDAN.- V-TASR-XVI-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 193

DEDUCCIÓN DE UN TERRENO DONADO AL MUNICIPIO, DEBE EFECTUARSE ÚNICAMENTE HASTA EL MONTO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 14-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XXX-782

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 212

DEDUCCIONES POR ADQUISICIONES DE MERCANCÍAS EN EL EXTRANJERO.- V-TASR-VII-357

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 232

DEDUCCIONES POR OBSEQUIOS Y ATENCIONES.- CASO EN QUE PROCEDE SU RECHAZO.- V-TASR-XV-617

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 626

DEDUCCIONES.- SI UN BIEN INMUEBLE SE CONSTRUYÓ CON LA FINALIDAD DE VENDERLO PERO SE DIO EN ARRENDAMIENTO, LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DE DEDUCCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41, 42 Y 44 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XV-925

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 341

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR EL ORIGINAL DE LA FACTURA.- DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.- V-TASR-XXX-409

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 351

DELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SON COMPETENTES MATERIALMENTE PARA EMITIR RESOLUCIONES DE RECTIFICACIÓN DE LA CLASE Y LA PRIMA DE RIESGO DE LAS EMPRESAS, PARA EFECTOS DE LA COBERTURA DE LAS CUOTAS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-TASR-XXX-663

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 270

DELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- CARECEN DE COMPETENCIA PARA REVISAR LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO EN EL ENTERO DE LAS APORTACIONES Y DESCUENTOS AL CITADO INSTITUTO.- V-TASR-XXX-207

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 219

DELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- TIENEN COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR SUS ACTOS EN EL ESTADO DE LA REPÚBLICA QUE CITA EL ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL INDEPENDIEMENTE DE LA CIUDAD EN QUE TIENE LUGAR LA SEDE DE LA OFICINA CENTRAL DE LOS MISMOS.- V-TASR-XXXII-806

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 132

DEMANDA DE NULIDAD.- EFECTOS DE SU ENVÍO SI NO SE HACE DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DEMANDANTE.- V-TASR-XXIII-555

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 562

DEMANDA DE NULIDAD.- ES LEGAL EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA MISMA CUANDO NO SE ANEXAN COPIAS SUFICIENTES DEL ESCRITO QUE DA CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- V-TASR-XXIII-833

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 159

DEMANDA DE NULIDAD.- SU DESECHAMIENTO TRATÁNDOSE DE LA SUPUESTA NEGATIVA FICTA, ATRIBUIDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO DERIVE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA JUSTE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA.- V-TASR-VII-845

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 261

DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA PRESENTARLA.- NO ES APLICABLE COMO EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-IX-811

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 138

DEMANDA EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDAD REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL MISMO ORDENAMIENTO.- V-TASR-XXIX-551

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 558

DEPOSITARIO.- NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL, LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE REMUEVE DEL CARGO.- V-TASR-XXXII-381

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 358

DEPOSITARIO, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL, LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE REMUEVE DEL CARGO.- V-TASR-XXXII-229

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 114

DEPÓSITOS EN CUENTA DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LA CANTIDAD DEPOSITADA EN ELLA Y SUS RENDIMIENTOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA AUTORIDAD FISCAL EN CASO DE QUE SE DETERMINE UN CRÉDITO AL CONTRIBUYENTE POR CONSIDERAR QUE OBTUVO UNA DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE.- V-TASR-XXIX-824

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 151

DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO, CRITERIOS APLICABLES CONFORME AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TEXTO EN VIGOR EN 1999.- V-TASR-XXXII-808

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 134

DERECHOS CONEXOS O VECINOS DE LOS QUE SON TITULARES LOS INTÉRPRETES.- NO LOS SITÚA EN EL SUPUESTO DE EXENCIÓN QUE SE PREVÉ EN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001.- V-TASR-XXI-442

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 450

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- V-TASR-XXXI-767

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- RESULTA LEGAL SI SE ACREDITA QUE EL RECURRENTE LO PROMOVIÓ EN FORMA EXTEMPORÁNEA NO OBSTANTE QUE MANIFIESTE QUE DESCONOCE EL CRÉDITO.- V-TASR-XXIX-942

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 642

DESIGNACIÓN DE PERITO PARA EL AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS, NO CAUSA AGRAVIOS AL EMBARGADO.- V-TASR-XV-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 184

DESIGNACIÓN DE TESTIGOS. EL DERECHO PARA DESIGNAR TESTIGOS CONFORME AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, RECAE EN EL ACTOR.- V-TASR-VII-490

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 499

DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO A LA REALIZACIÓN DE UN HECHO PREVIO.- V-TASR-XIII-916

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 331

DESPACHO ADUANERO.- EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIA CON POSTERIORIDAD AL MISMO, DEBE NOTIFICARSE AL IMPORTADOR O EXPORTADOR Y AL AGENTE ADUANAL.- V-TASR-XXV-154

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 143

DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PROCEDE NEGAR LA SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE QUE CON SU OTORGAMIENTO SE TRANSGREDE EL INTERÉS GENERAL.- V-TASR-XXI-115

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 156

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- DEBEN DETERMINARSE Y NOTIFICARSE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES, COMPUTABLE EN TRATÁNDOSE DE VISITAS DOMICILIARIAS, A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, O BIEN SI SE TRATA DE UNA REVISIÓN DE “ESCRITORIO” O “GABINETE”, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CONCLUYAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VII-846

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 263

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLA, GENERA SU NULIDAD LISA Y LLANA.- V-TASR-VII-847

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 264

DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES EN MATERIA ADUANERA.- EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA PARA SU DETERMINACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE Y HASTA LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO EN LA QUE SE RESUELVA LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-V-786

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 109

DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL PATRÓN PARA CON EL INFONAVIT, NO DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL SALARIO AL CUAL SE LE APLICA EL CINCO POR CIENTO PARA ESE EFECTO, EL TIEMPO EXTRA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- V-TASR-XIII-585

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 593

DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA SITUACIÓN FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NO LA EMITA DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES NO CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA.- V-TASR-IX-541

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 548

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONFORME A LA LEY VIGENTE EN 1997.- ES PROCEDENTE RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN DE YOGHURT SEMISÓLIDO POR ENCONTRARSE GRAVADO CON TASA “0”.- V-TASR-XXII-327

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 264

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- EL DERECHO CORRESPONDIENTE NACE CUANDO UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN HA CAUSADO ESTADO Y LE ES NOTIFICADA AL PARTICULAR.- V-TASR-XII-II-882

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 297

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- CARECE DE FUNDAMENTO LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA SI SE APOYA EN UNA DISPOSICIÓN QUE SE REFIERE A REMANENTES DE SALDO A FAVOR Y LA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE EL SALDO SOLICITADO NO TENÍA TAL CARÁCTER.- V-TASR-XXX-402

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 346

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RESULTA ILEGAL NEGARLA, POR FALTA DE REGISTRO DE DICHA OBLIGACIÓN EN LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL.- V-TASR-VIII-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 191

DEVOLUCIÓN.- LA PRESENTACIÓN CORRECTA DE LA SOLICITUD (FORMA FISCAL No. 32), Y SUS ANEXOS, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD FISCAL A RESOLVERLA FAVORABLEMENTE.- V-TASR-XXXIII-223

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 333

DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- SE PIERDE EL DERECHO DE TAL SI NO ES EFECTUADO EN EL EJERCICIO EN QUE PUDO LLEVARSE A CABO.- V-TASR-XXIV-277

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 372

DEVOLUCIONES.- PARA EL PAGO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A UNA DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL REFERIDO PAGO.- V-TASR-XV-927

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 343

DÍAS INHÁBILES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LOS TÉRMINOS, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-II-107

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 114

DÍAS INHÁBILES.- PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.1.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1999.- V-TASR-XV-143

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 336

DICTAMEN CONTABLE.- CUANDO NO SE ELABORA BAJO LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS CARECE DE VALOR PROBATORIO.- V-TASR-XXVI-604

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 613

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO.- NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO RESULTA NECESARIO QUE SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR ANTES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASR-XXX-521

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 528

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- SU NOTIFICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-TASR-IV-322

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 234

DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DEFUNCIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO (MT-3).- NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASR-XXI-110

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 128

DICTÁMENES FISCALES.- MULTAS POR DIFERENCIAS DE IMPUESTO, PAGADAS EN FORMA NO ESPONTÁNEA.- V-TASR-XXX-507

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 517

DIFERENCIAS ENTRE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- V-TASR-XXXII-375

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 328

DILIGENCIAS DE REVISIÓN SE PRESUMEN LEGALES POR CONSTITUIR ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD, EN LAS CUALES SE HACEN CONSTAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA DILIGENCIA, LO CUALES INDEPENDIENTE DEL VALOR PROBATORIO QUE SE OTORGA A LA DOCUMENTACIÓN ENCONTRADA CON MOTIVO DE DICHA REVISIÓN.- V-TASR-II-165

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 166

DIRECCIÓN DE RECURSOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P. Y DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RESULTA INCOMPETENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES A CARGO DE LOS PARTICULARES POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO.- V-TASR-VIII-120

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 179

DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, TIENE COMPETENCIA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES EN MATERIAS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XII-II-126

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 220

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.- INCOMPETENCIA DEL TITULAR DE ESA DIRECCIÓN PARA LIQUIDAR ADEUDOS RESPECTO AL PAGO DE DERECHOS DE CONCESIÓN MINERA.- V-TASR-XIII-139

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 307

DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, CARECE DE COMPETENCIA PARA REVISAR ÚNICAMENTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUES SÓLO PODRÁ HACERLO SIMULTÁNEAMENTE CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CONFORME SE DISPONE EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE COAHUILA.- V-TASR-VIII-795

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 120

DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CARECE DE EXISTENCIA JURÍDICA.- V-TASR-IV-317

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 201

DIVIDENDOS FICTOS POR PRÉSTAMOS A SOCIOS O ACCIONISTAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE COMPARA CON EL MONTO DE AQUÉLLOS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO RESPECTIVO, ES LA ACTUALIZADA AL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚAN.- V-TASR-XXVII-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 217

DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA LA ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES USADOS.- REQUISITOS PARA SU DEDUCIBILIDAD.- V-TASR-XXIX-941

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 641

DOCUMENTOS PRIVADOS.- NO DEBE CONCEDÉRSELES VALOR PROBATORIO EN LO QUE PERJUDICA A LA ACTORA SIN DARLES EFECTOS EN LO QUE BENEFICIA A ÉSTA.- V-TASR-XXV-449

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 456

DOMICILIO EN SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OBSTACULIZA QUE EL CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS QUE FORMULE ÉSTA, SE EFECTÚEN DESDE EL LUGAR DONDE EL PARTICULAR TIENE SU DOMICILIO FISCAL.- V-TASR-XXV-452

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 459

DOMICILIO FISCAL. NO ES IDÓNEA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR PARA PROBARLO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XXVI-600

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 609

DONACIÓN ENTRE CÓNYUGES RESPECTO A HONORARIOS PENDIENTES DE PERCIBIR NO DETERMINADOS A LA FECHA DE DONACIÓN.- RÉGIMEN FISCAL APLICABLE.- V-TASR-I-433

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 438

DONACIÓN. INGRESO EXENTO EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SUBSISTE SU NATURALEZA JURÍDICA INDEPENDIENTEMENTE DE SU DEPÓSITO EN INSTITUCIÓN BANCARIA.- V-TASR-XXII-446

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 453

“E”

EJIDOS.- LA ORDEN DE VISITA SE DEBE NOTIFICAR AL COMISARIADO EJIDAL EN SU CONJUNTO, ESTO ES AL PRESIDENTE, AL SECRETARIO Y AL TESORERO.- V-TASR-VIII-121

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 191

EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PUEDE HACERSE AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA CONCLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR SER UNA EXCEPCIÓN A DICHO PLAZO QUE SE ESTABLECE EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 DEL MISMO CÓDIGO.- V-TASR-VIII-372

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 314

EL DERECHO DE AUTOCORREGIR LA SITUACIÓN FISCAL UNA VEZ CONCLUIDA LA VISITA DOMICILIARIA DERIVA DE LA LEY Y NO DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD.- V-TASR-XXXIII-297

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 163

EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ESTÁ OBLIGADO A INICIAR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO PRESUPUESTO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA.- V-TASR-XXX-508

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 517

EL OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE INFORMES O DOCUMENTOS, E IMPONEN AL PARTICULAR UNA OBLIGACIÓN DE HACER, CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL Y PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XXX-517

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 525

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO CONTEMPLA LA EVALUACIÓN DE POLÍGRAFO.- V-TASR-XXXIII-334

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 328

EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ES DE CARÁCTER OPTATIVO.- V-TASR-XXXIII-98

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 315

EL REQUERIMIENTO DE PAGO DEL SALDO INSOLUTO DE CRÉDITOS DETERMINADOS POR EL CONTRIBUYENTE MEDIANTE DECLARACIÓN CON OPCIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES, DEBE TENER EN CUENTA LOS MONTOS PAGADOS POR EL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XII-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 275

EL TÉRMINO “PODRÁN” QUE EMPLEAN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE REFIERE A UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL.- V-TASR-XXX-714

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 267

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES INCOMPETENTE PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES Y EL PODER LEGISLATIVO.- V-TASR-XXII-290

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 117

EMBARGO.- CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA QUE EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA ES PATRIMONIO FAMILIAR. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.- V-TASR-XIII-261

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 355

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA APLICAR EL ACTIVO CIRCULANTE DE LA EMPRESA, COMO SON LOS SALDOS DE SUS CUENTAS BANCARIAS, PARA CUBRIR LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES.- V-TASR-XVI-184

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 128

EMBARGO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL, PARA ESTAR MOTIVADA, DEBE PRECISAR POR QUÉ NO ES EQUIPAJE, LA RAZÓN POR LA QUE EXCEDE LA FRANQUICIA Y EL MOTIVO POR EL QUE SE CONSIDERA QUE NO ES DE USO PERSONAL.- V-TASR-XXIX-944

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 644

EMBARGO.- ES ILEGAL EL PRACTICADO SOBRE INMUEBLE ADQUIRIDO EN PROPIEDAD POR UN TERCERO MEDIANTE UN CONTRATO DE DONACIÓN PREVIAMENTE CELEBRADO CON EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL, AUN CUANDO EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE.- V-TASR-VII-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 171

EMBARGO PRACTICADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE ENTENDERSE QUE ES PRECAUTORIO, SÓLO SI ASÍ SE HACE CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXX-211

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 249

EMBARGO PRECAUTORIO.- ES UNA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 150, 151 Y 155 DE LA LEY ADUANERA Y NO UN MEDIO PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN SOLICITADA.- V-TASR-XI-953

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 651

EMBARQUES PARCIALES.- PAGO DE DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 1997.- V-TASR-XV-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 321

EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL, SE ENCUENTRA CONDICIONADO POR EL DIVERSO ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III DEL MISMO DECRETO.- V-TASR-XXIX-938

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 638

EN LAS SANCIONES QUE IMPONE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIALES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXII-289

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 108

ENAJENACIÓN DE POLVO DE HORCHATA O CEBADA. NO SE ADECUA A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A FRACCIÓN I, INCISO b), PUNTO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 1999.- V-TASR-XXXI-501

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 511

EROGACIÓN EFECTUADA POR MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE NO COMPETENCIA.- DEBE CONSIDERARSE COMO UN GASTO DIFERIDO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XXX-711

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 265

ERRORES MECANOGRÁFICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA.- PUEDEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-35

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 268

ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE FE DE HECHOS, MEDIANTE LA CUAL UN NOTARIO PÚBLICO HACE CONSTAR QUE UN VEHÍCULO SE ENCUENTRA EN LA FRANJA FRONTERIZA.- ES UN MEDIO PROBATORIO EFICAZ.- V-TASR-XXV-91

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 274

ESCUDO NACIONAL, NO ES OBLIGATORIO QUE APAREZCA IMPRESO EN LA PAPELERÍA OFICIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-TASR-XXIX-44

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 153

EVALUACIÓN POLIGRÁFICA.- SUS RESULTADOS NEGATIVOS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-XXXIII-335

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 328

EXAMEN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- NO COMPRENDE EL ASUNTO CONCERNIENTE A LA LEGITIMIDAD DEL TITULAR DEL ÓRGANO ESTATAL.- V-TASR-VII-648

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 257

EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10-C DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE DACIÓN EN PAGO, NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE EL ADQUIRENTE SE OBLIGUE A CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54-A DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-XXX-505

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 515

EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES.- NO ES APLICABLE EL PLAZO DE SEIS MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIII-891

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 307

“F”

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-VIII-215

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 272

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ES ILEGAL LA EXISTENCIA DE DOS ÓRDENES DE VISITA A UN MISMO CONTRIBUYENTE RESPECTO DE UN MISMO LAPSO, POR LO QUE SI NO SE ACREDITA QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE UN DIVERSO OFICIO QUE HAYA DEJADO SIN EFECTO LA PRIMERA DE ELLAS, DEBE ANULARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-TASR-XXI-751

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 183

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN RELACIÓN CON LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYAN PRESENTADO ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.- CONCLUYEN CON LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA EMISIÓN DEL OFICIO LIQUIDATORIO.- V-TASR-XXV-89

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 260

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE EJERCER LAS LEGALMENTE AUN CUANDO EL PERIODO Y EL IMPUESTO REVISADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA REVISIÓN ANTERIOR SIEMPRE QUE NO LE HUBIESE RECAÍDO UNA LIQUIDACIÓN A CARGO DEL PARTICULAR.- V-TASR-XII-II-239

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 183

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A REVISAR ÉSTE ANTES DE EJERCER CUALQUIERA DE LAS MISMAS.- V-TASR-XXX-397

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 342

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. NO CULMINAN CON LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, POR SER FACULTADES DIFERENTES. (ARTÍCULO 46-A EN RELACIÓN CON EL 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- V-TASR-VIII-794

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 119

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- SI LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO A UN DETERMINADO EJERCICIO, NO PUEDE DETERMINAR OMISIÓN DE IMPUESTOS RESPECTO AL MISMO, SUSTENTÁNDOSE EN LA REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, SI RESPECTO A ESTE EJERCICIO NO HA EJERCIDO SUS FACULTADES.- V-TASR-XVI-105

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 363

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- SU ILEGALIDAD TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS INTRODUCIDAS POR LA VÍA AÉREA.- V-TASR-VII-488

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 498

FACULTAD DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, PUEDE CONCLUIR EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO O PÉRDIDA FISCAL, SIN QUE ESTO ÚLTIMO SEA UNA FACULTAD DISTINTA.- V-TASR-VIII-419

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 361

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- LÍMITES Y EXCEPCIÓN A ÉSTOS CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN VII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2001.- V-TASR-XXXII-804

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 130

FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL.- V-TASR-XXI-112

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 136

FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- SI LOS VISITADORES TIENEN CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO ANTES DEL CIERRE DE LA ACTA FINAL DERIVADA DE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBEN SUSPENDERLA HASTA EN TANTO NO SE NOMBRE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN.- V-TASR-XII-II-885

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 300

FALTA DE APERCIBIMIENTO EN UNA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN PRODUCE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA POR SU INCUMPLIMIENTO.- V-TASR-XXXII-682

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 291

FECHA DE FONDEO, ATRAQUE O AMARRE DE LA EMBARCACIÓN, PARA EFECTO DE DETERMINAR EL TIPO DE CAMBIO APLICABLE AL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS Y CALCULAR LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS, DEBE CONSIDERARSE LA QUE REGISTRE LA CAPITANÍA DEL PUERTO AL QUE ARRIBE DICHO MEDIO DE TRANSPORTE.- V-TASR-XXVIII-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 206

FECHA DE INGRESO A TERRITORIO NACIONAL DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- SI ÉSTA SE DETERMINA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, ELLO NO CONSTITUYE DATOS INEXACTOS.- V-TASR-XXIV-818

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 143

FIANZAS.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO NO SE GARANTIZAN CRÉDITOS FISCALES.- V-TASR-XIII-914

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 329

FIANZAS FISCALES.- LAS GESTIONES DE COBRO NOTIFICADAS AL PARTICULAR, NO IMPIDEN A LA AFIANZADORA O PONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- V-TASR-XXV-461

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 467

FIANZAS FISCALES.- REQUISITOS DE LA ACTA DE INCUMPLIMIENTO.- V-TASR-XVI-180

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 103

FIANZAS.- LOS INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS Y LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS NO INTERRUMPEN EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES RESPALDADOS CON PÓLIZAS DE FIANZA.- V-TASR-XXV-355

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 220

FIANZAS.- OBLIGACIÓN SUBJÚDICE.- V-TASR-VII-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 202

FIANZAS.- PARA QUE OPERE EL PLAZO DE LA CADUCIDAD.- V-TASR-XIII-259

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 348

**FIANZAS PENALES.- CUANDO SE ORDENE HACER EFECTIVA UNA FIANZA PENAL POR HABERSE REVOCA-
DO LA LIBERTAD PROVISIONAL, PARA SU EXIGIBILIDAD NO ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE SENTEN-
CIA EJECUTORIA, EN LA QUE SE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- V-TASR-IV-5**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 106

**FIANZAS PENALES. LAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA AVERI-
GUACIÓN PREVIA, PUEDE SOLICITARSE SU EFECTIVIDAD POR EL JUEZ DE LA CAUSA NO OBSTANTE QUE
SE HAYA EXPEDIDO ANTE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-IV-36**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 128

FIRMA ELECTRÓNICA.- ES ILEGAL EL DOCUMENTO QUE LA OSTENTA.- V-TASR-IX-220

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 320

**FIRMA FACSIMILAR, LA SALA JUZGADORA NO PUEDE OCUPARSE DE LOS AGRAVIOS DE FONDO SI LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA OSTENTA DICHA FIRMA.- V-TASR-II-4**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 102

**FONDO DE AHORRO.- NO DEBE CONSIDERARSE PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZA-
CIÓN, AUN CUANDO SU APORTACIÓN POR LOS PATRONES Y TRABAJADORES SE EFECTÚE NO DE MANE-
RA SEMANARIA O MENSUAL, SINO QUINCENAL.- V-TASR-XXXII-390**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 417

**FORMAS DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES NO CONTEMPLADAS EN LAS LEYES FISCALES
ESPECIALES.- SON APLICABLES LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-
V-TASR-XXXII-378**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 336

FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO.- CUANDO ES IMPUGNABLE EN JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XXXII-383

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 369

FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO ILEGAL.- V-TASR-XXXII-384

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 370

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XV-74**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 297

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UNA CONDUCTA INFRACTORA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-IV-319**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 216

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CUMPLIR CON ESE REQUISITO CONSTITUCIONAL CUANDO EMITA UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- V-TASR-XXX-411

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 353

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA, MULTAS IMPUESTAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS.- V-TASR-XIII-901

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 316

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- LA REDACCIÓN GRAMATICAL DE UNA RESOLUCIÓN DEBE SER ANALIZADA INTEGRALMENTE A FIN DE DETERMINARLA.- V-TASR-XXX-209

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 238

FUSIÓN.- EFECTOS FISCALES DE LA ADQUISICIÓN DE INVENTARIOS CON ESE MOTIVO.- V-TASR-XIX-325

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 248

“G”

GANANCIA INFLACIONARIA.- LA OPCIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA 118 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE MARZO DE 1997, POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES, SE ENCUENTRA CONDICIONADA HASTA ANTES DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- V-TASR-XV-315

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 270

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL OFRECID A EXTEMPORÁNEAMENTE. DEBE ESTUDIARSE Y VALORARSE.- V-TASR-XXX-658

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 266

GASTOS DE EJECUCIÓN SON ACCESORIOS DEL CRÉDITO PRINCIPAL.- V-TASR-XXXII-123

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 203

GASTO ESTRICAMENTE INDISPENSABLE.- LA AUTORIDAD DEBE MOTIVAR EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN POR NO AGOTAR ESTE REQUISITO.- V-TASR-XXVI-599

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 609

GASTOS MÉDICOS, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA SU DEDUCCIÓN POR CONSIDERAR LA AUTORIDAD LIQUIDADORA QUE NO ES UN GASTO INDISPENSABLE.- V-TASR-XXX-415

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 356

GASTOS.- OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR SU DEDUCIBILIDAD.- V-TASR-VI-94

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 294

GESTIÓN DE COBRO ILEGALMENTE DILIGENCIADA, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.- V-TASR-IX-684

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 293

“T”

IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES EN LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN FORESTAL ORDENADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXX-405

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 348

ILEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES ADUANERAS, SI SE BASAN EN ACTUACIONES FIRMADAS POR LOS JEFES DE OPERACIÓN ADUANERA, VIRTUD A QUE EL FUNCIONARIO EN CUESTIÓN, NO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NI EN LEY FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVA.- V-TASR-XXXII-379

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 346

ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.- CUANDO ÉSTA SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA AL REPRESENTANTE LEGAL, SIN CIRCUNSTANCIAR ESTE HECHO.- V-TASR-IV-321

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 228

ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-TASR-VIII-368

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 297

IMPOSICIÓN DE MULTAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS POR INFRACCIONES A LA LEY FORESTAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE UN TERCERO QUE CONSTA EN UN ACTA LEVANTADA EN INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, NO CONSTITUYE ELEMENTO QUE ACREDITE FE HACIENTEMENTE LA CONDUCTA INFRACTORA.- V-TASR-XIII-596

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 605

IMPRESIÓN DE UN ESTADO DE CUENTA OBTENIDO DEL SISTEMA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL, TIENE IGUAL VALOR PROBATORIO QUE EL O LOS DOCUMENTOS ORIGINALES DEL QUE FUE TOMADA.- V-TASR-XXX-412

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 354

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO C) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XIII-574

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 581

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- CUANDO EL PROMOVENTE CONTROVIERTE LA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO DE TODAS SUS CUENTAS BANCARIAS.- V-TASR-XXVI-920

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 335

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO AGOTÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXVI-301

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 198

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE CANCELAN LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.- V-TASR-XXVI-140

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 315

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE UN ACTO DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE POR EL QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIONES A SUS ESTATUTOS.- V-TASR-IV-839

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 252

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, NO LO CONSTITUYE EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- V-TASR-XII-II-562

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 569

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA UN CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL ACTOR.- V-TASR-XXX-651

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 261

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. ES INFUNDADA DICHA CAUSAL, SI LA AUTORIDAD PRETENDE SE AGOTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- V-TASR-XI-743

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 298

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE EMBARGO Y ACTA DE AMPLIACIÓN DE EMBARGO.- V-TASR-VII-487

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 496

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INFUNDADA LA CAUSAL QUE SE PLANTEA EN EL SENTIDO DE QUE LA PARTE ACTORA NO INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, SI LOS ACTOS IMPUGNADOS SE DICTARON EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XXXIII-341

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 365

IMPUESTO AL ACTIVO ACREDITADO. MODIFICACIÓN DE ELECCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL AFECTA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XIX-85

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 212

IMPUESTO AL ACTIVO.- CONFORME AL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DEPENDE DEL ESPACIO EN METROS CUADRADOS QUE UN INMUEBLE ES UTILIZADO.- V-TASR-IV-437

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 443

IMPUESTO AL ACTIVO.- INICIO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES.- V-TASR-XXIII-827

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 154

IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR.- ES OBLIGATORIO SU PAGO RESPECTO DE LA MERCANCÍA QUE NO AMPARE EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, AUN CUANDO EL IMPORTADOR CUENTE CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE ECONOMÍA), EN BASE AL DECRETO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN.- V-TASR-XXV-462

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 468

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ACREDITAMIENTO DE SALDOS PROVENIENTES DE PAGOS PROVISIONALES.- V-TASR-XXX-706

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 260

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- DIFERENCIA ENTRE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO Y ALIMENTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, PARA EFECTOS DE LA TASA APLICABLE.- V-TASR-XXV-448

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 455

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- EL ACREDITAMIENTO INDEBIDO DEL IMPUESTO SE TRADUCE EN UN BENEFICIO INDEBIDO, POR ELLO LA MULTA QUE SE IMPONGA DEBE CALCULARSE CONSIDERANDO LA CANTIDAD ACREDITADA INDEBIDAMENTE.- V-TASR-XXVII-611

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 619

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO EN EL LUGAR O ESTABLECIMIENTO QUE SE ENAJENAN, SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-XV-142

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 327

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS QUE REQUIEREN DE TRANSFORMACIÓN O INDUSTRIALIZACIÓN PARA SU ENAJENACIÓN, SE GRAVAN A LA TASA GENERAL DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-XXII-444

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 452

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- EXCEPCIÓN RESPECTO DEL CÁLCULO, ESTIMACIÓN Y LIQUIDACIÓN POR EJERCICIOS FISCALES.- V-TASR-XXXII-681

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 290

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN FABRICACIÓN, ENAJENACIÓN E INSTALACIÓN DE COCINAS INTEGRALES PARA USO EXCLUSIVO DE CASA HABITACIÓN, SE ENCUENTRA EXENTA.- V-TASR-XII-II-566

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 572

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DE DICHA CONTRIBUCIÓN NO DEBE CONDICIONARSE A LA CALIDAD QUE LOS MUNICIPIOS DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS GUARDAN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XXIX-826

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 153

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LAS IMPORTACIONES DE GRASA DE BOVINO LÍQUIDA (SEBO) CAUSAN DICHO IMPUESTO.- V-TASR-VII-37

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 133

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA REGLA 5.2.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2000 Y SU ANEXO 1, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DEL 2000, OTORGA A LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR DICHO IMPUESTO, NO ASÍ DE SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL MISMO IMPUESTO.- V-TASR-XV-624

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 631

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 10% APLICABLE EN ZONA FRONTERIZA A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ES REQUISITO INDISPENSABLE SE SATISFAGAN LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 2º, SEGUNDO PÁRRAFO DE ESA LEY.- V-TASR-XXV-200

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 150

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PROCEDE ACREDITARLO EN EL MISMO PERIODO EN QUE SE EFECTÚA LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL GRAVAMEN.- V-TASR-X-687

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 296

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PROCEDE SU COBRO TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES DERIVADA DE UN CONTRATO DE UNIDAD ECONÓMICA SIN PERSONALIDAD JURÍDICA DE CARÁCTER CIVIL, EN EL CUAL LAS PARTES NO ESTÉN SUJETAS A SUBORDINACIÓN.- V-TASR-II-187

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 76

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PROCEDE SU DEVOLUCIÓN NO OBSTANTE NO HABER PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL AJUSTE QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-XXX-503

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 513

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SALDOS A FAVOR, PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO.- V-TASR-XXXII-683

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 292

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TASA APLICABLE EN LOS CASOS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DE LA QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL IMPORTACIÓN, CUANDO EL IMPORTADOR, PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR RADICA EN LA FRANJA FRONTERIZA.- V-TASR-XXXII-678

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 287

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- NO SE CAUSA CON MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN DE AUTOPARTES NACIONALIZADAS A UN CHASÍS NACIONAL.- V-TASR-XXVII-164

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 217

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE.- V-TASR-XII-II-240

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 191

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. PERSONA FACULTADA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO.- V-TASR-XII-II-241

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 191

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA.- NO PROCEDE SU NEGATIVA SI LA AUTORIDAD SE APOYA EN EL HECHO DE QUE EL SALDO A FAVOR SOLICITADO REBASALA CANTIDAD DE \$25,000.00.- V-TASR-IX-218

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 305

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- EL IMPORTE POR DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO INDEBIDAMENTE, SU ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS, CONSTITUYE UN INGRESO ACUMULABLE PARA EFECTOS DE.- V-TASR-XII-II-125

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 213

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- SI SE EXPIDEN UNA O MÁS FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES, DEBE LLEVARSE CONTABILIDAD SIMPLIFICADA QUE PERMITA IDENTIFICAR PLENAMENTE CADA OPERACIÓN.- V-TASR-XV-144

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 341

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU OBJETO ES GRAVAR LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS POR EL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XII-II-127

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 234

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.- CUANDO SE LIQUIDA ESTA CONTRIBUCIÓN A UNY CUANDO LA AUTORIDAD TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE EL PARTICULAR NO ERA SUJETO DE LA MISMA, LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UN PAGO DE LO INDEBIDO QUE DEBE SER OBJETO DE DEVOLUCIÓN.- V-TASR-XII-II-879

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 295

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.- PROCEDE EL SOBRESIMIENTO EN RELACIÓN A LAS MULTAS E IMPUESTOS LOCALES QUE SE FUNDAN EN DISPOSICIONES ESTATALES, CONTENIDAS EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO.- V-TASR-XIII-588

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 596

IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS.- EN EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LOS IMPUESTOS SON A CARGO DEL ARRENDATARIO Y NO DE LA ARRENDADORA, SI LA AUTORIDAD DETERMINA UN CRÉDITO POR TAL CONCEPTO.- V-TASR-XXIV-817

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 143

IMSS. ACUERDO 2196/84, AL SER CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, DEBE PREVALECER LO DISPUESTO EN LA CITADA LEY, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.- V-TASR-XII-II-253

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 312

IMSS. CAPITAL CONSTITUTIVO, LA PRESENTACIÓN DE AVISOS DE MODIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, NO LIBERA AL PATRÓN DE SU PAGO, SI EL RIESGO DE TRABAJO FUE ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DEL AVISO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL DIVERSO 77, TERCER PÁRRAFO DE LA PROPIA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1997.- V-TASR-XII-II-254

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 312

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS.- PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO.- V-TASR-XII-I-862

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 280

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. AGRAVIOS INOPERANTES.- V-TASR-XXX-725

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 277

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN CONTRA DEL ACUERDO QUE OTORGA PLAZO PARA CONTESTAR LA AMPLIACIÓN.- ES INFUNDADO SI LA AUTORIDAD MANIFIESTA CONOCER EL CONTENIDO DEL MISMO, AUN Y CUANDO NO SE LE HAYA CORRIDO TRASLADO DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN Y ANEXOS.- V-TASR-XXXIII-896

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 312

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE COBRO DE CONTRIBUCIONES, SU PROCEDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-271

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 342

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE ÚNICAMENTE CUANDO NO HA CAUSADO ESTADO LA SENTENCIA DICTADA.- V-TASR-XXI-114

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 152

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. QUEDA SIN MATERIA.- V-TASR-XIX-84

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 209

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- SE DEBE REMITIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO DESECHARLO.- V-TASR-VIII-216

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 283

INCOMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS DELEGACIONES REGIONALES, PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO REFERENTE A LA SUBSTANCIACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XIII-904

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 319

INCOMPETENCIA DEL JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.- V-TASR-XXVI-300

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 194

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE JUICIOS DERIVADOS DE ASUNTOS EN LOS QUE SE IMPONGAN SANCIONES ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.- V-TASR-II-188

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 83

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DERIVADOS DE ASUNTOS EN LOS QUE SE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-II-186

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 71

INCOMPETENCIA.- LOS JEFES DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CARECEN DE COMPETENCIA PARA ACTUAR DE MOTU PROPRIO.- V-TASR-XIII-583

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 590

INCOMPETENCIA POR INEXISTENCIA DE LA DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXXIII-347

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 424

INCORPORACIÓN DE PARTES IMPORTADAS LEGALMENTE A UN CHASÍS DE MANUFACTURA NACIONAL.- CUANDO NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA.- V-TASR-IX-191

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 99

ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO NO SE ENCUENTRA AJUSTADO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20-BIS EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XI-744

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 299

INEXISTENCIA DE LA DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XII-II-245

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 227

INFONAVIT APORTACIONES OMITIDAS.- CASO EN EL QUE NO ES PRECISO REQUERIR AL PATRÓN INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA COMPROBAR SI HUBO EFECTIVAMENTE RELACIÓN LABORAL CON LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE LIQUIDAN TALES APORTACIONES.- V-TASR-XV-82

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 335

INFONAVIT. CONCEPTO DE DESPENSAS.- NO DEBE CONSIDERARSE PARA INTEGRAR EL SALARIO PARA EFECTOS DE DETERMINAR SUS APORTACIONES.- V-TASR-XII-II-864

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 282

INFONAVIT.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE DEBE EJERCER ALGUNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.- V-TASR-XXVI-101

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 334

INFONAVIT. FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.- V-TASR-XXX-703

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 258

INFONAVIT. LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DEBE HACERSE AUN Y CUANDO SE OPONGA EL TRABAJADOR.- V-TASR-VII-650

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 259

INFONAVIT.- PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE UNA LIQUIDACIÓN EMITIDA POR DICHO INSTITUTO, SI PARA SU EMISIÓN NO SE OBSERVÓ EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY APLICABLE.- V-TASR-XV-626

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 633

INFONAVIT.- SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LOS DELEGADOS REGIONALES POR PARTE DEL JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LAS DELEGACIONES.- V-TASR-XIII-266

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 379

INFORMACIÓN CONOCIDA POR LA AUTORIDAD A TRAVÉS DE LA SOLICITUD FORMULADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PUEDE SERVIR PARA SUSTENTAR LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS.- V-TASR-XVI-634

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 641

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.- CONFORME A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.- NO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE TRATE DE INFORMACIÓN PRELIMINAR O SE REFIERA A ACTOS CONSUMADOS.- V-TASR-XXII-288

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 99

INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN DISCOS MAGNÉTICOS Y/O LA IMPRESIÓN DE LA MISMA EN COPIA CERTIFICADA, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXXII-677

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 286

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.- LA MULTA CORRESPONDIENTE DEBE EMITIRSE POR ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.- V-TASR-XXIX-936

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 636

INFRACCIÓN POR DATOS INEXACTOS EN EL PEDIMENTO.- NO PUEDE ESTIMARSE LA ACEPTACIÓN EN SU COMISIÓN COMO UN ERROR MECANOGRÁFICO.- V-TASR-XVI-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 200

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY ADUANERA, NO SE ACTUALIZA EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XXIX-937

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 637

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, NO SE TIPIFICA EN EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.- V-TASR-XXVIII-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 207

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA, SE CONFIGURA NO OBSTANTE QUE EL PARTICULAR CREDITE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA IMPORTACIÓN, QUE CUMPLIÓ CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXX-657

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 266

INFRACCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE TIPIFICA POR EL HECHO DE QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA EL CONTRIBUYENTE NO TENGA EN SU PODER LOS COMPROBANTES FISCALES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA.- V-TASR-XXIX-948

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 647

INFRACCIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- CASO QUE NO LA CONSTITUYE.- V-TASR-XXXII-854

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 271

INGRESOS ACUMULABLES.- EL OBTENIDO POR UN CONTRATO DE OBRA SE ACUMULA HASTA QUE SE REALIZA EL PAGO DE LA FACTURA.- V-TASR-XXIV-278

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 380

INGRESOS DERIVADOS DE UN PLAN DE JUBILACIONES.- SE UBICA DENTRO DEL CONCEPTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y, POR ENDE, EL INGRESO OBTENIDO SE ENCUENTRA EXENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CON LA LIMITACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 77, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-VII-367

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 286

INGRESOS OBTENIDOS POR DEVOLUCIÓN.- DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS EN EL EJERCICIO EN QUE SE PERCIBEN.- V-TASR-XXIV-281

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 394

INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES, CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENERA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO B), FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-X-820

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 146

INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 27 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE ESTA OBLIGACIÓN LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.- V-TASR-VII-64

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 238

INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE PREVIO CITATORIO PARA REALIZARSE.- V-TASR-XII-II-246

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 256

INSPECCIÓN OCULAR, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN CONTROVERTIDAS SE SUSTENTAN EN AVISOS DE AFILIACIÓN.- V-TASR-XII-II-237

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 171

INSPECCIONES PRACTICADAS POR LOS “OBSERVADORES A BORDO” EN TÉRMINOS DEL DECRETO PROMULGATORIO DEL ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE DELFINES. DEBEN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LA LEY DE PESCA Y SU REGLAMENTO.- V-TASR-XXV-457

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 463

INSPECTORES FEDERALES DE TRABAJO.- LOS AUTORIZADOS EN LA ORDEN DE COMISIÓN SON LOS QUE DEBEN ENTREGAR EL CITATORIO PREVIO A LA VISITA.- V-TASR-XXII-445

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 453

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE LE DETERMINEN.- V-TASR-XXI-285

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 81

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- BAJA DEL TRABAJADOR PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO PRODUCE EFECTO ANTE EL INFONAVIT.- V-TASR-VII-472

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 479

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO TIENE FACULTAD PARA DECLARAR COMO NOTORIAMENTE CONOCIDA A ALGUNA MARCA.- V-TASR-V-746

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 178

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CALIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR LOS ASEGURADOS INSCRITOS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO.- V-TASR-XXX-709

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 263

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDAD DE OBRA EN CONSTRUCCIÓN, ES DISTINTA A LA DE MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES.- V-TASR-XIII-594

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 603

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA RESPUESTA A UNA CONSULTA EN MATERIA DE AFILIACIÓN Y COBRANZA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASR-XXI-111

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 132

INTERESES DE PAGO EXTEMPORÁNEO DE FIANZAS. SE CAUSAN A PARTIR DE QUE LA AFIANZADORA INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS.- V-TASR-XXII-291

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 121

INTERÉS JURÍDICO, CARECE DE, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO SE DIRIGE AL ACTOR, NI INTERVIENE ÉSTE COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA DICHA RESOLUCIÓN.- V-TASR-I-745

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 177

INTERÉS JURÍDICO.- CUANDO NO SE CAUSA AFECTACIÓN AL MISMO.- V-TASR-XV-306

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 222

INTERÉS PÚBLICO. LA PRUEBA PERICIAL NO ES IDÓNEA PARA ESTABLECERLO.- V-TASR-X-686

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 295

INTERNACIÓN TEMPORAL A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAÍS DE UN VEHÍCULO PROPIEDAD DE UNA PERSONA MORAL, LE ES APLICABLE LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2000.- V-TASR-XXV-203

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 172

INVERSIONES COMO GASTOS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN.- V-TASR-VII-466

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 472

“J”

JEFE DE DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD CAMARAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, SU INEXISTENCIA.- V-TASR-XXI-189

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 87

JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.- CUENTA CON FACULTADES PARA IMPONER MULTAS.- V-TASR-XIII-258

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 344

JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO.- EN LAS AUSENCIAS DEL JEFE DE SERVICIOS JURÍDICOS, TIENE LA REPRESENTACIÓN DE LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-VII-480

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 488

JERARQUÍA DE LEYES. NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE DISPOSICIONES QUE EMANEN DE DOS ORDENAMIENTOS DE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA.- V-TASR-XXX-410

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 352

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAYÓ A UN RECURSO DE REVOCACIÓN QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN SEÑALADA COMO CONTROVERTIDA, AUNQUE PARA EFECTOS DE QUE SE EMITA OTRA.- V-TASR-XXXII-228

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 109

JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL OFICIO POR EL QUE SE COMUNICA EL AVALÚO DE UN BIEN EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-IX-538

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 546

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES POR CUYO CONDUCTO SE REGRESA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS, INVITANDO A SU VEZ A REINICIAR EL TRÁMITE.- V-TASR-VII-469

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 475

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO MEDIDAS DE APREMIO.- V-TASR-XII-II-877

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 293

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIEMPRE QUE SU CONTENIDO ESTÉ REFERIDO A TEMAS DE SU COMPETENCIA.- V-TASR-IX-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 196

JURISPRUDENCIA.- ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- V-TASR-XXVII-612

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 620

“L”

LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, CARECE DE FACULTADES PARA REVISAR LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES O AVISOS EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- V-TASR-XXI-113

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 143

LAS ASOCIACIONES CIVILES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A LA PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- V-TASR-IX-858

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 274

LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE INTERPRETARSE DE ACUERDO A SU FIN ONTOLÓGICO, SIN RELACIONARLA CON EL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.- V-TASR-XXXIII-348

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 432

LA OBLIGACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS DEVIENE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-IX-859

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 275

LAS RETENCIONES DERIVADAS DE LOS RENDIMIENTOS A INVERSIONES U OPERACIONES EN REPORTOS, AL SER INGRESOS POR INTERESES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO DE 2001, TENDRÁN EL CARÁCTER DE PAGOS PROVISIONALES CONFORME AL DIVERSO 126 DE LA MISMA LEY.- V-TASR-XI-835

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 161

LABORES DE PASTOREO EN TERRENOS FORESTALES.- ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V DE LA LEY FORESTAL, LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INFRINGIDOS CON ESA CONDUCTA.- V-TASR-XII-II-866

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 283

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONTIENEN FIRMA AUTÓGRAFA DE AUTORIDAD COMPETENTE.- V-TASR-VII-482

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 491

LEGALIDAD DE UNA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- V-TASR-XXXII-376

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 328

LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE SEÑALA LA CATEGORÍA DEL SUJETO A QUIEN SE DIRIGE.- V-TASR-XXX-655

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 264

LEY ADUANERA.- LA FACTURA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR SU VALOR DE TRANSACCIÓN, CON BASE EN EL CUAL, DEBE CALCULARSE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- V-TASR-XII-II-571

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 577

LEY ADUANERA.- NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY, SI A UN CHASÍS NACIONAL SE LE INCORPORAN PIEZAS AUTOMOTRICES EXTRANJERAS Y FORMAN UN TRACTOCAMIÓN.- V-TASR-XIII-255

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 326

LEY ADUANERA.- PARA CUMPLIR CON LA CONDICIÓN PREVISTA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 153 VIGENTE A PARTIR DEL AÑO 2002, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR Y NO SÓLO EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-TASR-XII-II-884

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 299

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- CUANDO EN EL EJERCICIO DE 1998 SE CAUSE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SUPERIOR AL IMPUESTO AL ACTIVO, PUEDE ACREDITARSE EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY, NO OBSTANTE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL DECRETO QUE EXIME DEL PAGO DE DIVERSAS CONTRIBUCIONES FEDERALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1997.- V-TASR-XVIII-174

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 211

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE DIVERSAS CONTRIBUCIONES FEDERALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1997, NO CONTIENE EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA LEY.- V-TASR-XVIII-175

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 211

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE DICHA LEY, NO ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES FISCALES.- V-TASR-IX-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 197

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, INGRESOS PROVENIENTES DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO O DE LA SUBCUENTA DE RETIRO POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, NO LE RESULTA APLICABLE LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XII-II-242

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 200

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SON IMPROCEDENTES LAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE INTERESES PREVIAMENTE CONDONADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.- V-TASR-VII-759

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 190

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEROGA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXV-456

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 462

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- AL INICIO DE LA VISITA EL VERIFICADOR DEBERÁ EXHIBIR SU CREDENCIAL ASÍ COMO LA ORDEN DE VERIFICACIÓN RESPECTIVA, DE LA CUAL DEBERÁ ENTREGAR UNA COPIA A LA PERSONA CON LA CUAL SE ENTIENDA LA DILIGENCIA.- V-TASR-VII-366

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 277

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN EL QUE PROCEDE.- V-TASR-XII-II-868

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 285

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V. LA INOBSERVANCIA AL MISMO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN.- V-TASR-XVIII-694

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 248

LEY FORESTAL.- LAS REMISIONES FORESTALES DE MADERA, SÓLO SON LEGALES SI LAS EXPIDE EL AUTORIZADO PARA REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL.- V-TASR-XIII-590

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 598

LIBRO DE REGISTROS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- FUNDAMENTO Y FINALIDAD.- V-TASR-VIII-38

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 138

LÍMITE TEMPORAL DE DEVOLUCIÓN.- APLICACIÓN E STRICTA DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 9º, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- V-TASR-X-823

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 149

LIQUIDACIÓN EMITIDA POR EL IMSS, DEBE NOTIFICARSE EN UN PLAZO DE 6 MESES, CONCLUIDA LA VISITA DOMICILIARIA.- V-TASR-XXX-715

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 268

LOS DATOS OBTENIDOS POR MEDIO DE COMPULSAS A TERCEROS NO TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO, EL VALOR PROBATORIO DE LOS MISMOS DEBE SER OTORGADO CONFORME A LA NATURALEZA DE LA PROBANZA DE QUE SE TRATE.- V-TASR-II-166

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 167

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN CONTROVERSIA.- V-TASR-XIII-911

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 326

“M”

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SU TEXTO GENERAL Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR QUE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA RESPECTIVA, ES PRUEBA DE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO A LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XX-199

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 141

MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN, (PITEX).- DURANTE LA VIGENCIA DEL PROGRAMA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA SIDO AUTORIZADO CON ANTERIORIDAD AL AÑO DE 1999, SEAN PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN, ACOGERSE AL RÉGIMEN ADUANERO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ADUANERA.- V-TASR-VII-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 215

MARBETES.- DEBEN ADHERIRSE A LA SIDRA GASIFICADA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU ENVASAMIENTO POR SER UNA BEBIDA ALCOHÓLICA.- V-TASR-XXVI-921

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 336

MARCAS.- CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SU REGISTRO ATENDIENDO AL CONTENIDO CONCEPTUAL.- V-TASR-XXII-294

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 148

MARCAS.- CUÁNDO SE CONSIDERA QUE FUERON OTORGADOS LOS REGISTROS MARCARIOS, POR ERROR, INADVERTENCIA O DIFERENCIA DE APRECIACIÓN, ALEXISTIR SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- V-TASR-XXII-329

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 287

MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SON MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.- V-TASR-XXXIII-887

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 303

MERCANCÍA EXCEDENTE A LA DECLARADA.- CAUSA LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTES NO OBSTANTE QUE LA IMPORTADORA SEA UNA EMPRESA MAQUILADORA.- V-TASR-XXV-201

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 160

MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR CORRECTAMENTE SU RESOLUCIÓN, CUANDO DETERMINA EL VALOR DE LA MERCANCÍA CONFORME A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA.- V-TASR-XXX-710

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 264

MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- PARA QUE UN REQUERIMIENTO DE PAGO CUMPLIERA CON TAL REQUISITO, LA FUNCIONARIA QUE FIRMÓ EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE TUXTLA GUTIÉRREZ, DEBIÓ CITAR EL CARÁCTER CON EL QUE SIGNÓ DICHO DOCUMENTO.- V-TASR-XV-310

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 243

MULTA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE METROLOGÍA.- ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VIII-674

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 282

MULTA.- CARECE DE SUSTENTO LEGAL SI SE DEMUESTRA QUE EL COMPROBANTE EXPEDIDO POR EL CONTRIBUYENTE POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 264

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO QUE PUEDA SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.- V-TASR-XXI-441

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 449

MULTAS DE APREMIO.- LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ES COMPETENTE PARA IMPONERLAS A LOS CENTROS EDUCATIVOS, INDEPENDIENTEMENTE QUE EN OTRAS DISPOSICIONES SE CONFIERE LA MISMA FACULTAD A OTRAS AUTORIDADES.- V-TASR-XXII-292

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 131

MULTA.- ES ILEGAL LA QUELLA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA ACTORA ACREDITA QUE SE INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 15 DEL REGLAMENTO DEL CITADO CÓDIGO.- V-TASR-XVI-197

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 135

MULTA.- ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN SI SE SANCIONA AL PROVEEDOR POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CUANDO EL TÉRMINO SEÑALADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES MENOR AL SEÑALADO POR LA LEY.- V-TASR-XV-81

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 331

MULTA.- ES PROCEDENTE LA IMPUESTA POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA AL INICIO DE LA VISITA.- V-TASR-XV-309

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 236

MULTA FISCAL.- CASO EN EL QUE NO EXISTE CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.- V-TASR-XXX-654

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 263

MULTAS FISCALES.- LA FACULTAD PARA ACTUALIZARLAS CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO ASÍ A LAS AUTORIDADES SANCCIONADORAS.- V-TASR-XV-928

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 343

MULTAS FISCALES.- SU IMPOSICIÓN CON APOYO EN UN REQUERIMIENTO DE PAGO.- V-TASR-XII-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 281

MULTA FISCAL.- SU IMPOSICIÓN ES UNA FACULTAD DE DERECHO PÚBLICO Y POR LO TANTO NO PUEDE SUSPENDERSE SU EJERCICIO.- V-TASR-XII-II-567

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 573

MULTA IMPUESTA CONFORME AL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.- V-TASR-VIII-852

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 268

MULTA IMPUESTA PREVISTA EN UNA CIRCULAR, ES ILEGAL.- V-TASR-XXXII-422

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 366

MULTAS.- MONTOS ACTUALIZADOS.- RESULTA ILEGAL SOPORTARLAS EN RESOLUCIONES MISCELÁNEAS CUYA VIGENCIA APLICA A CONDUCTAS ACADUCADAS CON ANTERIORIDAD A SU FECHA DE PUBLICACIÓN.- V-TASR-VII-757

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 189

MULTA.- NO PROCEDE IMPONERLA, CUANDO NO SE PREVÉ EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES QUE EL LLENADO DE LOS CAMPOS DE LOS PEDIMENTOS SEA OBLIGATORIO.- V-TASR-IX-816

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 142

MULTA.- NO PROCEDE SI HAY ESPONTANEIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.- V-TASR-XXIII-828

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 154

MULTA POR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A PAGOS PROVISIONALES DE MANERA INCORRECTA, SE ACTUALIZA CUANDO UN GOBERNADO NO LAS REALIZA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ESTANDO OBLIGADO A ELLO.- V-TASR-XXXII-429

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 373

MULTA POR OMISIÓN DE PROPORCIONAR DOCUMENTOS A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD.- NO EXIME SU IMPOSICIÓN EL PROPORCIONARLO PARCIALMENTE.- V-TASR-XII-II-875

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 292

MULTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.- V-TASR-XXXII-802

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 128

MULTAS.- SON ILEGALES LAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO DE PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER CONCLUIDO LA VISITA DOMICILIARIA O LA REVISIÓN DE GABINETE DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES.- V-TASR-XXVI-100

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 325

MULTA Y REQUERIMIENTO PARA PRESENTAR DOCUMENTACIÓN OMITIDA.- CASO EN EL QUE ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LO REALICE CON APOYO EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-668

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 275

MUNICIPIOS.- PARA TENER DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS A SUS TRABAJADORES POR CRÉDITO AL SALARIO, DEBEN DEMOSTRAR EL PAGO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES.- V-TASR-XI-860

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 277

“N”

NEGATIVA FICTA.- CASO EN EL QUE EL DEMANDANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXX-731

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 283

NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR OMITIR LA AUTORIDAD DEMANDADA EXPRESAR SUS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS AL CONTESTAR LA DEMANDA.- V-TASR-VII-479

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 486

NEGATIVA FICTA.- EFECTOS DE LA.- CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ DAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE APOYA A QUÉLLA.- V-TASR-VI-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 306

NEGATIVA FICTA.- EL ACTOR PUEDE HACER VALER EN LA AMPLIACIÓN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO PROPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.- V-TASR-XIII-131

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 268

NEGATIVA FICTA.- ES IMPROCEDENTE SOBRESEER EL JUICIO, CUANDO LA AUTORIDAD AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, REVOCALA RESOLUCIÓN.- V-TASR-XXVII-163

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 208

NEGATIVA FICTA.- NO ES IMPUGNABLE EN JUICIO SI ÉSTA SE ORIGINA DE UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS.- V-TASR-XXIII-557

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 564

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA, CUANDO EN EL RECURSO NO RESUELTO, SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DE LOS QUE SE ATIENDEN EN LAS FRACCIONES I A LA XIII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- V-TASR-VIII-420

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 362

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LA PETICIÓN DE CELEBRAR CONVENIO PARA AFILIAR COMO DERECHO HABIENTE EN EL RÉGIMEN VOLUNTARIO A LOS MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL.- V-TASR-X-685

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 294

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE LAS DEVOLUCIONES AUTOMÁTICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO.- V-TASR-I-836

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 248

NEGATIVA FICTA.- NO SE LIMITA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES FORMULADAS ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, SE CONFIGURA TAMBIÉN ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- V-TASR-XXX-515

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 523

NEGATIVA FICTA POR NO RESOLVER UN RECURSO ADMINISTRATIVO. SI LA AUTORIDAD NO PROPORCIONA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA EN QUE SE APOYA Y LA ACTORA NO PRODUCE SU AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBEN PREVALECER LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL RECURSO ANTECEDENTE O BIEN, EN LA DEMANDA INICIAL Y, CON BASE EN ELLOS, DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA ORIGINALMENTE RECURRIDA.- V-TASR-XII-II-233

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 148

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD CON BASE EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO NO RESUELTO SI AL CONTESTAR LA DEMANDA LA AUTORIDAD OMITIÓ PROPORCIONAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE FONDO EN QUE SE APOYA LA MISMA.- V-TASR-XII-II-234

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 149

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SU IMPUGNACIÓN, CUANDO DERIVA DE UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS, PRESENTADA ANTE UNA AUTORIDAD FISCAL, CON APOYO A UN OFICIO CIRCULAR, EN DONDE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OTORGA TAL FACILIDAD ADMINISTRATIVA A LOS PARTICULARES.- V-TASR-VII-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 164

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO.- UNA VEZ CONFIGURADA ESA FIGURA JURÍDICA, AL PRODUCIR CONTESTACIÓN DE DEMANDA LA AUTORIDAD DEMANDADA O SU REPRESENTANTE, DEBEN EXPONER LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA LA CONFIRMACIÓN FICTA, MAS NO HACER VALER CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA.- V-TASR-XXX-528

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 534

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS DETERMINANTES DE LOS CRÉDITOS QUE NEGÓ CONOCER EL RECURRENTE, NI SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y, POR LO TANTO, TAMPOCO SE ACREDITA LA EXISTENCIA LEGAL DE ESOS CRÉDITOS.- V-TASR-XIII-265

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 375

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES.- V-TASR-VII-359

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 243

NEGATIVA FICTA, SE CONFIGURA RESPECTO A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.- V-TASR-XIII-580

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 586

NEGATIVA FICTA. UNA VEZ CONFIGURADA, LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE EXPRESAR LOS HECHOS Y EL DERECHO EN EL QUE SE APOYA, Y NO CUMPLE SÓLO CON MANIFESTAR QUE REMITIÓ A AUTORIDAD DIVERSA, LA PROMOCIÓN NO RESUELTA.- V-TASR-XXX-707

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 261

NEGATIVA LISAY LLANA DE LA ACTORA.- NO ES SUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO LA AUTORIDAD DETERMINA OMISIÓN DE INGRESOS EN BASE AL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA PROPORCIONADA POR ELLA.- V-TASR-XXX-779

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 209

NEGATIVA LISAY LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA EFECTOS FISCALES.- LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN LA AUTORIDAD A UNY CUANDO EN LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES OMITIDAS SE SEÑALE QUE ÉSTAS TIENEN SU ANTECEDENTE EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VII-763

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 194

NEGATIVA LISAY LLANA.- SI EL IMPORTADOR LA EFECTÚA EN EL SENTIDO DE HABER AUTORIZADO AL AGENTE ADUANAL PARA QUE A SU NOMBRE EFECTUARA UNA IMPORTACIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEY ADUANERA VIGENTE EN 2001).- V-TASR-XXX-414

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 355

NEGATIVA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. SI NO SE CUMPLE REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD CON PREVENCIÓN DE TENER POR NO ACEPTADA LA GARANTÍA.- V-TASR-XIII-913

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 328

NO APROBAR LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-XXXIII-336

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 329

NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EFECTUADAS EN DÍAS INHÁBILES, SON VÁLIDAS Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.- V-TASR-XIII-909

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 324

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.- V-TASR-XII-I-330

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 299

NOTIFICACIONES.- DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES, AUNY CUANDO EXISTA PREVIO CITATORIO.- V-TASR-XIII-257

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 338

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- SU IMPUGNACIÓN EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN OBLIGA A LA AUTORIDAD A SU ESTUDIO PREVIO.- V-TASR-XV-83

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 340

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- SU NULIDAD PRODUCE CONSECUENCIAS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO.- V-TASR-XVI-635

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 642

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA, SU ILEGALIDAD TRAE CONSIGO VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-659

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 267

NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO EN RECURSO DE REVOCACIÓN.- ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ESCRITO DE RECURSO, NO DEBE REALIZARSE POR ESTRADOS, SINO QUE DEBE VERIFICARSE EL ÚLTIMO DOMICILIO FISCAL QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERE MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EN SU CASO REALIZARSE EN ÉSTE.- V-TASR-XV-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 240

NOTIFICACIÓN.- EL CITATORIO ENTENDIDO CON UN MENOR DE EDAD GENERA SU ILEGALIDAD.- V-TASR-VII-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 243

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL.- RESULTA ILEGAL LA QUE SE INICIA CON LA ENTREGA DE UN CITATORIO Y CULMINA CON UN ACUSE DE RECIBO.- V-TASR-XXXII-227

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 102

NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL OFICIO DE AMPLIACIÓN DE VISITA, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DE LA NOTIFICACIÓN, PERO NO ACREDITA QUE DICHO OFICIO SE HAYA EMITIDO FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XVI-181

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 109

NOTIFICACIÓN ILEGAL.- ESA QUELLA EN LA CUAL LA AUTORIDAD INICIAL LA MISMA CON CITATORIO Y LA CONCLUYE CON UN ACUSE DE RECIBO SIN CIRCUNSTANCIAR.- V-TASR-XXXII-423

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 367

NOTIFICACIONES.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE OBSERVAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.- V-TASR-XV-623

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 630

NOTIFICACIÓN PERSONAL. CASO EN QUE RESULTA ILEGAL LA PRACTICADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PREVIO CITATORIO.- V-TASR-XXVI-919

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 334

NOTIFICACIONES PERSONALES.- CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE REALIZAN.- V-TASR-XXI-840

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 254

NOTIFICACIONES PERSONALES DE LA SALA REGIONAL. DEBEN PRACTICARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA PARA ESE FIN, CON INDEPENDENCIA DE QUIEN LAS RECIBA.- V-TASR-XXVI-602

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 611

NOTIFICACIÓN PERSONAL. REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE AL NOTIFICAR UN ACTO DE MOLESTIA DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.- V-TASR-XVIII-697

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 250

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PRACTICADA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU LEGALIDAD, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE RECABE EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO.- V-TASR-XXXII-810

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 136

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL.- LA PRACTICADA DENTRO DEL PERÍODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL, SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.- V-TASR-XXXII-380

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 352

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL.- LA PRACTICADA DENTRO DEL PERÍODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL, SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.- V-TASR-VIII-214

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 265

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- ES VÁLIDA SIEMPRE Y CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS LA LEY ESTABLECE PARA QUE ASÍ SE EFECTÚE.- V-TASR-XXIII-553

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 561

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, RESULTA LEGAL SI SE AJUSTÓ A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN IV Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL DIVERSO ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VII-649

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 258

NOTIFICACIONES POR MENSAJERO.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- NO DEBE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- V-TASR-XIX-268

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 319

NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR ACTUARIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XIII-597

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 607

NOTIFICACIÓN REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. SU LEGALIDAD.- V-TASR-XXXII-675

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 284

NOTIFICACIÓN, SE ENTIENDE LEGALMENTE PRACTICADA AUN CUANDO NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL CITATORIO QUE LA PRECEDIÓ, SI ÉSTA SE ENTENDIÓ CON EL REPRESENTANTE LEGAL.- V-TASR-XXX-400

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 344

NOTIFICACIÓN.- SURTE SUS EFECTOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA EL CÁLCULO DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.- V-TASR-XXXII-536

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 544

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.- ES IMPROCEDENTE SI NO SE COMPRUEBA QUE SE ACTUALIZÓ EL ENGAÑO CON QUE SE DICE SE CONDUJO A QUIEN LE ES IMPUTADO EL FRAUDE, ASÍ COMO EL PERJUICIO OCASIONADO.- V-TASR-XIII-905

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 320

NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO A LAS DEMANDADAS DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, NO HACE ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO, PUES ÉSTAS SE ENCUENTRAN EN POSIBILIDAD DE PRESENTARSE ANTE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A RECOGER LAS COPIAS RESPECTIVAS.- V-TASR-XXXIII-897

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 313

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO. SÓLO CONLLEVA A DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA.- V-TASR-XV-303

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 211

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CONFORME AL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS SEIS MESES PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PLAZO SE SUSPENDA.- V-TASR-VIII-734

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 287

NULIDAD LISA Y LLANA, DEBE DECLARARSE CUANDO DEJAN DE APLICARSE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL VALORAR LAS PRUEBAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-II-434

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 439

“O”

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- ACTIVIDAD POR ARRENDAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN II, CAPÍTULO III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 1998.- V-TASR-X-821

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 147

OFICINA REGIONAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA NORTE, ES UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-VIII-122

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 197

OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA.- CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN SI LA AUTORIDAD NO ACREDITA LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A SU EMISIÓN.- V-TASR-XXX-771

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 203

OFICIO DE OBSERVACIONES.- DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADO.- V-TASR-XV-621

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 628

OFICIO DE OBSERVACIONES.- DEBE NOTIFICARSE AL CONTRIBUYENTE PARA QUE PUEDA HACER VALER LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA QUE LA LEY LE OTORGA.- V-TASR-XXIII-556

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 563

OFICIO DE OBSERVACIONES.- EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALAR QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 48, FRACCIONES I Y VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-425

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 368

OFICIO DE OBSERVACIONES.- PLAZO DE SEIS MESES PARA CONCLUIR LA REVISIÓN EFECTUADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-426

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 369

OFICIO DE OBSERVACIONES.- SU NOTIFICACIÓN.- V-TASR-XIII-132

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 274

OFICIO DE SOLICITUD DE DATOS O DOCUMENTACIÓN EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- V-TASR-XXVII-609

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 617

OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. NO EXIME A LOS CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FORMULAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE EL MONTO DE LOS PREMIOS PAGADOS Y LA RETENCIÓN EFECTUADA EN EL AÑO ANTERIOR A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY QUE RIGE AL ACTO.- V-TASR-XXV-844

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 259

ORDEN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.- NO ES NECESARIO SEÑALAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.- V-TASR-XIII-135

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 290

ORDEN DE INSPECCIÓN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, DEBE CONTENER EL PERÍODO SUJETO A REVISIÓN.- V-TASR-XXIX-157

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 165

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO.- V-TASR-XII-II-247

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 257

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA.- V-TASR-XIII-591

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 600

ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE, DEBE NOTIFICARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-II-250

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 286

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE.- SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ELLA SE SEÑALA QUE SU OBJETO SERÁ LA REVISIÓN DE ESA CLASE DE MERCANCÍAS, INDEPENDIEMENTE DEL MEDIO O FORMA EN QUE SE TRANSPORTE.- V-TASR-XXXIII-298

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 170

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- PROCEDIMIENTO PREPARATORIO PARA COMPROBAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS MISMAS.- V-TASR-XXI-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 122

ÓRDENES DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE.- SON ILEGALES LAS EJECUTADAS DENTRO DE RECINTOS FISCALES.- V-TASR-XXV-391

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 337

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA QUE LA MISMA SE CONSIDERE LEGAL.- V-TASR-XXV-394

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 339

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- LA DIRIGIDA AL “PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DEL VEHÍCULO” ES ILEGAL POR CONTRARIAR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- V-TASR-XXVII-162

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 201

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL, SU OBJETO DEBE IDENTIFICAR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CUYO CUMPLIMIENTO SE VA A VERIFICAR.- V-TASR-XXXII-679

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 288

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN TRÁNSITO.- NO REQUIERE DE LA PRECISIÓN DE LOS IMPUESTOS A COMPROBAR.- V-TASR-XXV-92

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 284

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EMITIDA POR AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA SEMARNAT, NO ES NECESARIO QUE EN ELLA SE ESPECIFIQUE UNA A UNA LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL VISITADO RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA DILIGENCIA.- V-TASR-XXXIII-892

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 308

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.- V-TASR-XXXIII-894

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 310

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.- SU OBJETO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXXIII-895

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 310

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, QUE SEÑALA EN FORMA PRECISA EL DOMICILIO A VISITAR NO VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXXIII-893

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 309

ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN FORESTAL.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO INCLUYE REFERIR LA RAZÓN POR LA QUE SE DECIDIÓ REVISAR AL VISITADO Y NO A PERSONA DIVERSA.- V-TASR-XXX-406

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 349

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- ES GENÉRICA SI EN ELLA NO SE PRECISAN LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL CONTRIBUYENTE, CONFORME AL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTE.- V-TASR-XVI-103

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 349

ÓRDENES DE VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- PARA QUE PUEDAN SERVIR DE BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, DEBEN DE SER EMITIDAS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA ELLO.- V-TASR-XXX-502

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 513

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN LA MISMA SE HACE MENCIÓN AL TÉRMINO VISITADORES Y NO AL DE PERSONAS.- V-TASR-XV-311

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 250

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CITATORIO QUE PRECEDE A SU ENTREGA NO SEÑALA QUE LA CITA ES PARA RECIBIR LA REFERIDA ORDEN Y ÉSTA ES RECIBIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EN LA FECHA EN QUE FUE CITADA, DICHA CIRCUNSTANCIA NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LA PARTE ACTORA, NI TRASCIENDE AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-TASR-XXXI-500

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 510

ORDEN DE VISITA.- EL NO CITAR EL PRECEPTO QUE DETERMINA EL CONCEPTO DE CONTABILIDAD, NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL VISITADO, NI TRASCIENDE EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASR-VIII-276

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 366

ORDEN DE VISITA EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES.- DEBE PRECISARSE EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA Y EL LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO.- V-TASR-IX-813

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 140

ORDEN DE VISITA.- ES ILEGAL SI FUE FIRMADA POR OTRA PERSONA EN AUSENCIA DE UN SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y NO SE FUNDA Y MOTIVA ESTA SUPLENCIA.- V-TASR-XV-307

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 225

ORDEN DE VISITA.- FACULTAD DE REVISAR Y EN SU CASO DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE CUOTAS COMPENSATORIAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE SE LE HUBIESE CONFERIDO LA CALIDAD DE CONTRIBUCIONES.- V-TASR-IX-546

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 553

ORDEN DE VISITA.- LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR POR QUÉ ELIGIÓ AL CONTRIBUYENTE DADO QUE SE EXPIDE EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.- V-TASR-XXVI-605

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 614

ORDEN DE VISITA.- NO ADOLECE DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI NO PRECISA QUÉ TIPO DE DOCUMENTOS REÚNEN EL CARÁCTER DE CONTABLES.- V-TASR-XXX-722

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 274

ÓRDENES DE VISITA. NO SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE SU ENTREGA.- V-TASR-XII-71

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 284

ORDEN DE VISITA.- PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PERÍODO QUE DEBAN REVISAR LOS AUDITORES.- V-TASR-XV-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 236

ORDEN DE VISITA Y OFICIO DE COMISIÓN.- NECESARIOS PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL DIRECTORIO DE PROCAMPO.- V-TASR-XIII-595

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 604

ORDEN RELATIVA A SOLICITUDES, REQUERIMIENTOS Y REVISIONES.- DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO A QUIEN SE DIRIGE (CONTRIBUYENTE DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO).- V-TASR-XXXII-428

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 372

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER ESTATAL.- SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A ENTERAR AL INFONAVIT LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES POR SUS TRABAJADORES.- V-TASR-XXIII-829

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 155

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES.- AYUDA A SUS TRABAJADORES PARA LA ADQUISICIÓN DE CASAS.- PARA QUE LOS LIBEREN DE ENTERAR APORTACIONES AL INFONAVIT, DEBEN DARSE EN FORMA GENERAL Y EN UN PORCENTAJE IGUAL O SUPERIOR AL QUE ESTABLECE LA LEY.- V-TASR-XXIII-830

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 156

“P”

PAGO DIFERIDO.- PARA SU PROCEDENCIA, NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA PRIMERO EMITA LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.- V-TASR-IX-431

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 377

PAGOS EFECTUADOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE, LA RETENCIÓN DEBE EFECTUARSE CONFORME AL ARTÍCULO 86, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XV-46

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 166

PAGO EN PARCIALIDADES. SU AUTORIZACIÓN. EL DECRETO DE APOYO ADICIONAL A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL CONSTITUYE SU AUTORIZACIÓN SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EN ÉL PREVIS- TOS.- V-TASR-XXXIII-343

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 380

PAGO ESPONTÁNEO.- IMPROCEDENCIA DE UNA MULTA DETERMINADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A UNA PERSONA, CUANDO CUMPLE EN FORMA ESPONTÁNEA LAS OBLIGACIONES PATRONALES, FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY.- V-TASR-XXXII-855

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 271

PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SI SE CUBREN EN FORMA INCOMPLETA, LOS CONTRIBUYENTES ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR ACTUALIZA- CIÓN POR LA DIFERENCIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- V-TASR-XXIX-939

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 639

PAGO PROVISIONAL OMITIDO.- PARA DETERMINAR SU MONTO LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A TO- MAR EN CUENTA PRIMERAMENTE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PRESENTADA Y SÓLO SI ÉSTA NO TIENE CONTRIBUCIONES A PAGAR, PODRÁ CONSIDERAR ALGUNA DE LAS SEIS ÚLTIMAS.- V-TASR-XXVI-161

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 193

PARTE DEMANDADA.- LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE MODIFICAR EL CONCEPTO DE.- V-TASR-VIII-40

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 143

PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- LA ACTORA DEBERÁ ADJUNTAR COPIAS SUFICIENTES DE LA DEMAN- DA Y DOCUMENTOS ANEXOS PARA CADA UNA DE ELLAS.- V-TASR-VII-478

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 485

PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL CONSOLIDA- DO O LA PÉRDIDA FISCAL CONSOLIDADA, EN LOS CASOS DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA PURA Y DE UNA CONTROLADORA DISTINTA.- V-TASR-XIX-269

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 328

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.- CONCEPTOS QUE NO FORMAN PARTE EN EL MONTO SUSCEPTIBLE DE DEDUCCIÓN.- V-TASR-IX-124

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 209

PATRIMONIO DE FAMILIA.- PARA QUE SE SURTA LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 157, FRAC- CIÓN IX DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE DE QUEDAR ACREDITADO EN EL JUICIO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO, SU LEGAL CONSTITUCIÓN COMO LO DISPONE EL CÓDIGO CIVIL.- V-TASR-XXXII-427

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 371

PATRÓN QUE DICTAMINE LOS EJERCICIOS FISCALES DE MANERA VOLUNTARIA; APLICABILIDAD DE LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XIII-903

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 318

PATRÓN SUSTITUTO.- SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR, CON EL PATRÓN SUSTITUIDO, DEBE RESPONDER POR LAS RESPONSABILIDADES QUE SE DETERMINEN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XXX-716

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 269

PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO CON SU PRESENTACIÓN SE MODIFIQUE LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS QUE PERMITAN SU CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- V-TASR-XV-620

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 628

PENSIONES.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, Y POR RETIRO POR EDAD AVANZADA Y TIEMPO DE SERVICIOS.- V-TASR-XXI-933

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 633

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- TIENEN DERECHO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO EN EXCESO.- V-TASR-XXXII-807

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 133

PÉRDIDAS SUFRIDAS POR OTRO CONTRIBUYENTE, COMO CONSECUENCIA DE FUSIÓN.- EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PERMITE SU DISMINUCIÓN.- V-TASR-XXII-286

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 86

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD RECLAMANDO SU CAMBIO DE DESCRIPCIÓN.- V-TASR-V-440

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 447

PERSONALIDAD.- CUANDO NO SE GESTIONE A NOMBRE PROPIO, BASTA CON SEÑALAR LOS DATOS DEL REGISTRO DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-VII-758

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 189

PERSONALIDAD.- EL REGISTRO DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE REALIZARSE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-TASR-XXIII-831

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 157

PERSONALIDAD.- RECONOCIMIENTO TÁCITO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-TASR-XI-560

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 567

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO INICIA, TRATÁNDOSE DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE MEDIANTE DECLARACIONES PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XXXII-388

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 396

PLAZO DE SEIS MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE LA LLAMADA REVISIÓN DE GABINETE.- SU CÓMPUTO SE REALIZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA AL CONTRIBUYENTE EL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y CONCLUYE CON LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES.- V-TASR-XXX-727

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 279

PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN EFECTUADA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-382

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 364

PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES.- EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX, GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA ES INCOMPETENTE PARA FINCARLOS.- V-TASR-XII-II-865

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 282

PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, NO ACREDITA EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CONTRIBUYENTE, ANTE AUTORIDADES FISCALES FEDERALES.- V-TASR-XII-II-873

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 290

POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.- LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN LEVANTADAS POR EL PERSONAL DE LA INDICADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS RESPECTO DE LAS CUALES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA EN APETITUD DE CONOCER.- V-TASR-VII-644

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 253

PRESCRIPCIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LOS PLAZOS PARA QUE OPERE SON DE UNO Y TRES AÑOS, ATENDIENDO A LA CUANTÍA DEL BENEFICIO OBTENIDO O DAÑO CAUSADO.- V-TASR-VIII-418

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 360

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- CUANDO SE SOLICITA PAGAR EL DEUDO EN PARCIALIDADES.- V-TASR-XV-146

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 354

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 439

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO.- EL TÉRMINO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SEA EXIGIBLE TOTAL O PARCIALMENTE EL MISMO.- V-TASR-XV-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 312

PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO TRATÁNDOSE DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- V-TASR-XXXIII-295

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 156

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. CUANDO NO OPERA.- V-TASR-XXXII-177

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 81

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL NO LA INTERRUMPE.- V-TASR-XVI-185

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 138

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. TIENE ACCIÓN PARA SOLICITARLA ÚNICAMENTE EL CONTRIBUYENTE Y NO ASÍ, UNA TERCERA PERSONA.- V-TASR-XXX-512

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 521

PRESCRIPCIÓN.- EN CASOS DE UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER CONTINUO, SE COMPUTA A PARTIR DE QUE CESAN SUS EFECTOS.- V-TASR-VII-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 195

PRESCRIPCIÓN.- ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE CONFIGURÓ.- V-TASR-VII-119

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 176

PRESCRIPCIÓN FISCAL.- LA INTERPOSICIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EL PRONUNCIAMIENTO DE UNA SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO.- V-TASR-XXX-399

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 343

PRESCRIPCIÓN.- INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO.- V-TASR-XII-II-564

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 570

PRESCRIPCIÓN.- LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA EN LA QUE SE MANIFIESTE UN SALDO A FAVOR, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.- V-TASR-V-785

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 109

PRESCRIPCIÓN.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-VII-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 233

PRESCRIPCIÓN.- PARA DEVOLVER LAS DIFERENCIAS DEL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN E INTERESES, EL PLAZO PARA QUE OPERE, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO QUE NO SE LE CALCULÓ DEBIDAMENTE LA CANTIDAD QUE PREVIAMENTE SE LE DEVOLVIÓ.- V-TASR-XXII-443

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 451

PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE A FAVOR DE LA AFIANZADORA, ÚNICAMENTE CUANDO SE LE REQUIERE DIRECTAMENTE DE PAGO, Y NO CUANDO TAL REQUERIMIENTO SE REALICE SOLAMENTE A LA FIADA.- V-TASR-XII-99

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 321

PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO.- V-TASR-VII-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 155

PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL PAGO DE UN ADEUDO EN PARCIALIDADES EN LA QUE MEDIÓ UNA GESTIÓN DE COBRO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- V-TASR-IX-219

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 312

PRESENTACIÓN DIRECTA DE LA DEMANDA DE NULIDAD.- ARTÍCULO 207, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-X-550

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 557

PRESTADORES DE SERVICIOS FORESTALES.- SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN POR EL APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FORESTALES, DEBE DEMOSTRARSE PLENAMENTE.- V-TASR-XXX-417

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 358

PRÉSTAMOS A SOCIOS.- SU ACREDITAMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XXX-704

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 259

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.- CONFORME AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CONSIDERAR QUE EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD SUBSISTE LA PRESUNCIÓN QUE CONTRA ESTE DISPOSITIVO LEGAL, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEMUESTRE QUE SU ACTUACIÓN SE APEGÓ A ESE Estricto DERECHO.- V-TASR-XIII-133

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 282

PRESUNCIONES EN MATERIA FISCAL.- SIEMPRE SON SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.- V-TASR-XXIX-950

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 649

PRIMA DE SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.- ES ILEGAL UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA QUE SE MODIFICA O ASIGNA UNA PRIMA DE SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO, CUANDO ESA SE EMITE Y NOTIFICA DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE DEBA INICIARSE LA VIGENCIA DE ESA PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.- V-TASR-XIII-912

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 326

PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SI EL ENJUICIANTE NO AMPLÍA LA DEMANDA CONTROVIERTIENDO DICHA RESOLUCIÓN SI ÉSTA LE FUE DADA A CONOCER CONFORME EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXIX-934

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 635

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EL EJECUTOR QUE PRACTICA LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DEBE SER DESIGNADO EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XV-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 180

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU PRÁCTICA, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA LLEVAR A CABO EL MISMO.- V-TASR-XXI-116

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 163

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA SU LEGALIDAD ES INDISPENSABLE ACREDITAR SU DEBIDA NOTIFICACIÓN.- V-TASR-IX-814

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 140

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES PROCEDENTE RESPECTO DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA A UN SERVIDOR PÚBLICO CUANDO NO SE HA PAGADO NI GARANTIZADO LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I Y 75 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-XIII-908

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 322

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- PROCEDE DEJARLO SIN EFECTOS DECLARANDO SUNULIDAD, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN, QUE TAMBIÉN IMPUGNA Y QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER POR EL ACTOR EN LA DEMANDA.- V-TASR-VIII-797

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 123

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- LAS PRUEBAS OFRECIDAS NO PUEDEN SER DESECHADAS ADUCIENDO INSUFICIENCIA DE SU VALOR PROBATORIO.- V-TASR-XXIX-947

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 646

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SU SUBSTANCIACIÓN SÓLO PROCEDE CUANDO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA.- V-TASR-XXX-518

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 526

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- LA RESOLUCIÓN DICTADA ES DEFINITIVA Y ES LEGAL QUE EN LA MISMA SE ORDENE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN LA MISMA.- V-TASR-XIII-592

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 601

PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, SON APLICABLES ÚNICAMENTE CUANDO SE IGNORE EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- V-TASR-XXX-522

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 530

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.- RECURSO DE RECLAMACIÓN.- PRUEBAS NOVEDOSAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-TASR-XIII-907

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 322

PROCEDIMIENTO DE RESARCIMIENTO.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A FINIQUITARLO SIN MÁS TRÁMITES DEL PARTICULAR, EN EL SUPUESTO DE QUE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO NO SE PUEDE EXTENDER POR CAUSAS IMPUTABLES A AQUÉLLA.- V-TASR-X-737

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 292

PROCURADOR FISCAL EN EL ESTADO DE SONORA, ES INCOMPETENTE PARA REQUERIR EL PAGO DE FIANZAS CUANDO EL BENEFICIARIO NO ES LA SECRETARÍA DE FINANZAS.- V-TASR-VII-641

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 251

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, UNIDAD DE VERIFICACIÓN.- EL ACUERDO QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE NO ES EL INSTRUMENTO LEGAL IDÓNEO PARA CREAR Y DOTAR DE FACULTADES A DICHA UNIDAD.- V-TASR-XVIII-172

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 198

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, UNIDAD DE VERIFICACIÓN.- ES INCOMPETENTE PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DE INSPECCIÓN.- V-TASR-XVIII-173

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 199

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- COMPETENCIA TERRITORIAL DE SUS DELEGACIONES FEDERALES.- V-TASR-XXVII-607

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 616

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- EL CONSUMIDOR AL PRESENTAR SU RECLAMACIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN PROCESAL.- V-TASR-XXVII-608

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 617

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER ASUNTOS EN LOS QUE INTERVENGA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN SU CARÁCTER DE PROVEEDOR.- V-TASR-XXXIII-332

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 313

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ACTOS RELACIONADOS CON VIVIENDAS QUE NO ESTÉN DESTINADAS PARA VENTA AL PÚBLICO.- V-TASR-XXV-463

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 469

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES INCOMPETENTE PARA CONOCER POR QUEJAS DE CARÁCTER CIVIL.- V-TASR-XXI-176

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 225

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- LA MANIFESTACIÓN DE PRIMER USO DE UNA MARCA CONTENIDA EN UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO SE ENCUENTRA SUJETA A PRUEBA.- V-TASR-XII-II-565

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 571

PRUEBAS ADMISIBLES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XII-II-238

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 171

PRUEBAS.- AL ADMITIRSE LAS OFRECIDAS POR LAS DEMANDADAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, NO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL ACTOR.- V-TASR-XIII-138

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 303

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IMPROCEDENTE SI ES OFRECIDO PARA QUE SE PRACTIQUE SOBRE DOCUMENTOS.- V-TASR-XXII-293

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 142

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR NO DEBE ADMITIRSE CUANDO LA PRETENSIÓN DE LA OFERENTE DESVIRTÚA LA NATURALEZA DE LA MISMA.- V-TASR-XXXIII-354

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 497

PRUEBA DE INSPECCIÓN.- RESULTA LEGAL SU DESECHAMIENTO POR CONSIDERARSE NO IDÓNEA PARA DISTINGUIR MERCANCÍAS SUJETAS A TRÁMITES DE DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXV-88

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 245

PRUEBAS.- DEBEN VALORARSE LAS OFRECIDAS DENTRO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD.- V-TASR-XXX-525

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 532

PRUEBAS DOCUMENTALES.- OPORTUNIDAD LEGAL PARA EXHIBIRLAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VIII-421

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 363

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY.- V-TASR-XII-II-563

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 569

PRUEBAS.- LAS NO RENDIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO IMPUGNADO, PUEDEN RENDIRSE EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XV-313

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 256

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA.- V-TASR-XXXII-231

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 127

PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA.- CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO NO SE ENCUENTRA VINCULADO A LOS HECHOS QUE PRETENDE PROBAR LA PARTE QUE LA OFRECE.- V-TASR-XV-141

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 320

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- SU ADMISIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE REFIERA ÚNICAMENTE A CUESTIONES TÉCNICO-CONTABLES, Y QUE AL OFRECERSE, SE SEÑALE CON PRECISIÓN LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN Y EL HECHO QUE DE ESTA ÍNDOLE LE AGRAVIA LOS DERECHOS DE LA PROMOVENTE.- V-TASR-VII-484

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 493

PRUEBA PERICIAL QUÍMICA.- LA OFRECIDA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE VERSAR SOBRE LAS MUESTRAS TOMADAS POR LA AUTORIDAD EN UN RECONOCIMIENTO ADUANERO Y NO POR DISTINTAS, CUANDO SE PRETENDA DEMOSTRAR SU NATURALEZA.- V-TASR-XXXII-856

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 272

PRUEBA POLIGRÁFICA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU DESAHOGO NO SE ENCUENTRA REGULADO POR ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL.- V-TASR-XIX-749

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 181

PRUEBAS.- PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUNY CUANDO SE OFREZCAN EN FORMA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-II-568

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 574

PRUEBAS QUE NO OBRAN EN PODER DEL DEMANDANTE.- SUPUESTOS PARA QUE PROCEDA REQUERIRLAS A LAS ENJUICIADAS.- V-TASR-VIII-273

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 350

PRUEBA. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO AL MOMENTO DE SER OFRECIDA NO SIGNIFICA QUE SE LE OTORGUE MAYOR O MENOR VALOR.- V-TASR-XXVI-601

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 610

PRUEBA, SU OFRECIMIENTO EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA.- V-TASR-VII-465

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 472

PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS.- V-TASR-XV-302

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 204

PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE. NO REQUIERE CONTENER LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITE.- V-TASR-VI-97

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 309

“Q”

QUEJA. EFECTOS DEL DESECHAMIENTO DE UNA PRIMERA.- V-TASR-XXXII-680

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 289

QUEJA. ES INFUNDADA AL PRETENDER EL PROMOVENTE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE CUESTIONES QUE NO FUERON MATERIA DE LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VII-473

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 480

QUEJA.- ES INFUNDADA, SI LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE EL CRÉDITO PROVIENE DE UNA AUTODETERMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y SÓLO SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE DICHO CRÉDITO.- V-TASR-IX-857

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 274

QUEJA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO SE HAYA PROMOVIDO POR EL ABOGADO AUTORIZADO DEL DEMANDANTE.- V-TASR-VII-364

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 271

QUEJA.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA AUN CUANDO EN LA SENTENCIA INCUMPLIDA NO SE HAYA ORDENADO LA DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA.- V-TASR-IX-545

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 552

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- RESULTA FUNDADA NO OBSTANTE QUE SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN POR LA AUTORIDAD SI LA MISMA NO SE HA NOTIFICADO.- V-TASR-XXX-408

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 351

QUEJA. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL SER DECLARADA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-TASR-VII-365

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 271

QUEJA.- RESULTA FUNDADA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE LA SALA Y SU NOTIFICACIÓN AL PARTICULAR, EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 239, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-210

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 244

“R”

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA SU PRESENTACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL RECURSO NO SE PROMOVIÓ EN TIEMPO.- V-TASR-VII-486

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 495

RECTIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-TASR-XXX-671

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 278

RECTIFICACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- CASOS EN LOS QUE NO EXISTE LIMITACIÓN Y SU PUESTOS EN QUE ESTÁ RESTRINGIDA.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2001.- V-TASR-XXXII-676

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 285

RECTIFICACIÓN O ASIGNACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-TASR-XXX-660

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 268

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. SU INDEBIDO DESECHAMIENTO.- V-TASR-XXX-708

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 262

RECURSO ADMINISTRATIVO.- ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO, SI SE OMITIÓ DAR A CONOCER AL RECURRENTE EL ACTO COMBATIDO Y SU NOTIFICACIÓN, PRIVÁNDOLO DE FORMULAR SU AMPLIACIÓN AL RECURSO.- V-TASR-XII-II-570

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 576

RECURSO ADMINISTRATIVO.- PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES OPTATIVO.- V-TASR-XIII-136

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 294

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN QUE ES PROCEDENTE INTERPONERLO AUN CUANDO SE COMBATE UNA LIQUIDACIÓN, CUYO MONTO SE DIO A CONOCER EN FORMA VERBAL.- V-TASR-XV-930

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 345

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE SER PRESENTADO POR CORREO CERTIFICADO EN LOS CASOS DE QUE EL PROMOVENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE ENCUENTRE LA SEDE DELEGACIONAL O SUBDELEGACIONAL.- V-TASR-XI-954

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 653

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONE DICHO MEDIO DE DEFENSA NO CONTIENE AGRAVIOS DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN Y NO CONFIRMAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- V-TASR-XII-II-878

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 294

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN RECURRENTE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, PROCEDE SE CORRA TRASLADO AL REPRESENTANTE SINDICAL DE LOS TRABAJADORES O DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR.- V-TASR-VIII-637

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 269

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- CASO EN EL QUE RESULTA LEGAL RESOLVERLO PARA DETERMINADOS EFECTOS.- V-TASR-XIII-910

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 325

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- CASO EN QUE LA SALA NO ACTÚA EN CONTRAVENCIÓN A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTU- DIE AGRAVIOS QUE OMITIÓ.- V-TASR-XXX-730

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 282

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TIENE OBLIGACIÓN DE PROVEER RESPECTO AL ESCRITO QUE SE PRESENTA CON MOTIVO DE UNA PREVENCIÓN EFECTUADA A UNA PERSONA MORAL, AUN CUANDO EL MISMO SEA PRESENTADO POR UN REPRESENTANTE LEGAL DIVERSO AL QUE INICIALMENTE LO INTERPUSO.- V-TASR-XVI-104

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 358

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES PARA SU PROCEDIBILIDAD.- V-TASR-X-822

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 148

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A DICHO MEDIO DE DEFENSA, DEBE ESTAR FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXX-713

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 266

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DELEGACIONALES DEL IMSS CUENTAN CON LAS FACULTADES PARA DEJAR SIN EFECTOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES RECURRIDOS EN EL.- V-TASR-XIII-575

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 581

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL CITADO RECURSO.- V-TASR-XV-618

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 626

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- SI ES RESUELTO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD LISAY LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PERO A FIN DE NO DEJAR INCIERTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE EMITA RESOLUCIÓN AL CITADO MEDIO DE DEFENSA.- V-TASR-XXX-780

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 210

RECURSO DE INCONFORMIDAD, SU INTERPOSICIÓN ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.- V-TASR-XIII-581

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 588

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- CONSECUENCIAS DE LA NO MANIFESTACIÓN RESPECTO DEL.- V-TASR-VIII-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 138

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD.- NO ES MATERIA DEL MISMO LA IMPUGNACIÓN DE LA LEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS AUTOS.- V-TASR-VIII-791

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 116

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- EN ÉL NO PUEDE ANALIZARSE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN QUE SIRVIÓ DE BASE AL AUTO RECURRIDO PARA TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.- V-TASR-XXXIII-345

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 395

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- ES INFUNDADO CUANDO SE PROMUEVA POR EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS PERICIALES, SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES UNA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD QUE SE LIMITÓ A PEDIR LA DEVOLUCIÓN DE CIERTOS BIENES.- V-TASR-VII-468

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 474

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN EL QUE SE DECLARA PRECLUIDO EL DERECHO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.- V-TASR-XXV-392

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 338

RECURSO DE REVISIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EN LAS QUE SE DETERMINEN CRÉDITOS POR CONCEPTO DE CONCESIÓN MINERA.- V-TASR-VIII-672

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 280

RECURSO DE REVISIÓN. EL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTE SE ENCUENTRA VIGENTE Y ES OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN EN VIRTUD DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.- V-TASR-XXXIII-338

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 339

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (TEXTO VIGENTE EN 2000).- V-TASR-XVII-922

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 338

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CÓMPUTO DEL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBE INTERPONERSE, ES NECESARIO ATENDER A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-629

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 636

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTENIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- V-TASR-XIX-324

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 243

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CUANDO SE REURRE UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE DESECHAR EL RECURSO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AL SER ILEGAL LA NOTIFICACIÓN, LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL AÚN NO ADQUIERE LA DEFINITIVIDAD QUE LE PERMITE SER IMPUGNADA.- V-TASR-XXV-90

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 266

RECURSO DE REVOCACIÓN.- DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO EL ESCRITO POR EL QUE LA ACTORA DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD, SI LA FECHA DEL RECIBO DE DEPÓSITO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE CORREOS SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, AUN Y CUANDO EN EL SOBRE CON EL QUE FUE DEPOSITADO APAREZCA UNA FECHA DIFERENTE A LA OSTENTADA POR AQUÉL.- V-TASR-XXXIII-899

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 315

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL INTERPUESTO ANTE AUTORIDAD FISCAL FEDERAL INCOMPETENTE DEBE SER TURNADO A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE, AUN CUANDO ÉSTA SEA DE JURISDICCIÓN ESTADAL.- V-TASR-VII-639

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 249

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EN ÉL PUEDE IMPUGNARSE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XXXII-385

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 379

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES CORRECTO TENERLO POR NO PRESENTADO SI EL MISMO SE PRESENTA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL AUN Y CUANDO DENTRO DE DICHO PLAZO HUBIERAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD FISCAL.- V-TASR-XXIII-552

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 560

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO SOBRE SEÍDO EN JUICIO.- V-TASR-XV-619

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 627

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI SE ALEGA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO QUE SE MENCIONA EN EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO.- V-TASR-IX-812

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 139

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE MULTAS AUTODETERMINADAS Y ENTERADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.- V-TASR-VII-642

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 252

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES INCORRECTO TENERLO POR NO PRESENTADO SI EN ÉL SE ALEGA QUE EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN ES ILEGAL SI AL HACERLO EL PARTICULAR PRETENDE IMPUGNAR LA MULTA IMPUESTA.- V-TASR-XXIII-554

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 561

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES LEGAL LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO PREFERENTE AL FISCO FEDERAL, SI NO SE ACREDITA QUE SE DA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL DECLARE LA PREFERENCIA DEL MISMO A FAVOR DEL PARTICULAR QUE LO DEMANDA.- V-TASR-XV-614

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 623

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.- V-TASR-XV-924

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 340

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA REMOCIÓN DE DEPOSITARIO.- V-TASR-XV-631

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 637

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EXCEPCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN AL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.- V-TASR-X-739

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 294

RECURSO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE TIENE POR NO INTERPUESTO, NO IMPLICA QUE EL PARTICULAR YA NO PUEDA EJERCER EL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-735

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 290

RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A REALIZAR UN ACTO O INICIAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, COMPUTADOS A PARTIR DE QUE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO QUEDE FIRME Y NO A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE.- V-TASR-VIII-373

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 315

RECURSO DE REVOCACIÓN.- LEGALIDAD DE SU DESECHAMIENTO NO OBSTANTE SE HAYA INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ES EVIDENTE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS.- V-TASR-XV-923

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 339

RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA EL PARTICULAR DE QUE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS DEL ACTO RECURRIDO Y DE SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN SE EXHIBAN EN ORIGINAL AL INTERPONERLO.- V-TASR-XV-616

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 625

RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO PROCEDE SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN OTRA REVOCACIÓN O EN CUMPLIMIENTO DE ÉSTA O DE SENTENCIAS.- V-TASR-VII-118

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 171

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUEDE INTERPONERSE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- V-TASR-VII-483

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 492

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU PRESENTACIÓN POR CONDUCTO DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- V-TASR-XXXI-499

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 509

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- NO SE REQUIERE AGOTAR EL CITADO MEDIO DE DEFENSA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-XXX-777

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 207

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE CONSIDERAR QUE LA AUTORIDAD IMPLÍCITAMENTE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL RECURRENTE SI DESECHA EL RECURSO POR TRATARSE DE UN ACTO CONEXO A OTRO IMPUGNADO EN DIVERSO RECURSO NO OBSTANTE QUE ÉSTE SE HAYA DESECHADO POR NO ACREDITARSE LA PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.- V-TASR-XXX-527

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 534

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, AUN CUANDO LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SE ABSTENGA DE IMPONERLE CUALQUIERA DE LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-V-783

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 107

RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO POR UN TERCERO.- NO LO HACE IMPROCEDENTE EL HECHO DE QUE EL TITULAR DEL CRÉDITO FISCAL HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EN SU CONTRA JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XII-II-874

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 291

RECURSO DE REVOCACIÓN.- RESULTA IMPROCEDENTE AQUEL QUE SE PROMUEVE ANTE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE CIUDAD OBREGÓN, SONORA, CUANDO LA RESOLUCIÓN (MULTA), FUE EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA.- V-TASR-VII-640

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 250

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SE APEGA A DERECHO LA RESOLUCIÓN QUE LO SOBREESE, SI ES INTERPUESTO POR EL DEUDOR PRINCIPAL DEL CRÉDITO FISCAL, EN CONTRA DE UN EMBARGO EN VÍA ADMINISTRATIVA PRACTICADO A SOLICITUD DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.- V-TASR-XV-926

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 342

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SIBIEN SE SURTE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTA SE CONVALIDA CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD DEMANDADA EXHIBE LA RESOLUCIÓN ORIGEN DEL CRÉDITO Y SU NOTIFICACIÓN.- V-TASR-VII-848

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 265

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SOBREESEIMIENTO POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124-A, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-615

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 624

RECURSO DE REVOCACIÓN.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO EL PARTICULAR QUE SE OSTENTE COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA,

AUN CUANDO NO SE HUBIEREN DETERMINADO A SU CARGO LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- V-TASR-XXIX-951

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 649

RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ADUANERA ESTABLECE QUE SE EFECTÚA, UNA VEZ DETERMINADOS LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, ASÍ COMO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, POR LO QUE ES HASTA QUE SE DESTINA A ALGÚN RÉGIMEN ADUANAL LA MERCANCÍA IMPORTADA, CUANDO SE ENTERAN LAS CONTRIBUCIONES.- V-TASR-X-736

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 291

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- AL NO TENER LA POSIBILIDAD DE DEDUCIR LOS GASTOS EFECTUADOS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR CONSIGUIENTE NO ESTÁN EN APITUD DE ACREDITAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO POR SUS EROGACIONES.- V-TASR-XXX-770

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 202

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN BAJO ESTE RÉGIMEN NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONSERVAR DOCUMENTACIÓN DE LAS COMPRAS O ADQUISICIONES QUE REALICEN DE LA LEY SEAN DE PROCEDENCIA NACIONAL O EXTRANJERA.- V-TASR-XXXIII-339

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 345

REGISTRO DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO, TRATÁNDOSE DE SU NEGATIVA.- V-TASR-XII-II-870

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 287

REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD.- SUS DISPOSICIONES NO SON APLICABLES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTERILIZACIÓN Y SANITIZACIÓN DE PRODUCTOS.- V-TASR-XII-II-232

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 131

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL CUAL RESULTA INTRASCENDENTE QUE EN LOS ACTOS AUTORITARIOS NO SE CITE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA.- V-TASR-VII-489

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 499

REINSTALACIÓN DE UN AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.- ES PROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN ATENCIÓN A LA EXISTENCIA DE SENTENCIA FIRME EN LA QUE SE HA DECLARADO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA QUE FUE SANCIONADO CON LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO.- V-TASR-V-439

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 446

REMOCIÓN DE DEPOSITARIO.- NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NIAFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEPOSITARIO REMOVIDO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- V-TASR-VIII-369

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 303

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITA ANTE LA AUTORIDAD LIQUIDADORA QUE EN EL EJERCICIO REVISADO NO CONTABA CON TRABAJADORES, POR TRATARSE DE UNA SOCIEDAD CIVIL.- V-TASR-XV-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 245

REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXX-720

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 272

REPRESENTACIÓN DE LOS AGENTES Y APODERADOS ADUANALES, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES, TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS Y NOTIFICACIÓN DE LOS MISMOS Y NO RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- V-TASR-XXXIV-932

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 348

REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR LIQUIDACIONES.- V-TASR-XIII-134

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 287

REQUERIMIENTO A LA AFIANZADORA. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ANEXAR.- V-TASR-XXX-407

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 350

REQUERIMIENTO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES OMISAS. ANTE LA NEGATIVA DEL PATRÓN, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR QUE PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO, INSTRUMENTÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- V-TASR-XXX-506

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 516

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS HECHOS AL CONTRIBUYENTE, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES LEGAL CUANDO SE MARCA COPIA AL CONTADOR.- V-TASR-XXX-705

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 259

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES.- NO PUEDE IMPUGNARSE DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XIII-137

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 300

REQUERIMIENTO DE PAGO.- CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN A QUEL POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD REQUIERE UN MONTO MAYOR AL CRÉDITO AUTODETERMINADO, SI OMITE PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE LE PERMITIERON CALCULAR LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS.- V-TASR-IX-217

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 289

REQUERIMIENTO DE PAGO.- DEBE MENCIONAR EN FORMA CLARA Y COMPLETA LA RESOLUCIÓN FISCAL DETERMINANTE DEL CRÉDITO.- V-TASR-XIII-902

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 317

REQUERIMIENTO DE PAGO.- NO ES ILEGAL SI SE FUNDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 287

REQUERIMIENTO DE PAGO. PARA DEMOSTRAR SU EXIGIBILIDAD NO ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE, EL CUERPO QUE DECLARE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL FIADO.- V-TASR-XII-II-689

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 299

REQUERIMIENTO DE PAGO.- PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE CUANDO LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS SE ENCUENTRA EN LIQUIDACIÓN.- V-TASR-XXI-755

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 186

REQUERIMIENTO NO DESAHOGADO.- SE CONFIGURA CUANDO SE OMITA ANEXAR COPIAS SUFICIENTES DEL ESCRITO DE CUMPLIMENTACIÓN PARA CORRER LOS TRASLADOS DE LEY.- V-TASR-XXIII-832

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 158

REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CASO EN EL QUE NO SE VIOLA CUANDO SE IMPONE UNA MULTA POR “INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DEL R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES” Y NO SE PRECISA DETALLADAMENTE EN EL ACTO LOS DATOS DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES Y LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL MISMO.- V-TASR-XIII-598

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 607

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES.- EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VA MÁS ALLÁ DE LO ESTIPULADO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29-A DEL CUERPO NORMATIVO QUE REGULA.- V-TASR-VII-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 159

RESARCIMIENTO ECONÓMICO EFECTUADO EN SUSTITUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS PRECAUTORIAMENTE, CUYA DEVOLUCIÓN SE DERIVA DE SENTENCIA FIRME QUE MATERIALMENTE NO SE PUDO CUMPLIR, POR HABER PASADO LAS MERCANCÍAS A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO Y CUBRIRSE LA ACTUALIZACIÓN Y LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-III-693

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 247

RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS.- SE ACREDITA CON LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO DEL CUAL ES RESIDENTE Y NO POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.- V-TASR-IX-542

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 549

RESIDUOS PELIGROSOS.- DETERMINACIÓN DE SU PELIGROSIDAD.- V-TASR-XXXIII-351

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 459

RESIDUOS PELIGROSOS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SE IMPOGAN POR INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 139, 150 Y 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXXIII-352

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 459

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RESULTADO DE UNA CONSULTA.- PARA QUE SEA OBSERVADA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMO UN CRITERIO FAVORABLE, DEBE DE ENCONTRARSE VIGENTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-523

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 530

RESOLUCIÓN A RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- SÓLO PROCEDE ANULAR O MODIFICAR ACTOS IMPUGNADOS EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA DE NULIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.- V-TASR-XXX-769

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 201

RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- SU NOTIFICACIÓN DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE PARA SERVIR DE APOYO A LA AUTORIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.- V-TASR-XXX-511

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 520

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- SÍ LO ES, LA QUE RESUELVE LA INSTANCIA DE DEVOLUCIÓN, DETERMINANDO INCONSISTENCIAS Y DEVOLVIENDO LA SOLICITUD.- V-TASR-VIII-530

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 537

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL HECHO DE QUE SE DICTE Y NOTIFIQUE FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRAE CONSIGO SU NULIDAD.- V-TASR-XXIX-943

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 643

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (HOY SECRETARÍA DE ECONOMÍA) QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE EN CONTRA DE ELLAS EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY MINERA Y SU REGLAMENTO.- V-TASR-XXII-328

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 278

RESOLUCIONES FAVORABLES EN CONSULTAS FORMULADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO NO OPERA EL LÍMITE TEMPORAL ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 36 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL RESPECTO DE SUS EFECTOS.- V-TASR-XXXII-389

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 397

RESOLUCIÓN FAVORABLE.- TIENE ESE CARÁCTER LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD LIQUIDADORA QUE TÁCTICAMENTE CONSIDERA CORREGIDA LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE AL NO PROCEDER ALIQUIDAR LAS DIFERENCIAS POR LAS QUE PROCEDÍO LA AUTOCORRECCIÓN.- V-TASR-XXXIII-342

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 372

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- LAS FOTOCOPIAS SIMPLES NO ACREDITAN LOS EXTREMOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO NO SEAN OBJETADAS EN VIRTUD DE QUE SU VALOR PROBATORIO NO ES PLENO.- V-TASR-XXVI-606

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 614

RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DEFINITIVA.- NO LO ES LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS, PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL PATRÓN PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS OBLIGACIONES.- V-TASR-VIII-531

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 538

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1999.- ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES, POR ESTAR EXPEDIDA EN USO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS CONFERIDAS AL PODER EJECUTIVO, Y COMPARTIR LOS ATRIBUTOS DE LA LEY.- V-TASR-XXXIII-221

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 325

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO SE CONFIGURA SI LA INSTANCIA O PETICIÓN SE DIRIGE ANTE UNA AUTORIDAD TERRITORIALMENTE INCOMPETENTE.- V-TASR-I-432

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 437

RESOLUCIONES QUE CONSIDEREN IMPROCEDENTE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTICULAR A ALGUNA CONTRALORÍA, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXII-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 143

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A OBSERVAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y REGLAMENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.- INAPLICABILIDAD DEL PLAZO DE CINCO AÑOS QUE PARA LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXXIII-353

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 460

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- QUEDA DESVIRTUADA SI SE DEMUESTRA QUE EMITIÓ EL ACTO DE AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES SUPERIORES (OBEEDIENCIA JERÁRQUICA).- V-TASR-XXVII-613

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 621

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- LA TIENE EL RESIDENTE DE SUPERVISIÓN RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE ESTIMACIONES.- V-TASR-XVIII-695

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 248

RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PARA DESVIRTUARLA RESULTA LEGAL FORMULAR LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL SERVIDOR LE CAUSE LA RESOLUCIÓN.- V-TASR-XXX-516

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 524

RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA DEL SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO SE CONFIGURA.- SI EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIÓ QUE SUS FUNCIONES ERAN DE SUPERVISIÓN Y DE VERIFICAR

QUE SUS SUBORDINADOS CUMPLIERAN CON SUS OBLIGACIONES, QUE ES LA ATRIBUIDA, NO PUEDE EXCLUIRSE POR LA NEGLIGENCIA DE SUS SUBORDINADOS.- V-TASR-XV-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 176

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ESTÁ PREVISTA COMO SANCIÓN, LA AMONESTACIÓN PÚBLICA CON FINES DE REGISTRO.- V-TASR-XV-700

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 254

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- DEBE QUEDAR FEHACIENTEMENTE ACREDITADA DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO Y LAS PRUEBAS QUE ÉSTE APORTE, PARA PODER SER SANCIONADO.- V-TASR-XIII-576

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 583

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2001).- V-TASR-V-109

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 122

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES OBLIGATORIO EL CATAMIENTO DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE DIRIGE.- V-TASR-XXII-326

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 258

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA CONDUCTA DEBE ESTAR PREVISTA COMO SANCIONABLE EN LA LEY RESPECTIVA.- V-TASR-XXXIII-337

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 330

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, ES NECESARIO QUE AL MOMENTO DE IMPONERSE AL INFRACTOR DE LA LEY DE LA MATERIA, ÉSTE OSTENTE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.- V-TASR-XV-701

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 254

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SE DEBEN INDICAR LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, CUANDO ÉSTA SE APOYA EXCLUSIVAMENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL TIPO DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- V-TASR-II-837

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 250

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS, ACTUALIZACIÓN DE LA.- V-TASR-XI-741

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 297

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.- REQUISITOS PARA QUE OPERE.- V-TASR-XXXII-798

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 125

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.- SUS LÍMITES CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-799

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 125

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE ACTUALIZA SI EXISTE EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, AUN Y CUANDO SE HUBIESE NOTIFICADO LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.- V-TASR-XIII-128

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 249

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE CONFIGURA SI EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA EMPRESA PRUEBA, QUE PRESENTÓ EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA MISMA.- V-TASR-XIII-159

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 179

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- POR REGLA GENERAL DEVIENE DE LA LEY; POR EXCEPCIÓN SE DA EN EL ÁNIMO VOLITIVO DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.- V-TASR-XXV-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 175

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÓLO APLICA A LOS SOCIOS DE LAS PERSONAS MORALES, SIN QUE TRASCIENDA A PERSONAS QUE NO TENÍAN TAL CALIDAD EN LA ÉPOCA EN QUE SE CAUSARON LAS CONTRIBUCIONES.- V-TASR-XI-952

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 651

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE.- CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE INICIADA ÉSTA, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.- V-TASR-XXV-87

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 226

REVISIÓN DE GABINETE.- RESULTA ILEGAL LA EMISIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD HUBIERA EMITIDO DIVERSOS OFICIOS QUE PRECEDIERON A QUEL EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.- V-TASR-XVI-198

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 141

RIESGOS DE TRABAJO DE LOS ASEGURADOS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE ELABORADO POR EL ÁREA INSTITUCIONAL COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU CALIFICACIÓN.- V-TASR-XXX-652

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 261

“S”

SALARIO PARA EFECTOS DE DETERMINACIÓN DE APORTACIONES AL INFONAVIT, PARA SU INTEGRACIÓN ES APLICABLE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL 143 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- V-TASR-XII-II-863

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 281

SALDO A FAVOR DERIVADO DE CRÉDITOS AL SALARIO.- PROCEDENCIA DE SU COMPENSACIÓN.- V-TASR-XXVII-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 161

SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- RESULTA ILEGAL SI NO SE PRUEBA LA CONDUCTA INFRACTORA DEL SERVIDOR PÚBLICO.- V-TASR-XV-147

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 360

SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-II-838

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 250

SANCIÓN ECONÓMICA.- NO TIENE EL CARÁCTER DE APROVECHAMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN, CUYO SUPUESTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-853

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 269

SANCIONES.- TRATÁNDOSE DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O AVISOS Y SE OMITA HACERLO, SE APLICARÁ UNA MULTA POR CADA CONTRIBUCIÓN NO DECLARADA U OBLIGACIÓN NO CUMPLIDA, YA QUE ELLO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VII-362

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 259

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO. ES INCOMPETENTE PARA EMITIR LIQUIDACIONES CONSISTENTES EN UNA COMPROBACIÓN FISCAL QUE FUE INICIADA POR AUTORIDAD DIVERSA A ELLA.- V-TASR-XXVIII-67

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 261

SEGUNDO RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS.- CORRESPONDE SOLICITARLO AL REPRESENTANTE DEL IMPORTADOR.- V-TASR-XXV-395

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 340

SEGURO SOCIAL.- AVISO DE CUÁNDO CALIFIQUE DE PROFESIONAL ALGÚN ACCIDENTE O ENFERMEDAD, CUÁNDO ES OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO EMITIRLO CONFORME AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE PARA EL EJERCICIO DEL 2000.- V-TASR-XI-861

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 278

SEGURO SOCIAL, LEY APLICABLE PARA EL CÁLCULO DEL ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD Y DE LA PRIMA PARA LA COBERTURA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO POR EL PERIODO DEL 01 DE MARZO DE 1998 AL 28 DE FEBRERO DE 1999.- V-TASR-XXV-155

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 153

SEGURO SOCIAL, RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LA AUTORIDAD DEBE ESTUDIAR EN SU INTEGRIDAD LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL RECURSO.- V-TASR-XII-I-331

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 307

SEGURO SOCIAL.- TIEMPO EXTRAORDINARIO. SU NATURALEZA JURÍDICA IMPIDE QUE LOS PAGOS QUE SE LE DERIVEN SEAN CONSIDERADOS PARA INTEGRAR EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO OBSTANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE 1997, Y EL TEXTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ACTUAL.- V-TASR-XXVII-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 229

SENTENCIA.- CASO EN QUE LA DEMANDADA SE ALLANA EN SU CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.- V-TASR-XV-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 302

SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A COLABORAR CON LAS AUTORIDADES ELECTORALES.- V-TASR-XVI-179

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 90

SOBRESEIMIENTO.- DEBE DECRETARSE SI EL ACTO IMPUGNADO ES LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- V-TASR-XXIX-825

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 152

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- V-TASR-XV-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 318

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE RESPECTO DEL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- V-TASR-XVIII-699

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 252

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA.- V-TASR-XV-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 255

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- CASO EN QUE PROCEDE DECRETARLO.- V-TASR-XXX-510

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 519

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROSPERA BAJO LA RAZÓN DE “CRÉDITO PAGADO” O “ASUNTO TERMINADO POR COMPENSACIÓN”.- V-TASR-XXV-459

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 465

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA, ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-VIII-212

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 256

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA RECONSIDERACIÓN RESPECTO A RECARGOS DETERMINADOS.- V-TASR-XXIII-558

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 565

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE DECRETARLO SI SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN PROVISIONAL DE CONTRIBUCIONES, ELABORADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- V-TASR-XXX-404

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 347

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE SI LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO DERIVA DE UNA AUTO-DETERMINACIÓN DEL PARTICULAR.- V-TASR-XXXII-801

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 127

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- RESULTA ILEGAL SI SE ACREDITA QUE SE RECIBIÓ ESCRITO DE AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE LA PROPIA AUTORIDAD.- V-TASR-XXX-656

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 265

SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE DECRETARLO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE CONTROVIERTE UNA PERSONA FÍSICA, CUANDO CORRESPONDE A UNA PERSONA MORAL EN LA QUE FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL SI NO ACREDITA SU PERSONERÍA.- V-TASR-XXVI-603

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 612

SOBRESEIMIENTO.- NO PROCEDE AL NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL NO TENER EL CARÁCTER DE OBLIGATORIO CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XVI-106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 375

SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE DECRETARLO SI SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINAN CRÉDITOS POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE CONCESIÓN MINERA.- V-TASR-VIII-673

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 281

SOBRESEIMIENTO POR CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- V-TASR-VII-476

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 483

SOBRESEIMIENTO, PROCEDE CUANDO LA ENJUICIADA AL CONTESTAR LA DEMANDA, HACE VALER SU EXTEMPORANEIDAD, EXHIBIENDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, QUE MANIFIESTA EL ACTOR NO SE LE ENTREGÓ COPIA, SI ÉSTE NO DESVIRTÚA SU LEGALIDAD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 209, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-796

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 122

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL JUICIO LO PROMUEVE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE LE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO.- V-TASR-XVIII-747

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 179

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA NOTIFICACIÓN DE UNA VALÚO AL DEUDOR NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.- V-TASR-XXIV-283

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 410

SOBRESEIMIENTO. SI EL PARTICULAR DEMANDA LA MISMA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNÓ MEDIANTE RECURSO ADMINISTRATIVO QUE NO HA SIDO RESUELTO, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.- V-TASR-IX-539

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 546

SOBRESEIMIENTO. SI EL PARTICULAR DEMANDA LA NULIDAD DE UN ACTO CONEXO A OTRO QUE HAYA SIDO IMPUGNADO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- V-TASR-IX-540

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 547

SOCIEDADES ANÓNIMAS.- LAS RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SON VÁLIDAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE EL ACTA RESPECTIVA SEA PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.- V-TASR-XXX-520

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 527

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, CONFORME A LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL PAGO DE INTERESES SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE PAGO DE LO INDEBIDO, Y NO RESPECTO A CANTIDADES QUE PROCEDEN CONFORME A LAS LEYES FISCALES (SALDOS A FAVOR).- V-TASR-VIII-851

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 268

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÓLO SE OBLIGA A QUE LA MISMA SE PRESENTE EN EL FORMATO OFICIAL AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON LOS ANEXOS QUE ÉSTE REQUIERA, Y LOS QUE LE HUBIEREN REQUERIDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL.- V-TASR-VIII-790

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 115

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA MISMA SI EL ACTOR NO DESVIRTÚA SU CONTENIDO.- V-TASR-XV-632

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 638

SOLICITUD DE EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.- SU ACEPTACIÓN DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONFIERE A LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL VALÚO QUE SE ANEXA A LA MISMA.- V-TASR-XXXIII-333

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 321

SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA.- SU EXISTENCIA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, COMO AUXILIAR DEL ADMINISTRADOR NO LE DA COMPETENCIA PARA EFECTUAR MOTU PROPRIO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO IRROGÁNDOSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL TITULAR.- V-TASR-XVI-633

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 640

SUBADMINISTRADORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUEDEN SUPLIR A LOS ADMINISTRADORES DE QUE DEPENDAN EN FORMA INDISTINTA.- V-TASR-XXX-509

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 518

SUBADMINISTRADOR DE OPERACIÓN ADUANERA.- NO PUEDE SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS, DADO QUE NO TIENE EXISTENCIA LEGAL (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE 1999).- V-TASR-XXI-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 134

SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ESAUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.- V-TASR-XXX-719

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 271

SUJETO OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS, TRATÁNDOSE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.- V-TASR-VI-95

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 298

SUPLENCIA.- LOS SUBADMINISTRADORES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DEPENDIENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBEN EMITIR SUS ACTOS DE MOLESTIA CON APOYO EN LOS PRECEPTOS LEGALES DE SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE PREVEN EN FORMA EXPRESA TAL SUPUESTO.- V-TASR-XII-II-252

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 305

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DEBE EXISTIR ACUERDO QUE CONTENGA LA DESIGNACIÓN DEL SUPLENTE.- V-TASR-XXX-778

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 208

SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL FUNCIONARIO SUPLIDO DEBE SER COMPETENTE PARA EMITIR UN DETERMINADO ACTO DE AUTORIDAD, EN EL JUSTO MOMENTO EN QUE LA SUPLENCIA TIENE LUGAR.- V-TASR-XVI-931

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 347

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO AL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XXXII-230

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 118

SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA ESTABA OBLIGADA A LEVANTAR EL EMBARGO PRECAUTORIO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- V-TASR-XXX-718

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 271

SUPUESTOS PREVISTOS COMO INFRACCIÓN POR EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-803

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 130

SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.- V-TASR-XXI-752

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 184

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.- V-TASR-XXXIII-886

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 302

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES.- V-TASR-XXII-841

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 255

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- PROCEDE OTORGARLA EN JUICIO DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-VII-363

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 265

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y ORDENA UN REPARTO DE UTILIDADES, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS DE LOS TRABAJADORES Y NO SÓLO EL INTERÉS FISCAL.- V-TASR-XXXIII-344

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 384

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- EL ARTÍCULO 208 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE DOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.- V-TASR-XXXIII-151

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 296

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL EMBARGO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL, SIEMPRE QUE LOS BIENES EMBARGADOS SEAN SUFICIENTES PARA CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO.- V-TASR-XII-II-236

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 166

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ES NECESARIO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL SI LA SUSPENSIÓN SOLICITADA ES RESPECTO DE CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE APROVECHAMIENTOS.- V-TASR-XXV-454

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 461

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. MULTAS QUE DEVIENEN DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIII-350

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 454

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIII-152

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 297

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO DEBE EXIGIRSE EL DEPÓSITO NI LA GARANTÍA PREVIA SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIII-153

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 298

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRATÁNDOSE DEL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- V-TASR-VII-492

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 502

SUSPENSIÓN DE PAGO.- LAS DEUDAS DEL SUSPENSO FORMAN PARTE DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.- CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7-B FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XVIII-636

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 268

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE MULTAS FISCALES; AL TENER ÉSTAS EL CARÁCTER DE ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS, PARA CONCEDERLA NO ES NECESARIO OFRECER GARANTÍA.- V-TASR-XIII-589

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 597

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- PRESUNCIÓN RELATIVA AL COBRO DE SUMAS QUE EXCEDAN A LAS POSIBILIDADES DEL ACTOR.- V-TASR-VII-702

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 256

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE NEGARLA ANTE LA FALTA DE DEPÓSITO O GARANTÍA.- V-TASR-XXX-416

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 357

SUSPENSIÓN DEFINITIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU PROCEDENCIA.- V-TASR-XXI-117

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 168

SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SEA PARTE EN UN JUICIO DE NULIDAD SIN QUE SEA NECESARIO EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN VII DE DICHO NUMERAL.- V-TASR-XII-II-561

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 568

SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO ES NECESARIO EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- V-TASR-XII-II-248

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 265

SUSPENSIÓN.- LA ESTABLECIDA POR LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADEMÁS DE LAS CONTRIBUCIONES TAMBIÉN COMPRENDE OTROS CRÉDITOS FISCALES.- V-TASR-II-435

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 440

SUSTITUCIÓN PATRONAL.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES AFECTOS A LA EXPLOTACIÓN; REALIZADO CON UN TERCERO, DESVIRTÚA SU PRESUNCIÓN.- V-TASR-XII-II-251

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 292

“T”

TARJETA DE CIRCULACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. NO RESULTA EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- V-TASR-XXX-726

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 278

TÉRMINO PARA LA CONCLUSIÓN DE VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-IX-547

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 554

TESTIGOS.- CUANDO EL VISITADO SÓLO DESIGNA A UNO DE ELLOS, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA AL NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO TESTIGO DE ASISTENCIA.- V-TASR-VII-474

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 481

TESTIGOS.- ENTRATÁNDOSE DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, NO PUEDE FUNGIR COMO TAL LA PERSONA QUE DECLARÓ QUE POR EL SERVICIO QUE LE FUE PRESTADO NO SE LE EXPIDIÓ EL COMPROBANTE RESPECTIVO.- V-TASR-VII-477

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 484

TESTIGOS, SÓLO PUEDEN DAR CONSTANCIA DE LOS ACTOS QUE PRESENCIARON.- V-TASR-XXX-403

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 347

TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EN LA CUAL NO SE ADMITEN PRUEBAS QUE NO FUERON OFRECIDAS EN LA DEMANDA QUE DA INICIO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXX-732

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 284

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE BIENES, CUANDO EL VIAJE INICIA EN TERRITORIO NACIONAL, LOS ARTÍCULOS 16 Y 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SON COMPLEMENTARIOS Y NO CONTRARIOS PARA ESTE SUPUESTO.- V-TASR-X-548

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 555

TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL, NO PROCEDE EL PAGO DE INTERESES NI ACTUALIZACIÓN.- V-TASR-XXII-287

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 93

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL GOBIERNO FEDERAL.- V-TASR-IV-323

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 239

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE NIEGAN LA DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS DEL 5% CONSTITUIDOS A FAVOR

DE LOS TRABAJADORES ANTE EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- V-TASR-XXV-393

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 338

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE UN PODER NOTARIAL.- V-TASR-II-169

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 174

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE PENSIONES DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, QUE DEBA OTORGAR EL IMSS.- V-TASR-XXXIII-890

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 306

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE FACULTADES PARA DECLARAR LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS POR INCOSTEABILIDAD.- V-TASR-XIII-260

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 352

“U”

UDIS.- CUANDO UN CRÉDITO FISCAL SE ACTUALIZA TOMANDO EN CUENTA SU VALOR, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL CÁLCULO RESPECTIVO, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA ELLO.- V-TASR-XII-II-883

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 298

ÚLTIMA ACTA PARCIAL.- NO CONSTITUYE REQUISITO DE LEGALIDAD, EL SEÑALAMIENTO EXPRESO DE QUE EL VISITADO PUEDE AUTOCORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, SINO ÚNICAMENTE HACER MENCIÓN EXPRESA DE QUE SE TRATA DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL.- V-TASR-XXX-723

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 275

UNIDADES DE INVERSIÓN.- NO SE VIOLA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SI AL REQUERIR DE PAGO UN CRÉDITO FISCAL SE DETERMINA LA CANTIDAD EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), DANDO A CONOCER EN EL MISMO ACTO SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL.- V-TASR-XXX-669

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 276

“V”

VALOR PROBATORIO DE LOS DATOS OBTENIDOS MEDIANTE COMPULSA A TERCEROS, FACULTAD DE VERIFICACIÓN Y PRESUNCIÓN DE VALIDEZ, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIVERSOS.- V-TASR-II-167

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 167

VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LOS DATOS APORTADOS POR TERCEROS, QUE REALIZA LA AUTORIDAD LIQUIDADORA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEBE SER FUNDADO Y MOTIVADO.- V-TASR-II-168

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 168

VEHÍCULOS CONSTITUIDOS CON PARTES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENSAMBLADAS A UN CHASIS DE ORIGEN NACIONAL.- SU PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU LEGAL INTERNACIONAL PAÍS.- V-TASR-XXXIII-346

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 400

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- SI SE DEMUESTRA SU DONACIÓN A UNA ENTIDAD FEDERATIVA, EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, EL DONANTE QUEDA LIBERADO DE LA RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y LA AUSENCIA DEL PERMISO DE IMPORTACIÓN.- V-TASR-XXX-721

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 273

VEHÍCULOS EXTRANJEROS.- SÓLO LAS PERSONAS AUTORIZADAS PUEDEN CONDUCIR LOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, A MENOS QUE EL IMPORTADOR VIAJE A BORDO.- V-TASR-XIII-267

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 382

VEHÍCULO QUE SE ARMA CON PARTES DE ORIGEN EXTRANJERO.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL 2, INCISO A), CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA DETERMINAR SU ORIGEN O PROCEDENCIA.- V-TASR-XXXIII-299

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 171

VEHÍCULOS RECONSTRUIDOS CON REFACCIONES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA SI LAS REFACCIONES QUE LO CONFORMAN FUERON IMPORTADAS LEGALMENTE A TERRITORIO NACIONAL.- V-TASR-X-819

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 145

VEHÍCULO.- SÍ FUE MATERIA DE REGULARIZACIÓN Y SE COMPONE DE PIEZAS NACIONALES Y EXTRANJERAS IMPORTADAS LEGALMENTE, SE CONSIDERA NACIONAL.- V-TASR-XXIV-284

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 417

VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS, REQUISITOS DE LAS FACTURAS.- V-TASR-XXX-717

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 270

VERIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SI NO EXISTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- V-TASR-XXX-724

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 276

VISITA DE INSPECCIÓN.- DEBE PRACTICARSE EN EL LUGAR SEÑALADO EN LA ORDEN.- V-TASR-XXVI-918

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 334

VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL.- ES JURÍDICO SOLICITAR AL PATRÓN DOCUMENTOS NO RELACIONADOS EN UNA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN DE UNA AUTORIDAD DEL TRABAJO, DADO LO

QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- V-TASR-XXX-513

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 521

VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN QUE NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.- V-TASR-XV-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 173

VISITA DOMICILIARIA (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- ES INDEPENDIENTE DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN); DE MANERA QUE PARA DETERMINAR CUÁNDO SE INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN, TIENE QUE RECURRIRSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA CADA CASO.- V-TASR-XXIII-834

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 159

VISITA DOMICILIARIA.- CONCLUYE CON EL ACTA FINAL DE VISITA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-370

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 309

VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL Y NO CON LA NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN EMITIDA CON TAL MOTIVO.- V-TASR-XIII-593

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 602

VISITA DOMICILIARIA.- EL OFICIO DE AMPLIACIÓN. NO PUEDE MODIFICAR EL OBJETO TEMPORAL SEÑALADO EN LA ORDEN.- V-TASR-XI-688

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 298

VISITAS DOMICILIARIAS.- EN LAS ACTAS LEVANTADAS CON DICHO MOTIVO, DEBE CIRCUNSTANCIARSE LA RAZÓN POR LA CUAL NO SON FIRMADAS POR LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.- V-TASR-XIII-264

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 369

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LEVANTAR EL ACTA DE CONCLUSIÓN DE VISITA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXV-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 188

VISITA DOMICILIARIA.- ES ILEGAL SI SE INICIA EXISTIENDO UNA PREVIA QUE NO HA CONCLUIDO.- V-TASR-X-740

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 295

VISITA DOMICILIARIA.- LA EMPRESA CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA ORDEN DE VISITA DEBE PRECISAR SU DENOMINACIÓN.- V-TASR-XXX-208

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 231

VISITA DOMICILIARIA.- LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES, NO IMPLICA QUE SE ACREDITE SU NOMBRAMIENTO O SU RELACIÓN LABORAL CON LA AUTORIDAD FISCAL.- V-TASR-VIII-371

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 309

VISITA DOMICILIARIA, LAS FACULTADES DE LOS VERIFICADORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, COMPRENDE EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN CITADO EN LA ORDEN RESPECTIVA.- V-TASR-XXXII-386

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 388

VISITA DOMICILIARIA Y REVISIÓN DE GABINETE.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE ESTAR MOTIVADA “A PRIORI”, EN EL OFICIO QUE LA ORDENA, Y JUSTIFICADA “A POSTERIORI”, EN CUALQUIER OTRO ACTO ULTERIORAL DE LA EMISIÓN DEL OFICIO, CUANDO ENCUENTRA SU ORIGEN EN COMPULSAS.- V-TASR-VIII-733

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 285

VISITADORES, NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XIII-586

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 594

VISITADORES.- SÓLO PUEDEN ACTUAR EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA QUE DEPENDAN.- V-TASR-XXIV-280

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 387

VISITADORES, SU IDENTIFICACIÓN, TRATÁNDOSE DEL AUMENTO DE PERSONAL, SÓLO ES NECESARIO CUANDO INTERVENGAN EN LA VISITA.- V-TASR-XIII-587

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 595

VISTA ADUANAL, NO ES UNA AUTORIDAD.- V-TASR-XXI-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 139

CUARTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>AGENTE aduanal autorizado.- Es procedente la multa impuesta como responsable directo de la veracidad y exactitud de los datos asentados en un pedimento de importación. V-P-2aS-277 (15)</p>	128
<p>AGRAVIOS inoperantes.- Lo son los argumentos que debieron ser materia del recurso de reclamación. V-P-SS-406 (5)</p>	46
<p>AMPLIACIÓN de demanda.- El Magistrado Instructor debe otorgar el término previsto en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación para que se formule si la actora negó conocer documentos que se exhiben al contestar la demanda. V-P-2aS-282 (20)</p>	185
<p>CERTIFICADO de origen.- Si la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, requiere los pedimentos de importación y sus anexos, se entiende que también se incluyen tales certificados. V-P-2aS-272 (10)</p>	86
<p>CERTIFICADO de origen.- Su requerimiento no viola el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-2aS-273 (11)</p>	87
<p>COMPETENCIA territorial.- Criterios para su determinación tratándose de impugnación de boletas de infracción, emitidas por la Policía Federal Preventiva. V-P-SS-401 (1)</p>	7
<p>DELEGACIÓN de facultades en Subadministradores de Aduanas.- Su indebido ejercicio si no acredita su existencia legal. V-P-2aS-283 (21)</p>	192
<p>EFFECTOS jurídicos de no señalar en la resolución administrativa los recursos que procedan en contra de la misma. V-P-SS-403 (3)</p>	18

INEXISTENCIA del Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. V-P-2aS-280 (18)	167
INTERÉS jurídico para interponer juicio contencioso administrativo.- Lo tiene a quien se niega la declaración de infracciones en materia de propiedad industrial. V-P-SS-402 (2)	14
LICITACIÓN pública.- Los requisitos que señala la convocatoria, no constituyen obstáculo para la libre participación de los interesados. V-P-2aS-271 (9)	67
MERCANCÍA excedente a la declarada.- Causa los impuestos de importación correspondientes no obstante que la importadora sea una empresa maquiladora. V-P-2aS-278 (16)	129
MERCANCÍA excedente no declarada en el pedimento de importación.- No goza de los beneficios establecidos en el artículo 303, párrafo 6, inciso (e) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y en la Regla 16.1 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-2aS-279 (17).....	130
OBJECIÓN del alcance probatorio de las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad.- Resulta improcedente. V-P-SS-408 (6)	47
PAGOS en efectivo por concepto de despensas y previsión social múltiple.- Su tratamiento en el impuesto sobre la renta. V-P-2aS-276 (14).....	118
PROPIEDAD industrial.- Término para la presentación de la demanda de nulidad en materia de. V-P-SS-405 (4)	36

PRUEBA no ofrecida para desvirtuar el contenido del oficio de observaciones.- Puede ofrecerse en el recurso o juicio. V-P-2aS-274 (12)	88
RECURSO de revocación.- Si el recurrente obtiene la revocación para efectos y la pretendía lisa y llana, tiene interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. V-P-2aS-284 (22)	208
REVOCACIÓN de forma lisa y llana.- Procede cuando se determina la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida. V-P-2aS-285 (23)	208
SUBADMINISTRADOR de Operación Aduanera.- Es incompetente para suplir por ausencia, al Administrador de una Aduana, al no acreditarse su existencia legal. V-P-2aS-281 (19)	169
VALOR en aduana.- No constituyen gastos incrementables para tal efecto los efectuados por concepto de transporte en una importación tramitada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-2aS-275 (13) .	88
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se comete cuando no se emplaza correctamente al tercero interesado para que se apersona a juicio. V-P-SS-409 (7)	51
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se comete cuando no se requiere al tercero interesado para que designe perito de su parte. V-P-SS-410 (8)	51

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRACIÓN General de Grandes Contribuyentes.- No es competente para imponer sanciones al agente aduanal como responsable solidario en la omisión de impuestos al comercio exterior (18)	264
ARGUMENTOS expuestos en un recurso de reclamación y en una causal de improcedencia y sobreseimiento.- Caso en el cual no se está obligado al estudio de la causal. (12)	258
BIEN inmueble.- Transmisión de la propiedad para efectos fiscales.- No se acredita con la mera acta de asamblea en la que se acordó el aumento del capital social mediante la aportación del mismo. (3)	227
CERTIFICACIÓN de origen.- Las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver juicios donde se controvierta esa materia. (19)	264
EFECTOS jurídicos de no señalar en la resolución impugnada los recursos que procedan en contra de la misma. (13)	258
ENAJENACIÓN de acciones por residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.- Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1992. (10)	256
EXTRAÑAMIENTOS emitidos con base en la Ley Federal de Radio y Televisión.- La resolución recaída al recurso de revisión intentado en su contra es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (5) ..	229
HECHO notorio.- Los magistrados pueden invocar de oficio, como tal, los datos que sobre la sede de la autoridad constan en otros expedientes conocidos por el Tribunal. (1)	225

HECHOS para la solicitud de declaración administrativa de nulidad que establece el artículo 189, fracción V de la Ley de la Propiedad Industrial.- Qué debe entenderse por tales. (14).....	259
IMPROCEDENCIA del juicio.- Es fundada la causal si la autoridad acredita que previo al juicio de nulidad la resolución impugnada es materia del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, cuyo trámite se encuentra suspendido en términos del artículo 96 de la citada Ley. (17)	262
INTERRUPCIÓN del juicio.- Debe decretarse por el Magistrado Instructor por causa de muerte del actor, pues de no ser así significa una violación substancial que impide la emisión de la sentencia de fondo. (20)	266
LEY Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (6)	252
MULTAS impuestas en materia de propiedad industrial.- Requisitos que deben contener. (9)	255
OBJECCIÓN del alcance probatorio de las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad.- Resulta improcedente. (15)	260
PROCEDIMIENTO.- Debe ordenarse su reposición si la resolución impugnada se encuentra incompleta. (11)	257
REGISTRO marcario.- Para declarar su nulidad, porque la misma se haya convertido en la designación usual o genérica del producto que pretende amparar la marca, debe atenderse a la fecha de concesión y no a la solicitud del registro. (16)	261

SECRETARÍA del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Es parte del juicio al ser superior jerárquico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (7)	252
SECRETARÍA del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Es parte en el juicio de nulidad, cuando el emisor de la resolución impugnada lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al ser un órgano desconcentrado, que depende jerárquicamente de ésta. (8)	253
SEDE de la autoridad demandada. (2)	225
SUBSIDIO a los contribuyentes del sector forestal.- No es condicionante el que tributen conforme al régimen simplificado. (4)	228

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**